



FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

- Memoria 2017 (Ejercicio 2016) -



CAPÍTULO I. INCIDENCIAS PERSONALES Y ASPECTOS ORGANIZATIVOS.....	3
1. Recursos humanos. Fiscales y personal de secretaría	3
2. Incidencia de vacantes, sustituciones y refuerzos	5
3. Organización general de la Fiscalía	6
4. Sedes e instalaciones	9
5. Medios tecnológicos para la gestión de la Fiscalía.....	10
6. Instrucciones generales y consultas	11
7. Exposición general de las Fiscalías Provinciales	12
CAPÍTULO II. ACTIVIDAD DE LAS FISCALÍAS TERRITORIALES	13
1. Penal	13
1.1. Evolución de los procedimientos penales	13
1.2. Evolución de la criminalidad.....	24
2. Civil.....	27
3. Contencioso-administrativo.....	44

CORREO ELECTRÓNICO

Fiscalia@fiscalia.mju.es

Calle Murrieta, nº 45-47

CP 26071

FAX: 941296417



4. Social	46
5. Otras áreas especializadas	50
5.1. Violencia doméstica y de género	50
5.2. Siniestralidad laboral	80
5.3. Medio ambiente y urbanismo	87
5.4. Extranjería	95
5.5. Seguridad vial	100
5.6. Menores	119
5.7. Cooperación internacional	154
5.8. Delitos informáticos	157
5.9. Protección y tutela de las víctimas en el proceso penal	161
5.10. Vigilancia penitenciaria	185
5.11. Delitos económicos	191
5.12. Tutela penal de la igualdad y contra la discriminación	201
CAPÍTULO III. TEMAS ESPECÍFICOS DE OBLIGADO TRATAMIENTO	233
1. El Fiscal investigador y diligencias de investigación	233
CAPÍTULO IV. PROPUESTAS DE REFORMAS LEGISLATIVAS	235

CAPÍTULO I. INCIDENCIAS PERSONALES Y ASPECTOS ORGANIZATIVOS

1. Recursos humanos. Fiscales y personal de secretaría

1.1. Recursos humanos. Fiscales y personal de secretaría

La plantilla de la Fiscalía Superior de esta Comunidad Autónoma está compuesta por Fiscal Superior, Teniente fiscal, ocho Fiscales (cuatro de ellos son coordinadores) y tres Abogados Fiscales. Actualmente, el ilmo. sr. D. Valentín de La Iglesia Palacios pertenece a la categoría de Fiscal si bien ocupa plaza como abogado Fiscal. Hoy por hoy la plantilla está íntegramente cubierta por titulares.

1.1.1. FISCALES TITULARES.

Al finalizar el año, la Fiscalía de la CC.AA. de La Rioja se compone de los siguientes Fiscales titulares:

Fiscal Superior: Excmo. Sr. D. Enrique STERN BRIONES
Teniente Fiscal Ilmo. Sr. D. SANTIAGO HERRAIZ ESPAÑA

FISCALES

- 1) Ilmo. Sr. D. EDUARDO PEÑA DE BENITO, Fiscal Coordinador
- 2) Ilma. Sra. Fiscal D^a. MARIA TERESA COARASA LIRÓN DE ROBLES, Fiscal Coordinadora.
- 3) Ilma. Sra. Fiscal D^a. GUADALUPE RUIZ PESINI, Fiscal Coordinadora.
- 4) Ilma. Sra. Fiscal D^a. MARIA ROSARIO GUTIERREZ MATUTE Fiscal Coordinadora
- 5) Ilma. Sra. Fiscal D^a. MARIA CRUZ GÓMEZ SANTIAGO
- 6) Ilmo. Sr. Fiscal D. LUIS MARIA FERNÁNDEZ GÓMEZ DE SEGURA
- 7) Ilma. Sra. Fiscal D^a. ESTHER ALESANCO DEL POZO
- 8) Ilma. Sra. D^a RAQUEL ARRANZ ARRANZ

Como abogados Fiscales:

Ilmo. Sr. Fiscal D. VALENTÍN JOSÉ DE LA IGLESIA PALACIOS ocupando plaza de tercera categoría.

Abogado Fiscal D. JUAN JOSE PINA LANA O, procedente de la Fiscalía de Tarragona, adscripción Territorial de Reus, tomó posesión en esta Fiscalía hasta el día 20 de abril del 2011.

Abogado Fiscal D. SANTIAGO GARCIA – BAQUERO BORREL, que tomó posesión el 17 de diciembre de 2012 procedente de la Fiscalía Provincial de San Sebastián

1.1.2. Fiscales sustitutos

Desde el mes de septiembre del año 2.015 esta Fiscalía cuenta con un abogado Fiscal sustituto, que el sr. D. JAIME KLEIN LÓPEZ, cuya presencia se justifica ante la pluralidad de Jueces de Apoyo en destinos sensibles para el

Ministerio Fiscal; así, en la actualidad, a un porcentaje de Fiscales por Jueces de los más bajos de España, al igual que en relación a la ratio entre población y número de Fiscales, se mantiene con urgencia la necesidad de al menos un Fiscal sustituto, en la medida, al menos, en que exista un Juzgado de lo Penal de refuerzo; si en este Tribunal Superior de Justicia existen dos Juzgados de lo Penal, la creación de un tercero de refuerzo implica el aumento de un 50 % en los servicios, pues los señalamientos, las Sentencias y las Ejecutorias se incrementan en ese porcentaje, haciendo prácticamente imposible para la plantilla titular asistir a la totalidad de los servicios, máxime teniendo en cuenta que los Fiscales asisten a todos los señalamientos a los que somos citados en todas las jurisdicciones (tanto en civil, en los Juzgados de lo Social y contenciosos).

Este Fiscal, D. JAIME KLEIN LÓPEZ, sin embargo, sufrió un accidente el día 17 de agosto de 2016, accidente que le supuso la baja hasta el 19 de octubre, día en el que optó por volver al trabajo pese a que podría haber prorrogado la baja, pues siguió en recuperación y rehabilitación durante mucho tiempo después, lo cual indica su excelente predisposición y animosidad para el trabajo.

Durante su baja, en sustitución del sustituto vino durante los meses de septiembre hasta el 26 de octubre D. RAFAEL GONZALEZ MARIN

1.2. funcionarios

La plantilla de funcionarios de la Fiscalía se encuentra estancada y sin incremento alguno desde hace ya varios años.

Se compone de se compone de cuatro gestores, siete tramitadores y tres funcionarios del cuerpo de auxilio judicial.

La esperada entrada en funcionamiento de la oficina Fiscal, se encuentra totalmente paralizada desde hace meses, en que se hizo un proyecto muy inicial; así, no existe ni funcionario de apoyo al Fiscal Superior ni existe jefe o encargado de la secretaría; todos ellos hacen servicio de guardia por turnos, sin que nadie se halle exceptuado, al ser un complemento importante del sueldo.

En cualquier caso, en el proyecto de nueva oficina fiscal no se contemplaba aumento alguno del funcionariado, siendo la relación de puestos de trabajo de idéntico número al de funcionarios que existen en la actualidad, lo cual plantea diversos problemas:

En primer lugar, el hecho de que ni el jefe de la oficina ni el tramitador de auxilio al Fiscal Superior tienen posibilidad de hacer servicio de guardia, con lo que ello supone de complemento salarial; por tanto, se hace preciso que dichas plazas conlleven, al menos, un complemento similar al que obtendría de hacer esas guardias que deja de hacer, pues no es factible que nadie solicite la plaza para ganar menos dinero a fin del año.



En segundo lugar, es difícil que la nueva oficina fiscal no vaya a conllevar aumento efectivo de la plantilla de funcionarios, pues dichas plazas habrá que convocarlas en concurso público, siendo muy difícil restringir reglamentariamente el concurso a los funcionarios ya destinados en la Fiscalía; por tanto, si por méritos un funcionario externo obtiene la plaza, la plantilla se verá, de facto, aumentada.

En consecuencia, parece que lo correcto será que las nuevas funciones que desempeñen los funcionarios de apoyo al fiscal superior y de jefe de la oficina fiscal vayan acompañadas de un incremento de la plantilla, pues dichos funcionarios dejarán de realizar las labores hasta ahora encomendadas, que deberán ser repartidas entre el resto de la plantilla.

2. Incidencia de vacantes, sustituciones y refuerzos

La funcionaria titular del cuerpo de Tramitación D^a ISABEL MARÍA CASADO FERRERO tomó posesión como tramitadora el mes de Noviembre del 2.015. Sin embargo, tras el concurso de traslados de funcionarios, de esta Fiscalía obtuvo plaza en otro destino el gestor D. CARLOS ALBERTO DELGADO GONZÁLEZ el día 7 de septiembre de 2016, pasando desde el día 15 de septiembre D^a ISABEL CASADO a ocupar su puesto, destino de especial importancia dado que, en tanto no se lleve a cabo la formalización de la oficina Fiscal, desempeña el cargo de confianza con este Fiscal Superior, y en consecuencia, como jefa de la secretaría de la Fiscalía.

Lo mismo ocurrió con la funcionaria del cuerpo de gestión D^a MARIA LUISA MARTÍNEZ IBAÑEZ, quien al obtener plaza en otro destino en la misma fecha, permitió a la funcionaria del cuerpo de tramitación D^a MARGARITA ISABEL SALVADOR VILLACORTA pasar a ocupar puesto de gestora desde el día 15 de septiembre.

En consecuencia, fueron dos las vacantes a cubrir en la Secretaría; pese a los intentos de este Fiscal Superior de que se cubriesen sus plazas “desde dentro”, al parecer no es reglamentariamente posible, por lo que, en vez de que dos funcionarios del cuerpo de auxilio de esta Fiscalía, conocedores ambos de todos los servicios telemáticos empleados (Fostuny, Minerva) y licenciados superiores en ambos casos, hubo de contratarse personal de la bolsa de trabajo, personas que, con independencia de su gran valor humano, eran en aquellos momentos desconocedoras de la mecánica habitual de la Fiscalía, debiendo emplear el resto de los funcionarios, algo de su tiempo en enseñarles el funcionamiento de los programas informáticos. Además, como es lógico, tienen atribuido un sueldo superior como tramitadores que los agentes titulares.

La indicación del Gobierno de La Rioja es que no cabe sustitución interna cuando la vacante se ha producido por una anterior sustitución “en cascada”, sino que es preciso acudir a la bolsa de trabajo de interinos del mismo cuerpo y categoría que la plaza vacante; este Fiscal superior intentó que las plazas a cubrir por interinos fuesen las del personal de auxilio, mientras los agentes

titulares podrían trabajar como tramitadores –se insiste en que ambos tienen titulación universitaria superior-, y así incrementar algo sus emolumentos mientras dure la sustitución; sin embargo, esto no ha sido posible al parecer por un acuerdo con los sindicatos, que así obligan a mover todas las listas de interinos.

Las vacantes fueron cubiertas por D^a MERCEDES GONZALEZ SAN PEDRO, desde el día 15 de septiembre, y D^a MARIA AURORA DIAZ DE CERIO BUJANDA, desde el día 12 de septiembre, funcionarias interinas ambas y que tuvieron que desempeñar su trabajo sin experiencia previa en ninguna Fiscalía, por lo que tuvieron que ser instruidas por el resto de sus compañeros; esta sustitución continúa hoy en día y se prevé de larga duración.

La tramitadora D^a MIREN AGOTE GARCÍA cayó en una baja el día 12 de septiembre y no se reincorporó hasta el 10 de noviembre; mientras tanto, no existió sustitución alguna.

3. Organización general de la Fiscalía

3.1. Cuerpo de Auxilio (Tres Funcionarios)

-Llevan los expedientes y demás documentos a los despachos de cada Fiscal diariamente y los recogen de los despachos. (Los expedientes y demás papeles que envíen los diferentes órganos judiciales a la Fiscalía para ser despachados por los Fiscales, se dejarán por los agentes en los casilleros de los tramitadores o gestores encargados de cada expediente, y una vez que los auxiliares y oficiales los hayan registrado los dejarán en el casillero de cada Fiscal, de donde los cogerán los agentes judiciales para llevarlos al despacho de cada Fiscal)

-Recogen y llevan el correo y lo reparten a sus destinatarios.

-Llevan el libro-registro de entradas de escritos, oficios y otros documentos que lleguen a la Fiscalía de particulares o instituciones públicas o privadas de fuera de los Juzgados de La Rioja.

-Llevan el libro-registro de los escritos, oficios etc. que se envían desde la Fiscalía a entidades, instituciones o particulares fuera de los Juzgados de La Rioja.

-Llevan el archivo de la Fiscalía (llevar las carpetillas y demás papeles al archivo y sacar del archivo expedientes etc.)

-Se encargan de hacer las fotocopias que necesiten los Fiscales, (vg. para los extractos, para los juicios etc.) así como el escaneado de documentos, cada vez más frecuente y necesario.

-Son los encargados de atender el teléfono de Fiscalía y pasar la llamada en su caso a los Fiscales u otros funcionarios que corresponda, y dejar nota de quién ha llamado y a qué hora en el despacho del Fiscal, si este no estuviese o no pudiese atender la llamada.

Cuerpo de Tramitación (SIETE)



Funcionario número 1: se encarga de los asuntos del Juzgado de Instrucción número 2, así como de la mitad de los procedimientos del Juzgado de Familia de Logroño. Asimismo es la encargada de llevar el registro en materia de Siniestralidad laboral colaborando activamente con el Fiscal Delegado en la materia.

Funcionario número 2: se encarga de los asuntos del Juzgado de Instrucción número 1 de Logroño, así como de la otra mitad de los procedimientos del Juzgado de Familia de Logroño.

Funcionario número 3: se encarga de los asuntos del Juzgado de Instrucción número 3 de Logroño y de los Juzgados de Haro así como los asuntos penales que sigan vivos del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Logroño.

Funcionario número 4: se encarga de los asuntos penales y civiles de los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción número 1, 2 y 3 de Calahorra (incluido el Registro Civil)

Funcionario número 5: se encarga de la mitad los asuntos de Reforma de Menores, de la mitad de los asuntos de Protección de Menores y de la mitad del Registro Civil de Logroño, (en todos los casos lleva los expedientes acabados en los números 1 a 5), así como los asuntos del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Logroño.

Funcionario número 6: se encarga de la mitad los asuntos de Reforma de Menores, de la mitad de los asuntos de Protección de Menores y de la mitad del Registro Civil de Logroño, (en todos los casos lleva los expedientes Instancia número 3 de Logroño.

Funcionario número 7: Esta funcionaria lleva las Diligencias Informativas de Incapacidad y también se encarga de la tramitación de las Diligencias Informativas Penales y Civiles así como auxiliar a la Fiscal Delegada de Seguridad Vial.

Cuerpo de Gestión CUATRO

Funcionario número 1: Partiendo de una importante función de asistencia al Fiscal Superior, se encarga de la Audiencia Provincial, más la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, más el Registro de Violencia Doméstica, más relaciones con la Gerencia de Justicia, más ayudar al Fiscal Superior en la Jefatura (vg. actas de tomas de posesión y cese de Fiscales y funcionarios etc.) y en la Memoria, más el control de los oficios que deben enviarse periódicamente a la Fiscalía General del Estado (presos preventivos, causas de más de 3 meses, informes sustitutos, etc.)

Funcionario número 2: Se encargará del Juzgado de lo Penal número 1, más la mitad de Vigilancia Penitenciaria, más la Sala y el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, más los asuntos civiles del Juzgado número 6 de Logroño (de lo Mercantil) así como los asuntos civiles del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Logroño. Control y anotación de los “cursos de formación” a los que asisten los Fiscales, y confección de la relación anual para incorporarla a la



Memoria. Coordinación y responsabilidad de los asuntos de extranjeros (expulsiones e internamientos) colaborando activamente con el Fiscal Delegado en la materia.

Funcionario número 3: Se encargará del Juzgado de lo Penal número 2, más la mitad de Vigilancia Penitenciaria, más la Sala y los Juzgados de lo Social, así como recopilará de los demás funcionarios la relación de juicios y vistas penales y civiles que habrá cada mes y se la pasará al Fiscal Superior con antelación. También se encarga del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Logroño.

Funcionario número 4: se encarga de coordinar la Fiscalía de Menores (Reforma de Menores y Protección de Menores), interviniendo también en la tramitación de esos asuntos y del Registro Civil de Logroño así como los asuntos del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Logroño.

Los funcionarios encargados de cada Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción deben recopilar con antelación los días que hay juicios de delitos leves y vistas civiles de cada mes y los funcionarios encargados de la Audiencia y de los Juzgados de lo Penal deben hacer lo mismo con los juicios y vistas de sus Juzgados y todos ellos deberán pasarle la lista al funcionario de Gestión número 3, para que éste se la pase con suficiente antelación al Fiscal Superior. De esta forma, los distintos funcionarios se encuentran adscritos a la atención de Órganos Jurisdiccionales concretos y determinados, en torno a los cuales desarrollan toda su labor, tanto de registro, realización de las calificaciones, tramitación de ejecutorias y demás funciones auxiliares, siempre bajo el control y supervisión del Fiscal adscrito a cada Órgano Jurisdiccional.

Este sistema de distribución de trabajo, muy parecido al que se establece para los Fiscales, es el que se ha demostrado como más efectivo, tanto para un mejor control del trabajo desarrollado por cada funcionario, así como para garantizar la adecuada coordinación entre el Fiscal y el funcionario auxiliar correspondiente, coordinación que es sobre todo fructífera en el trabajo que se desarrolla en torno a las Áreas Especializadas de la Fiscalía, tales como Violencia Doméstica, Jurisdicción de Menores, Tutelas e Incapacidades, y Diligencias Informativas.

Por su especificidad, el control de los señalamientos que corresponden a la Audiencia Provincial está encomendado a dos Gestores, que se encargan de la coordinación de dichas vistas, así como de búsqueda y recepción de las carpetillas previa y posteriormente a aquéllas.

Destacar aquí que desde el mes de Enero de 2010, con motivo de la elaboración de un plan de apoyo a los Juzgados de lo Penal de Logroño para el despacho de ejecutorias penales, se aprobó para tres funcionarias de esta Fiscalía la prolongación de jornada, hecho que recae en las funcionarias Doña María Luisa Martínez Ibáñez, Doña María del Valle Romero Jiménez y Concepción Núñez Ruiz, quienes desempeñan la materia para los Juzgados Penal número 1 y 2 de Logroño. Actualmente sigue en vigor, con mayor necesidad dada la existencia del refuerzo con un nuevo Juez de apoyo a los juzgados de lo Penal.

El sistema de Guardia del personal auxiliar está organizado en base a la confección de una lista única de la que se extraen el funcionario que semanalmente atiende la *Guardia de Logroño* bajo el control del Fiscal de



Guardia correspondiente y otros dos funcionarios que atienden la *Guardia de Menores* bajo el control del Fiscal de Guardia en este área. Los funcionarios con que cuenta la Fiscalía, cuando han de prestar servicio de Guardia de Menores, se hallan habilitados para la práctica de cualquier diligencia propia de la función de dación de fe. Además en los partidos judiciales de Haro y de Calahorra un funcionario del Juzgado de Guardia asiste al Fiscal en su tarea, asumiendo por tanto la doble función de Guardia judicial y de Guardia del Fiscal

4. Sedes e instalaciones

A la espera de la inauguración del nuevo Palacio de Justicia, previsto para finales de este año, las instalaciones se mantienen idénticas a años anteriores. Así:

En los Juzgados de Haro las instalaciones son bastante nuevas (el edificio fue inaugurado en el año 2.005), contemplando despachos para los Fiscales dotados de los muebles y medios suficientes para desempeñar su labor. En Calahorra, los despachos son más antiguos, contando con un despacho para el Fiscal, si bien carecen de Terminal informático, ordenador ni impresora.

Tanto los Juzgados de Haro como los de Calahorra se han quedado descolgados del proyecto demodernización, de manera que no existe conexión con ellos para acceder al programa Minerva desde la fiscalía ni desde el Tribunal Superior, al tener servidor propio para cada localidad, no estando conectados con el servidor central.

Por lo que respecta a la Capital, la Fiscalía se halla dispersa en tres sedes distintas: Dos de ellas se encuentran en el propio Palacio de Justicia y otra en un edificio cercano compartiendo piso con la Abogacía del Estado. En la Fiscalía superior hay despachos compartidos para siete Fiscales (el Fiscal Superior y el Teniente Fiscal disponen de despacho propio, naturalmente), hallándose los demás compartidos por parejas. En el piso superior del edificio tienen su asiento dos Fiscales más que son las encargadas de la Fiscalía de Menores, y en la Abogacía del estado los otros cuatro restantes. En cada dependencia existe espacio para las secciones correspondientes de funcionarios.

La Fiscalía Superior se encuentra en la primera planta del Palacio de Justicia, con una superficie total de 190 metros cuadrados de los que corresponden 95 metros cuadrados a despachos de los Fiscales, 60 metros cuadrados al espacio del personal auxiliar y 35 metros cuadrados a otros usos (Sala de Juntas y cuarto de espera de las visitas; este último cuarto, por más que de dimensiones reducidas, es el empleado como despacho de D^a RAQUEL ARRANZ, al no disponer de otro lugar donde asentarla).

En esta planta trabajan ocho Funcionarios (dos gestores, cuatro tramitadores y dos funcionarios de auxilio judicial), así como siete Fiscales, de los que el Fiscal Superior y el Teniente Fiscal ocupan sendos despachos individuales y los otros cuatro ocupan dos Fiscales por despacho.

-En la tercera planta del Palacio de Justicia se ubica la Fiscalía de Menores, con una superficie total de 105 metros cuadrados, de los que 48 metros

cuadrados son de despacho de las Fiscales de Menores, 49 metros cuadrados son para el personal auxiliar y 8 metros cuadrados son para otros usos.

En esta planta trabajan las dos Fiscales especialistas en la materia, que ocupan cada una despacho individual. Asimismo trabajan cuatro funcionarios (un gestor, dos tramitadores y un funcionario del cuerpo de auxilio judicial) y los tres técnicos del equipo psico-social de Menores, que comparten una habitación, existiendo otro despacho para entrevistas.

Fuera del Palacio de Justicia, en el piso primero de la calle Víctor Pradera, nº 1, en la sede de la Abogacía del Estado, la Fiscalía ocupa 56 metros cuadrados, de los que 37 son despachos de Fiscales y 19 del personal auxiliar; allí trabajan cuatro Fiscales, compartiendo un despacho cada dos, así como dos auxiliares, que también ocupan una habitación. Esta situación se observa con cierta preocupación ya que el espacio es justo y además en la planta principal del Palacio de Justicia ya hay un Fiscal en un despacho muy pequeño que antes se usaba como sala de visitas.

En cada uno de los edificios de los Juzgados de Haro y de Calahorra, la Fiscalía cuenta con un despacho, que es utilizado por el Fiscal que acude a juicios, actuaciones de guardia o despacho ordinario de asuntos, pues en esos partidos judiciales no existen destacamentos (secciones territoriales).

Según promesas electorales, el traslado al nuevo Palacio de Justicia tendría que haberse producido ya; sin embargo, pese a que el edificio se encuentra totalmente terminado, algún tipo de problema con la adjudicación del mobiliario ha ocasionado que éste no se vaya a producir hasta, al menos, después de pasado el verano del 2.016.

El traslado al Nuevo Palacio de Justicia ha tenido lugar, finalmente, durante los meses de enero y febrero del año 2.017.

5. Medios tecnológicos para la gestión de la Fiscalía

Por lo que se refiere a los medios tecnológicos, la construcción del nuevo Palacio de Justicia a costa de la Comunidad Autónoma, que ha asumido la competencia correspondiente hace seis años (el uno de enero de 2.011), unido a la crisis económica, ha supuesto una disminución en el gasto ordinario en el edificio actual, enfocando la mayor parte del presupuesto hacia el gran proyecto del edificio nuevo. En consecuencia, los materiales vienen sufriendo un desgaste normal sin que se proceda a su sustitución inmediata, si bien deben reconocerse los esfuerzos de la Consejería correspondiente en el mantenimiento correcto de los medios de que la Fiscalía dispone.

A finales del 2.015 se ha pretendido dotar a la Fiscalía de acceso, de cara al papel cero, a los programas de Minerva –con acceso pleno a la totalidad de los Juzgados, salvo Calahorra y Haro, ya explicado-, así como software para la firma digital y visor de documentos. Igualmente, se ha entregado a la Fiscalía dos escáneres de última generación, de funcionamiento muy rápido para la lectura de documentos por ambas caras, de modo que la Fiscalía afronta así la entrega de documentación a los Juzgados por vía digital.



Por parte de la Comunidad se han dado los cursos correspondientes a los Fiscales en el manejo del sistema MINERVA, lo cual supone un enorme avance para la implantación de la justicia sin papel. Sin embargo, no es infrecuente que los documentos insertados en el programa informático, no respondan a la INTEGRIDAD del expediente judicial, existiendo algunos que obran en papel pero no han sido incorporados al sistema. Mientras no exista *la más absoluta identidad* entre lo que aparece en el sistema informático y lo realmente aportado, no podrá hablarse de papel cero, mostrando, incluso, razones para desconfiar de la nueva manera de trabajar.

Queda pendiente la instauración de la firma digital así como el visor HORUS.

6. Instrucciones generales y consultas

La totalidad de los escritos remitidos a los Juzgados son recogidos en el sistema FORTUNY ya sin excepción; el problema se planteaba sobre todo con los juicios rápidos, en los que el Fiscal dictaba las conclusiones provisionales en el propio Juzgado de Guardia, con lo que no existía documento alguno en la Fiscalía en la que se recogiese la calificación; este problema puede que subsista muy residualmente y sólo para los casos de conformidad en los juicios rápidos con conformidad; en el resto de los casos, el escrito de conclusiones consta en el sistema informático.

Se ha planteado algún problema en este contexto en el Juzgado de Violencia de género de Logroño, en el que la letrada de la administración de justicia se ha negado a que funcionarios de aquel Juzgado transcriban las conclusiones provisionales del Fiscal cuando no haya conformidad, so pretexto de que se hallan grabadas, así como el resto de las actuaciones procesales (declaraciones de imputados, testigos, etc.). El problema que plantea es que al momento de ir a juicio en las carpetillas no aparece más que el atestado, y en su caso, un somero resumen de lo ocurrido en el Juzgado si el Fiscal tuvo tiempo de plasmarlo en un escrito, pues toda la prueba se encuentra remitida al procedimiento digital que, como bien dice la letrada de ese Juzgado, está a disposición del Fiscal en el sistema FIDELIUS.

Obviamente, no se recoge por escrito la calificación del Fiscal cuando no hay conformidad, pues cuando la hay, el Magistrado ha insistido en que consten por escrito las conclusiones pues así se le facilita el dictado de la Sentencia con un simple “copiar y pegar” el relato de la acusación. Mas cuando no existe esa conformidad, el Fiscal “dicta” las conclusiones a la cámara de video donde quedará grabada en formato digital. La decisión que hemos adoptado es que el Fiscal, en todo caso, redacte por escrito las conclusiones provisionales, quedando reflejadas en el sistema FORTUNY y luego *leerlas* ante el sistema de grabación digital, pero no dejando copia por escrito. El letrado de la administración de justicia, en un curioso gesto de simplificación del proceso, entrega copia en un CD de las pruebas practicadas a las partes, así como de la



grabación de la lectura del escrito de conclusiones provisionales del Fiscal; por supuesto, al Fiscal no se las da, pues mantiene –y es cierto- que el Fiscal dispone de acceso al sistema MINERVA; las consecuencias de este avance tecnológico son varias: en primer lugar y más grave es que el Fiscal que va a juicio oral no dispone más que del atestado policial, pues la totalidad de las declaraciones de imputados y testigos están grabadas en MINERVA, pero no aparecen en la carpeta, con lo que, o bien el Fiscal que calificó deja un resumen de lo ocurrido en el Juzgado de violencia, o tiene que acudir el día antes a meterse en el sistema y reproducir el visionado de todo lo practicado, lo cual supone un gasto de tiempo excesivo.

De otra parte, un problema menor supone el que tienen los órganos sentenciadores: hasta ahora la experiencia sólo ha sido con los Juzgados de lo Penal, a la espera de que ocurra con la Audiencia Provincial: y es que al Sentenciador le llega igualmente un archivo digital con el procedimiento, con lo que el problema empieza con la admisión de la prueba interesada, que exige al Juez de lo penal el visionado íntegro; igualmente, a la hora del inicio de la vista oral, preguntar acerca de la conformidad con la acusación le exige la exhibición de la grabación. Por ello, este Fiscal Superior ha mantenido reuniones con los Jueces de lo Penal de esta Comunidad Autónoma, llegando al compromiso de que, cuando alguno de ellos lo solicite, se les facilite electrónicamente el escrito de acusación del Fiscal; pero esto sólo como muestra de buena voluntad.

Todavía se ignora qué ocurrirá cuando esto mismo suceda ante la Audiencia Provincial, ya sea en primera Instancia o en apelación, en el que el Presidente o el Magistrado Ponente no disponga de texto escrito alguno y tenga sólo un acceso al sistema FIDELIUS para la totalidad del procedimiento.

7. Exposición general de las Fiscalías Provinciales

Esta Fiscalía Superior no dispone de Fiscalías Provinciales bajo su supervisión, por lo que huelga el comentario.

CAPÍTULO II. ACTIVIDAD DE LAS FISCALÍAS TERRITORIALES

1. Penal

1.1. EVOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES

Ante lo aparente de la disparidad del número de diligencias Previas incoadas en años anteriores en relación al año 2.016 debidas a la modificación de la Ley Procesal, el criterio evolutivo debe referenciarse en otros baremos, como son, por ejemplo, el número de Diligencias urgentes iniciadas en el año 2.015 en relación al año 2.016, o, en otro caso, en el de Procedimientos abreviados incoados: así, si en el año 2015 hubo 1.315 diligencias urgentes incoadas, en el 2.016 fueron 1.232, esto es, un descenso del 6,3 %, mientras que los procedimientos abreviados pasaron de 884 en 2015 a 935 (incremento del 5,8 %). La consecuencia es, por tanto, de plena estabilidad delincencial, en la línea que se avanzaba ya en varias de las memorias anteriores.

1.1.1. Diligencias previas

Como ya se señalaba, la espectacular disminución del número de Diligencias Previas incoadas respecto del año pasado (12.658 el año pasado por 5.873 el presente) no obedece más que al cambio legislativo. La modificación legal se presenta como correcta con la finalidad de ajustar a la realidad los números de procedimientos judiciales a diferencia con los meros datos policiales. El cotejo del resto de valores indica que la disminución de Diligencias Previas no ha supuesto ni un menor trabajo de los Juzgados instructores en la tramitación de diligencias vivas ni un menor volumen de remisión de procedimientos a los órganos sentenciadores.

1.1.2. Procedimientos abreviados

El número de procedimientos Abreviados incoados este año es ligeramente superior al del año pasado; así, de 884 hemos subido hasta 935, mientras que los escritos de calificación han aumentado igualmente de 678 ante los Juzgados de lo Penal y 41 ante la Audiencia Provincial en 2015 a 688 (1,5 % más) y 46 (12 %) respectivamente; esto hay que ponerlo en relación al año 2.014, en el que se calificaron ante los Juzgados de lo Penal un total de 661 y otros 44 ante la Audiencia, lo cual revela un ligerísimo incremento en los dos últimos años. Sin embargo, dado que el resto de los valores se mantiene estable, y en la medida en que este incremento no alcanza el 5 % de media,

se concluye que el nivel de calificación de procedimientos abreviados es igualmente estable, tal y como se señalaba para años anteriores.

Los escritos de calificación dirigidos a la Audiencia Provincial han aumentado un 12,2 %, pues de 41 en el 2015 han subido hasta 46 (12 %), siendo una cifra más que razonable para esta Audiencia, máxime teniendo en cuenta el número de conformidades previas al señalamiento de vista oral.

1.1.3. Diligencias urgentes

En las anteriores Memorias de esta Fiscalía de La Rioja siempre se ha hecho hincapié en el buen funcionamiento de este tipo de procedimiento. Este año, como no podía ser menos, se pone el acento en el esfuerzo de Fiscales y Jueces en los Juzgados de Guardia, en el que se pretende abarcar dentro de las Diligencias urgentes el mayor número legalmente posible de delitos. Así, de las 1.232 diligencias urgentes incoadas y descontadas las 151 que fueron archivadas inmediatamente así como las 118 transformadas en diligencias previas y las 87 remitidas a otros Juzgados, la práctica totalidad del resto (843) fueron calificadas en el Juzgado de Guardia mismo. Si en procedimientos abreviados comunes se han calificado ante los Juzgados de lo Penal un total de 688 procedimientos, los 843 calificados por el Fiscal en juicios rápidos demuestra el creciente valor de este tipo de procedimientos, convirtiéndose cada vez más en el verdadero procedimiento ordinario en España, por encima de cualquier otro por delitos.

1.1.4. Delitos leves

Los delitos leves han pasado de ser 359 en el año 2015 a un total de 499 en el 2016, lo cual supone en este tipo de delitos (antes faltas) un aumento del 39 %. Sin embargo, este dato también debe ponerse en relación con los años anteriores, pues, por ejemplo, en el año 2015 fueron 1.131 juicios de faltas, y en el año 2014 llegaron hasta los 1.412. Obviamente, también aquella disminución obedece a un cambio legislativo que expulsó del Código Penal muchas conductas que desde hacía mucho tiempo deberían haber permanecido ajenas al derecho penal.

Por lo que hace referencia al trabajo desarrollado por los órganos judiciales, lo cierto es que un total de 499 Sentencias de juicios por delitos leves repartidos entre los 8 Juzgados de Instrucción existentes en esta Comunidad Autónoma, dan un promedio de 62 Sentencias anuales por Juzgado, lo cual tampoco parece, por sí mismo, un volumen especialmente extenuante. Evidentemente, el grueso de los Magistrados y Jueces de Instrucción no deben ser el esfuerzo en este tipo de procedimientos sino en cubrir el servicio de guardia y en la correcta instrucción del resto de delitos y crímenes.

1.1.5. Sumarios

La estabilidad de la delincuencia más grave es casi total, pues si en el año 2015 se incoaron 12 sumarios, en este han sido 11 los iniciados; de los 11, se han concluido 8 durante el año judicial, mientras que las calificaciones del Fiscal ascienden a 10 (11 fueron calificados en el 2015); por tanto, para los delitos más importantes puede concluirse que no existe en La Rioja ni un volumen preocupante ni una modificación sustancial del comportamiento social en esta Comunidad.

1.1.6. Tribunal del Jurado

En La Rioja se han celebrado durante el año 2016 tres juicios por Tribunal del Jurado. Dos de ellos lo fueron por delito de allanamiento de morada; el primero fue de conformidad.

El segundo juicio consistía en lo siguiente: Los hechos eran constitutivos de un delito de allanamiento de morada cometido por una madre y su hija, al haber permanecido contra la voluntad de su dueña y empleadora en su domicilio. Más concretamente, la madre había sido contratada para cuidar a un anciano en régimen de internado. A los pocos días, solicitó permiso para que su hija pudiera también vivir con ella, pues no tenía donde vivir, accediendo la dueña. En el transcurso de las primeras semanas, la dueña y empleadora entendió que los servicios prestados no eran satisfactorios, planteando a madre e hija que rescindía la relación, al no haber superado un primer periodo de prueba. Como madre e hija no estuvieran de acuerdo en la extinción de la relación laboral, se negaron reiteradamente a abandonar el piso, permaneciendo en el mismo en una tensa situación de convivencia, donde la dueña finalmente, desbordada por las circunstancias y atemorizada, pidió el auxilio de la policía. El Jurado acabó condenando a ambas por un delito de allanamiento de morada, no atendiendo la alegación de precario argumentada por la defensa, quien pretendía justificar la permanencia en la vivienda al haberse consolidado un derecho de estancia, exigiendo vías legales para el lanzamiento. No obstante, fue llamativo que el Jurado creyera a la dueña de la casa en toda su línea de argumentación, sin embargo no atendiera su versión de que las acusadas le habían amenazado para seguir permaneciendo en la vivienda. En este sentido fue útil abrir en el objeto del veredicto la doble posibilidad fáctica de allanamiento con o sin violencia o intimidación, evitando plantear solo peticiones maximalistas que, no acreditadas completamente, pudieran desembocar en una sentencia absolutoria global.

El tercero de los Jurados fue un homicidio. Se trataba de una persona de sexo varón, si bien de sexualidad ambigua pues trabajaba en un piso de contactos sexuales. La investigación fue complicada pues el inmueble era frecuentado por personas muy diversas, si bien la policía llegó a la conclusión de que el autor se trataba de su pareja sentimental. Una vez localizado, siempre negó el crimen. Sin embargo, a escasos días de la vista oral, por las defensas se iniciaron conversaciones con el Fiscal, de manera que, tras alcanzar una



conformidad con la pena mínima legalmente establecida para este delito, el juicio ante el Jurado comenzó con reconocimiento explícito de los hechos por el acusado; el Fiscal renunció a la mayor parte de la prueba, salvo a un par de policías que realizaron la investigación y a dos médicos forenses que practicaron la autopsia del cadáver, quienes fueron someramente interrogados en el juicio. El Jurado falló de acuerdo con la conformidad, de donde se desprende, de un lado, la conveniencia de permitir juicios de conformidad estricta para todo tipo de juicios: la limitación penológica está pensada para la mejor defensa del imputado, pero no puede olvidarse que en muchas ocasiones, los delitos más escabrosos son los más sencillos de enjuiciar por la enorme carga probatoria que hay en ellos (la sangre, las huellas dactilares, el ADN, el arma homicida, los motivos y el reconocimiento, etc.), y además, habría incluso que meditar en la posibilidad de privilegiar este tipo de conformidades de manera similar a las de los juicios rápidos.

Por otro lado, de cara al Tribunal del Jurado, debe concluirse la importancia que adquiere, ante los miembros legos del Tribunal, la presencia de agentes de policía, sobre todo si van uniformados como tales, y de médicos forenses, pues dan una sensación de seguridad y de veracidad que refuerzan la acusación y disipan las dudas de los jurados, siendo, por tanto, muy conveniente su presencia en estos juicios.

Se ha dirigido este año un único escrito de calificación por delito de omisión del deber de prestar socorro, si bien se han iniciado conversaciones con la defensa, por lo que es factible también que acabe este caso con conformidad, estando a la espera de que el Magistrado Ponente dicte el Auto de hechos justiciables.

En la Audiencia Provincial además existe una causa por delito de homicidio/asesinato que se celebrará durante los primeros meses del 2.017, pues el imputado se encuentra en situación de prisión provisional.

1.1.7. Escritos de calificación

Como se puede observar en la tabla, el número de calificaciones del Ministerio Fiscal vertidas en los Juzgados sigue siendo el mismo que en años anteriores: Si en el 2015 fueron 678, el año 2016 fueron 688, esto es, diez más, lo que supone un 1,5 % de incremento; igualmente, los escritos dirigidos a la Audiencia Provincial han sufrido un incremento del 12 %, pero en números objetivos en realidad han pasado de 41 calificaciones a 46 este año, por lo que se concluye que los datos son esencialmente similares a años anteriores.

En procedimientos Sumarios, si el año pasado fueron 11 las calificaciones, este año han sido 10.

En procedimientos urgentes, el Fiscal calificó 843 delitos frente a 859 del año anterior (disminución del 1,9 %).



Ante el Tribunal del Jurado, como se ha indicado anteriormente, se ha efectuado una única calificación por delito de omisión del deber de socorro, encontrándose pendiente en la actualidad del dictado del Auto de hechos justiciables por el Magistrado Ponente.

1.1.8. Medidas cautelares

Las solicitudes de prisión en todo el año fueron 75, frente a 98 el año anterior. Está claro que las medidas cautelares personales, desde que dependen de la iniciativa del Fiscal, son menos que cuando las podía ordenar el Juez de oficio, si bien se observa que son de mayor duración, pues el Fiscal viene a tener en cuenta no sólo las condiciones legalmente exigidas en la Ley procesal, sino también si existen pruebas bastantes para obtener una Sentencia condenatoria y si la pena impuesta es o no susceptible de suspensión o sustitución por otro tipo de medida; en consecuencia, prácticamente han desaparecido las prisiones provisionales de brevísima duración, diendo lo más frecuente que, una vez adoptada, se mantenga hasta el dictado de la Sentencia.

1.1.9. Juicios

En delitos leves –antiguas faltas-, los Jueces de Instrucción han celebrado un total de 499 Sentencias, frente a las 359 del año anterior, lo cual supone una disminución del 39 %, porcentaje debido, con exclusividad, a la reforma legislativa que tuvo lugar en el 2.015. Es de suponer que se haya alcanzado el límite mínimo de este tipo de delincuencia menor, no siendo de esperar siguientes disminuciones al hallarse en unos datos realmente bajos teniendo en cuentas el nivel de población de esta Comunidad Autónoma.

Respecto de los Juzgados de lo Penal se han celebrado 978 vistas (876 el año anterior), lo cual, teniendo en cuenta de que sólo existen en esta Comunidad Autónoma dos juzgados de lo Penal –y uno de refuerzo- revela el buen funcionamiento de dichos órganos judiciales. No debe llamar la atención el elevado número de juicios suspendidos (726), pues los Juzgados señalan lo que las Jueces prevén como posibles acuerdos en una citación a vista oral sin citar testigos ni peritos, sino únicamente al acusado con su defensa; se intenta la conformidad y, sin ésta no se alcanza, se cita para juicio oral, ya con todos los testigos y peritos, en fechas próximas.

Curiosamente, este tipo de citaciones tiene bastante éxito, de manera que merece la pena el riesgo de dos citaciones para el mismo juicio por el alto porcentaje de ellos que se solucionan de conformidad. Tan es así, que la Audiencia Provincial viene haciendo lo mismo y con semejante nivel de acuerdos.

La Audiencia Provincial, que se compone de cinco Magistrados en una sección única, ha celebrado 44 juicios orales por 42 que celebró el año pasado; el



porcentaje de conformidad es semejante a la obtenida en los juzgados de lo Penal.

El Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Civil y Penal, como siempre ha ocurrido desde el inicio de su andadura, no ha dictado ninguna Resolución al no haber tenido ningún procedimiento contra nadie dentro de su competencia, por lo que su marcador sigue en cero.

1.1.10.Sentencias de los Juzgados de lo Penal y las Audiencias

Las Sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal han aumentado ligeramente (un 15%), pues de 863 han pasado a 961 este año. Con este número de Sentencias se demuestra la necesidad de mantener el juzgado de refuerzo, pues en La Rioja sólo existen dos Juzgados de lo Penal, ambos con sede en Logroño. El Juzgado de refuerzo ha supuesto, de hecho, el incremento de un 50 % al pasar de dos a tres; sin embargo, este Juzgado es únicamente Sentenciador, pero no ejecutor. No puede olvidarse que en La Rioja no existe Juzgado de ejecuciones, con lo que toda ejecutoria desemboca en uno u otro de los Juzgados de lo Penal, lo cual viene a suponer un grave problema de colapso al final del embudo, pues en estos dos Juzgados desembocan no sólo sus Sentencias, sino, también, las del Juzgado de refuerzo y, sobre todo, la ejecución de las 657 Sentencias volcadas por los Juzgados de Instrucción como juicios rápidos. Así, si bien el número de Sentencias es satisfactorio para el índice de entrada en estos juzgados, sin embargo, el número de ejecutorias es excesivo, al incoarse en cada Juzgado – se insiste sentenciador y ejecutor a la vez-, casi mil ejecutorias cada año.

De las 961 Sentencias, 780 han sido de conformidad con el criterio del Fiscal (casi el 82 %), de ellas 657 de estricta conformidad, esto es, sin necesidad de celebración de vista oral, y el resto por Sentencia de contradicción.

De la misma manera, en la Audiencia Provincial se han dictado 45 Sentencias durante el año 2016, de las que únicamente 4 han sido disconformes con el criterio Fiscal; de las 45 dictadas, 26 (60 %) lo han sido de conformidad sin necesidad de juicio oral; el menor porcentaje de conformidades se debe tanto a la complejidad de los procedimientos seguidos en la Sala como a la petición por parte del Fiscal de penas que impiden el acuerdo, dada la gravedad de los delitos.

El Tribunal del Jurado ha dictado dos Sentencias, ambas de conformidad con el criterio Fiscal.

1.1.11. Diligencias de investigación

Este año se han incoado un total de 44 diligencias, frente a 37 en el año anterior. El contenido es el siguiente:

La 1/16, por remisión de testimonio de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia por un presunto delito de falso testimonio por la presunta presentación por parte del demandante de testigos falsos. Se presentó denuncia.

La 2/16, por remisión de la Fiscalía General del Estado ante la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior de una asociación. Practicadas las diligencias suficientes, resultó que la asociación no tenía actividad alguna, el domicilio social era el particular del presidente de la misma, consumidor de marihuana, y carecía de miembro alguno; se archivó.

La 3/16 por coacciones, al parecer del Alcalde del Ayuntamiento de Cihuri (La Rioja), sobre los titulares de una empresa colindante pero en territorio de Burgos, pues en la carretera de acceso a la empresa se estaban realizando obras sin sentido pero que impedían el paso a camiones. Se puso denuncia ante el Juzgado de Haro, pues la guardia Civil entendió totalmente innecesarios los cortes de la pista, único acceso a la empresa.

La 4/16, remitidas por la policía local ante la presencia de un menor de edad en coma etílico, manifestando que su madre ha debido marcharse a Colombia una temporada. Se acordó el archivo.

Las 5/16, presentada por el Ayuntamiento de Uruñuela por posible delito ecológico ante la disminución de caudal del río Yalde por la presencia de una presa en Castroviejo. Se archivaron.

Las 6/16 denuncia interpuesta por el Centro de Protección de menores por posible delito de inducción al abandono de su domicilio. Dado que la denuncia se interpuso también en los Juzgados, se archivaron al existir causa judicial.

Las 7/16, a instancias de la Procuraduría de Oliveira, Comarca de Coimbra, Portugal, por la posible existencia de un campo de cultivo de marihuana en el municipio de Briones (LA Rioja). Practicadas las diligencias necesarias, incluido reconocimiento aéreo en helicóptero, por la Guardia Civil se comprobó que el terreno sospechoso era propiedad de la bodega "Dinastía Vivanco" y no existía tal cultivo ilícito. Se archivaron.

Las 8/16 por denuncia del Ayuntamiento de Arnedo, contra la anterior Corporación municipal por delito continuado de prevaricación y omisión del deber de perseguir delitos. Tras una compleja investigación, se interpuso denuncia ante los juzgados de Calahorra.

Las 9/16 denuncia de una funcionaria del Ayuntamiento de Logroño por presunto acoso laboral. Se comprobó la baja continua de esta funcionaria, que durante los últimos cinco años apenas había trabajado unos pocos días,

saltando de baja en baja, con continuas denuncias penales, demandas civiles, etc.. Se archivaron.

Las 10/16 por presunta falsificación de documentos públicos por parte de una persona que se hizo pasar por médico, presentando una titulación de licenciado en medicina y cirugía que no correspondía con la realidad. Se interpuso la correspondiente denuncia tras haber acreditado que ese número de licenciado no correspondía con el denunciado y que el documento presentado era ficticio. Resultó condenado en conformidad.

Las 11/16 por posible estafa de una persona cuidadora de otra anciana. Dado que fue precisa la adopción de medidas cautelares urgentes, se judicializó a través de denuncia inmediata.

Las 12/16, dimanante del Juzgado de lo Mercantil de Logroño por inactividad del administrador concursal (letrado en ejercicio de este Colegio de abogados), pese a los diversos requerimientos del Juzgado. Interpuesta la pertinente denuncia, fue condenado en conformidad.

Las 13/16, remitidas por el Juzgado de lo Contencioso administrativo, derivada de una sanción impuesta por la Confederación Hidrográfica del Ebro al Ayuntamiento de Logroño a raíz de un vertido de latas de pintura en el río. Realizadas las comprobaciones por el SEPRONA, se procedió al archivo por entender no cumplido el tipo penal.

Las 14/16, oficio del Centro Penitenciario por posible tráfico de drogas en el interior del Centro. Se interpuso denuncia.

Las 15/16 remitida por el Juzgado de lo Mercantil de Logroño ante una posible desobediencia en el seno de un procedimiento concursal. Practicadas las diligencias oportunas, se archivó por entender que no constaba apercibimientos a los administradores.

Las 16/16 interpuestas nuevamednte por la actual corporación del Ayuntamiento de Arnedo contra el anterior Ayuntamiento. Se interpuso denuncia por presunto delito de prevaricación y de malversación de caudales públicos ante los Juzgados de Calahorra.

Las 17/16 por presuntas construcciones ilegales levantadas en el Ayuntamiento de Viguera. Se interpuso la correspondiente denuncia por delito contra la ordenación del territorio.

Las 18/16 interpuesta por particular por considerar injusta la subvención municipal a la Asociación profesional de pastelería y confietería en La rioja al haber quedado fuera de ella. Se archivan por entender no constitutivas de infracción penal.

Las 19/16 remitido por la Junta electoral Provincial por presunto delito electoral debido al voto por correo. Se detectó un elevado número de votos por correo en el término de Tudelilla, sobre todo de personas de avanzada edad, quienes



en principio habrían reconocido que de todo se encargaba una sola persona sin que ellos supiesen realmente el contenido de su voto.

Practicadas las diligencias correspondientes, por parte de la encargada del servicio de correos se manifestó que controlaba exhaustivamente la identidad de cada votante. Por su parte, al alcalde dio también sus propias explicaciones, y, en definitiva, todos los votantes por correo reconocieron ante la Guardia Civil sus firmas en el sobre que contenía sus votos, desdiciendo sus comentarios de palabra anteriores. Se archivaron.

Las 20/16, presentado por la comunidad Autónoma por actuación de un contratado laboral despedido, quien al parecer habría utilizado su ordenador personal para introducirse en el de otros empleados. Se interpuso denuncia por posible delito de descubrimiento y revelación de secretos.

Las 21/16, dimanante de la fiscalía de Alcalá de Henares, por un posible abuso sexual de una menor a cargo de un familiar. Se interpuso inmediatamente denuncia.

Las 22/16 denuncia de particular por tala indiscriminada de árboles en Alfaro. Tras la inspección policial del lugar de la presunta tala y de las diligencias pertinentes, resultó que las diversas talas ocurridas disponían de las preceptivas autorizaciones de la Consejería del medio ambiente así como de la confederación hidrográfica del Ebro. Se archivaron.

Las 23/16 de un Magistrado Juez contra el Excmo Sr. Presidente del tribunal Superior de Justicia por prevaricación judicial. Examinada la competencia, antes de su remisión al tribunal Supremo, se consideró *a limine* que no existía tal actuación judicial, procediendo al archivo

Las 24/16 remitida por un juzgado de Instancia al sospechar de la falsedad de documentos presentados en juicio. Se interpuso denuncia.

Las 25/16 presentadas por la Inspección de Trabajo a raíz de la inspección efectuada en un club de contactos, donde surgieron personas trabajando sin hallarse dadas de alta. Se interpuso denuncia por delito contra los trabajadores.

Las 26/16 del Centro asesor de la mujer, donde acudió una persona en queja del comportamiento de su pareja. Practicadas las diligencias policiales pertinentes, no se constató ni por la mujer ni por el resto de los testigos la existencia de delito alguno. Se archivaron.

Las 27/16 del Gobierno de La Rioja, pues a la consejería una madre acude sospechando de abuso sexual sobre su hija por parte de su padre. Ante la gravedad de la denuncia, se oficia a la psicóloga forense del Instituto de medicina legal para que efectúe su reconocimiento a la máxima urgencia. Realizado el examen, la psicóloga descarta cualquier tipo de abuso, por lo que se archiva el asunto indicando a la madre que si observara nuevos síntomas volviese a acudir al servicio público autonómico.



Las 28/16 de la Consejería de educación del gobierno autonómico, por una posible falsificación de un documento de escolarización. Practicadas las diligencias necesarias, resultó que el documento era falso al contener la firma escaneada de otro documento diferente, pero carecía de utilidad alguna, no se había empleado para nada y se desconocía el autor, por lo que se archivó.

Las 29/16, procedente de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Logroño, al observarse un posible abuso económico sobre los bienes de una persona con la capacidad modificada; el médico forense informó sobre el deterioro cognitivo de esta persona, se solicitó del Juzgado de Familia medidas cautelares (nº 1630/16), suspendiendo los poderes notariales que había otorgado en favor de una cuidadora. La policía, por su parte, comprobó que había otorgado poderes de administración de todos sus bienes y además otorgado testamento abierto instituyendo heredera a la cuidadora, comprobando además la existencia de donaciones en su favor, así como multitud de extracciones con tarjeta bancaria. Se interpuso denuncia por apropiación indebida y administración desleal contra la cuidadora.

Las 30/16, remitida por entidad pública de protección de menores por posible abuso sexual e inducción al abandono del domicilio de unas menores; por parte de la policía se concluye que no han existido ni unos ni el otro, por lo que se procede al Archivo.

Las 31/16, de oficio por el Fiscal ante una situación de desamparo de urgencia de una menor, por posible abuso sexual; practicado estudio socio-familiar y tras tomarle declaración, se interpone denuncia contra su progenitor.

Las 32/16, de oficio por el fiscal, al comprobar en atestado policial que un conductor carente de puntos era detenido circulando con un exceso de velocidad. Se interpuso denuncia.

Las 33/16, denuncia de particular por posible prevaricación administrativa en una promoción de viviendas en la localidad de Alfaro al incorporar un ático no previsto. Practicadas las diligencias, tanto por la guardia Civil como por el Ayuntamiento se acredita que la obra fue terminada en 1.996, por lo que se procedió al archivo por prescripción.

Las 34/16 por la fundación Diagrama, centro de menores, se reseña las manifestaciones de una menor por posibles amenazas y lesiones. Tomada declaración a la menor así como a trabajadores del centro y los pertinentes informes médicos y los sintéticos del centro, se procede al archivo al no quedar acreditados los hechos de la denuncia.

Las 35/16, del Ayuntamiento de Arnedo por una posible malversación de caudales públicos en la constitución de una empresa pública destinada a la promoción de vivienda social. Se interpuso denuncia al Juzgado de Calahorra.

Las 36/16, del Ayuntamiento de Viguera por posible delito contra la ordenación del territorio efectuado por la Corporación anterior. Por parte de la guardia Civil se está confeccionando el correspondiente atestado. Se encuentra pendiente de su recepción.



Las 37/16, de los servicios sociales del Gobierno autonómico por posible delito de tráfico de drogas de dos menores acogidos en la institución pública. Practicadas las diligencias necesarias, no pudo acreditarse nada, procediendo al archivo de las Actuaciones.

Las 38/16, particular denunciando una denegación de subvenciones municipales de ayuda al comercio. Practicadas las diligencias necesarias, resultó que la denunciante no había cumplido los requisitos mínimos para la concesión de la subvención, por lo que la subvención se encontraba bien denegada, no habiendo recurrido la denegación ante la jurisdicción competente. Se archivaron.

Las 39/16, del servicio de salud del Gobierno de La Rioja ante el informe médico realizado por un pediatra sobre una niña de 6 años por posible abuso sexual. Al ser requerida la actuación del instituto médico legal, se nos informa que disponen de la misma orden efectuada por el Juzgado de Instrucción de Guardia, dado que se ha dirigido idéntica denuncia a la autoridad judicial. Se archiva el procedimiento.

Las 40/16, por una enfermera del servicio de salud de La Rioja, ante el acoso de un médico. Practicadas las diligencias necesarias y comprobados distintos mensajes y correos, se interpuso denuncia por delito de acoso.

Las 41/16, de oficio por remisión de la Fiscalía Provincial de Barcelona, por posible delito de estafa de un bufete de abogados radicado en La Rioja. Se interpone denuncia.

Las 42/16 por diversos partidos políticos contra la organización autora de un folleto entregado en distintos colegios. Se archiva al entender que el folleto citado no contenía información homófoba.

Las 43/16, del Centro Penitenciario informando de la agresión de un interno a un funcionario. Se interpone denuncia por delito de atentado.

Las 44/16, de un interno del Centro Penitenciario denunciando al médico. Se comprueba que su queja ya fue desestimada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria al haber sido trasladado al Hospital San Pedro de La Rioja. Se archiva la denuncia.

Éstas han sido todas las diligencias de investigación penal incoadas durante el año 2.016 en esta Fiscalía superior.

1.1.12. Ejecutorias: organización del servicio y efectivo control de la ejecución

Realmente, el dictado de multitud de Sentencias vendría a ser un esfuerzo baldío si luego éstas no fueran efectivamente ejecutadas.

En la Fiscalía se han despachado informes sobre 2.527 Ejecutorias, lo cual indica que, al ser dos solamente los Juzgados encargados de la ejecución, es demasidado elevado el volumen de ejecutorias abiertas, pues ambos Juzgados rondan las mil por Juzgado. Ello supone la necesidad de una vigilancia constante tanto por el Magistrado titular como por los Fiscales, con más de 4.300 dictámenes emitidos ante los Juzgados delo Penal, tal como ya se viene advirtiendo en memorias anteriores. Esto supone que cada Fiscal es responsable de unas 180 ejecutorias, y que emite más de 350 dictámenes a lo largo del año

Sin embargo, y como dato altamente positivo debe reseñarse que la tendencia de ejecutorias pendientes es notoriamente descendente, sobre todo si se tiene en cuenta que el volumen total viene siendo a la baja en un porcentaje superior a un 10 % desde hace ya varios años, con lo que se apercibe que en poco tiempo el número de ejecutorias pendientes será mucho más asequible.

2. Evolución de la criminalidad

2.1.1. Vida e integridad

En La Rioja se incoaron en el año 2016 seis procedimientos por delitos contra la vida. Se calificó por el procedimiento de Jurado un procedimiento del año anterior y ahora se encuentra pendiente de señalamiento, con preso preventivo.

Dos procedimientos más se transformaron en Abreviados al ser calificados como delitos de lesiones agravadas.

Los otros cuatro dieron lugar a procedimientos Sumarios, de los que dos están ya calificados y pendientes de remisión a la Audiencia Provincial

2.1.2. Delitos de torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por autoridad y funcionario público

Durante el año 2016, al igual que el año pasado, no ha existido ningún procedimiento por delito de torturas o contra la integridad moral cometido por autoridad o funcionario; efectivamente, si se contempla la tabla figura uno incoado, pero se debe a un análisis erróneo por parte del Juzgado de Instrucción, que incoó una denuncia por este tipo de delito cuando en realidad ninguna relación tenía con este tipo legal; así, el juzgado de Instrucción nº 1 de Logroño incoó las Diligencias Previas nº 796/16 por denuncia de un particular, pero se inhibió inmediatamente al Juzgado de Calahorra y se siguieron por

delito de desobediencia simple a la autoridad judicial. Por ello no existe ni procedimiento abreviado y ni calificación del Fiscal por este delito.

2.1.3. Libertad sexual

Contra este bien jurídico se han incoado un total de 74 diligencias, frente a las 50 del año anterior. De ellas, 74 por agresión sexual (21 en el 2015), si bien ninguna lo fue por el delito de violación. De ellas, 1 fue calificada en el propio Juzgado de Guardia como diligencias urgentes, se incoaron 4 procedimientos Abreviados y de ellos fueron tres los calificados por el Fiscal, dando lugar, igualmente, a dos Sumarios.

Hubo 19 denuncias por abuso sexual (14 el año anterior) de los cuales uno fue por juicio rápido y otros tres por Procedimiento Abreviado; se iniciaron dos Sumarios y uno de ellos fue calificado por el Fiscal. No hubo ningún delito derivado de la prostitución, ni de persona mayor de edad ni de menores ni de exhibicionismo. De los dos delitos de agresiones sexuales a menores de 16 años denunciados, se incoaron dos procedimientos abreviados y uno de ellos ya ha sido calificado

2.1.4. Violencia doméstica

Las diligencias previas por delitos de violencia doméstica han pasado de 17 en el año 2015 a 15 durante este año. Este tipo de delito debe ser resuelto con urgencia, llevándose casi en su totalidad y siempre que fuera posible, como juicio rápido, de suerte que han supuesto 44 las incoadas, de ellas 34 calificadas en el Juzgado de Guardia y otras 6 convertidas en procedimientos abreviados. En consecuencia, de todas las denuncias por violencia de género, 3 de cada cuatro se ventilaron con la máxima celeridad.

2.1.5. Relaciones familiares

Parece ser que en La Rioja se van superando las consecuencias de la crisis económica, al menos por lo que hace referencia a este tipo de delitos, entre los que destaca de manera especial el impago de pensiones, que ha disminuido en más de un 36 %. Lo mismo se puede decir del abandono de familia, que de 27 casos el año 2015 han pasado a 17 (37 % menos), dato que debe ir conjunto al impago de pensiones pues se halla dentro del mismo tipo penal, y en muchas ocasiones se contabiliza como abandono lo que supone, específicamente, un impago. Se han incrementado las denuncias por delitos de quebrantamiento de los deberes de custodia, inducidos, tal vez, por la reforma que despenaliza alguno de estos comportamientos y que pretenden, a través

de una pretendida desobediencia a la autoridad judicial, seguir incluyendo como delitos lo que hoy día ha quedado como recurso meramente civil.

2.1.6. Patrimonio y orden socioeconómico

En este tipo de delitos es donde más gráficamente se observan las consecuencias de la reforma procesal, pues de 8.061 diligencias previas del año 2015 han pasado a ser 1.604 –un 80 % menos-, dado que ya toda denuncia presentada ante las fuerzas y cuerpos de seguridad, no acceden a los Juzgados cuando no existe autor conocido; el dato es todavía más claro cuando se trata de robos y hurtos, en los que la disminución es superior al 85 %, al igual que en el delito de daños. De ellas, 87 fueron como juicios rápidos y 352 se iniciaron como abreviados.

La sofisticación de los sistemas de seguridad de los vehículos a motor (llaves codificadas, cerraduras a distancia, etc.) han dado lugar también a una rebaja espectacular del número de delitos de robo y hurto de uso de estos vehículos, que de 95 diligencias han pasado a 24.

Los delitos de apropiación indebida, de estafa y frustración de la ejecución, han disminuido con respecto de año pasado, al contrario que las insolvencias punibles, de las que se han incoado 8 diligencias frente a las 2 del año anterior; en cualquier caso, y aunque el porcentaje sobresalte (un aumento del 300 %), en realidad siguen siendo cifras asumibles para la delincuencia en esta Comunidad.

2.1.7. Administración Pública

Aunque carecen de contabilidad específica, pues se apuntan a veces como falsificaciones de documentos públicos, oficiales o mercantiles, o a veces como estafas en general y no propiamente como estafas a la Seguridad Social, llama la atención la proliferación de empresas ficticias que contratan trabajadores, siempre inmigrantes, para proporcionar tanto permisos de trabajo como de residencia, y permitir de esta manera, tanto la adquisición de la nacionalidad española como la atracción de familiares por el reagrupamiento familiar.

Se trata de verdaderos expertos en legislación española que constituyen una sociedad anónima que permita la contratación de trabajadores; a veces, las contrataciones son de decenas de estas personas. Cuando la Tesorería de la Seguridad Social comprueba que no se ha cotizado nada por ninguno de estos trabajadores, la inspección de trabajo acude al pretendido centro de trabajo: ni existe el centro, ni al ser citados los trabajadores saben dónde está, ni han trabajado jamás, y reconocen que fueron “contratados” en la barra de un bar. Al cabo de un tiempo, son despedidos, acceden al subsidio de desempleo, ganan el permiso de residencia, etc.

En esta Comunidad Autónoma han supuesto cientos de procedimientos, y muchos de ellos han acabado con conformidad entre el contratado y el fiscal, pero resulta difícil dar con el verdadero autor de la trama. El daño causado a la Tesorería española es muy grande, no sólo por los subsidios abonados sin haber desempeñado labor alguna, sino también por la concesión de la nacionalidad al pretendido trabajador así como al resto de su familia con la que se ha reagrupado.

2.1.8. Administración de Justicia

Este tipo de delitos es generalmente residual salvo por lo que hace referencia al quebrantamiento de condena o medida cautelar. En este aspecto, debe reconocerse la mejora a la hora de atribuir la competencia al Juzgado de violencia cuando el quebrantamiento responde a medidas entre matrimonios o asimilados familiarmente. Es, lógicamente, el Juez que conoce de la violencia familiar, el más capacitado para valorar si el quebrantamiento precisa modificación de la cautelar adoptada o incluso alguna otra medida más severa, y no el de Instrucción que por turno hubiera correspondido. El resto de los delitos (prevaricación, retardo malicioso, evasión de centro penitenciario, etc.), son inexistentes.

3. Civil

3.1. DILIGENCIAS INFORMATIVAS SOBRE DISCAPACIDAD O RECAPACITACIÓN.

- Incoaciones del año: 143
- Pendientes a 1 de enero (de 2016): 57
- Pendientes a 31 de diciembre (de 2016): 74

Las incoaciones son un dato exacto que obtenemos informáticamente a través de Fortuny.

El resto de datos se obtiene a través de un cálculo con el año anterior.

DEMANDAS PRESENTADAS POR EL FISCAL

- Demandas presentadas: 117
- Sentencias estimatorias dictadas en el año: 123
- Sentencias desestimatorias dictadas en el año: 6

Este año hemos presentado 117 demandas, de las cuales pertenecen a 30 a las Diligencias incoadas en 2016.



Nos constan 129 Sentencias dictadas durante 2016, contadas una por una de los listados de Fortuny. En realidad no podemos saber cuántas han sido estimatorias y cuántas desestimatorias. Se ha calculado mediante el listado aportado por Fortuny respecto de las Incapacidades presentadas durante el año 2016.

DEMANDAS PRESENTADAS POR LOS PARTICULARES

Es un dato que obtenemos por deducción. Partimos de que en 2016 se han incoado 181 demandas sobre la determinación de la capacidad (dato obtenido de los listados de Fortuny, computadas una por una). El Ministerio Fiscal ha presentado 117, de modo que las presentadas por particulares deberían ser 64.

2.2. EXPEDIENTES DE TUTELA Y CURATELA

Incoados por los Juzgados: 173. Tutelas son 172 y Curatelas 1. Son datos obtenidos de Fortuny.

Dictaminados en el año: normalmente partimos de que elaboramos 2 informes por asunto incoado y a veces 3. Vamos a consignar 300, aunque es una cifra que prácticamente carece de valor en virtud de las explicaciones que damos a continuación, relacionada con los informes que, sobre esta cuestión, se emiten en la realidad.

Téngase en cuenta que, como todos los años, el dato que ofrecemos se refiere a Tutelas y Curatelas en sentido estricto, es decir, las incoadas durante el año 2016 por los Juzgados para tramitar exclusivamente, según parece deducirse de Fortuny. Todas las demás tutelas y curatelas, así como su posterior control, son sustanciadas por los Juzgados dentro del propio procedimiento de Incapacidad, por lo que no dan lugar a un cómputo diferenciado. Esto supone también que el número de dictámenes que aquí facilitamos relativo a Tutelas y Curatelas queda totalmente desvirtuado.

Los dos últimos años ya hemos advertido de esto a la FGE a través de las correspondientes observaciones. El cómputo de rendiciones de cuentas que hemos obtenido a través del programa Fortuny es de 722, teniendo en cuenta que el cómputo es en los antiguos juzgados de Primera Instancia e Instrucción (ahora Juzgados de Instrucción) donde se siguen presentado las rendiciones de cuentas, de los Juzgados de Primera Instancia de Logroño (el número 1 como Juzgado de Familia absorbe la mayoría de ellas, aunque hay tutelas antiguas en otros Juzgados de Primera Instancia de la capital), y de los Juzgados de Haro y Calahorra. Como este año hemos variado al alza la

estimación respecto de los dictámenes emitidos en el sentido explicado en las observaciones, éstos podrían moverse alrededor de los 1.500.

Las tutelas de los Juzgados civiles que no son el de Familia se van extinguiendo, al fallecer la persona sometida a tutela o curatela.

EXPEDIENTES DE INTERNAMIENTO

Incoados: 179. Es un dato obtenido a través de Fortuny. Los Internamientos se registran durante las guardias de modo que, se supone, debería dar un resultado exacto, o prácticamente tal, con los datos judiciales.

EXPEDIENTES DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL: 6

EXPEDIENTES SOBRE ENSAYOS CLÍNICOS: 0.

2.3. CONSIDERACIONES.

En nuestro territorio se sigue manteniendo la distribución de Juzgados ya recogida en años anteriores.

En materia de Familia, la línea general es la del favorecimiento de acuerdos entre las partes, tanto en las vistas como en los informes realizados en los pleitos

En el ámbito de protección de personas con discapacidad y apoyos se continúa insistiendo en la aplicación de la normativa del Código Civil a la luz de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el día 13 de diciembre de 2006, con vigencia en España desde el día 3 de mayo de 2008.

Se mantiene el sistema de reparto de asuntos de años anteriores.

Se registran los asuntos a través de los sistemas informáticos proporcionados por la Fiscalía.

Se sigue el criterio, no con mucho éxito, de que sean los familiares más cercanos los que presenten la demanda de determinación de la capacidad.

En los ingresos involuntarios por razón de trastorno psíquico se controlan los plazos y que la realidad quede registrada en los registros informáticos.

Hay que poner de manifiesto la gran cantidad de petición de medidas cautelares que se realiza desde la Fiscalía, dada la situación de envejecimiento de la población.

En la mayoría de los casos las situaciones de riesgo se comunican a través de los servicios sociales; estas actuaciones se consideran preferentes por los Fiscales encargados del despacho de la materia.

Sobre patrimonios protegidos, son muy pocos los que se constituyen, siendo este año 6, todos de padres a favor de sus hijos.

Se mantienen las visitas a Centros de Mayores, solicitando que nos comuniquen las variaciones de los que están ingresados y los casos de concurrencia de causa que determina la interposición de la demanda en los Juzgados y la petición de medida de apoyo.

En la Comunidad Autónoma, es la Fundación Tutelar de La Rioja la que se encarga de asumir los cargos tutelares de las personas que no tienen otros apoyos, habiéndose producido este años algunos cambios en la dirección y forma de trabajo de la Fundación, llevándose a cabo un control más estricto por parte de la misma sobre las personas y patrimonios que tiene a su cargo.

Se mantienen los criterios recogidos en las memorias anteriores.

2.4. PROCEDIMIENTOS CIVILES DE INTERÉS

Juzgado de Primera Instancia nº 5

Juicio Verbal 501/2016

Se adjunta copia del escrito de contestación de la demanda (actuación que, como puede comprobarse, dista de la mera presentación que un escrito de formulario y que contiene una exposición detallada de la materia controvertida –lo que se dice porque estadísticamente se ha venido computando una contestación a la demanda como un escrito rutinario, realizado sin demasiado esfuerzo y acudiendo a modelos prefijados-).

*El Fiscal, en el **juicio verbal 501/2016**, presenta, en tiempo y forma, al amparo de los artículos 753.1, 438 y 405 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el siguiente escrito de **contestación a la demanda** deducida por la representación de D... frente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (Ministerio de Justicia), representada y defendida por la Abogacía del Estado, y frente al Ministerio Fiscal, para la declaración de validez de matrimonio y autorización para su inscripción registral.*

La contestación se basa en los siguientes:

Hechos

El actor, D.... y D^a.... contrajeron matrimonio civil en la Oficialía del Estado Civil de San Pedro de Macorís (República Dominicana), inscribiéndose el matrimonio en la Oficina del Estado Civil de San Pedro de Macorís.

D. R.... de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio con D^a....nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana.

Se adjuntaba como documentación el acta de matrimonio local y el certificado del Registro Civil del solicitante.

Ratificados los interesados, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

El 16 de septiembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución denegando la inscripción del matrimonio.

En la resolución, se indican las razones que la motivan, a saber:

- Inexistencia de relaciones previas.*
- Desconocimiento y contradicción por parte de ambos solicitantes de datos personales y familiares básicos del otro, según se desprende de las contestaciones de los mencionados en las audiencias reservadas a ellos practicadas. Carencia de pruebas.*
- Existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que el nacional dominicano se encuentre en España.*
- Convicción moral del encargado que suscribe tras la realización de las audiencias reservadas practicadas a ambos solicitantes.*

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

El Encargado del Registro Civil Consultar informa el 19 de febrero de 2015.

La Dirección General de los Registros y del Notariado dicta resolución de 26 de mayo de 2015, desestimando el recurso interpuesto y confirmando la resolución apelada.

En la resolución se indica que contra ella no cabe recurso, pudiendo interponerse demanda judicial en el orden civil ante el Juez de Primera Instancia correspondiente.

Como hecho controvertido, figura la existencia o inexistencia de verdadero consentimiento matrimonial, determinante, en el primer caso, de la validez del matrimonio celebrado y de la subsiguiente inscripción del mismo en un Registro Civil español; en el segundo caso, el matrimonio ha de considerarse nulo por

falta de consentimiento matrimonial (caso de los llamados matrimonios blancos o por complacencia) y no ha de ser inscrito en un Registro Civil español.

La verificación de este consentimiento o de su inexistencia vendrá dada por el resultado de las pruebas que en el pleito se practiquen.

Existe un conjunto de hechos o datos periféricos, en principio controvertidos, que han de ser objeto de prueba, y cuya determinación o no incidirá en la conclusión a que se llegue sobre la existencia de consentimiento matrimonial; tales son, por ejemplo, los hechos relativos al conocimiento recíproco que los cónyuges tenían antes del matrimonio y con posterioridad; a la convivencia conyugal o a la falta de ella antes del matrimonio y con posterioridad al mismo; a las acciones de ayuda o auxilio mutuos entre los cónyuges antes y después de su enlace.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

Fundamentos de Derecho

Jurisdicción y competencia

Corresponde conocer del asunto a los órganos judiciales del orden jurisdiccional civil (artículo 29, párrafo primero de la Ley de Registro Civil de 1957, todavía en vigor).

Según el artículo 52.1.17º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (vigente desde el 30 de junio de 2017), en los procesos contra las resoluciones y actos que dicte la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil, a excepción de las solicitudes de nacionalidad por residencia, será competente el Juzgado de Primera Instancia de la capital de provincia del domicilio del recurrente.

Para el conocimiento y resolución de los procesos civiles en que sea parte el Estado, serán en todo caso competentes los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en las capitales de provincia. Esta norma se aplicará con preferencia a cualquier otra norma sobre competencia territorial que pudiera concurrir en el procedimiento (artículo 15 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas).

Procedimiento

El procedimiento declarativo correspondiente es el juicio verbal, por ejercitarse una acción de rectificación de un hecho inexacto y perjudicial para el demandante (artículo 250.1.9ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Se pretende la rectificación de la declaración de inexistencia del matrimonio y, en consecuencia, que se declare la existencia del matrimonio (artículo 5.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Legitimación

El Ministerio Fiscal es parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la Ley (artículo 3.6 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, que aprueba el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal).

La Circular 1/2001 de la Fiscalía General del Estado afirma la intervención del Fiscal en los procesos sobre estado civil, excepto en aquéllos en que la Ley de Enjuiciamiento Civil excluye su presencia (separaciones y divorcios en los que no haya menores, incapaces o ausentes).

Fondo de la cuestión

La parte actora fija su pretensión en la página 8 de su escrito rector: “Se ejercita en la presente demanda una acción tendente a lograr la declaración de validez del matrimonio celebrado entre D. R.... y Doña...., el día ...de 2013, en la República Dominicana, y que, por tanto, la denegación de su inscripción en el Registro Civil del Consulado de España en ese país, posteriormente confirmada por la DGRN, no es conforme a derecho y ha vulnerado el derecho fundamental de contraer matrimonio, debiéndose ordenar la inscripción referida por encontrarnos ante un matrimonio plenamente válido y eficaz”.

Se pretende una tutela judicial consistente en la declaración de la existencia de una situación jurídica, en este caso la validez del matrimonio (artículo 5.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), cuya consecuencia, de estimarse la pretensión, es anular las resoluciones de la DGRN contradictorias con dicha declaración.

El Encargado del Registro Consular español en la República Dominicana y la Dirección General de los Registros y del Notariado han entendido que dicho enlace era un matrimonio de conveniencia o de complacencia, y, por lo tanto, nulo, por falta de verdadero consentimiento matrimonial (artículos 45 y 73 del Código Civil).

La Dirección General de los Registros y del Notariado aprobó la Instrucción de 31 de enero de 2006, de matrimonios de complacencia.

Existía ya una Instrucción de 9 de enero de 1995 (BOE de 25 de enero de 1995), relativa al expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes estuviera domiciliado en el extranjero; se refería a las dos vías de lucha contra el fraude, a la denominada a posteriori, que consiste en la acción de nulidad matrimonial instada por el Ministerio Fiscal, y a la conveniencia de adoptar medidas a priori, en especial con el trámite fundamental de la

audiencia reservada y por separado, y ello para que “el Instructor se asegure del verdadero propósito de los comparecientes y de la existencia en ambos del real consentimiento matrimonial; un interrogatorio bien encauzado puede llegar a descubrir la intención fraudulenta de una de las dos partes y en tal caso, sin perjuicio del recurso oportuno, el instructor debe denegar la celebración”; la Instrucción resaltaba que todo ello se consideraba sin perjuicio del derecho fundamental de la persona a contraer matrimonio.

La Instrucción de 31 de enero de 2006 señalaba cuáles eran los objetivos más usuales en los matrimonios de complacencia:

- Adquirir de forma más rápida la nacionalidad española. Bastaba un año de residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición para el cónyuge del ciudadano español.

- Lograr un permiso de residencia en España.

- Lograr la reagrupación de familiares de terceros Estados.

Los matrimonios de conveniencia no son válidos por ser simulados; y son simulados porque lo querido por los contrayentes no es contraer matrimonio.

El consentimiento es un requisito de todo negocio jurídico, sin el cual no hay contrato (artículo 1261.1 del Código Civil); en particular, no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial (artículo 45 del Código Civil), siendo nulo del matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial, con independencia de la forma de celebración (artículo 73.1º del Código Civil).

La jurisprudencia de las Audiencias Provinciales define qué ha de entenderse por consentimiento válido para contraer matrimonio. Vide por todas lo afirmado por la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 1 de diciembre de 2005:

“Siendo la causa de nulidad la ausencia de consentimiento matrimonial, debemos plantearnos qué se entiende por tal. Por consentimiento matrimonial se entiende, no la mera manifestación de voluntad, externa y formal, de contraer matrimonio, sino que debe tener un contenido matrimonial, recayendo sobre el conjunto de derechos y deberes establecidos en los artículos 67 y 68 del Código Civil, como son los derechos de respeto, ayuda mutua, actuar en interés de la familia, convivencia, colaboración familiar, fidelidad y socorro mutuo. La simulación constituye así la manifestación de una voluntad que no es real y que es emitida de forma consciente y por ambas partes, para obtener una apariencia de contrato con finalidad distinta a la prevista en la Ley y, por tanto, con la finalidad de engaño o de conseguir un resultado a la naturaleza del propio contrato institución. Se utiliza de forma consciente y pactada la institución del matrimonio con finalidades distintas, como, en este caso, la regularización de la situación ilegal de residencia de la esposa en España”.

Debemos buscar lo invariable en cualquier matrimonio, con independencia de los motivos que puedan llevar a cada contrayente a celebrarlo. El Código Civil regula los derechos y deberes de los cónyuges (artículos 66 a 72), que ya hemos citado en la sentencia que se acaba de mencionar.

El dato de la convivencia es fundamental (el Código Civil le dedica los artículos 68, 69 y 70); los cónyuges tienen una obligación de vivir juntos y existe una presunción de ello.

En muchos casos, el control de esa convivencia será, a posteriori, determinante para la nulidad del matrimonio por ausencia de consentimiento matrimonial; pero esta única circunstancia, no acompañada del resto, esto es, de la ausencia de ayuda y respeto mutuos, no implica automáticamente la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

La Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006 entiende que el consentimiento matrimonial es el dirigido a crear una comunidad de vida entre los esposos, con la finalidad de asumir los derechos y deberes de tal institución, de fundar una familia; y que el matrimonio simulado es el que se emite, por una u ambas partes, sin correspondencia con un consentimiento interior, excluyendo el matrimonio mismo en la finalidad y en los derechos y obligaciones prefijados por la Ley, o bien un elemento o propiedad esencial del mismo.

La Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006 mantiene que hay que evitar la celebración de matrimonios de complacencia, y, si se han celebrado, impedir su inscripción en el Registro Civil, pues se generarían problemas en el campo del Derecho Privado (y cita una serie de ejemplos).

La acreditación de un posible matrimonio de complacencia se realiza ordinariamente mediante la prueba de presunciones (no suele haber por lo común pruebas directas, como manifestaciones o documentos realizados por una u ambas partes en que explícitamente reconozcan o de las que se desprenda la ausencia de consentimiento matrimonial).

Para la apreciación de la prueba de presunciones, habrá que analizar los datos particulares y concurrentes de cada caso. Ello no obstante, la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006 fija una serie de orientaciones prácticas.

Para deducir la simulación del consentimiento matrimonial, hay que tener en cuenta dos datos básicos:

a) El desconocimiento por parte de uno o ambos contrayentes de los datos personales y/o familiares básicos del otro. Se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- No establecer una lista cerrada de datos personales y familiares básicos; más bien una lista de aproximación de los datos más frecuentes que

los contrayentes debieran conocer, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

- Se debe exigir un conocimiento suficiente, no exhaustivo; basta lo esencial, no se exigen detalles concretos; además, el desconocimiento de un solo dato aislado, personal o familiar, no es relevante para inferir la existencia de un matrimonio simulado; tampoco los datos secundarios, no básicos o accesorios, personales o familiares del otro (por ejemplo, conocimiento personal de familiares, o hechos de la vida pasada del otro) son relevantes por sí mismos.

- El encargado de valorar puede y debe ajustar las normas jurídicas al caso concreto, con aplicación necesaria del principio de equidad (artículo 3.2 del Código Civil).

b) Inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes. Y en el caso de que existan, pueden ser personales o no (por carta, teléfono, Internet, u otros medios técnicos). Para ello habrá que tener en cuenta:

- Las relaciones antes o después de la celebración del matrimonio.

- Es dato suficiente, que acredita la existencia de relaciones personales, el hecho probado de que los contrayentes convivan o tengan un hijo común.

- Que los contrayentes no hablen la misma lengua es un indicio.

- Es un indicio poderoso que el historial de uno de los cónyuges revele matrimonios simulados.

- Otro indicio relevante es la entrega de dinero para que se celebre el matrimonio, siempre que no sea en concepto de dote, donde resulte práctica habitual.

c) Datos o hechos relativos al matrimonio, que no afectan al conocimiento personal mutuo de los contrayentes, ni a la existencia de relaciones previas entre ellos, pero que pueden, con los elementos anteriores, ayudar a formar la convicción adecuada. Los más frecuentes son:

- El contrayente extranjero reside en España sin la documentación exigida por la legislación de extranjería.

- Falta de convivencia de los cónyuges.

- Aportación sólo por uno de los cónyuges de todos los recursos económicos al matrimonio.

- Lapso de tiempo transcurrido desde que los cónyuges se han conocido hasta la celebración del matrimonio.

- Diferencia de edad entre los contrayentes.



La observancia de estos u otros criterios de racionalidad puede permitir la detección de un posible matrimonio de conveniencia e impedir su celebración.

Ello no es posible cuando, como en el caso que nos ocupa, se trate de inscribir en el Registro Consular o en el Registro central un matrimonio ya celebrado en el extranjero.

A tenor del artículo 256 del Reglamento del Registro Civil, esta inscripción se producirá “siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”, por lo que se exigirán el certificado expedido por la autoridad o funcionario del país de celebración, las declaraciones complementarias oportunas, tras lo cual se podrá oír a los contrayentes reservadamente y por separado, para cerciorarse de que no había ningún obstáculo legal para la celebración del matrimonio, según la ley española.

Dicho control no es previo, sino a los efectos de la inscripción en el Registro Civil español; pero ha de tener en cuenta idénticos criterios que los establecidos para detectar un posible matrimonio fraudulento; añádase que habrá de valorarse cuál sea el comportamiento de los cónyuges de un matrimonio supuestamente ya celebrado en orden a la observancia de los derechos y deberes conyugales (ayuda mutua, convivencia, etc.).

En la resolución de 26 de mayo de 2015, en su fundamento de derecho V, se analizan los datos del expediente que permiten deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución, ratificándose, en el fundamento de derecho VI, la deducción del Encargado del Registro Consular, que ha entendido que el matrimonio es nulo por simulación.

En la demanda, por el contrario, se cuestiona esta apreciación del Centro Directivo, ofreciéndose explicaciones que conducen a una conclusión distinta; con la demanda, se aporta documentación (correos electrónicos, fotografías tomadas en diversos eventos, tráfico telefónico, comunicaciones de Internet, etc.), tendente a acreditar el contacto permanente entre los contrayentes.

El Ministerio Fiscal no puede en este momento valorar las pruebas, debiendo esperar a que se practique en el procedimiento civil toda la prueba que se admita como pertinente y útil.

En particular, no se dispone aún del material probatorio obrante en el expediente consular y del Centro directivo, que condujo a la denegación de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español.

Y las manifestaciones de la parte actora habrán de ser sometidas a contradicción.

Con lo anteriormente expuesto, se tiene por contestada la demanda.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5 DE LOGROÑO

Juicio ordinario 714/2016

En este pleito, la intervención del Fiscal viene determinada respecto de una pretensión subsidiaria de la principal (la impugnación de una disposición testamentaria).

*El Fiscal, en el **juicio ordinario 714/2016**, presenta, en tiempo y forma, al amparo del artículo 405 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el siguiente escrito de **contestación a la demanda** deducida por la representación de D. F... frente a D. G..... y frente al Ministerio Fiscal, para la declaración de ineficacia de la adquisición de la vecindad civil navarra llevada a cabo por el causante D. F... y para la declaración de nulidad e ineficacia del testamento otorgado por D. F... bajo la vecindad civil navarra, declarando la validez y eficacia del testamento inmediatamente anterior otorgado bajo la vecindad civil común.*

La contestación se basa en los siguientes:

Hechos

El actor, D. F..., es hijo del causante D. F...

D. F.... había nacido en.... (Navarra), el díade 1940.

D. F.... falleció en Logroño en 2015; en el certificado literal de defunción, consta como su último domicilio el radicado en la calle....., de Logroño.

Con fechade 1966, D. F contrajo matrimonio en Logroño con Dª....., natural de Moreda (Álava).

D. F aparece en el Padrón Municipal de Habitantes de Logroño desde 1970 hasta 2002, en que causa baja por ir a otro municipio.

Con fecha de noviembre de 2002, D. F..... se dio de baja en el padrón municipal de Logroño y se dio de alta en el municipio de(Navarra), población perteneciente al partido judicial de Estella.

D. F... es propietario de un piso en Logroño, y de una casa en(Navarra).

Con fechade 2002, se presentó en los Juzgados de Primera Instancia de Logroño solicitud de división judicial de la herencia de Dª. T..., dirigiéndola el actor D. F.... contra el cónyuge superstite y padre del demandante, D. F...,



recayendo sentencia en el año 2003 en el procedimiento de división de herencia número 593/2002 del Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Logroño.

Con fechade 2002, D. F.... otorgó testamento abierto ante el Notario de Lodosa (Navarra); en dicho instrumento, instituía único y universal heredero a su hijo D. F....., y legaba a su sobrino, D. G....., una tercera parte indivisa de todos sus bienes con cargo al tercio de libre disposición; en el testamento, D. F..... hizo constar que era vecino de Logroño (La Rioja), de condición civil común.

Con fechade 2004, según acta levantada por el Juzgado de Paz de(Navarra), D. F..... adquirió la vecindad civil navarra; la adquisición se inscribió al margen del asiento de nacimiento de D. F..... (artículo 46 de la Ley del Registro Civil).

Con fechade 2005, D. F... otorgó testamento abierto ante al Notario de (Navarra); en dicho instrumento, instituía único y universal heredero a su sobrino, D. G....., y desheredaba a su hijo D. F....., amparándose en la legislación foral navarra, que admite la libertad de testar sin sujeción al sistema de legítimas del Código Civil, bajo la denominada legítima foral navarra (cinco sueldos febles o carlines por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles); en el testamento, se hacía constar que el testador era vecino de Logroño, de condición foral navarra, según constaba por nota marginal de su Acta de nacimiento, que exhibió.

Como hechos controvertidos en el procedimiento, pueden señalarse los siguientes:

- El empadronamiento de D. F.... en el municipio de(Navarra) obedeció a un cambio real de domicilio, o, por el contrario, se trató de un acto meramente formal, sin que se produjera un cambio de domicilio.

- D. F.... residió de forma continuada endurante dos años, tiempo requerido para optar por la adquisición de la vecindad civil foral navarra; o, por el contrario, D.no residió en la localidad durante ese tiempo anterior a la adquisición de la vecindad civil foral navarra.

Precisemos este aspecto: el tiempo que ha de computarse para determinar la válida (o inválida) adquisición de la vecindad civil foral navarra son los dos años anteriores al acta de 22 de noviembre de 2004, en que el interesado tendrá que haber residido de forma continuada en una población de Derecho Foral navarro para poder válidamente solicitar la adquisición de dicha condición.

En virtud de la limitada legitimación pasiva del Ministerio Fiscal en el presente procedimiento, no incumbe al Ministerio Público expresar los hechos controvertidos atinentes a la validez o ineficacia de los dos testamentos otorgados por el causante.

Como hechos en principio controvertidos, hemos de considerar el conjunto de datos alegados por la parte actora y que, según el demandante, acreditarían que el finado nunca dejó de tener su domicilio y residencia efectivos en la ciudad de Logroño (territorio de régimen civil común), donde radicaría el centro de la actividad e intereses del finado, y que la aparente residencia en(Navarra) nunca se correspondió con la realidad. Se trata de los hechos referentes a su actividad laboral, al lugar donde recibía la atención médica, a su domicilio tributario, al lugar donde percibía la pensión, al lugar donde radicaban sus propiedades, a las comunicaciones y actuaciones dirigidas a él por Administraciones públicas radicadas en La Rioja, al lugar donde tenía sus cuentas bancarias, sus vehículos, etc.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

Fundamentos de Derecho

Jurisdicción y competencia

Corresponde conocer del asunto a los órganos judiciales del orden jurisdiccional civil (artículo 36.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La competencia territorial corresponde a los Juzgados de Primera Instancia de Logroño.

El artículo 53.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para el caso de ejercicio conjunto de varias acciones frente a una o varias personas, establece la competencia del tribunal del lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las demás.

En el presente caso, la acción principal o fundamental es la acción de nulidad testamentaria (véase, como obiter dicta, el fundamento de derecho primero de la STS 412/2016, de 20 de junio, en la que se solicitaba la declaración de que la causante no ostentaba la vecindad civil foral navarra, de que había adquirido la vecindad civil catalana, y en consecuencia se declarase la nulidad del testamento de hermandad otorgado bajo la vecindad civil navarra).

Como subordinada a ésta, tenemos la acción dirigida a rectificar una inscripción en el Registro Civil del lugar de nacimiento del causante.

Prueba de dicha subordinación es que, como pretensión subsidiaria, se solicita que, en el caso de admitirse la legítima adquisición de la vecindad civil navarra del testador, se declare la nulidad del testamento por haber sido otorgado en fraude de ley.

Según el artículo 52.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los juicios sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el finado tuvo su último domicilio.

Consta en la certificación literal de defunción de D. F... que el último domicilio de éste fue en Logroño.

Procedimiento

El procedimiento declarativo correspondiente es el juicio ordinario, al ejercitarse una acción de nulidad testamentaria que carece de tramitación especial y cuya cuantía, por inestimable, excede de 6.000 € (artículo 249.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

La pretensión de rectificación del Registro Civil sólo puede decidirse en sentencia recaída en juicio ordinario (artículo 92, párrafo primero de la Ley del Registro Civil de 1957).

Legitimación pasiva

El Ministerio Fiscal es parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la Ley (artículo 3.6 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, que aprueba el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal).

La Circular 1/2001 de la Fiscalía General del Estado afirma la intervención del Fiscal en los procesos sobre estado civil, excepto en aquéllos en que la Ley de Enjuiciamiento Civil excluye su presencia (separaciones y divorcios en los que no haya menores, incapaces o ausentes).

Específicamente, en materia de rectificación de las inscripciones del Registro Civil, la demanda ha de dirigirse contra el Ministerio Fiscal (artículo 92, párrafo segundo de la Ley del Registro Civil de 1957).

La intervención del Fiscal está limitada a los aspectos del pleito relativos a la materia (la vecindad civil como hecho del estado civil) que afecta a su legitimación.

Es decir, determinar si D. F... adquirió o no la vecindad civil foral navarra el 22 de noviembre de 2004, y, consiguientemente, perdió la vecindad civil común.

Queda fuera del alcance del Ministerio Público la controversia sobre la validez o la eficacia de las disposiciones testamentarias a que se refiere el pleito.

Fondo de la cuestión

El artículo 14 del Código Civil establece:

Artículo 14.1: La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.

Artículo 15.5: La vecindad civil se adquiere:



1º. *Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.*

2º. *Por residencia continuada durante diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.*

Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil, y no necesitan ser reiteradas.

Establece el artículo 226 del Reglamento de la Ley del Registro Civil: Las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad serán admitidas por el Encargado del Registro aunque no se presente documento alguno, siempre que resulte de la declaración la concurrencia de los requisitos exigidos, pero sólo podrá practicarse la inscripción si se justifican previamente los requisitos para la adquisición, modificación o conservación; en las inscripciones de vecindad, se hará constar el carácter de la declaración y la hora en que se formula (artículo 228 RRC).

Si no concurren los requisitos, se completará la prueba en el plazo que se señale (artículo 227 RRC).

El artículo 40 del Código Civil dispone: Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual.

Según el artículo 1.7º de la Ley del Registro Civil de 1957, en el Registro Civil se inscribirán los hechos concernientes al estado civil de las personas, entre ellos la vecindad.

El artículo 15 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LrBRL), establece lo siguiente:

Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año. ... La condición de vecino se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el Padrón.

Según el artículo 16.1 de la LrBRL, el Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio; sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo.

En el presente pleito, resulta inobjetable que D. F..., el 22 de noviembre de 2004, compareció en el Juzgado de Paz de..., encargado del Registro Civil correspondiente a su lugar de nacimiento y donde constaba inscrito éste, y manifestó expresamente su voluntad de adquirir la vecindad civil foral navarra.

Lo controvertido es si, para que este acto fuera válido y pudiera surtir efectos jurídicos, concurría el requisito que establece la Ley: la residencia continuada

durante dos años, o, en los términos del artículo 225 del Reglamento de la Ley del Registro Civil, la residencia habitual durante dicho período.

Esta residencia continuada, aplicando por analogía lo establecido para la adquisición de la nacionalidad española (artículo 22.3 del Código Civil), habrá de ser inmediatamente anterior a la petición.

En el presente caso, consta que D. F... se dio de baja en el padrón de habitantes de Logroño el 4 de noviembre de 2002 para darse de alta en....; este es el lapso temporal (hasta el 22 de noviembre de 2004) que hemos de tener en consideración.

Y decimos esto, como ya apuntábamos al señalar los hechos controvertidos, porque, si D. F... adquirió válidamente la vecindad civil foral navarra el 22 de noviembre de 2004, tras su manifestación ante el Registro Civil, no perdería la condición foral adquirida no obstante residir en Logroño con posterioridad a tal fecha; así lo establece el último párrafo del artículo 14.5 del Código Civil.

La vecindad es un “hecho” concerniente al estado civil de la persona (artículo 1.7º LRC), y la residencia continuada o “habitual” (término utilizado en el artículo 225 RRC) que se exige para su adquisición es un concepto eminentemente fáctico (artículo 14.5 CC); la legislación emplea ordinariamente el verbo “vivir” (así, el artículo 15 LrBRL); y la Ley establece que el domicilio de una persona es lugar donde reside habitualmente, es decir, donde vive (artículo 40 CC); vivir es residir habitualmente en un lugar.

Por ello, puede ser objeto de prueba; aunque se presuma que el empadronamiento es prueba de la residencia (efectiva) en un municipio, las pruebas que se practiquen pueden establecer lo contrario, esto es, que quien está empadronado no reside o vive habitualmente en un municipio.

En el presente pleito, es la cuestión que deberá ser objeto de prueba, si bien ciñendo el intervalo de la residencia o no del finado en a los dos años anteriores a la declaración de 22 de noviembre de 2004.

Así lo establece la jurisprudencia.

El lugar de residencia habitual, que equivale a domicilio real, materializa la voluntad de permanencia de una persona en un determinado lugar (STS de 13 de julio de 1996, Ar. 5583).

El concepto de residencia habitual es una cuestión de hecho, cuya apreciación compete al Tribunal de instancia (STS de 15 de noviembre de 1991, Ar. 8117).

La residencia habitual supone, como elemento fundamental, no la permanencia más o menos larga e ininterrumpida en un lugar determinado, sino la voluntad de establecerse la persona, efectiva y permanentemente, en un lugar (SSTS de 25 de septiembre de 1954 –Ar. 2348– y de 18 de septiembre de 1947 –Ar. 1049).



En la práctica, es frecuente presumir la vecindad civil correspondiente al domicilio; el padrón municipal, el domicilio tributario, los destinos de los funcionarios, la ostentación de cargos públicos o representativos, las certificaciones o comunicaciones de entes administrativos, son prueba insuficiente si no se relacionan con la existencia de una residencia habitual (SSTS de 20 de diciembre de 1985 y de 15 de noviembre de 1991).

OTROSÍ: Con la demanda o con la contestación a la misma, las partes han de acompañar los documentos, así como los soportes documentales en que funden su posición jurídica (artículos 265.1.1º, 2º y 3º, y 299.2 de la ley de Enjuiciamiento Civil).

La parte actora no ha aportado (ni el Fiscal dispone del documento) la copia auténtica del acta de 22 de noviembre de 2004, otorgada ante el Juzgado de Paz de ... (Navarra), en que el finado D. F... compareció para adquirir la vecindad civil foral navarra por residencia durante dos años, ni consta la documentación aportada en dicho acto.

La parte demandante, ha aportado la certificación literal de nacimiento de D. F... en que figura la inscripción marginal de adquisición de la vecindad civil foral navarra.

Por ello, se designa dicho Juzgado de Paz de (Navarra), para la aportación al proceso de copia auténtica o testimonio de la indicada acta.

Tratándose de un expediente oficial, la copia se aportará conforme establece el artículo 267 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Contencioso-administrativo

Durante 2016, la actividad del Ministerio Fiscal en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo se ha centrado en informar sobre las cuestiones de competencia suscitadas y en presentar alegaciones en los procedimientos especiales de protección de los derechos fundamentales.

Se advierte en los Tribunales y Juzgados de lo Contencioso-Administrativo una acusada prevalencia de los aspectos formales del proceso, fruto de la influencia cada vez más manifiesta de los principios y criterios del proceso civil.

Empero, una Memoria puede centrarse en aspectos o procedimientos concretos, sin abordar la cuestión fundamental: cuál es el papel que se reserva al Fiscal en el procedimiento contencioso-administrativo.

Por definición, el Fiscal es una autoridad orgullosa de pertenecer a una Carrera (que muchos incardinan en el Poder Judicial, si bien no se identifica con éste) que cumple una importantísima función social e institucional, velando y procurando la satisfacción del interés de la sociedad.

Cabe preguntarse cuál sea dicha función en el proceso contencioso-administrativo; dicho de otro modo, cuál es la finalidad del propio procedimiento contencioso-administrativo.

Con creciente incidencia, el procedimiento contencioso-administrativo se configura como un proceso tendente a la satisfacción de intereses particulares, desconocidos por la actuación de la Administración (que, además, en el proceso encuentra confirmados, en la praxis judicial, sobre todo en el ámbito de valoración de la prueba, todos los privilegios de que goza en la esfera administrativa).

Así, el proceso contencioso-administrativo no será diferente del proceso civil o del proceso laboral, tendente a la satisfacción de intereses particulares.

Sólo en determinados supuestos (cuando se alegue vulneración de derechos fundamentales, y sólo en el supuesto de que el particular acuda al correspondiente procedimiento especial), intervendrá el Fiscal procurando la defensa y reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales presuntamente vulnerados por la Administración Pública.

Aquí se produce una de las paradojas más evidentes y disfuncionales del ordenamiento jurídico español.

Mientras que el procedimiento especial regulado en los artículos 114-122 bis LJCA depende de la voluntad del actor (el artículo 114.2 de la Ley dispone que *podrán hacerse valer en este proceso* las pretensiones de que tengan como finalidad la de restablecer o preservar los derechos o libertades fundamentales), el artículo 249.1.2ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los procesos en que se pretenda la tutela judicial del derecho fundamental al honor u otro derecho fundamental se seguirán por el cauce del procedimiento ordinario, y en éste será siempre parte el Ministerio Fiscal.

Dicho de otra manera, cuando se pretende la tutela judicial de un derecho fundamental vulnerado o desconocido, si lo ha sido por un particular, se sigue un proceso civil preferente, en que siempre es parte el Ministerio Fiscal; y si la presunta vulneración ha sido producida por la Administración, el proceso especial se seguirá si la parte así lo insta y el Fiscal intervendrá únicamente si se sigue el procedimiento especial; la intervención del Fiscal no es necesaria *ratione materiae*, sino *ratione processus*; el particular, en especial si articula otros motivos de impugnación de legalidad ordinaria, puede no tener interés en seguir el cauce del procedimiento especial; sobre todo porque la práctica judicial enseña que los Juzgados y Tribunales son renuentes a seguir los trámites del procedimiento especial y constantemente convocan a las partes para verificar la inadecuación del procedimiento.

Por ello, por encima de proclamas sobre la importancia del papel del Ministerio Fiscal, se tiene mucho cuidado de dejarlo fuera de las cuestiones principales que se ventilan en el procedimiento contencioso-administrativo.



En dicho proceso, se reproduce la posición de desigualdad entre el administrado frente a la Administración, vigente en el procedimiento administrativo.

El particular no puede solicitar del órgano judicial la práctica de pruebas periciales, si no es abonando su importe; frente a aquél, la Administración puede realizar las pericias que le convengan, que no deberá sufragar su importe.

Y, en materia de costas, el particular se arriesga a arruinarse si pleitea contra la Administración y pierde el juicio, mientras que ésta no corre este riesgo.

Es decir, no existe igualdad de armas, y la Administración lo sabe, asumiendo que el administrado se lo pensará mucho si decide impugnar una actuación administrativa.

Todo esto es consecuencia de una concepción del proceso contencioso-administrativo, como mucho, condescendiente con que el administrado sea capaz de conseguir la anulación de las actuaciones contrarias a derecho; pero, en la práctica, tendente a convalidar la acción administrativa.

Cuestión distinta sería una conceptualización del proceso contencioso-administrativo no tendente a la satisfacción de intereses particulares (como, de modo asimilado, es el proceso civil o el laboral), sino como un cauce establecido para la depuración de la actividad administrativa.

En esta visión, se partiría, no ya de la presunción de legalidad de la actuación administrativa (perspectiva actual), sino de la posición de preeminencia de la Administración y de la necesaria corrección de dicha superioridad; en este momento debería intervenir una institución que no respondiera a concretos intereses, y ésta habría de ser el Ministerio Fiscal.

Ello supondría un papel protagonista del Ministerio Fiscal, y no meramente residual o ancilar, como en la actualidad, al que se ensalza por el rigor de su –escasa– intervención, pero al que se procura alejar del núcleo de los procedimientos principales.

Por ejemplo, debe plantearse por qué el Ministerio Fiscal no tiene intervención, en principio, en los procesos en que se impugnan disposiciones generales, bien emanen del Estado, de la Comunidad Autónoma o del Municipio.

4. Social

4.1. PROCEDIMIENTOS CON INTERVENCIÓN DEL FISCAL

Respecto a los procedimientos tramitados en el ámbito territorial de esta Fiscalía en materia laboral o social, se han recabado las siguientes estadísticas:

Juzgado de lo Social nº 1 de Logroño

-Cuestiones de competencia: 8

-Juicios:

Juicios sobre despido: 15

Juicios sobre tutela de Derechos Fundamentales: 12

Juicios sobre impugnación de Convenios Colectivos: 1

Juicios sobre sanciones: 5

Juicios sobre movilidad geográfica y funcional: 4

Juzgado de lo Social nº 2 de Logroño

-Cuestiones de competencia: 9

-Juicios:

Juicios sobre despido: 20

Juicios sobre tutela de Derechos Fundamentales: 14

Juicios sobre sanciones: 5

Juicios sobre movilidad geográfica y funcional: 4

Juzgado de lo Social nº 3 de Logroño

Cuestiones de competencia: 8

Juicios:

Juicios sobre despido: 20

Juicios sobre tutela de Derechos Fundamentales: 16

Juicios sobre sanciones: 5

Juicios sobre movilidad geográfica y funcional: 6

Juicios Ordinarios: 11

Juicios iniciados por demanda ejecutiva: 4

En los procedimientos anteriormente citados, el Fiscal intervino, o antes de la celebración del Juicio, o bien asistiendo al mismo. De una comparación con los datos correspondientes al año 2.015 se desprende que la intervención del Ministerio Fiscal a lo largo de 2.016 se ha incrementado en esta Jurisdicción, siendo destacable el incremento de las demandas en las que se alega la vulneración por parte del empresario de algún derecho fundamental. Sin embargo se ha de señalar que a menudo las demandas no concretan mínimamente en que consiste la vulneración alegada, de suerte que en estos casos es difícil valorar inicialmente la entidad de los hechos y la gravedad de la vulneración alegada.

4.2. FORMAS O MODOS DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

Es interesante señalar el incremento de los casos en que se produce la conciliación y avenencia entre las partes, así como, iniciado ya el procedimiento judicial, los supuestos en que tiene lugar el desistimiento de la parte demandante. Con remisión a los datos arriba facilitados, tanto los primeros como el segundo aumentan proporcionalmente respecto a los datos facilitados en años anteriores.

4.3. MENCIÓN DE ALGUNOS PROCEDIMIENTOS CONCRETOS

Algunos de los procedimientos que merecen una mención especial en esta memoria son los siguientes:

Despidos 396/16 y 464/16, Juzgado de lo Social nº 3 de Logroño

La demandante solicita se declare la nulidad radical del despido por considerar afectados sus derechos fundamentales, en particular los derechos a la dignidad, al honor y a la propia imagen, en relación con el derecho a la libertad religiosa y de pensamiento, todo ello por resultar despedida ante la inobservancia de la que considera una imposición empresarial en la forma de portar el Hiyab o velo islámico. Se alega igualmente que se da una situación de acoso que, siempre según la demandante, comienza con la imposición de una sanción a la trabajadora por una falta muy grave, precisamente por no cumplir las indicaciones de la empresa sobre la forma de portar el referido velo. Dicha sanción fue recurrida ante el Juzgado de lo Social nº 3 de Logroño, siendo que, a fecha de interposición de la demanda en el procedimiento por despido, se encontraba pendiente de celebración el juicio correspondiente a la sanción.

En este procedimiento, y una vez celebrada la vista del juicio, el fiscal informó en el sentido de no considerar acreditada la vulneración de derechos fundamentales alegada, y ello valorando en conjunto la prueba practicada y, en particular, la circunstancia de que en el centro de trabajo había varias trabajadoras afectadas por las indicaciones dadas por la empresa en este sentido y la gran mayoría de ellas cumplieron las mismas, así como el hecho de que, siempre según el fiscal, en el acto del juicio quedó acreditado que las instrucciones dadas por la empresa en relación a la forma de portar/cubrir el hiyab tenían como fundamento último que la empresa se había sometido a las prescripciones de una empresa externa para obtener la certificación del sistema de calidad Global-Gap.

El segundo de los procedimientos referidos es sustancialmente igual al descrito en cuanto a hechos y derechos fundamentales alegados como vulnerados - de hecho la empresa demandada es la misma -, siendo informado en el mismo sentido (no se aprecia vulneración alguna de derechos fundamentales) por el Fiscal.

Sanciones 293/16, Juzgado de lo Social nº 3 de Logroño

Íntimamente relacionado con el primero de los procedimientos ya señalados, la empresa demandada imputa a la actora la negativa a quitarse el velo o hiyab y le sanciona con la suspensión de empleo y sueldo por tiempo de 15 días.

4.4. VALORACIÓN GENERAL

Como es bien sabido, la intervención del Fiscal en esta materia se produce casi siempre por la alegación de infracción de norma constitucional y de derecho fundamental.

Las relaciones de la fiscalía con los juzgados de lo Social son fluidas y con carácter general el fiscal es debidamente citado con suficiente antelación para asistir a las correspondientes vistas.

Se ha detectado a lo largo de este período una cierta tendencia a la concentración de señalamientos, siendo esta circunstancia predicable también de aquellos en que debe intervenir el fiscal. Tal circunstancia, unida al hecho de que desde diciembre de 2.016 tanto los Juzgados de lo Social como la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de La Rioja fueron trasladados a la nueva sede el Palacio de Justicia de La Rioja – antes los primeros y la última se encontraban en edificios separados y lejanos entre sí -, hace que la frecuencia de la asistencia del fiscal a los juicios sociales tienda a aumentar, evitándose además desplazamientos que, en algunos casos – conciliaciones, etc -, no iban acompañados de la celebración del juicio correspondiente.

5. Otras áreas especializadas

5.1. VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO

(Elaborado por D^a Teresa Coarasa Lirón de Robles, Fiscal Coordinadora de la sección de Violencia Doméstica y de Género).

5.1.1. INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO.

Durante el año 2016 las instalaciones y medios son los mismos que en años anteriores. CARLOS DELGADO GONZALEZ del cuerpo de Gestión de la administración que llevaba tanto la violencia domestica como de género desde hace años, se trasladó de la fiscalía en octubre de 2016 siendo sucedido por la funcionaria del cuerpo de gestión Isabel Casado Ferrero. Teresa Coarasa Lirón de Robles sigue como delegada para la violencia de género. Adscritos al servicio están D^a Guadalupe Ruiz Pesini que ya colaboraba en el anterior servicio y que junto con la Sra Coarasa llevan el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer de Logroño. También estaba adscrito D. Santiago García-Baquero Borrell, abogado fiscal, que llevaba el Juzgado de Calahorra encargado de la violencia de género. El Fiscal adscrito al Juzgado de Haro es D. Valentín de la Iglesia Palacios, que había llevado ya esta materia cuando estuvo destinado en Vitoria. Los juicios rápidos de violencia domestica o de genero tanto en Logroño como en Calahorra y Haro, son calificados por el fiscal de guardia y a los juicios rápidos del Juzgado de lo Penal van todos los integrantes de la plantilla. Desde la entrada en funcionamiento del nuevo juzgado de violencia contra la mujer en Logroño, se ha instaurado un sistema de guardias diario atendido por los distintos integrantes de la plantilla y separado de la guardia de Logroño.

La distribución de juzgados de violencia de género en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja consiste en un juzgado específico de violencia de género en Logroño, siendo su titular D. Luis Miguel Rodríguez Fernández y secretaria D^a M^a Pilar Campos Fernández. En Calahorra continua como juzgado de violencia el nº 1 si bien lo compatibiliza con instrucción y primera instancia. En Haro la materia de violencia de género lo lleva el Juzgado nº 1, al igual que Calahorra sin carácter exclusivo. Estos juzgados están verdaderamente colapsados y cuando no están de guardia no salen ni un solo día a su hora. El retraso en el despacho de asuntos que no son de violencia es cada vez mayor, ya que todos los de violencia de género se incoan por juicio rápido y aunque luego se pasen a Previas es preciso practicar todas las declaraciones antes de ello ya que en la mayoría de los casos se solicita orden de protección. La violencia domestica en Logroño se reparte entre los Juzgados de Instrucción nº 1, 2 y 3. En Calahorra lo lleva el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 y 3 y en Haro entre el 1 y el 2.

Respecto de los problemas que se plantean decir lo mismo que el año pasado. El tener que pedir en casos de infracciones puntuales la medida de alejamiento, sin permitir reconducir la relación matrimonial en estos casos en que la violencia es primeriza y consiste en amenazas o lesiones leves. Esto lleva a un uso indiscriminado del derecho a no declarar del art. 416 de la LECr, que en la mayoría de los casos conduce a una sentencia absolutoria.

No se nos ha aplicado la atenuante analógica ni de ningún tipo cuando el delito de quebrantamiento ha sido consentido.

Este año, al igual que el anterior, se han interpuesto cierto número de denuncias con carácter utilitarista. Ello porque si la pareja decide poner fin a su matrimonio se suelen mantener en la sentencia de separación o divorcio las medidas de protección adoptadas en el ámbito civil. Estas denuncias llenas de concreciones y vacías de contenido real suelen interponerse como respuesta a la petición por el padre de la custodia de los hijos.

En dos ocasiones en que la víctima era extranjera, se denunció falsamente a sus parejas ya que querían las ayudas económicas y la obtención de los permisos de residencia. En ambos casos se demostró que los maridos estaban en cárceles europeas cumpliendo condena en la época en que denunciaron los hechos. No se dedujo testimonio contra ellas en ninguno de los dos casos.

Seguimos sin acudir a la reunión anual del Observatorio para la violencia de género de La Rioja. Desde que fue trasferida la administración de Justicia a la Comunidad Autónoma de La Rioja, no se ha firmado un nuevo protocolo con la Fiscalía General del estado.

La relación con D^a Olga Fernandez Maestu, Delegada del Gobierno para la violencia de género en La Rioja, es muy fluida ya que en cuanto existe una valoración policial de riesgo alto-extremo me remite un correo electrónico o hablamos por teléfono.

En el ámbito de la violencia domestica se sigue aplicando el protocolo de actuación entre los forenses, la Fiscalía y los trabajadores sociales del área de salud para la detección de ancianos demenciados con sospecha de maltrato, ocupándose del despacho de esos asuntos el Fiscal Superior y la Delegada para la violencia doméstica y de género.

Se continúa por la Consejería de Servicios Sociales el plan de intervención con menores expuestos a la violencia de género que consiste básicamente que en el Centro de Asesor de la Mujer se les hace alrededor de 10 sesiones de terapia que puede ser individual, grupal o con la madre.

5.1.2. ADOPCION Y EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION

5.1.2.1. OFICINA DE AYUDA A LAS VICTIMAS DE LOS DELITOS VIOLENTOS.

La Oficina de Ayuda a la Victima del Delito Violento interviene en la recuperación de las víctimas desde la denuncia hasta el final.

A la OAVD se le notifican todas las órdenes de protección que se adoptan.

En la recuperación de las víctimas, una vez puesta la denuncia, interviene la Oficina de Ayuda a la Victima del delito violento, a la que se deriva no solo los casos de violencia de género sino también todo tipo de delitos en que se haya empleado violencia o intimidación. No obstante el acudir a ella es algo voluntario por la víctima

que puede ir as su medico de cabecera para que la deriven a los servicios de sicología o siquiatria pertinentes o acudir a un profesional en el ámbito privado.

Este organismo prepara sicológicamente a la victima para acudir al juicio y la acompañan al mismo, derivándolas a las instituciones pertinentes para obtener las ayudas administrativas, asesoramiento y tratamiento medico o sicológico necesario en cada caso, siendo la que realmente se ocupa de restablecer la integridad moral de las victimas del maltrato. Existe una oficina en el partido judicial de Haro, otra en Calahorra y otra en Logroño. Esta última oficina que se ubicaba en la sede del palacio de justicia se llevó a otro local cercano, lo quita cercanía a la relación, que antes era fluida y ahora inexistente.

En las tres oficinas se han atendido un total de 437 casos de violencia de género frente a los 235 de 2015, volviendo a las cifras de 2014. En la oficina de Logroño se atendieron a 282 víctimas, en Calahorra 105 y en Haro 50.

De Estos asuntos ha habido intervención con las víctimas en 236 casos. La mayor franja de víctimas se fija entre los 25 a 54 años, si bien en dos casos no llegaban a los 17 años y en 5 casos superaban los 65.

De estas mujeres 139 eran españolas y 97 extranjeras.

En 76 casos estaban casadas con el agresor, en 20 eran pareja de hecho, 59 eran novios, en 57 eran ex pareja y en 24 ex cónyuges.

En estos caso de intervención se presentaban en el agresor problemas de adicción en 57 casos de los cuales eran de drogas en un 57,9% (33), y en un 42,1%(24) problemas de alcoholismo.

Respecto del tiempo de relación entre víctima y agresor en 21 casos era de menos de 1 año, en 11casos era de 1 año, en 25 casos era de 2 años, en 29 casos era de hasta 4 años, en 14 casos era de hasta 6 años, en 24 casos era de hasta 8 años, en 20 casos era de hasta 10 años, en 39 casos era de hasta 15 años y en 53 casos la relación duraba desde hacía 15 años o más.

Según la Delegación de Gobierno de la Rioja, el 59,9% de las víctimas que denunciaron son españolas y el 39,7% extranjeras. El agresor es español en un 62,8% de los casos y 36,8% son extranjeros. Es interesante destacar también que el mayor número de denuncias se han interpuesto en agosto (50) seguido del mes de julio (47)

5.1.2.2. ÓRDENES DE PROTECCION ART. 544 ter.

El Juzgado de Violencia sobre la mujer de Logroño comunicó a la Oficina de la víctima la concesión de 101 medidas de protección e materia de violencia de género. Respecto del Juzgado mixto 1 de Calahorra se comunicaron 29 órdenes de Mixto nº 1 de Haro

Un 31,5% frente al 30,4% del año anterior las mujeres que denunciaron solicitaron las mismas, lo que supone un aumento del 1,1%, teniendo en cuenta que el año 2015 también había incrementado la tendencia.



Se produjo la detención del autor en un 83% (descenso del 1,5% frente a 2015) y se celebró juicio rápido en el 79% de las denuncias (un descenso del 4,8% frente a 2015).

En fecha 31 diciembre hay 361 mujeres con medidas judiciales de protección activas de las cuales 162 son de Logroño capital y 199 del resto de la comunidad autónoma. Este dato proporcionado por la delegación de Gobierno incluye las medidas de protección adoptadas en 2016 y años anteriores. Estas órdenes se han quebrantado en 101 ocasiones (50 en Logroño capital y 51 en el resto de la Comunidad Autónoma).

5.1.2.3. MEDIDAS DE PROTECCION DERIVADAS DE LA VALORACION POLICIAL DEL RIESGO.

De los datos que nos facilita la Delegación de Gobierno para la violencia de género se constata que a fecha 31 de diciembre de 2016, se esta realizando la evolución del riesgo en 361 casos de los que como ya hemos dicho 162 casos corresponden a Policía Nacional y Policía local de Logroño capital. Los otros 199 corresponde realizar el seguimiento a guardia civil o Policía local de los diferentes municipios del resto de la comunidad autónoma Señalar que en 5 casos el riesgo es alto (solo en Logroño capital) 53 en riesgo medio, 130 en riesgo bajo y 173 en riesgo no apreciado. No hay pues al finalizar el año ningún riesgo extremo.

En esta Comunidad existen Protocolos de Colaboración entre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Policía Local en los municipios de Logroño, Calahorra, Arnedo, Alfaro y Santo Domingo de la Calzada.

En Logroño capital, en el Cuerpo Nacional de Policía existe la unidad UFAM, Unidades de Familia y Mujer, que engloba al Servicio de Atención a la Familia (SAF) y la Unidad de Prevención, Asistencia y Protección de Víctimas (UPAP), además de las Unidades especializadas del Cuerpo Nacional de Policía existe la Unidad de Convivencia de Policía Local destinada exclusivamente a Violencia de Género, constituida por 11 agentes. Hay que tener en cuenta que la protección de las víctimas de Violencia de Género en el ámbito de la Guardia Civil la llevan a cabo los operativos de seguridad ciudadana de los Puestos de la Guardia Civil. Asimismo en Logroño capital hay acciones en las que intervienen asimismo los operativos de seguridad Ciudadana.

5.1.2.4. DISPOSITIVOS TELEMATICOS.

A fecha 31 de diciembre hay 1 dispositivo telemático GPS en funcionamiento.

Solo en los casos de destierro es cuando el dispositivo despliega su máxima eficacia ya que asegura el mismo sin necesidad de acordar la prisión. Los casos de Logroño han sido un fracaso, ya que o bien el dispositivo falla en su funcionamiento dando falsas alarmas o bien dado el tamaño de la ciudad, salta el dispositivo cuando ni siquiera se ven víctima y agresor y están en calles distintas. Esto provoca constantes intervenciones policiales, acompañadas de detención y derivación al juzgado, cuando no ha existido quebrantamiento, provocando miedo e inseguridad en la víctima. Por

otra parte se ponen distancias de alejamiento que no llegan a los 500 mts que según el protocolo es el mínimo de metros necesarios para asegurar un correcto funcionamiento de la pulsera.

La Oficina de la víctima tiene a su vez dispositivos telemáticos propiedad del Gobierno de La Rioja. Los dispositivos que han sido facilitados a las víctimas por las OAVD de cada localidad han sido 9 en Logroño, 8 en Calahorra y 5 en Haro

Respecto del convenio con la Unión de Cerrajeros, fue necesario utilizar sus servicios en 20 ocasiones, todas en el partido judicial de Logroño

Respecto al servicio telefónico de atención y protección para víctimas de violencia de género (Atenpro) hay 5 víctimas que disponen del mismo en esta Comunidad Autónoma.

5.1.2.5. SEGUIMIENTO EN LOS SERVICIOS DE GESTION DE PENAS Y MEDIDAS ALTERNATIVAS.

El Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas de La Rioja realiza el Programa de Intervención para Agresores en los casos de suspensión de condena. Aborda aspectos esenciales como la asunción de la responsabilidad, la empatía con la víctima y la transformación de creencias y estereotipos, todo ello desde una perspectiva de género. Tiene una duración de 9 meses y se realiza en formato de terapia de grupo o individual, dependiendo de la evaluación inicial, por la Psicóloga del Servicio.

Los objetivos del programa son:

- Contribuir a garantizar la seguridad de las víctimas a través de la propia intervención psicoeducativa sobre el agresor.
- Erradicar cualquier tipo de conducta violenta dirigida hacia la mujer, pareja o ex pareja del penado, así como la modificación de actitudes y creencias de tipo sexista.
- Disminuir la probabilidad de reincidencia en actos de violencia de género por parte de personas condenadas en delitos relacionados.

Este año se han realizado el tratamiento con 31 penados. A fecha 31 de diciembre quedan pendientes 2 penados de hacer el curso

También el programa se lleva acabo en el Centro Penitenciario para aquellos condenados de violencia de género que como parte del tratamiento voluntariamente participan en el mismo, quedado 2 internos pendientes de realizarlo.

Junto a este programa de maltrato a condenados, está el programa de hombre maltratadores de carácter voluntario que se sigue en el Centro Asesor de la Mujer e impartido por dos psicólogas, si bien carecemos de datos. Lo mismo con respecto al programa "Apoyame" de atención integral a menores expuestos a violencia de género, llevado a cabo por una psicóloga, una trabajadora social y una educadora.

Hay que destacar también el papel de apoyo a las víctimas que tiene la Red Vecinal, puesta en marcha en 2002 compuesta por 100 voluntarios.

5.1.2.6. RENTA ACTIVA DE INSERCIÓN.

En el primer trimestre de 2016 fueron beneficiarias por motivo de la violencia de género 56 personas (de ellas 30 españolas, en el segundo trimestre fueron 63 (de ellas 38 españolas) en el tercer trimestre fueron 70 (32 españolas) y en el último trimestre fueron 60 (27 españolas) por un importe de 426 € durante 11 meses prorrogables según los casos. Estas personas tenían una orden de protección, eran demandantes de empleo y no superaban sus rentas el 75% del salario mínimo interprofesional.

5.1.2.7. PERMISOS DE TRABAJO Y RESIDENCIA PARA VÍCTIMAS.

Se han concedido las siguientes autorizaciones:

- Provisional de residencia temporal y trabajo circunstancias excepcionales provisionales: se han concedido 4 en total: 1 Argentina, 2 de Marruecos y 1 de Pakistán.
- Residencia temporal y trabajo independiente del cónyuge reagrupante: 1 de Marruecos.
- Residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales: 1 de Bolivia, 1 de Brasil 2 Marruecos 1 Nicaragua 3 Colombia
- Autorización provisional de residencia y trabajo temporal por circunstancias excepcionales: 1 Argentina, 1 Armenia, 1 de Colombia, 3 de Marruecos

5.1.2.8. INGRESOS DE LAS VÍCTIMAS EN ALOJAMIENTOS DE URGENCIA.

- En el trimestre de enero a marzo fueron alojadas de urgencia 8 mujeres, 3 españolas y 5 extranjeras. En 5 casos permanecieron solo 1 día, en 2 casos permanecieron entre 5 y 7 días. Acogieron también a 3 menores. En el caso de 1 mujer sin hijos accedió a la casa de acogida del Gobierno de la Rioja.

-En el trimestre de abril a junio fueron alojadas de urgencia 7 mujeres y 4 menores, de ellas 4 eran españolas y 3 extranjeras. En 2 casos permanecieron 1 día, en 3 casos permanecieron entre 2 y 4 días y en 3 casos estuvieron entre 5 y 7 días. Una mujer con un menor pasaron a una casa de acogida del Gobierno de la Rioja.

- En el trimestre de julio a septiembre fueron alojadas de urgencia 7 mujeres, 4 españolas y 3 extranjeras, y 3 niños. En 4 casos permanecieron 1 día, otras 2 estuvieron entre 2-4 días, en 1 supuesto entre 5 a 7 días. De ellas 1 pasó a una casa de acogida del Gobierno de la Rioja.



- En el trimestre de octubre a diciembre fueron alojadas de urgencia 9 mujeres, 5 españolas y 4 extranjeras, y 6 niños. En 2 casos permanecieron 1 día, en 3 entre 2 y 4 días, en 2 entre 5-7 días y 1 estuvo 10 y otra 13 días alojada de urgencia. Cuatro mujeres y 1 menores, pasaron a una casa de acogida del Gobierno de la Rioja.

Alguna de estas mujeres no llegó a pasar ni una noche y más de la mitad permanecen solo hasta el juicio rápido.

5.1.3. DELITOS RELEVANTES EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO DURANTE 2016.

5.1.3.1. VICTIMAS MORTALES. SENTENCIAS CONDENATORIAS O ABSOLUTORIAS EN HOMICIDIO.

Este año no ha habido ninguna víctima mortal de violencia de género. Se dictó sentencia por la Audiencia provincial **el PO 6/15 por tentativa de homicidio** derivado de las DP 179/14 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer. El imputado Walter Maldonado Velasco, de nacionalidad ecuatoriana, intentó ahogar a su pareja colocándole un cable alrededor del cuello. Al llegar la policía local, alertada por los vecinos por la discusión previa, lo encuentran apretando el cable puesto en el cuello y como los agentes no pueden quitarlo, tienen que cortar el mismo para evitar que se ahogue. Ella declara quitando importancia al hecho, como es habitual en las mujeres víctimas de este tipo de violencia. Mientras el encausado ha estado como preso preventivo, la víctima fue varias veces al centro penitenciario intentando verlo. El Ministerio Fiscal calificó como delito de tentativa de homicidio con agravante de parentesco y atenuante de embriaguez, solicitando 5 de prisión y alejamiento e incomunicación por tiempo de 6 años. En el juicio celebrado el 30-5-16, la víctima alegó que no pasó miedo y que lo que hacían era practicar sexo duro. El 6 de junio de 2016 la sala dictó sentencia condenando al encausado por tentativa de homicidio concurriendo la agravante pero considerando que la embriaguez constituía eximente incompleta y le impuso 2 años de prisión y 3 de alejamiento e incomunicación. Pese a ello el encausado ha recurrido en casación estando a la espera de la sentencia del tribunal supremo.

Las DP nº 55/15 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer por tentativa de asesinato, fue calificado por el Ministerio fiscal en los siguientes términos:

El acusado LUIS VINICIO CANDOAMAGUAYA, NIE X9190743N, nacido en Ecuador el 21 de agosto de 1984, en situación regular en España y sin antecedentes penales, ha mantenido durante 5 años una relación sentimental con Victoria Estefanía Casaña Zambrano, con la que tiene un hijo de 3 años, que termino a principios de marzo de 2015.

Sobre las 7 horas del día 5 de abril de 2015 Luis Vinicio, que no ha aceptado la ruptura, estuvo llamando reiteradamente por teléfono a Victoria insistiendo en encontrarse para hablar. Victoria, que tras un incidente con el procesado el día



3 abril tenía miedo de quedarse a solas con él, se negó diciéndole que estaba en casa de su tía y que con la persona que ella quería hablar era con su madre (la de él) para contarle lo ocurrido el día 3 de abril.

Al poco rato Luis Vinicio acudió al portal del domicilio dela tía, sito en la C/ Doce Liger de Artillería n°25, desde donde volvió a llamar a Victoria y le pidió que bajara, diciéndole falsamente que estaba con su madre. Al negarse Victoria, el procesado empezó a llamar insistentemente al portero automático por lo que esta, para evitar que con los timbrazos despertara a sus familiares, accedió a bajar al portal aunque se negó a abrirle la puerta al comprobar que iba solo. Como quiera que el procesado hizo amago de llamar nuevamente al timbre Victoria, finalmente, accedió a abrirle.

Cuando Victoria estaba abriendo, Luis Vinicio empujó fuertemente la puerta, se introdujo en el portal, la agarró de un brazo con una mano y con la otra mano, en la que llevaba un cuchillo de cocina, le lanzó una puñalada al estómago que no consiguió clavarle al romperse o tener la punta rota, causándole una herida incisa en el abdomen, mientras le decía: " te voy a matar así no estarás con tu amante, te mato". Seguidamente le lanzó una segunda puñalada al estómago que tampoco logró clavarle al agarrar Victoria el cuchillo, ocasionándose cortes en los dedos, produciéndose un forcejeo por la posesión del arma durante el cual cayeron al suelo.

Estando la pareja en el suelo, el acusado, que se había hecho con el cuchillo y no cesaba de repetir que la iba a matar para que no estuviera con su amante, le dio un corte en la cara, en la zona pre auricular, e intento darle un segundo corte que Victoria consiguió esquivar desviando la cabeza. Finalmente Victoria, propinándole un empujón, logró zafarse y salir corriendo a la calle donde pidió ayuda a unas jóvenes que pasaban por la zona, que avisaron a la policía.

La policía, que lleo momentos después, localizó a Luis Vincio en las proximidades llevando, un objeto en la mano, que arrojó al suelo al verles, y que resultó ser el cuchillo utilizado en la agresión.

A causa de la agresión Victoria sufrió: herida incisa abdominal de 2cm que precisó dos puntos de sutura, herida incisa pre auricular derecha de 3 cm que precisó 3 puntos de sutura, heridas incisas en los dedos 3ºy 4º de la mano izquierda, heridas incisas en 2º y 3ºdedo de la mano derecha, y hematomas en abdomen, en brazo izquierdo y en muslo izquierdo que curaran en 10 días no incapacitantes.

Victoria el día 9 de abril de 2015 retiró la denuncia y presentó un escrito en el juzgado solicitando el archivo de las actuaciones y la libertad de Luis Vinicio. No reclama.

El procesado se encuentra en situación de prisión preventiva desde el 7 de abril de 2015 tras permanecer detenido desde el día 5 de abril.

Los hechos constituyen un delito de Homicidio en grado de tentativa del Art.138 CP en relación con Art. 16 y 62 CP.

Concurre la agravante de parentesco del Art. 23CP.

Procede imponerle la pena de 8 años de prisión con accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo. Costas.

Conforme a lo dispuesto en el Art 57CP procede imponerle la prohibición de aproximarse a una distancia de 200 metros y de comunicar por cualquier medio con Victoria Estefanía Casaña Zambrano por un plazo superior en 1 año a la pena de prisión que definitivamente se le imponga en sentencia.

El fallo de la sentencia, que es firme es el siguiente:

Que debemos condenar y condenamos a LUIS VINICIO CANDO AMAGUAYA, mayor de edad, sin antecedentes penales, debidamente circunstanciado en autos, como autor criminalmente responsable de un delito de homicidio en grado de tentativa, previsto y penado en los artículos 16, 62 y 138 del Código Penal, concurriendo en el mismo la circunstancia agravante de parentesco y la circunstancia atenuante de embriaguez, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y las penas de prohibición de comunicación por cualquier medio con D^a Victoria Estefanía Casaña Zambrano y de aproximarse a menos de cien metros de ella, su domicilio y lugares por la misma frecuentados, por tiempo de seis años.

Se imponen al acusado las costas procesales causadas.

Uno de los casos más graves que se han juzgado este año es el de **Jorge Alejandro Domingos Jorge y Sheila Pascual Martínez**. No estamos ante tentativa de Homicidio pero se quiere dejar constancia por su relevancia de los escritos de acusación del mº Fiscal. Se dictó sentencia en ambos casos de conformidad con lo pedido por el Mº Fiscal, si bien con rebaja de la pena. En el primer asunto ella no quería denunciar y pese a la orden de alejamiento siguieron juntos, cometiendo dos delitos de quebrantamiento. Los gravísimos hechos que dieron lugar a una nueva acusación de maltrato hicieron que la víctima, de familia normalizada y cuyo apoyo fue imprescindible junto con la labor de la Oficina de la Víctima, al final quisiese declarar y la verdad es que es que Sheila a día de hoy está muy recuperada. Se trata de una pareja de 20 y 22 años. Él ya fue condenado por maltrato en 2011 a una pareja anterior.

A) Primer delito:

*“EL FISCAL en el procedimiento abreviado nº 32/15 de ese Juzgado, solicita la apertura de Juicio Oral ante **EL JUZGADO DE LO PENAL**, contra **JORGE ALEJANDRO DOMINGOS JORGE** con DNI nº 16.632.097-S, mayor de edad y condenado como autor de **un delito de violencia de género** (art 153 CP) en sentencia firme de fecha 16-3-11 dictada por el Juzgado de Violencia de Logroño en la causa 47/11 a la pena de 4 meses de prisión que dejó extinguida el 5-7-13, 8 meses de prohibición de tenencia y porte de armas y 16 meses de alejamiento e incomunicación con su pareja; condenado como autor de un*

delito de robo con fuerza en sentencia de 25-1-12 dictada por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Logroño en la causa 23/12 y condenado como autor de un delito de **hurto de uso de vehículo** a motor por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Ponferrada en la causa nº 455/12 y formula el siguiente escrito de acusación:

El acusado a principios de 2015 mantenía una relación de pareja con Sheila Pascual Martínez. El sábado 7 de marzo de 2015 estaba con su novio en el domicilio de Cañas, cuando este le golpeó brutalmente causándole las siguientes lesiones:

-Hematoma periorbitario bilateral con hemorragia subconjuntival en ojo izquierdo.

- Edema con equimosis en cara laterocervical con lesión abrasiva lineal.

- Equimosis puntiforme en región escapular izquierda, y lesiones abrasivas lineales de 1 cm de ancho y 5 cm de largo en región escapular derecha (compatible con estigmas ungulares).

- Edema y hematoma en dorso mano izquierda, herida semicircular en scalp de 1,5 cm de diámetro en región dorsal de la articulación interfalángica proximal del tercer dedo mano izquierda (compatible con mordedura).

- Hematoma de 2x1 cm en región antero-interna de muslo derecho. Amplio hematoma en cara lateral interna de rodilla derecha de 16x16 cm.

- Tres hematomas de 5x2 cm, 3x1,5 cm y 4x1 cm en región anterior del tercio inferior del muslo izquierdo, amplio hematoma de 11x8 cm en región anterior de la rodilla izquierda.

Pese a ello no acudieron al médico.

El día 9 de marzo, el padrastro y el hermano mayor de Sheila, extrañados porque no había acudido el día 7 al cumpleaños de su madre pese a que le había comprado un regalo, ni había ido a trabajar el sábado ni ese lunes, fueron a buscarla a casa de acusado. Tras decirles este que no se encontraba en la vivienda, estos insistieron, consiguiendo que esta bajase. Sheila iba tapada con gafas de sol para ocultar las lesiones, y antes de bajar a la entrada del domicilio, el acusado en tono de advertencia le dijo: “Yo no te he pegado, yo no te he pegado”.

Las lesiones sufridas por Sheila precisaron tratamiento farmacológico y primera asistencia médica, curando sin secuelas en 12 días durante los cuales no pudo dedicarse a sus ocupaciones habituales.

En todo momento Sheila negó los hechos y manifestó que se mareó y se había caído sobre el lado izquierdo. No obstante, tanto el médico de guardia como el médico forense consideran que las lesiones son consecuencia de una agresión física.



Por informe de la Sra psicóloga Forense, esta dictaminó que los rasgos detectados en Sheila (baja autoestima y fuerte impulsividad) permiten generar relaciones de dependencia y fuerte afinidad hacia la victimización, le hacen percibir situaciones conflictivas como irreversibles. Todo ello contribuye a generar una sensación de indefensión y desesperanza con escasa confianza en los recursos propios para hacerse con el control de estas situaciones conflictivas. Estos factores en conjunto determinan que Sheila no quiera continuar con el procedimiento ni declarar sobre situaciones vivenciadas. Su actitud es de sumisión y dependencia excesiva, haciendo de su pareja el núcleo de su existencia. Sheila utiliza mecanismo de defensa, negación, y autoinculpación y mediante ellos se desdibujan los límites de lo que, sin el uso de estos mecanismos, serian comportamientos totalmente inaceptables.

Los hechos descritos constituyen un delito de lesiones del art. 153,1º y 3º del C.P.

Concurre la agravante de reincidencia del art. 22,8º del CP.

Procede imponer la pena de 1 año de prisión, accesorias y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 4 años y costas.

El acusado conforme a lo establecido en el art. 57 y 48 del C.P. no podrá aproximarse mas cerca de 200 mts a Sheila, ni al domicilio o lugar de trabajo de esta, ni comunicar de ningún modo o manera por tiempo de 5 años además de la pena de prisión”.

B) El segundo delito tras las condenas por quebrantamiento es:

*“EL FISCAL en el procedimiento abreviado nº 47/16 de ese Juzgado, solicita la apertura de Juicio Oral ante **EL JUZGADO DE LO PENAL**, contra **JORGE ALEJANDRO DOMINGOS JORGE** con DNI nº 16.632.097-S, mayor de edad y condenado como autor de un delito de violencia de género del art. 153 en sentencia firme de 16-03-2011 dictada por el JVM de Logroño en la causa nº 47/2011 siéndole revocada la suspensión el 28-02-12 al cometer un delito de robo con fuerza y luego otro de hurto dejando extinguida la pena el 5-07-13; condenado también el 19-02-16 en sentencia del Juzgado de lo penal nº 2 de Logroño en la causa nº 11/16 como autor de un delito de quebrantamiento cometido el 1-02-16 suspendida en fecha 19-02-16. El encausado está **en prisión provisional por esta causa** en virtud de auto de fecha 29 de febrero de 2016 dictado por el Juzgado de Violencia Sobre la mujer de Logroño y formula el siguiente escrito de acusación:*

El encausado mantuvo una relación de pareja con Sheila Pascual Martínez, desde el 13 de octubre de 2013.

Como consecuencia de una paliza que le propinó el encausado a Sheila el fin de semana del 7 y 8 de marzo de 2015, se incoaron diligencias urgentes nº 52/15 del Juzgado de Violencia Sobre la mujer de Logroño. En ese procedimiento se dictó auto de fecha 11 de marzo de 2015 por el que el encausado no podía aproximarse más cerca de 300 mts ni comunicar con Sheila de ningún modo o manera hasta que se dictase sentencia firme. Sheila no denunció estos hechos.

1º) A las tres semanas, el encausado y Sheila retomaron la relación viviendo juntos en C) La Iglesia de Cañas. Como quiera que Sheila no pudo sellar la cartilla del paro y no percibió ese mes la prestación, el encausado le pegó un bofetón consecuencia del cual se golpeó de rebote con la barandilla de la escalera en la cabeza, dándole también en la mano, causándole una hinchazón por la que ni fue al médico ni puso denuncia.

No obstante, Sheila el día 9 de noviembre de 2015 llamó a su madre para que fuera a buscarla a la estación de autobuses de Nájera. Así permaneció en el domicilio familiar de Santurde, si bien tras conectar el teléfono el día 19 de noviembre y comunicar con el encausado, volvió a marcharse con él dos días después. Ambos continuaron viviendo juntos tras estos hechos.

2º) Así por ejemplo, el día 1 de febrero de 2016, ambos estaban en el bar del Jubilado de Badarán, establecimiento regentado por la madre del encausado siendo vistos por la Guardia Civil cuando estaban discutiendo.

El encausado tuvo un juicio por estos hechos y el 19-02-16 se dictó sentencia del Juzgado de lo Penal nº 2 de Logroño en la causa nº 11/16 seguida por quebrantamiento de la orden de alejamiento. En la misma el encausado se conformó con la pena y se comprometió a respetar la orden de alejamiento.

3º) Pese a ello continuaban viviendo juntos en Cañas, donde el encausado y Sheila permanecían escondidos en el domicilio de la C) La Iglesia. Allí el encausado propinó a Sheila numerosos golpes y la sometió a continuas agresiones verbales

*Así el **15 de febrero de 2016**, estando en el domicilio, ambos discutieron, y cuando ella se fue a marchar de la habitación le golpeó con el mango de un cuchillo en la barbilla causándole una lesión por la que no fue al médico.*



*Desde el domingo **1 de febrero de 2016**, la agresividad del encausado fue en aumento. Así se hizo con una madera de la ventana de 50 cm de largo por 5 cm de ancho y estando en la casa le pegó ese día con dicho instrumento por todo el cuerpo.*

*El **lunes 22 de febrero de 2016** a las 23 horas, también en el domicilio, volvieron a discutir. Tras pegarle puñetazos en las costillas, le agarró la mano y se la metió en un horno pequeño, produciéndole una quemadura con la resistencia del mismo entre los dedos índice y corazón*

*El **miércoles 24 de febrero de 2016**, como ella perdió el autobús y no pudo ir a comprar comida y tabaco, el encausado en el domicilio le volvió a golpear con la madera por las piernas, pies (que llevaba descalzos) y resto del cuerpo. En un descuido Sheila se pudo ir y anduvo 5 Km hasta Badarán donde llamó a su madre para que la recogiese.*

Consecuencia de esta situación Sheila presenta sintomatología depresiva que requiere tratamiento psicológico. También tiene múltiples lesiones que constan al folio 305, de las que ha tardado en curar 37 días precisando de primera asistencia y curas posteriores que no precisan asistencia facultativa sin que conste en el informe si Sheila pudo o no dedicarse a sus ocupaciones habituales. Le quedan cicatrices visibles a una distancia superior a la conversacional que constan al folio 307 de la causa.

El encausado consumía todo tipo de drogas (anfetaminas, cocaína, heroína y cannabis) pero no presentó en ningún momento síndrome de abstinencia tras su detención. Este consumo no influye en su conciencia y voluntad para cometer este tipo de hechos.

Los hechos descritos constituyen:

- 1º) Un delito de quebrantamiento continuado del art 468,2º y art. 74 CP*
- 2º) Un delito de maltrato habitual en domicilio del art. 173,2º del CP*
- 3º) Cuatro delitos de lesiones del art. 153, 1º CP*

Concurre la circunstancia agravante de reincidencia en el delito de quebrantamiento art. 22,8º CP.

Procede imponer:

Por el delito 1º) de quebrantamiento continuado la pena de: 1 año de prisión, accesorias y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 3 años y costas.

Por el delito 2º) de maltrato habitual la pena de: 3 años de prisión, accesorias y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 5 años y costas

Por cada uno de los 4 delitos del apartado 3º) de lesiones la pena de: 1 año de prisión, accesorias y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 2 años y costas

El acusado por cada uno de los 6 delitos y por encima de la pena de prisión solicitada en cada delito, conforme a lo establecido en el art. 57 y 48 del C.P. no podrá aproximarse mas cerca de 300 mts a Sheila Pascual, ni al domicilio o lugar de trabajo de esta, ni comunicar de ningún modo o manera por tiempo de 5 años

El acusado indemnizará a Sheila en 75 € por día de curación incapacitante y en 40 € por día de curación no incapacitante, así como en 30.000 € por las secuelas físicas y el daño moral ocasionado mas el interés del art. 576 de la L.E.C”.

5.1.4. EXPLICACIONES Y PROBLEMÁTICA DEL PROGRAMA INFORMATICO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMESTICA:

Subsiste la problemática que se ha referido otros años.

5.1.4.1. OBTENCION DE DATOS ESTADISTICOS.

Estamos utilizando tres fuentes diferentes de datos:

1.- La estadística de Fortuny. En principio el mayor inconveniente es, como ya hemos comentado en otras ocasiones, que cuando el Juzgado de Guardia recibe una de estas causas únicamente para resolver sobre la situación personal, el programa ya lo computa como VG/VD. Luego se inhíben a los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer de Logroño, Haro o Calahorra, quienes incoan DUDs para celebrar el Juicio.

El resultado es que hay una duplicidad de cómputo para todos estos casos. Pero es que además, como para estos casos no hay homogeneidad al respecto en los Juzgados de Guardia en estos casos, tampoco podemos saber si no es mirando las causas una por una –y para eso no utilizamos programas estadísticos y ya está- si la duplicidad se da en DPAs o en DUDs. Así, Logroño nº 2, Haro nº 2 y Calahorra nº 3 incoan DPAs y Logroño nº 1 y 3, y Calahorra nº 2 incoan DUDs.

2.- La estadística de nuestro programa de VG/VD (el que tiene un árbol por icono). Como otros años ya hemos explicado largo y tendido los problemas de que adolece, los damos por reproducidos remitiéndonos a la Memoria 2014.

De todos modos y por resumir la cuestión, mientras la estadística de Fortuny puede quedarse un poco “larga” por el tema de las duplicidades que explicamos, nuestro programa propio se queda ciertamente “muy escaso” ya que por su dinámica es imposible que no se produzcan numerosas fugas de datos. Además de que es una estadística común para VG y VD, de manera que los datos de VD los anotamos en un registro manual aparte y luego los restamos de los de VG.

3.- Otras anotaciones manuales que vamos efectuando para tratar de paliar los datos que ninguna de las dos estadísticas anteriores ofrecen, o que ofrecen solo de manera parcial. Por poner un ejemplo, que no es único pero quizá sí el más significativo: suspensiones y sustituciones. En nuestro programa de VG/VD no son susceptibles de anotación. En el programa Fortuny solo pueden introducirse en fase de ejecución. Por lo tanto, cuando el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer se pronuncia sobre la suspensión o la sustitución en la propia Sentencia, no podemos computarlo más que llevando un registro manual aparte.

Pero es que, aparte de estas tres fuentes, también tenemos presentes los resultados que nos facilita el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer de Logroño – los de Haro y Calahorra solo podemos deducirlos, ya que son conjuntos-. Aunque esto, sin duda, constituye una ventaja para nuestra pretensión de que los resultados que ofrezcamos finalmente, puedan aproximarse a la realidad.

Es problemático cómo utilizar todos los datos de que disponemos y que se entremezclan y solapan unos con otros, para tratar de ofrecer unos resultados aproximados a la realidad.

5.1.4.2. OTROS PROBLEMAS GENÉRICOS

La tabla de datos sobre delitos que también se pide con la Estadística anual, y que recoge todos los delitos incoados y calificados durante todo el año, se obtiene a través del programa informático Fortuny. En esta tabla sobre delitos, los relativos a VG/VD se encuentran repartidos en diversos grupos de delitos, pudiendo aparecer, por ejemplo en “del homicidio y sus formas”, en “de las lesiones”, en “de las torturas y otros delitos contra la integridad moral”, en “contra la libertad sexual”, en “contra las relaciones familiares”, “contra la administración de justicia”, etcétera.

Otro problema acaece con los quebrantamientos de condena o de medida cautelar. Téngase presente que el Código Penal los incluye en el grupo de

delitos “contra la administración de justicia”. No obstante la Fiscalía, en los quebrantamientos que se producen dentro del ámbito familiar, ha optado por introducirlos como delitos propios de VG o de VD, ya que entendemos que lo contrario llevaría a resultados estadísticamente injustos con este tipo de delitos. El caso es que como las causas ahora nos llegan (o nos deberían llegar) itineradas directamente por los Juzgados, dependerá de sus registros el que tales causas aparezcan en un grupo u otro.

No vamos a repetir por enésima vez el tema de las duplicidades cuando interviene el Juzgado de Guardia.

La consecuencia de todo esto es que resulta prácticamente imposible analizar si se produce una congruencia razonable entre los datos de VG y VD que se ofrecen en las tablas especializadas de la materia, y los que facilita Fortuny en la tabla de datos sobre delitos.

5.1.5. ESTADÍSTICAS DE VG y VD.

5.1.5.1. Introducción

Al lado de los datos de 2016 figuran los de 2015 entre paréntesis.

En VD, este año tenemos 44DUDs (70), 5 JRs (12), 29 DPAs (38), 16 PAs (21), y 2 DELITOS LEVES INMEDIATOS (9).

En VG este año tenemos 400 DUDs (391), 82 JRs (65), 266 DPAs (176), 77 PAs (73), 0 SUs (1), 2 POs (1).

Los motivos por los que hemos incrementado los datos de DPAs, aunque en realidad tampoco es un aumento desmesurado, son los siguientes: como estamos tomando el dato de las DPA de nuestro programa VG/VD, y el de las PAs de Fortuny, estos apartados concretos no casan.

Por último, dejar comentado que el contraste de datos que se produce entre las DPA computadas por Fortuny y las computadas por nuestro programa específico es muy exagerado. Las razones fundamentales, como ya hemos ido exponiendo, se deben al problema de las duplicidades de Fortuny y a las fugas de datos de nuestro programa específico. Ambas causas sumadas llevan a que se produzcan tales diferencias.

También debemos dar cuenta de la siguiente cuestión, igualmente de carácter general, pero que incide fundamentalmente en las tablas de delitos de DPAs y de DUDs. En ambas se aprecia un cómputo bastante elevado de delitos relacionados con la violencia de género y/o doméstica, si bien hemos tratado

de ajustarlo en la medida de lo posible acudiendo a estimaciones. Ello se debe principalmente a dos motivos:

1.- Los quebrantamientos de condena o de medida cautelar, que se encuadran en el grupo de delitos “contra la administración de justicia”, vienen registrándose mayoritariamente en los grupos “violencia de género” o “violencia doméstica”. Así lo hemos apreciado en las causas que llegan itineradas y así lo viene haciendo esta Fiscalía en las que no llegan itineradas, por entender que de no hacerlo así se ofrecerían resultados estadísticamente injustos con este tipo de delitos.

2.- Como ya hemos tenido ocasión de trasladarles en alguna otra ocasión, cuando los Juzgados de Guardia reciben alguna causa relacionada con la violencia de género, incoa un procedimiento –DUD o DPA, según el criterio de cada Juzgado- para resolver exclusivamente sobre la situación personal del detenido. Este procedimiento se computa como “violencia de género”. Posteriormente se inhiben al correspondiente Juzgado de Violencia Sobre la Mujer para la celebración del Juicio, y este Juzgado incoa otras DUDs que también se computan como “violencia de género”. El resultado es que, en todos estos casos, se produce una duplicidad de cómputo.

5.1.5.2. ESTADÍSTICA DE VG.

Cuadro I. Procedimientos incoados.-

Este año nuevamente aumentan las DUD incoadas sobre los dos años anteriores. Por otra parte siguen incoándose el doble de urgentes que de previas, la mayoría de las cuales derivan de una DUD que se transforma en DP.

Cuadro II. Calificaciones/ Sentencias.-

Se han calificado 286 procedimientos y se han dictado 211 sentencias, de las que 46 han sido absolutorias. Realmente la tasa de absoluciones en violencia de género salvo en contadas ocasiones se debe a la negativa a declarar de la víctima.

Cuadro III. Naturaleza de la infracción penal.-

Hay algunos campos concretos en los que el número de delitos incoados es menor que el de los calificados. Puede deberse a varios motivos, como por ejemplo la pendencia de años anteriores, lo cual conllevaría que durante el año 2014 hayan recaído sentencias pendientes de ejercicios anteriores que,



lógicamente, el programa informático ha computado al ser introducidas. No obstante, interpreto que la causa principal se debe a que el delito por el que inicialmente incoa el Juzgado, no coincide posteriormente con la calificación del Mº. Fiscal. Por lo que voy viendo a la hora de introducir los datos, el Juzgado incoa en la mayoría de las ocasiones de un modo genérico como maltrato ocasional del artículo 153 y luego sucede, también en bastantes ocasiones, que el Fiscal califica por un delito diferente, o por ese mismo delito pero con adición de algún otro tipo de delito y/o falta. Es por eso que no aparece ningún delito incoado como tentativas de homicidio, porque el juzgado lo incoó como maltrato físico.

Este año no ha habido incoación ni por asesinato ni por homicidio, ni siquiera en tentativa. El maltrato habitual ha sido de 34 causas, habiéndose dictado 33 sentencias en las que 26 casos fueron condenatorias. El más numeroso sigue siendo el maltrato físico de carácter leve, 268 casos, habiendo recaído 88 sentencias condenatorias en esta materia.

Sobre Quebrantamientos de Medida Cautelar han existido 44 casos y de condena 30.

Cuadro IV. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal apreciadas en sentencia.- Los datos de este cuadro, por lo que he visto en años anteriores, tendemos a elevarlos muy sustancialmente, ya que me sueles indicar que no pueden ser tan pocas.

Fortuny arroja resultados muy escasos. Lo cierto es que la agravante de parentesco se aplica poco, porque la mayoría de los delitos, ya sea de lesiones del 153 o 148,3º, de amenazas del 171,4º o coacciones del 172, 2º aumenta la punición debido a la relación familiar víctima-agresor. Respecto a la reincidencia, para cuando comete otro delito de violencia de género ya ha rehabilitado el mismo por el tiempo transcurrido de alejamiento. Por lo que veo en las causas que me pasan, prácticamente no veo que se aprecie ninguna en Sentencia. El problema aquí es que en los años anteriores, por estimación, hemos puesto muchas.

Ha habido 2 de parentesco, y 5 de reincidencia.

Cuadro V.- Parentesco de la víctima con el agresor.- Teniendo en cuenta que, como vimos más arriba, nos indican que el número de procedimientos incoados (cuadro I) debe coincidir con el de delitos por los que se incoa (cuadro III), se presupone que ambos deben coincidir con las relaciones de parentesco –cosa diferente es en la VD, en la que de modo bastante habitual hay varias víctimas por un solo agresor.

Cuadro VI. Retiradas de acusación.- El dato sobre las retiradas de acusación no lo facilita nuestro programa. No obstante no hay ninguna. Sí

podemos obtener, en cambio, el dato de la dispensa, constan 74, menos que el año pasado que fueron 89.

Cuadro VII. Medidas Cautelares.-

Respecto las de prisión provisional, se ha solicitado en 10 ocasiones. Medida del 544 bis se han adoptado muchas menos que órdenes de protección (64 frente a 72). De las órdenes de protección solo se denegaron en 18 ocasiones, normalmente en supuestos en que se archiva la causa pues por norma general suele el juez de violencia admitirlas todas.

Cuadro VIII. Uso de dispositivos electrónicos.- Hemos hecho constar los datos que arroja Fortuny, tal y como hicimos el año pasado, que es 1 en ejecución de sentencia.

Cuadro IX. Ejecución de sentencias.- Como ya explicamos más arriba, concretamente en las fuentes de obtención de datos manuales, las suspensiones y sustituciones no son susceptibles de anotación en nuestro programa específico; y en Fortuny solo pueden introducirse en fase de ejecución.

Así las cosas, los datos de este cuadro los hemos recabado a través de las respectivas Sentencias, por lo que si se ha producido alguna suspensión o sustitución ya en fase de Ejecutoria, no hemos podido tener acceso a ellas. Por lo tanto los datos sobre las penas de prisión y trabajos parecen buenos, pero los datos sobre suspensión y sustitución están obtenidos en base a anotaciones manuales y estimaciones.

Suspensión de la condena y sustitución de la pena: debe tenerse en cuenta que el programa Fortuny solamente computa las suspensiones y sustituciones que se anotan una vez que las causas han pasado a su fase de Ejecutoria. No cabe la posibilidad de introducir informáticamente, las suspensiones y sustituciones que acuerdan directamente los Juzgados de Instrucción en sus sentencias de conformidad –y suelen ser numerosas-. Nos permitimos solicitar a esa Fiscalía General la posibilidad de habilitar alguna herramienta informática que permita introducir las suspensiones y/o sustituciones que, en su caso, decreten los Juzgados de Instrucción en sus sentencias de conformidad.

Ha habido 196 suspensiones de condena frente a 134 casos en que en las distintas formas previstas por el Código penal han cumplido efectivamente la pena.

5.1.5.3. ESTADÍSTICA DE VD.

Este año no ha habido ningún homicidio o asesinato en esta materia, ni siquiera intentado.

Cuadro I. Procedimientos incoados.-

Se ha incoado el doble de diligencias urgentes que de diligencias previas, así como tres veces más procedimientos abreviados que juicios rápidos. Esto porque es una materia en que suele concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y tienen que ser vistos por el médico forense.

Cuadro II. Naturaleza de la infracción penal.-

Frente a 6 casos de maltrato habitual en 44 ocasiones ha habido lesiones del 153,2º del art. En 1 caso ha existido amenazas leves y en otro se produjo coacciones, por lo que sin duda las lesiones leves es el delito que más se comete en esta materia de violencia doméstica. En 5 ocasiones se incoaron por quebrantamiento de condena o medida cautelar.

Cuadro III. Parentesco de la víctima con el agresor.- Me remito a lo expuesto en los cuadros III y V de la VG en lo que resulta adecuado para el caso. Téngase en cuenta que en la VD sucede, en no pocas ocasiones, que hay un solo agresor para varios perjudicados (supongamos, un hijo que amenaza a sus padres y a dos de sus hermanos); ello supone varias relaciones de parentesco con respecto de un mismo agresor.

En 9 ocasiones se ha producido un maltrato en la relación de pareja o ex pareja. Frente a los 8 casos de maltrato de los padres a los hijos, se consolida un año más el maltrato de los hijos a los padres en 32 ocasiones, también más numeroso que el de las parejas. Lo mismo pasa entre abuelos y nietos en que solo en 1 ocasión los abuelos maltrataban al nieto mientras que al revés hubo 7 casos.

Finalmente añadir que en el apartado "otros parientes", los parentescos mayoritarios son los de novios, exnovios y hermanos.

Cuadro IV. Medidas cautelares.- En este apartado los datos de nuestro programa específico y Fortuny salen bastante parecidos.

Este año el reparto es de 13 (18 el pasado) órdenes de alejamiento del 544 bis, por tan solo 1 (8 el pasado) órdenes de protección solicitadas y, además, 4 de ellas denegadas. En cualquier caso en la VD los parientes son bastante más reacios a solicitar órdenes de protección, sobre todo los padres respecto los hijos ya que en la mayoría de casos estos últimos presentan problemas

mentales o de adicción y no tienen donde ir. De ahí que el contraste sea tan llamativo.

Casos relevantes de VD en 2015.

Señalar dos casos de violencia domestica que nos parecen interesantes:

El año 2015 hubo una víctima mortal de la violencia doméstica. Se trataba de la muerte de un travesti, Carlos Iván Jiménez Mateo a manos de su pareja Francisco Javier Carabias Fernández. Travesti dedicada a la prostitución con serios problemas mentales que aparece muerta por apuñalamiento en su domicilio. Se incoaron diligencias previas nº 1399/14 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Logroño, actualmente transformado en juicio de jurado nº 1/15. Durante el año 2015 se formuló escrito de acusación en el siguiente sentido:

“EL FISCAL, en el Procedimiento de la Ley del JURADO incoado con el Número 1/15 de este Juzgado de Instrucción Número Tres de Logroño, solicita la apertura de Juicio Oral ante el TRIBUNAL DEL JURADO contra FRANCISCO JAVIER CARABIAS FERNÁNDEZ, formulando las siguientes Conclusiones Provisionales:

Se dirige la acusación contra FRANCISCO JAVIER CARABIAS FERNÁNDEZ nacido en Basilea (Suiza) el día 15 de mayo de 1971, con DNI 07967070-P, mayor de edad y sin antecedentes penales, en situación de prisión provisional por esta causa por Auto del Juzgado de Instrucción Número Tres de Logroño de fecha 9 de agosto de 2014, por la realización de los siguientes hechos:

El acusado FRANCISCO JAVIER CARABIAS FERNÁNDEZ mantenía una relación sentimental de pareja, análoga al matrimonio desde el año 2008 con Carlos Iván Jiménez Mateo, nacido en Babahoyo (Ecuador) el día 14 de de junio de 1970, con Pasaporte Ecuatoriano número 0912126448, también conocido con los alias de “Yulissa”, y en menor medida como “Melissa”.

Ambos convivían desde julio de 2013 en el domicilio que habían alquilado, sito en la calle Ronda de los Cuarteles número 15, 2º A Exterior de la ciudad de Logroño. Habiendo convivido en algunos periodos junto a otras parejas en el domicilio, pero residiendo solo ellos desde finales de julio de 2014.

Carlos Iván se sentía mujer, y como tal iba vestida, y se comportaba, llegando a colocarse implantes mamarios.

El día **4 de agosto de 2014**, hacia el mediodía, estando ambos FRANCISCO JAVIER CARABIAS FERNÁNDEZ y Carlos Iván Jiménez Mateo “Yulissa” en el domicilio mantuvieron una discusión.

Estando Francisco Javier de frente a Carlos Iván Jiménez Mateo , con un cuchillo de cocina en la mano derecha, de grandes dimensiones, unos 19 centímetros de largo y unos cuatro centímetros de ancho, con gran fuerza y de forma reiterada le asestó ,al menos cuatro cuchilladas a Carlos Iván, todas ellas en la zona del tórax, a la altura del corazón, llegando una de ellas a penetrar en el ventrículo derecho del corazón.

Como la primera de las lesiones no penetrara en profundidad, el acusado continuó asestando cuchillas en la misma región precordial, entrando y sacando el cuchillo , alcanzando el pericardio, en su región postero o lateral izquierda y el ventrículo derecho, llegando una de esas cuchilladas a extraer el implante mamario del lado izquierdo.

FRANCISCO JAVIER, actuó con intención decidida de matar a Carlos Iván, llegando a introducir el cuchillo en toda su longitud hasta la empuñadura dentro de la cavidad corporal de Carlos Iván.

Estas heridas le causaron la muerte al perforarle el corazón lo que le produjo un shock hemorrágico.

FRANCISCO JAVIER tras esto , se marchó del domicilio dirigiéndose a la Estación de RENFE de la ciudad de Logroño, y desde allí en tren se dirigió a la ciudad de Valladolid , donde hizo trasbordo para llegar a la ciudad de León, lugar en que vivía su hermano David Carabias Fernández con su pareja .

Los hechos descritos constituyen **UN DELITO DE HOMICIDIO**, tipificado y penado en el **Artículo 138** del Código Penal.

Es responsable en concepto de **autor** Francisco Javier Carabias Fernández (Artículos 27 y 28 del Código Penal)

Concurre en el acusado Francisco Javier Carabias Fernández la circunstancia **agravante de parentesco** del Artículo 23 Código Penal.

Procede imponer a Francisco Javier Carabias Fernández por el delito de homicidio la pena de **15 AÑOS DE PRISIÓN**, accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (Artículo 55 Código Penal de 1995 y Código Penal de 2015). Prohibición de que el condenado pueda ser clasificado en tercer grado de cumplimiento por Instituciones Penitenciarias hasta que haya cumplido efectivamente la mitad de la condena (Artículo 36 del Código Penal 1995, más favorable que el Artículo 36 del Código Penal de 2015) . Y pago de las costas procesales

Este año 2016 se celebró el juicio de jurado. Fue condenando EL 4-10-16.

Este año se ha juzgado el intento de asesinato cometido en 2015. Los hechos ocurrieron en mayo de 2015, Imanol Rucian Peciña intentó matar a su padre en un pequeño pueblo correspondiente al partido Judicial de Calahorra. La causa correspondió al Juzgado de Instrucción nº 3 de Calahorra que ordenó el ingreso en prisión preventiva en fecha 11 de mayo de 2015. Se formuló escrito de acusación en el sumario nº 8/15 de la Audiencia Provincial de Logroño.

El escrito de acusación fue el siguiente:

Se trata de una tentativa de asesinato de un hijo a un padre. El escrito de acusación del Mº Fiscal fue el siguiente:

“EL FISCAL, al amparo de lo establecido en el art. 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, formula acusación contra Imanol Rucian Mas, nacido el día 16-08-1978 con DNI 72474659A y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, el siguiente:

***PRIMERA.-** El procesado Imanol Rucian Mas es hijo de Manuel Rucian Peciña.*

En virtud de Auto de fecha 11 de Mayo de 2015 dictado por el Juzgado de 1ª instancia e instrucción nº 3 de Calahorra, el procesado Imanol Rucian Mas está en prisión provisional por esta causa.

El día 10 de Mayo de 2015 sobre las 19:30 horas, el procesado Imanol Rucian Mas, con la intención de acabar con la vida de su padre, cogió una tijera y un bidón de plástico conteniendo gasolina y se dirigió con su furgoneta marca CITROEN BERLINGO con placas de matrícula A9185DZ a la localidad de Rincón de Olivedo.

Nada mas llegar a la plaza de Rincón de Olivedo, el procesado, con ánimo de facilitar la ejecución de su plan, retiró las sillas de un de bar cercano que estaban colocadas enfrente del domicilio propiedad de su padre sito en la Calle Mayor nº 1 de dicha localidad.

Después el procesado se montó en su vehículo, lo arrancó y lo dirigió contra dicha vivienda, empotrándolo contra la puerta de entrada. Entonces el procesado salió del vehículo y, cogiendo un bidón de plástico que contenía gasolina, roció con la misma toda la fachada del edificio. Después, con clara intención de provocar un incendio, intentó encender un mechero para prender fuego a la casa, pero al no funcionar lo tiró al suelo.

En ese momento Don Manuel Rucian Peciña abrió la puerta del garaje de su domicilio para averiguar que había pasado. Al observarlo el procesado se dirigió a donde estaba y accedió al interior de la vivienda. En ese instante el

procesado, con la intención de acabar con la vida de Manuel Rucian Peciña, le arrancó la goma que le suministraba oxígeno, sacó las tijeras de costura que previamente había guardado en uno de sus bolsillos y empezó a clavársela por todas las partes de su cuerpo.

Ante la reacción del procesado, Manuel Rucian Peciña se dio la vuelta y se introdujo en el interior de su domicilio intentando evitar la agresión, continuando el procesado con la acometida, apuñalándole con la tijera por la espalda a la altura de la nuca.

Finalmente Manuel Rucian Peciña cayó al suelo quedando boca arriba, siguiendo el procesado con su embestida, lanzándole cuchilladas con la tijera.

Instantes después vecinos de la localidad de Rincón de Olivedo cogieron al procesado y consiguieron poner fin a su ataque.

A consecuencia de estos hechos Manuel Rucian Peciña sufrió los siguientes menoscabos físicos:

- 1-. Heridas penetrantes en hemotórax izquierdo, una a nivel paraesternal a nivel 4º-5º de los arcos costales y otra en borde medial de mamila izquierda. La herida, con orificio de entrada entre 6º y 7º arcos costal izquierdo, perforó el pulmón y provocó neumotorax y extenso enfisema subcutáneo en pared torácica y región supraclavicular izquierda,*
- 2-. Dos heridas superficiales, una a la izquierda del apéndice xifoides y la otra en costado izquierdo, línea axilar posterior a nivel de 4º arco costal,*
- 3-. En el tórax región posterior, cuatro heridas incisas en zona dorsal alta y una quinta en región dorsal baja,*
- 4-. En el cuello, herida superficial en la parte media cervical izquierda,*
- 5-. En el abdomen, herida incisa a 4 cm del apéndice xifoides y otra en musculatura oblicua izquierda,*
- 6-. En la extremidad superior izquierda, herida incisa en cara lateral del brazo y*
- 7-. En la extremidad superior derecha, herida incisa en palma de la mano a nivel del tercio distal del 3º metacarpiano.*

Estas heridas precisaron para su sanación de tratamiento médico o quirúrgico: drenaje pleural izquierdo de urgencia, cura y sutura de las heridas (5 a nivel dorsal, 1 en el brazo izquierdo, 1 en costado izquierdo del tórax, dos a nivel abdominal y una en la palma de la mano derecha) y tratamiento específico por neumología y cirugía torácica.

Las siguientes heridas, realizadas por el procesado con la tijera, pueden causar la muerte de una persona si no hay asistencia médica inmediata:



1-. En la región torácica anterior izquierda dos: una la situada a la altura del 4º-5º espacio intercostal y la segunda la ubicada en borde medial de mamila izquierda

2-. Y la herida situada a nivel latero cervical.

Manuel Rucian Peciña, en el momento de los hechos, sufría una patología respiratoria grave: tuberculosis pulmonar antigua: EPOC muy severo de perfil enfisematoso de grado III/IV: enfisema mixto con signos de fibrosis y bronquiectasias secundarias en ambos lóbulos. De esta forma, Manuel Rucian precisaba de oxigenoterapia domiciliaria las 24 horas del día.

El procesado Imanol Rucian Mas sufría esquizofrenia paranoide de evolución crónica, diagnosticada en el año 2002. En atención a su patología de base y a que en los días anteriores a los hechos objeto de enjuiciamiento en este procedimiento había abandonado la medicación, presentaba en ese momento una severa afectación de sus capacidades cognitivas y volitivas.

Manuel Rucian Peciña ha renunciado a las acciones civiles que se pudieran derivar de este procedimiento.

SEGUNDA.- Los hechos anteriormente descritos son constitutivos de:

1-. Delito leve de daños del artículo 263.1º párrafo 2º del Código Penal,

2-. Un delito de asesinato de los artículos 138 y 139.1.1º en grado de tentativa del artículo 16, todos ellos del Código Penal y

3-. Un delito de incendio del artículo 351 del Código Penal en grado de tentativa del artículo 16, en relación con el artículo 266 del Código Penal.

TERCERA.- Es responsable en concepto de autor, el procesado Imanol Rucian Mas, conforme a los artículos 27 y 28, todos ellos del Código Penal.

CUARTA.- Concorre en el procesado la eximente incompleta de enajenación mental de los artículos 21.1º y 20.1º, y la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 todos ellos del Código Penal”.

Se celebró el juicio el día 23 de mayo de 2016 dictándose sentencia de fecha 25 de mayo en la que se le aplicaba la eximente completa de enajenación mental 20,1º del CP y se le absolvía del delito leve de daños del art. 263,1º, del delito de asesinato en tentativa del art. 138 y 139,1º CP y del delito de incendio en grado de tentativa del art. 351 en relación con 266 del CP. No obstante, vistos estos dos últimos delitos y que concurría la agravante de parentesco, se le imponía medida de internamiento por ambos delitos en un Hospital

Psiquiátrico Penitenciario por tiempo máximo de 15 años conforme a lo dispuesto en el art. 91 y 101 CP.

5.1.6. UNIDADES DE VALORACION INTEGRAL PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

En La Rioja lo compone un equipo formado por una trabajadora social desde el año 2009, una psicóloga forense desde 2006, y un medico forense que actúa de manera rotatoria coincidiendo con el turno de guardia.

Este equipo interviene durante la instrucción de la causa e intervienen como peritos en el juicio. Valoran la existencia de factores en el agresor o la víctima que acrediten la existencia de determinados roles en la pareja, de sumisión o de actitud machista así como posibles secuelas o lesiones psicológicas en la víctima. Examinan normalmente tanto a esta como al agresor, incluso hablan con los médicos que los atienden o en su entrevista se extiende a otros familiares o amigos que puedan arrojar luz sobre la pareja. También examinan las actuaciones o solicitan remisión del historial psiquiátrico de algún miembro de la pareja.

5.1.7. ASUNTOS CIVILES

No se disponen de datos en los Juzgados de Calahorra y Haro ya que la estadística civil no distingue entre asuntos de familia ordinarios y los derivados de la violencia de género. No obstante como así se nos solicitó en la reunión de especialistas, y por si fuera indicativo, pasamos a entregar la estadística de asuntos civiles facilitada por el Juzgado de violencia sobre la mujer de Logroño.

MOVIMIENTOS DE ASUNTOS CIVILES.

Asuntos Tramitados:

- Procesos contenciosos: había 53 asuntos pendientes a fecha 1 de enero de 2016, incoándose 102 a lo largo del año y quedando pendientes el 31 de diciembre 62 asuntos.
- Medidas provisionales previas o coetáneas a la demanda: había 8 asuntos pendientes a fecha 1 de enero de 2016, incoándose 22 a lo largo del año y quedando pendientes el 31 de diciembre 14 asuntos.
- Incidentes art. 241,1 LOPJ e incidentes en fase declarativa: había 2 asuntos pendientes a fecha 1 de enero de 2016, incoándose 22 a lo largo del año y quedando pendientes el 31 de diciembre 6 asuntos.

Procesos contenciosos.

- Sobre filiación se incoó 1 asunto
- Sobre nulidad matrimonial 1 asunto

- Divorcios consensuados: incoados 4 asuntos.
- Divorcios no consensuados: 28 asuntos.
- Separaciones consensuadas: 1 asunto.
- Separaciones no consensuadas: 10 asuntos.
- Modificación de medidas consensuadas: 2 asuntos.
- Modificación de medidas no consensuadas: 24 asuntos.
- Juicios verbales: 3 asuntos.
- Oposición a resolución administrativa en materia de protección de menores: 1 asunto
- Liquidación de régimen económico matrimonial: 6 asuntos.
- Guarda custodia o alimentos de hijos no matrimoniales: consensuados: 1 asunto.
- Guarda custodia o alimentos de hijos no matrimoniales no consensuados: 29 asuntos.

5.1.8. EVOLUCION DE LOS ASUNTOS.

En violencia de género:

Conforme a los datos facilitados por la Sra Delegada del Gobierno para la violencia de género en 2016 se interpusieron 514 denuncias en la Rioja frente a las 471 de 2015. Hay un incremento del 4,25%, lo que supone 21 denuncias más. Un 59,9% de denuncias han sido efectuadas por españolas y un 39,7% por extranjeras (incremento en las denuncias de españolas en un 4,1% y decrecimiento de las de extranjeras). Los agresores son en un 62,8% españoles y un 36,8% extranjeros (ha aumentado en un 2,3 % las denuncias hacia hombres españoles siguiendo la tendencia del año pasado).

Es interesante destacar que 37 denuncias fueron interpuestas por jóvenes menores de 20 años, de las cuales en 6 ocasiones corresponde a jóvenes entre 16-17 años y en 2 casos la joven era menor de 16 años. También que ha habido 15 denuncias de mujeres mayores de 61 años. El 66% de las denuncias fueron interpuestas por mujeres con edad inferior a 40 años. El mayor porcentaje de denuncias, un 35,6%, se sitúa en la franja de 31 a 40 años.

Respecto de los agresores 16 tenían menos de 20 años y en 133 casos los agresores tenían menos de 30 años. También aquí la franja de edad de los 31 a 40 años es la más numerosa, con un 31,3%. El 57,2% de denunciados tienen menos de 40 años. Es de destacar que ha habido 24 denuncias hacia hombres mayores de 61 años.

Al igual que el año pasado ha habido un ligero descenso (2,4%) de la violencia intraconyugal y de la producida entre ex cónyuges (0,9%). Entre parejas de hecho ha descendido un 1,1% a diferencia de las ex parejas en que ha aumentado un 5,3%. El mayor número de denuncias se realizan en Logroño capital, un 287 de ellas frente a un 227 en la zona rural.

De las denuncias en un 58,9% fue por maltrato físico. De estas el 80,9% ocurría por primera vez y en un 19,1% se trataba de maltrato habitual. Frente a las denuncias de maltrato físico habitual, las ocurridas por primera vez han aumentado ligeramente en un 5,3%. En un 66,7% iban acompañados por amenazas, un 33,3% de coacciones y en un 10,3% se aprecia maltrato psicológico.

En un 38,9% de casos de maltrato físico, las lesiones eran leves. En un 52,9% denunciaban maltrato sin lesión, lo que supone un aumento del 4,5% frente a 2015. En 2 ocasiones el maltrato ha supuesto la causación de lesiones graves.

Los atestados dieron lugar a juicios rápidos en un 79% de los casos, lo que supone un descenso del 4,8%. Un 1,1% de las mujeres solicitaron orden de protección, lo que supone un aumento 31,5% y en un 83,5% de los casos se detuvo al agresor

En 101 casos ha habido quebrantamiento, 50 de los cuales fueron en Logroño capital y en 51 casos en el resto de la Comunidad Autónoma.

En ejecución del convenio entre la Federación de la Unión de Cerrajeros de Seguridad y el Ayuntamiento de Logroño por un lado y otro con la Delegación del Gobierno para violencia de género, destinados a la prestación de servicios de cerrajería urgente a las víctimas de violencia de género, llevándose a cabo desde la firma 20 servicios frente a los 13 de 2013 y los 4 de 2012.

5.1.8.1. En violencia domestica:

Se han incoado un menor número de asuntos. Así por delito se incoaron 44 DUD y 29 DP, aumentando estas últimas en relación con el año anterior que fueron 21. Frente a los 7 juicios de faltas de 2015, este año solo constan 2 juicios por delito leve.

De los delitos incoados solo en 6 ocasiones (1 menos que el año pasado) el maltrato era habitual, frente al resto de los casos. Lo mismo que pasa en violencia de género, la mayoría de las denuncias lo son por maltrato físico y en ninguna ocasión por maltrato psicológico exclusivamente.

En 9 ocasiones el maltrato fue de la mujer hacia el hombre dentro de las relaciones de pareja o expareja. Respecto a los otros casos de violencia domestica ha habido 32 asuntos de maltrato de hijos a padres (41 el año anterior), frente a 8 (16 el año anterior) de padres a hijos, en 1 caso el maltratador era abuelo de la víctima (4 el año anterior), por el contrario en 7 era el nieto (1 caso en 2015), y en 6 ocasiones el maltratador era otro pariente (12 en 2015), principalmente hermanos. La proporción del maltrato de hijos a padres es mayor que al revés, lo mismo que pasa entre abuelos y nietos. El maltrato de la mujer a su pareja es muy inferior a la del maltrato de hijos a padres. En violencia domestica el mayor número de maltrato en definitiva es

a los ascendientes, padres o abuelos, que hace un total de 39 casos frente a 9 a descendientes o 9 a la pareja.

En cuanto a los juicios celebrados destacar que se dictaron 28 sentencias frente a las 42 del año anterior, de ellas 28 son condenatorias y 10 absolutorias. No obstante de las 38 sentencias dictadas en total quitando las 15 sentencias de conformidad en las otras 23 en que hubo contienda a diferencia del año 2014 y anteriores en que el saldo era a favor de las absoluciones, (13 frente a 11 condenatorias) este año se mantiene la tendencia y hay 13 condenatorias frente a 10 absolutorias.

Es prácticamente imposible lograr que los padres mantengan su declaración en el juicio oral ya que al tener que echar a los hijos de casa y dado que en la mayoría de casos supone que se quedan en la calle, los padres se acogen a su derecho a no declarar contra su hijo.

De las 11 medidas cautelares solicitadas (el año pasado fueron 21), en 4 casos fueron denegadas (el año anterior 8 se denegaron). En 3 ocasiones se acordó la prisión provisional (en 1 ocasión en 2015). En 13 ocasiones se acordó mediación del 544 bis mientras que en 1 ocasión se acordó orden de protección a favor de la víctima que se acordó sin medidas civiles.

La oficina de ayuda a la víctima ha atendido en total de 135 casos de violencia doméstica, de ellos 29 ha sido maltrato de padres a hijos, 46 de hijos adultos a padres y 17 de hijos menores a padres, 26 de violencia a otros familiares (hermanos, abuelos, nietos) y 37 de la mujer a su pareja.

Destacar que en el maltrato de hijos a padre en un 53,3% casos había problemas psicopatológicos y en 46,7% de los casos había problemas de adicción a las drogas.

5.1.8.2. VICTIMAS EXTRANJERAS.

Las denuncias interpuestas por mujeres españolas son un 59,9% y las de mujeres extranjeras 39,7%

PERFIL DE LA MUJER MALTRATADA.

El perfil de las mujeres extranjeras no difiere en cuanto a edad, tipo de denuncia, etc. del de la mujer española:

- Mujer de 20 a 40 años de edad
- Mayoritariamente con relación de convivencia
- Denuncia mayoritaria por Delito Mixto (Maltrato Físico y Psicológico)
- Aumento de las denuncias por maltrato físico la 1ª vez.
- Con lesiones leves (38,9%) y sin lesiones el 52,9%
- Incremento en un 34%, las denuncian son contra su excompañero sentimental.
- Casi la totalidad en situación Administrativa Regular

- Acceden en mayor medida que las mujeres españolas a las Casas de Acogida.

- **El mayor número de denuncias** provienen, por este orden, de mujeres procedentes de:
 - Rumania (53 denuncias)
 - Marruecos (29 denuncias)
 - Colombia (28 denuncias)
 - Bolivia (15 denuncias)
 - Ecuador (15 denuncias)

5.1.8.3. SITUACIÓN ADMINISTRATIVA

Las mujeres extranjeras que interponen denuncias por violencia de género se encuentran mayoritariamente en una situación administrativa regular.

Durante el presente año se han concedido las siguientes autorizaciones a víctimas de Violencia de Género:

- Autorización de residencia temporal y trabajo independiente del cónyuge: 1 marroquí
- Autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales: 1 argentina, 2 bolivianas, 2 de Brasil 1 de Nicaragua, 1 marroquí, 3 de Colombia y 1 de Pakistán
- Autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales provisionales: 1 argentina, 1 armenia, 1 colombiana y 1 marroquí.

5.1.8.4. ALOJAMIENTO DE URGENCIA.

En el trimestre de enero a marzo de las 8 mujeres 5 eran extranjeras: 2 Rumanas, 1 de Bolivia, 1 de Nicaragua y 1 de Marruecos.

En el trimestre de abril a junio de las 7 mujeres alojadas 3 eran extranjeras: 1 Rumana, 1 de Paraguay y 1 de Ghana).

En el trimestre de Julio a Septiembre de las 7 mujeres alojadas 3 eran extranjeras: 1 colombiana, 1 boliviana y 1 brasileña.

En el trimestre de Octubre a Diciembre las 9 mujeres alojadas 4 eran extranjeras: 2 de Rumania, 1 de Guinea Ecuatorial y 1 de Portugal.

5.1.8.5. RENTA ACTIVA DE INSERCIÓN.

En 2016 fueron beneficiarias por motivo de la violencia de género:

En el primer trimestre 26 extranjeras, en el segundo trimestre 36, en el tercer trimestre 38 y en el cuarto trimestre 33 víctimas extranjeras. Estas personas tenían una orden de protección, eran demandantes de empleo y no superaban sus rentas el 75% del salario mínimo interprofesional. De ellas 35 eran españolas y 36 extranjeras.

5.2. Siniestralidad laboral

Le remito el informe pertinente sobre Siniestralidad Laboral a lo largo del año 2016.

La Siniestralidad Laboral a lo largo del año al que se refiere este informe ha aumentado levemente, sobre todo en lo que se refiere la actividad judicial, por la mejoría de la crisis que afecta a la construcción en particular y a la industria en general, pues, por desgracia, a mayor actividad laboral más accidentes confirmándolo el estudio comparativo de las estadísticas del 2015.

No se han incoado diligencias de investigación fiscal ,ni de homicidio por imprudencia, y si 12 por lesiones en accidente laboral, y 0 causas por delito de riesgo sin resultado lesivo, por muerte por imprudencia leve , por lesiones graves por imprudencia grave y lesiones por imprudencia leve.

Respecto de las causas pendientes, en el año 2016, no existe ninguna por homicidio imprudente , si 3 por lesiones de igual tipo y 0 por delito de riesgo sin resultado lesivo. Por otro lado, se han efectuado cinco escritos de calificación (frente a 4 del año anterior), se han dictado 10 sentencias por los Juzgados de lo Penal y una por la Audiencia Provincial, pues aun cuando lo fue en el año 2015 , se nos notificó en el año al que se refiere el presente informe . Por otro lado, se ha acordado por los Juzgados de Instrucción cuatro sobreseimientos provisionales y de las demás causas, siete están en tramitación. De todas ellas ya se ha dado cuenta a la Fiscalía Delegada de Siniestralidad laboral.

En lo concerniente a la organización del trabajo en la Fiscalía , la única novedad ha sido la baja de Dña Margarita-Isabel Salvador Villacorta como funcionaria tramitadora por cambio de destino y el nombramiento de la funcionaria interina Dña Mercedes González San Pedro , manteniéndose el Abogado-Fiscal D. Juan-José Pina , como adjunto a esta especialidad, funcionaria que es quien , en un principio, controla las causas que entran en fiscalía , bien a través de los atestados de las Fuerzas de Seguridad o que le dan los compañeros (al tener que revisar el que este de guardia de capital o de pueblos dichos atestados) y, sobre todo, por lo que pongan en su conocimiento el resto de los funcionarios al instruir las oportunas diligencias o bien a través del programa Minerva o Fortuny y , actualmente , con algunas dificultades y problemas aun con el Lexnet, siempre y cuando aquellos hayan metido correctamente los datos en el mismo, sin olvidar la obtención de esos datos directamente de los Juzgados o de los partes de incoación , completándose su trabajo recopilando las calificaciones oportunas , sentencias de los diversos Organos Jurisdiccionales y efectuar la estadística semestral , bajo el control del que suscribe, en la que nos podemos equivocar en algún dato que corregimos



al efectuar la anual, pues dicho control depende , en gran parte, del conocimiento de los funcionarios de la Fiscalía y de los Juzgados(los partes de incoación referidos de diligencias previas , en la mayoría de los casos , solo pone lesiones sin mas) y de la buena voluntad del resto de la plantilla. No se ha confeccionado un programa específico en esta materia de siniestralidad laboral, bien sea en parte o bien dentro de los programas ya mencionados y , si es cierto que a los funcionarios de secretaria se les ha formado bien en su manejo, les es muchas veces difícil la terminología en esta clase de delitos o los diversos intervinientes (policía, guardia civil, juzgado) y que sigue siendo la causa primaria de la fiabilidad completa de todas las estadísticas en materia penal. .Durante el año 2016 y con el fin de tratar de controlar mas lo relativo a esta materia ,se guardan en una carpeta todos los atestados que llegan y que la funcionaria entienda que pueden referirse a accidentes laborales , que luego se revisan por el que suscribe, de ahí el aumento de los sobreseimientos al aumentar la diligencia en este tipo de control.

En el año 2016 no se ha mantenido ninguna reunión formal ni con la Inspección de Trabajo ni el Organismo pertinente de la Comunidad Autónoma, ni con la policía judicial, al no interesarse por ninguna de las partes, aun cuando si se han efectuado algunas consultas telefónicas con dichos Organismos.

En las conclusiones provisionales podemos distinguir una actuación inicial y el propio escrito. En la actuación inicial y, salvo que se haya pasado antes al fiscal encargado de la causa en diligencias previas para informe, el primer contacto que se tiene con la misma es cuando, dictado auto de apertura de procedimiento abreviado ,se pasa para calificación y es, en este momento, cuando se tienen que sopesar diversos factores (antigüedad de los hechos ,personas imputadas , redacción de aquellos y , aun cuando menos relevante, la calificación jurídica del instructor). Con honrosas excepciones ,la relación de dichos hechos es tan sucinta en el auto que poco o nada nos aclara sobre los mismos y no digamos ya sobre las personas imputadas en que es casi imposible saber el porque de ello lo que supone un esfuerzo en el análisis y estudio de las diligencias por nuestra parte que nos lleva, en muchas ocasiones , a interponer recursos de reforma y subsidiarios de apelación a fin de que se incluyan en dicho auto nuevos imputados o bien se dejen sin efecto los ya existentes, sin olvidar que , aun cuando consten en el mismo los que entendemos responsables , tenemos que pedir con frecuencia nuevas diligencias , conforme al artículo 780.2 de la L. de Ecr.,por la mala instrucción de la causa en la que , por regla general, se olvidan de las Compañías Aseguradoras (a nuestro juicio tienen que ser oídas por el seguro voluntario), no se aportan los libros de las obras , ni los que exige nuestra Circular, se confunde Legal Representante con Administrador, no se aportan contratos entre las Empresas y se entremezclan unas diligencias con otras sin orden ni concierto(aparece en folio 10 la declaración del Arquitecto Técnico de una Empresa , a continuación los Seguros de otras Empresas para aparecer en el folio 80 la estructura y Compañías Aseguradoras de la primera), lo que obliga a efectuar un extracto pormenorizado para no perderse en este entramado.



En el propio escrito de conclusiones provisionales entendemos que los hechos , en la mayoría de los casos, se describen con minuciosidad tanto en la forma y manera como sucedieron los mismos, como en las lesiones que sufrieron las personas , especificando el alcance de ellas , tiempo de curación con los días de hospitalización , impositivos , no impositivos y secuelas, si bien como muy acertadamente nos informa la Fiscalía Especializada, siguen existiendo fallos como no especificar las funciones exactas que ejercen las personas que consideramos responsables, no aplicar bien los concursos de normas o delitos de imprudencia del artículo 316 y 152. 12º. 3 y la aplicación de las penas correspondientes, olvidarnos de poner la inhabilitación con creta en vez de la genérica, olvidarnos de alguna responsabilidad civil subsidiaria y, sobre todo, las responsabilidades civiles que dejamos para la ejecución de sentencia y la complejidad de la determinación de las mismas, sin olvidar la coetilla del artículo 576 de la L. de Ec. En muchas ocasiones ello es debido a que en esta Fiscalía no puede existir , por su propia configuración y numero de compañeros, un fiscal dedicado exclusivamente a esta materia que pueda coordinar y llevar esta clase de causas desde un principio por mucho esfuerzo que se haga , al igual que la funcionaria que tenemos , pues todos llevamos de todo y es imposible , máxime en estos tiempos de modificaciones de leyes y de informática, asimilar la cantidad de información jurídica que recae sobre nosotros, como circulares , instrucciones, notas , resumen de jornadas de las diversas especialidades , juicios , examen de causas atrasadas, ect

En las conclusiones definitivas , y ya dentro del propio juicio, podemos distinguir, desde un punto de vista dogmático, entre dos momentos procesales. El primero referente al artículo 787 de la L. de Ecr. en que pueden darse circunstancias desconocidas en la calificación provisional (pago de las indemnizaciones civiles y renuncia de los perjudicados, etc...en que la mayoría de los compañeros bajan la pena al menos en un grado tanto en el concurso de normas como en el concurso ideal que , sin darse tales circunstancias , se presiona por las partes, incluida la acusación particular, y hasta el juez para tratar de llegar a un acuerdo y así poder dictar sentencia "in voce" de previa conformidad, en que entendemos que solo cabe modificar las conclusiones provisionales si se aporta documentación suficiente , pues de lo contrario seria lo correcto iniciar el juicio. El segundo en la aplicación del artículo 788 de la Ley Rituaria mencionada en que , tras practicarse las pruebas , teniendo en cuenta los factores mencionados, sobre todo el tiempo transcurrido entre los hechos y la vista oral, podríamos modificar nuestras conclusiones provisionales y adecuar las definitivas tratando de obtener , sin violentar la ley, una justicia material mas acorde al desarrollo de la misma y que permita dar satisfacción a todas las partes , en especial, a las víctimas, existiendo una tendencia , no recomendada y prohibida en nuestra Circular, de bajar de delito a falta (actual delito leve) para un mas fácil consenso y con el fin de que no queden antecedentes penales ni inhabilitaciones que tanto perjudican a algunos profesionales porque les abren expedientes sancionadores en sus Colegios y ello repercute muy negativamente en su trabajo, aun cuando observamos una disminución en este tipo de prácticas. No nos consta que se haya producido ninguna retirada de acusación total (si alguna parcial), bien porque no sea precisa, o bien porque, tras la Instrucción de la Inspección Fiscal del año 2011, nos resulta mas cómodo que el Juez dicte una sentencia absolutoria que



elaborar el oportuno informe y dar cuenta en Junta de Fiscalía y , además , a dicha Inspección, planteándose por algunos compañeros que si es retirada parcial de algún delito o de alguna persona , tal retirada es posible.

De los escritos de calificación presentados por nosotros, tomamos buena nota de las correcciones remitidas que tienen toda la razón del mundo y que procuraremos que no se repitan sacando , por supuesto, fotocopias para que el compañero que vaya al juicio pueda tenerla en cuenta y corregirlas en conclusiones definitivas.

De las 10 sentencias del año 2016 dictadas por los Juzgados de lo Penal, seis han sido por el J. nº 1 y cuatro por el J. nº 2, siendo todas ellas condenatorias y una absolutoria, si bien tres de ellas no a todos los acusados sino a parte de ellos. Todas las sentencias condenatorias fueron conformes con el Ministerio Fiscal al modificar , en el trámite de diligencias preliminares o al inicio del juicio oral, al apreciar dilaciones indebidas (algunas bien justificadas por el tiempo en que se tarda en instruir) o bajar la pena sin más para llegar a acuerdos con las partes , sin olvidar alguna retirada de acusación como ya se señaló por esa Fiscalía Especial y , en su consecuencia , los argumentos jurídicos de dichas sentencias son una reproducción de nuestra calificación que no merece más comentario al estar ya en posesión de dicha Fiscalía. Los errores que cometemos y que se señalan por V.E, los pongo en conocimiento de los Fiscales que han ido a juicio y procuro hablar con ellos, bien una vez dictada sentencia o bien antes del juicio oral introduciendo, como ya manifesté anteriormente las observaciones en las carpetillas.

La Audiencia Provincial, como ya comenté al inicio de este informe , dictó una sentencia absolutoria en fecha veintidós de diciembre del año 2015, que nos fue notificada en el año 2016, y que fue recurrida por nosotros, apoyándose , por un lado en la valoración de la prueba del artículo 741 de la L. de Ecr. , a la no revisión de la prueba nuevamente por el principio de la inmediatez y a negar que la aportación de la grabación del juicio sea relevante ante la inmediatez de juez que dictó la sentencia, y, por otro a que la formación del trabajador había sido suficiente (lo que negábamos y constaba en la grabación que se nos negó) y que fue el trabajador el que , evitando la barra de protección , se metió por el hueco entre la barra y la bandeja del cilindro con este en marcha, añadiendo que el delito de resultado absorbe al de peligro (8.3) y , en definitiva, que no existía el dolo del artículo 316 como conocimiento y aceptación de la infracción de reglamentos.

Las Circulares , se van asimilando tanto por los compañeros fiscales (aun cuando a veces nos equivocamos) y por los Órganos Jurisdiccionales , sobre todo en los juzgados de instrucción, que es donde nos encontramos con los mayores problemas a la hora de encauzar desde el principio los hechos propios de la materia que tratamos, sobre todo, las personas y empresas responsables tanto desde el punto de vista penal como civil y , en concreto, las Compañías Aseguradoras , ante la imposibilidad material de nuestra personación inicial que impulse los procedimientos oportunos. Mayor obstáculo en su aplicación encontramos en los Juzgados de lo Penal, en especial en la apreciación del delito leve (a lo que son muy proclives) y en la Audiencia Provincial.

Se acompaña la estadística enviada por Instituto Riojano de Salud Laboral.

EXPEDIENTES SANCIONADORES PARALIZADOS POR CAUSA PENAL

Nº Expediente	Razón Social	Tipo infractor	Nº D.P. Procedimiento o abreviado	Órgano Judicial
2005/00077/S H	SAJIM, S.C. (act. RUDISA)	13.10		
2005//00079/ SH	LEVALTA S.L.	13.8.A	P.A. 266/2014	Juzgado de lo Penal nº 1 de Logroño.
2005/00129/S H	JORCON RIOJA, S.L.	12.23.A- 13.8.B		
2006/00112/S H	SERVICIOS DE CONSTTRUCCION CAPALRO, S.L.	12.16.F	P.A. 58/2011	Juzgado de Instrucción nº 1 de Calahorra.
2007/00171/S H	PROMOCIONES SENA, S.L.	13.8 13.10 12.8	P.A. 295/2014	Juzgado de lo Penal nº 1 de Logroño.
2010/00268/S H	SAELPAGLASS, S.L.	13.10 y 12.23.A	P.A. 239/2014	Juzgado de lo Penal nº 2 de Logroño.
2013/00119/S H	MANZANOS ENTERPRISES, S.L.	12.16.B	P.A. 51/2015	Juzgado de lo Penal nº 2 de Logroño.
2014/00012/S H	LADRILLO AZUL, S.L.	12.16.B	P.A. 42/2014 (ahora 282/15)	Juzgado de lo Penal nº 1 de Logroño.
2014/00022/S H	ODENOR, S.L.	12.16.B	P.A. 2666/2012	Juzgado de Instrucción nº 3 de Logroño.
2014/00083/S H	GRUAS Y TRANSPORTES GARTE, S.A.	12.23.B	P.A. 2020/2013	Juzgado de Instrucción nº3 de Logroño.
2014/00104/S H	SANCHEZ CAMARERO, PEDRO PABLO	12.16.F	P.A. 509/2014	Juzgado de Instrucción nº 2 de Logroño.



2014/00105/S H	FRIAS UBAGO, ROBERTO	12.23.A	P.A. 2134/2013	Juzgado de Instrucción nº 1 de Logroño.
2014/00146/T	COJIMAR, S.COOP.	8.1	D.P. 206/2015	Juzgado de Instrucción nº 2 de Logroño.
2014/00147/T	FAIZAN, S.COOP	8.1		
2014/00148/T	AL ITEHAD, S.COOP	8.1		
2015/00029/S H	PEREZ CASTELLANO, S.C.	12.16.B	P.A. 190/2016	Juzgado de lo Penal nº 1 de Logroño.
2015/00042/S H	D'SOTTO EMPOTRADOS, S.L.	12.8	P.A. 1110/2014	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de nº 2 de Calahorra.
2015/00043/S H	D'SOTTO EMPOTRADOS, S.L.	12.16.B		
Nº Expediente	Razón Social	Tipo infractor	Nº D.P. Procedimient o abreviado	Órgano Judicial
2015/00122/S H	LUIS FERNANDO BASTIDA, S.L.	12.16.F 12.10	P.A. 510/2015-B	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de nº 1 de Calahorra
2015/00135/S H	CHAMPIFRESH, S.L.	13.10	P.A. 855/2015	Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de nº 3 de Calahorra.
2016/00063/S H	MICOTEC, S.A.	12.16.f)	P.A. 190/2016-B	Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de nº 1 de Calahorra.
2016/00077/S H	INCALTEL INDUSTRIAL, S.A.	12.16.b)	P.A. 329/2015	Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Haro.



2016/00069/S H	EULEN/ARLUY	12.16.b) 12.16.b)	P.A. 2018/2015	Juzgado de Instrucción nº 1 de Logroño.
2016/00176/S H	MONTAJES ALTURIOJA, S.L. CEMENTOS SACRISTÁN, S.A. CONSTRUCCIONES Y OBRAS VICTORINO VICENTE, S.L.	12.13.f)	P.A. 840/2014	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de nº 2 de Calahorra.
2016/00144/S H 2016/00145/S H	AITAGO, S.L. AITAGO, S.L..	12.16.b) 12.16.b)	P.A. 2018/2015	Juzgado de Instrucción nº 1 de Logroño.
2016/00171/S H	ALERTA Y CONTROL, S.A.	12.16.f)	P.A. 929/2016	Juzgado de Instrucción nº 1 de Logroño.
2016/00108/S H	I.G.M. INGENIERÍA Y CONTROL MEDIOAMBIENTAL, S.L.	12.1.b)	P.A. 309/2016-B	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de nº 1 de Calahorra.
2005/00077/S H 2005//00079/ SH 2005/00129/S H	SAJIM, S.C. (act. RUDISA) LEVALTA S.L. JORCON RIOJA, S.L.	13.10 13.8.A 12.23.A- 13.8.B	P.A. 266/2014	Juzgado de lo Penal nº 1 de Logroño.
2006/00112/S H	SERVICIOS DE CONSTRUCCION CAPALRO, S.L.	12.16.F	P.A. 58/2011	Juzgado de Instrucción nº 1 de Calahorra.
2007/00171/S H	PROMOCIONES SENA, S.L.	13.8 13.10 12.8	P.A. 295/2014	Juzgado de lo Penal nº 1 de Logroño.

Firmado : Eduardo Peña de Benito

5.3. MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO

5.3.1. Datos estadísticos

5.3.1.1. Diligencias de investigación

En la materia de medio ambiente, se han incoado dos diligencias, que han sido archivadas; en materia de delitos contra la flora y fauna, se ha incoado una diligencia.

En la materia de ordenación del territorio y urbanismo, se han incoado tres diligencias.

No se ha incoado ninguna diligencia en materia de patrimonio histórico.

Se ha incoado una diligencia en materia de delitos de malos tratos a animales domésticos.

En materia de incendios forestales, no se ha incoado ninguna diligencia.

5.3.1.2. Procedimientos judiciales

Se ha tramitado tres causas por delito contra el medio ambiente, una por delitos contra la ordenación del territorio y urbanismo, una por delito contra el patrimonio histórico, cuatro por delitos contra la fauna y flora, nueve por delitos de incendio forestal, una por incendio de vegetación no forestal y diez por delitos de malos tratos a animales domésticos.

Se han calificado el procedimiento abreviado 29/2016 del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Logroño (calificación y sentencia con la conformidad del acusado y del Gobierno de La Rioja) por los delitos de caza ilegal y de tenencia ilícita de arma prohibida; el procedimiento abreviado 159/2016 del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Logroño (por delito de maltrato animal del artículo 337.1 del Código Penal); el procedimiento abreviado 67/2016 del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Logroño (por delito de maltrato de animal doméstico hasta su muerte del artículo 337.1.a) y 3 del Código Penal); y el procedimiento abreviado 19/2016 del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Logroño (por delito relativo a la protección de animales domésticos del artículo 337.4 del Código Penal).

En las actuaciones por maltrato animal, hay un asunto (diligencias previas 297/2016) en que se investiga el ataque de animales de raza peligrosa (tres perros de gran tamaño de la raza American Stattfor) contra otro por no haber guardado los dueños de aquéllos las debidas precauciones.

Al no recaer sentencias en delitos contra la ordenación del territorio, no se ha ejecutado demolición alguna de lo ilegalmente construido.

5.3.1.3. Sentencias dictadas

Se han dictado tres sentencias, todas ellas condenatorias: dos por delito de maltrato animal, y una por delito contra la fauna.

5.3.2. Asuntos de interés

- Diligencias de investigación penal 8/2016.

Se investiga la actuación de autoridades y funcionarios del Ayuntamiento de Arnedo que consintieron la proliferación de construcciones ilegales, bien no impidiendo la terminación de las iniciadas, bien no haciendo ejecutar las órdenes de demolición de las construcciones ilegales, bien no sancionando las ilegalidades cometidas (concurriendo habitualmente estas tres conductas); la actuación de particulares que construyeron en suelo no urbanizable protegido; la actuación de propietarios y empresas constructoras que desobedecieron las órdenes de paralización de las obras ilegales y los requerimientos para su demolición; y la actuación de las autoridades que no denunciaron los ilícitos penales cometidos por los particulares.

Se ha formulado denuncia en 2017 (218 folios), por los delitos de prevaricación administrativa (artículo 404 del Código Penal), omisión del deber de denunciar (artículo 408 del Código Penal), contra la ordenación del territorio (artículo 319.1 del Código Penal) y desobediencia grave a la autoridad (artículo 556.1 del Código Penal).

La denuncia ha dado lugar a las Diligencias Previas 34/2017 del Juzgado de Instrucción Nº 3 de Calahorra.

- Diligencias de investigación penal 17/2016.

Se investiga una construcción ilegal en suelo no urbanizable protegido en el municipio de Viguera.

En enero de 2017, se ha presentado denuncia por delito contra la ordenación del territorio del artículo 319.1 del Código Penal.

- Diligencias de investigación penal 36/2016.

Relacionadas con las anteriores, se investigan otras posibles construcciones ilegales en Viguera.

- Diligencias de investigación penal 20/2016.

Se ha investigado la tala de árboles en la reserva natural de los Sotos del Ebro, en Alfaro; las obras estaban autorizadas por la Confederación Hidrográfica del Ebro y se han realizado para prevenir y regular las avenidas que en años anteriores ocasionaron daños catastróficos, con inundación y rotura de los diques de contención.

Las diligencias se han archivado; la actuación estaba justificada, la afectación ambiental ha sido la mínima imprescindible y reversible.

- Diligencias de investigación penal 5/2016.

Se investigaba el abandono en la zona inundable del río Ebro, en Logroño, de unos botes que habían contenido pinturas; no se ha podido determinar la autoría del hecho y el SEPRONA informa, analizada la composición, que no había peligro ambiental, lo que conduce al archivo.

- Diligencias de investigación penal 13/2016.

Se investigaba, casi a prevención, la posible extracción, para cultivos, consumo humano y otras actividades, de parte del caudal del río Yalde en magnitud superior al caudal mínimo.

No se acreditó que la reducción del caudal hubiera alcanzado las cifras reglamentariamente establecidas, en atención a las circunstancias (época de estiaje, sequía, decrecimiento del caudal puntal y no persistente, sin haberse medido aforos inferiores al límite permitido).

- Diligencias informativas previas 16/2016.

Se incoaron diligencias para solicitar una medida cautelar (en lo que terminaron siendo las diligencias previas 247/2016 del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Logroño); el encargado de una explotación ganadera había abandonado la cabaña, muriendo más de 120 ovejas, burros y perros, quedando unos 80 ovejas vivas, en grave estado de desnutrición y deshidratación, sufriendo hipotermia e infecciones por haber bebido agua contaminada por la descomposición de los cadáveres.

Se pidió y se acordó la intervención de la cabaña ganadera supérstite y su tutela provisional a cargo de una determinada asociación, que así lo había solicitado.

- Diligencias previas 498/2015 del Juzgado de Instrucción Nº 3 de Logroño.

En este procedimiento se han acumulado las causas incoadas a partir de catorce denuncias interpuestas por el Fiscal contra particulares y contra el Alcalde del Ayuntamiento de Villamediana de Iregua por delitos contra la ordenación del territorio, prevaricación administrativa y omisión del deber de denunciar.

Se trata de obras o construcciones no autorizables realizadas en suelo no urbanizable genérico o en suelo no urbanizable protegido.

La causa continúa en tramitación, habiendo sido declarada compleja.

- Diligencias previas 918/2016 del Juzgado de Instrucción Nº 3 de Logroño.

Esta causa surge a partir de la anterior, y tenía por objeto la investigación de las construcciones ilegales y de la omisión del deber de inspección, restablecimiento de la legalidad urbanística y sanción de los hechos anteriores realizados en lo que en su día era suelo no urbanizable genérico y posteriormente se calificó como suelo urbanizable en el municipio de Villamediana de Iregua; también se investigaba la modificación del planeamiento en tal sentido.

Este procedimiento, que ha tenido una amplia repercusión en los medios periodísticos regionales y hasta nacionales, ha sido archivado en 2017, resolución de archivo que ha sido recurrida.

- Diligencias previas 931/2016 del Juzgado de Instrucción Nº 3 de Logroño.

Se investigan varios incendios forestales causados por dos personas en terrenos forestales de los municipios de Logroño y de Lardero.

En 2017, la causa se ha convertido en el procedimiento abreviado 22/2017.

- Diligencias previas 456/2016 del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Logroño.

Se investiga el acto de expoliación consistente en poner a la venta en Internet una piedra de la época romana (un ara o altar votivo con inscripciones latinas).

Se ha incoado el procedimiento abreviado 153/2016, habiéndose formulado escrito de acusación en 2017.

- Procedimiento abreviado 29/2016 del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Logroño.

Se ha formulado acusación y condenado (ambos trámites, con conformidad del acusado y de la acusación particular), por los delitos de caza ilegal y tenencia de arma prohibida, a un cazador furtivo, que fabricó un artilugio metálico para disparar cartuchos de caza y que mató a una jabalina.

5.3.3. Relaciones con la Administración

La Administración autonómica ha de poner en conocimiento de la Fiscalía las actuaciones que puedan constituir delitos contra el medio ambiente y urbanismo.

En materia de posibles vertidos ilegales, dicha obligación podrá corresponder, además, a un órgano desconcentrado del Ministerio de Agricultura y Medio Ambiente, como es la Confederación Hidrográfica del Ebro.

En las diligencias de investigación relativas al posible exceso de extracción del caudal del río Yalde, la Confederación Hidrográfica del Ebro no ha mostrado la diligencia exigible al proporcionar de inmediato la información que se le ha solicitado.

5.3.4. Relaciones con las fuerzas policiales

Se cumple con normalidad el criterio establecido por la Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado, en cuanto se ha instado para que la Policía que instruya los correspondientes atestados remita directamente una copia de los mismos al Fiscal Delegado de Medio Ambiente y Urbanismo.

La colaboración de la Guardia Civil con la Fiscalía ha sido magnífica.

Las unidades centrales de Medio Ambiente (SEPRONA-UCOMA) han mantenido una relación constante, fluida y eficaz en las diligencias judiciales y de investigación fiscal, comunicando los resultados de sus investigaciones, proponiendo futuras actuaciones o consultando cualesquiera aspectos dudosos o debatidos.

Merece desatacarse el realce de la labor investigadora de los grupos del SEPRONA regionales, particularmente en los delitos contra la ordenación del territorio.

Este cuerpo policial desarrolla una labor muchas veces de campo, de detección de infracciones penales o administrativas; se ha potenciado su función de investigación, al servicio del Juez o del Fiscal.

La consecuencia es el apreciable incremento de la conciencia ciudadana en la persecución de los delitos contra la ordenación del territorio; ello se traduce en la existencia de mayor número de denuncias policiales por estos ilícitos, que podrán lugar, o no, a ulteriores diligencias de investigación del Fiscal o a procedimientos judiciales.

La Policía Nacional ha desarrollado una destacada intervención en la detención de los autores de los incendios forestales en parcelas de los términos de Logroño y Lardero, así como en la incautación de la pieza arqueológica romana (en la policialmente denominada *operación Trajano*).

La Policía Local de Logroño evidencia una notable sensibilización en los ilícitos relacionados con el maltrato o abandono de animales domésticos; se aprecia un incremento de las actuaciones policiales en hechos de esta naturaleza.

En general, los delitos de maltrato o abandono de animales domésticos han tenido un incremento significativo, con actuación destacada de las Policías Locales y de la Guardia Civil (en el territorio de su competencia); menos de la Policía Nacional, que parece dejar de lado la prevención e investigación de estos ilícitos, como si fueran competencia municipal.

5.3.5. Coordinación

Se ha producido un aumento relevante de las denuncias o comunicaciones a la Fiscalía hechas por autoridades administrativas, que han desembocado en actuaciones de investigación.

Tienen dicho origen las diligencias de investigación sobre construcciones ilegales en Viguera o sobre la extracción excesiva del caudal del río Yalde.

En materia de incendios forestales, casi todos los procedimientos judiciales en trámite (muchas veces sobreesidos por falta de autor conocido) se han iniciado tras la correspondiente denuncia de la Dirección General de Medio Natural del Gobierno de La Rioja.

Las asociaciones y los particulares (lo que puede englobarse en el concepto genérico de sociedad civil) tienen un papel relevante de denuncia en algunos posibles ilícitos contra el medio ambiente y el urbanismo.

Particularmente destacable es el papel de algunas asociaciones cuyo objeto es la protección de los animales, muy activas en la denuncia de hechos o en la mejora de protocolos de actuación.

Las asociaciones ecologistas, en cambio, han desplegado una labor cuantitativamente inferior en el campo medioambiental.

Estos grupos han denunciado hechos (como la tala de arbolado en los Sotos de Alfaro), pero, en general, son escasas las denuncias o comunicaciones de actos perjudiciales para el medio ambiente (vertidos, deterioro del medio natural, construcciones ilegales, etc.).

5.3.6. Medios personales y materiales

Los medios de la Sección son los propios de la Fiscalía, sin separación alguna, algo lógico en una Fiscalía pequeña como es la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Las mayores posibilidades derivan de la facultad de ordenar actuaciones al Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil.

El SEPRONA ha mantenido la estructura de ejercicios anteriores (con bases en Logroño, Ezcaray y Autol, una en cada partido judicial de La Rioja).

5.3.7. Sugerencias, propuestas y reflexiones

El SEPRONA informa que (al igual que en años precedentes) la situación medioambiental en La Rioja sigue siendo buena, sin ninguna problemática grave que destacar, concluyendo que no hay casos graves de afecciones al medio ambiente que se reiteren de forma sistemática.

La mayor parte de las intervenciones del SEPRONA es motivada por la mala gestión de los diferentes tipos de residuos (mayoritariamente de tipo industrial) y los casos relacionados con la tenencia de animales de compañía, los cuales experimentan un cierto repunte.

En el año 2015, el SEPRONA ha realizado 542 actuaciones, entre denuncias penales y administrativas, y otros informes, practicando 8 detenciones o imputaciones por infracciones de orden penal; el resto de unidades de la Guardia Civil ha realizado 242 actuaciones.

Se ha imputado a ocho personas (una por incendio forestal; dos por infracción de las leyes sanitarias; cinco por maltrato de animales domésticos).

En cuanto a las denuncias e informes en el ámbito administrativo (740 actuaciones), hay 5 relativas a ordenación del territorio; 1 por infracción de las normas sobre turismo, ocio y deporte; 8 en materia de actividades extractivas (minería); 91 en materia de incendios forestales o conatos de incendio forestal; 87 por infracción de las leyes sanitarias; 44 por infracción de la normativa de flora, bosques y montes; 40 por infracciones en materia de fauna salvaje (caza), 5 relativas a los CITES; 129 referentes a los animales domésticos; 11 en materia de aguas continentales; 279 en materia de residuos; 6 sobre patrimonio histórico; y 3 en materia de emisiones a la atmósfera.

La Guardia Civil ha desarrollado las siguientes operaciones relevantes:

- Operación Anual 2016 sobre bienestar animal en su transporte, conjuntamente con personal veterinario de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, realizándose diversos controles de carretera en La Rioja, inspeccionando las condiciones de bienestar de los animales durante su transporte.

- Operación Opson VI, sobre falsificación y otros aspectos relacionados con la venta de los productos alimenticios, inspeccionándose 17 actividades de tipo comercio, donde se observaron y denunciaron 8 infracciones, que fueron puestas en conocimiento de las autoridades sancionadoras competentes, y se intervinieron, a disposición de dichas autoridades, unos 22 kilogramos de diversos productos.

- Operación Pangea IX, sobre el comercio ilícito de medicamentos y dispositivos médicos falsificados o no autorizados, realizándose 22 inspecciones en establecimientos relacionados con la materia, sustanciándose 5 denuncias por infracciones por diversos motivos e interviniendo sustancias relacionadas con los hechos.

- Operación contra el fraude en el comercio de semillas patentadas, realizándose 3 inspecciones en actividades donde se acondiciona y vende este tipo de productos, investigándose a 4 personas, tomándose muestras de grano para su análisis de dos de las instalaciones citadas.

- Campaña anual sobre el control de los vertederos, líneas eléctricas y áreas recreativas, que se ha desarrollado sin cambios significativos respecto del año anterior.

- Prevención de incendios forestales, ejecutándose servicios directamente encaminados a su prevención e investigación de las causas, realizando la imputación de una persona.

- Operación Pandora, sobre patrimonio histórico, realizándose 7 inspecciones, de las que han derivado dos infracciones por no presentarse inscripción en el registro de la Comunidad Autónoma como comerciante de bienes culturales.

- Operación sobre talleres mecánicos, sobre sus aspectos medioambientales, tributarios y fiscales, realizándose 39 inspecciones, que han generado 28 infracciones; posteriormente, se hacen 16 inspecciones de comprobación de las anteriores.

- Operación Empicol, en que se inspeccionó una nave de Calahorra en que se almacenaban 32 toneladas de productos sanitarios, cosméticos, químicos y de limpieza, que se encontraban en mal estado, caducados y peligrosos, y que se habían puesto de nuevo en el mercado comercial; ello dio origen a una causa penal por delito contra la salud pública en el Juzgado de Instrucción Nº 3 de Calahorra, investigándose a cinco personas; además, se han tramitado denuncias administrativas por infracciones a la normativa

ambiental, como carencia de licencia ambiental, falta de comunicación previa al inicio de actividad y almacenamiento de productos de residuos con incumplimiento de la normativa.

En cuanto a la demolición de edificaciones ilegales, no se han producido tales situaciones en ejecución de sentencias firmes de derribo, y no hay constancia de que los Tribunales del orden contencioso-administrativo hayan ejecutado estas demoliciones.

5.4.

EXTRANJERÍA

5.4.1. Organización del Servicio

La variedad de materias que debe conocer el servicio de extranjería, la complejidad técnica de los delitos donde se materializa, la confusión terminológica con otros conceptos más amplios – trabajadores, extranjeros – ha cronificado el problema estadístico/informático, siendo todavía imprescindible acudir al cómputo manual de los asuntos. Lo anterior – muy habitual también en otras disciplinas – no significa que no exista control o conocimiento, ya que el problema es suplido eficazmente por la buena labor de la funcionaria que atiende desde hace años la especialidad, y por el hecho de que la policía cumpla con su obligación de mandar al delegado toda actuación relevante en la materia. Esto nos permite identificar el asunto desde el origen y seguir su rastro procesal. En todo caso, cada año es necesario recordar a policías, compañeros y funcionarios la necesidad de seguir dándonos cuenta de todo informe o actividad en la materia.

Es evidente que las Fiscalías están ahora en un momento de transición más importante que nunca: la Oficina Fiscal está diseñada y a punto de instaurarse, reto donde será necesario poner el acento en algo muy demandado en la carrera en los últimos años, y es la adaptación y formación de los funcionarios a las nuevas exigencias tecnológicas e informáticas de modo que el Fiscal pueda retomar como principal dedicación el trabajo de fondo de los temas, delegando y confiando a la sección administrativa la gestión, ordenación, cómputo, control y estadística de los asuntos.

5.4.1.1. Autorizaciones de expulsión: art. 57.7 LEX

Cuando existen solicitudes de expulsión administrativa y hay a la vez ejecutorias penales vigentes, las penas de multa y/o trabajos en beneficio de la comunidad suelen ser utilizadas como obstáculo para materializar la ejecución de la expulsión administrativa, si bien el motivo no suele ser atendido por los Juzgados de lo Penal que autorizan vía art. 57.7 LOEX la expulsión proyectada.

En ningún caso la suspensión de la condena ha sido obstáculo para la expulsión, si bien ahora, dada la amplitud de contenidos de la institución de la suspensión – que incluye de hecho la antigua sustitución del art. 88 del CPN –

se pueden producir los mismos problemas que con las penas ya comentadas de multa y trabajos.

El tema que sigue pareciéndonos más delicado es la valoración de pago de la responsabilidad civil cuando el montante es importante y se están produciendo pagos parciales de cierta relevancia. En esos casos, no puede olvidarse que la víctima perdería en la práctica su derecho a ser indemnizado en caso de atenderse la solicitud de expulsión.

En algún caso puntual se ha intervenido en algunas actuaciones para defender la necesidad de que el extranjero afectado por una expulsión administrativa no fuera expulsado, al existir una causa penal relevante, no tanto por la pena que se le pudiera llegar a imponer, como por la importancia de su testimonio en el juicio oral como coimputado.

5.4.1.2. Expulsiones art. 89 CPN

La evolución de la población extranjera en España, la progresiva adquisición de arraigo y la incorporación de la reforma de la LO 1/2015 han diseñado un panorama en la materia que se caracteriza por estas tres ideas:

- a) La expulsión judicial sustitutiva del art. 89 del Código Penal ha descendido de manera muy importante en los últimos años, dado que la valoración del arraigo personal, laboral y social como elemento excluyente de su aplicación, se realiza, en general, de un modo muy amplio.
- b) De esa manera, la expulsión judicial sustitutiva ha quedado como una figura subsidiaria, que forma parte de las negociaciones previas a los juicios orales como manera de evitar o disminuir periodos de estancia en prisión. Evidentemente en los asuntos relevantes/graves/violentos se opta por el cumplimiento de la pena de prisión, pero en ocasiones se acuerda fijar un plazo en la conformidad a partir del cual se produzca la expulsión. Un ejercicio razonable y responsable de esta posibilidad es positivo para la práctica diaria.
- c) Sería incompleto para trazar un panorama completo de la situación omitir un dato importante: todas las sentencias penales condenatorias de ciudadanos extranjeros son notificadas a la Oficina de Extranjeros, y ésta, en los casos que considera procedente, incoa y determina la sanción de expulsión por la vía del art. 57.2 LOEx, hecho que numéricamente es muy importante.

La nueva reforma del art. 89 del Código Penal ha dibujado también un panorama confuso en la medida en que las defensas de acusados/penados piden de manera genérica lo más favorable a sus intereses, combinando los requisitos y circunstancias concurrentes en ambas legislaciones, olvidando en ocasiones que hay que decantarse por una de las dos opciones. Así, si les interesa pedir la expulsión de una pena inferior al año de duración, no valoran que el interesado debe tener ilegalidad en la residencia (como exigía el antiguo art. 89). Tampoco es aplicable el antiguo art. 89.5 del Código Penal cuando el

interesado está en situación legal. No obstante, entiendo que sí será posible acomodarse al nuevo régimen de expulsión en los casos en que el extranjero legal condenado en la situación anterior a la LO1/2015, quiera plantear ahora una expulsión, que no es otra cosa que fijar un plazo de cumplimiento concreto en prisión.

También es errónea la percepción de que el nuevo sistema permite mayores posibilidades de ser expulsado en cuanto que ahora, aún habiendo decidido que el penado debe cumplir la pena en prisión – “defensa del orden jurídico” - , la expulsión es inexorable cuando se otorga el tercer grado o la libertad condicional, conceptos ambos penitenciarios fuera del campo de actuación del órgano sentenciador. En este sentido, habrá que estar atentos a que los Juzgados y Tribunales señalen de manera concreta qué porcentaje de pena consideran razonable que cumpla el penado que no ha sido inicialmente expulsado, y no esperar a que se cumplan los momentos de la libertad condicional o el tercer grado.

No es infrecuente que las expulsiones, materialmente, se lleven a cabo sin que la autoridad policial que las ejecuta conozca con precisión si existen otras causas penales que podrían impedir esa expulsión material. La razón parece clara: el órgano judicial que ha dictado la sentencia condenatoria con expulsión sustitutiva encomienda a la policía su ejecución material y ésta, en principio, se limita a cumplir una orden. No es una actuación administrativa en la que la policía lleve la iniciativa (autorización expulsión, internamiento en CIE), sino que es una actuación policial en respuesta a una petición judicial en la que puede parecer que no se puede cuestionar la resolución judicial firme. No obstante es un tema que se ha comentado expresamente con el jefe de la Brigada de Extranjería para que lo tengan en cuenta. En este sentido me comentan que si el extranjero no tiene anotada una medida cautelar (prohibición de salida) o bien no fue detenido inicialmente, es más difícil detectar la existencia de causas penales, hecho que demuestra que la fuente de conocimiento a la que acude la policía es limitada.

5.4.1.3. Expulsiones administrativas vía art. 57.2 LOEx

Gracias a la comunicación puntual de todas las sentencias condenatorias contra ciudadanos extranjeros a la Oficina de Extranjeros de La Rioja, son muy frecuentes las incoaciones de expedientes de expulsión por la vía del art. 57.2 de la LOEx, que en su impugnación contencioso administrativa dan lugar a procedimientos ante los dos Juzgados de lo Contencioso Administrativo y ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. En el seguimiento de los asuntos desde su vía penal hasta la sanción de expulsión administrativa, se puede advertir un cierto cuerpo estable de jurisprudencia en la materia que puede condensarse en los siguientes elementos;

1) La Sala de lo Contencioso Administrativo viene manteniendo desde diciembre de 2013 que no es automática la expulsión del art. 57.2 de un extranjero con condena penal, sino que en los residentes de larga duración han de valorarse las circunstancias de arraigo y perjuicio al interés general, tal y como indica la Directiva 2003/109 y el art. 57.5 de la Ley de Extranjería.



2) Los vínculos familiares no siempre actúan como obstáculo para la expulsión sino que se valora precisamente que la conducta ilícita y delictiva se ha llevado a cabo pese a contar con el apoyo y el arraigo de unas relaciones familiares, es circunstancia que revela mayor reproche en la conducta que justifica la sanción.

3) La reiteración en la comisión de delitos en el ámbito familiar o de la pareja, impide considerar que esa relación sea el arraigo que impida la expulsión, ya que precisamente desde esa perspectiva se pone en riesgo la salud y tranquilidad de esos familiares.

4) No se pueden valorar los hechos ocurridos con posterioridad a dictarse el acto administrativo impugnado. Se pueden valorar pruebas no aportadas en vía administrativa o alegaciones no realizadas en vía administrativa y sí realizadas en la vía jurisdiccional, pero siempre en relación con hechos existentes con anterioridad a dictarse el acto administrativo. Los hechos posteriores podrán dar lugar, en su caso, a otras pretensiones ante la Administración.

5.4.1.4. Internamientos en CIE

Sigue la tendencia imparable y constante de descenso en el número de internamientos en CIE. Los que afectaban a ciudadanos de la UE ya no se plantean por la policía, dada la consolidación de las desestimaciones por los Juzgados de Instrucción. De las peticiones restantes, las más proclives a concederse son aquellas fundadas en expedientes de personas con varias condenas penales. En otros casos, las alegaciones de arraigo documentadas y verificadas suelen conllevar denegaciones de la medida cautelar.

En este sentido, es muy útil ahora la posibilidad de consulta en el programa Minerva de aquellos procedimientos contenciosos en trámite que son alegados sin mayores precisiones por los afectados, pudiendo comprobarse al instante la bondad de lo alegado, obteniendo la sentencia o resolución correspondiente.

5.4.1.5. Menores extranjeros no acompañados

Durante el año 2016 ha habido un único supuesto de MENA con prueba radiológica y determinación en este caso de la mayoría de edad, correspondiente a una chica, totalmente indocumentada, que había sido hallada por funcionarios policiales en un tren de paso por Logroño, y como quiera que tuviera un aspecto potencialmente compatible con la minoría de edad y no diera razón de sus circunstancias, fue trasladada a las dependencias de la Brigada de Extranjería del Cuerpo Nacional de Policía de La Rioja. En las citadas dependencias policiales se hicieron gestiones y consultas pudiendo concretarse que sobre la misma persona existían dos reseñas policiales, una de las cuales figuraba como mayor de edad, y otra dando cuenta de haberse intentado una prueba radiológica con fuga final de la interesada.

Con estos antecedentes fue trasladada a las dependencias del Hospital San Pedro de Logroño consintiendo la interesada en realizarse las pruebas



radiológicas necesarias para determinar su edad. Practicadas las mismas se determinó una edad ósea de 18 años, solicitando abandonar la interesada las dependencias y prosiguiendo su viaje.

Una vez recibidos los particulares necesarios en esta Fiscalía, y como quiera que se observara que las pruebas practicadas se habían limitado a la zona de la muñeca, por parte del fiscal que suscribe se tomó contacto con la médico de urgencias, con la radióloga y finalmente con el médico forense, solicitando de este último un dictamen que confirmara el diagnóstico de la mayoría de edad, remitiendo informe que confirmaba la mayoría de edad, aún cuando refiere que hubiera sido preferible contar con otras técnicas complementarias, así como una entrevista y examen personal.

Este caso puso de manifiesto que había funcionado defectuosamente el protocolo de actuación en casos semejantes, en concreto, el hecho de haber llamado al médico forense en todo caso, para interpretar o intervenir directamente en las pruebas radiológicas del menor afectado. Se habló con la Brigada de Extranjería para recordar la necesidad de avisar siempre al médico forense.

El resto de los casos han sido puntuales apariciones de menores, identificados como tal, que se habían fugado de centros de menores y/o que finalmente se fugan del propio centro de protección donde se les acoge transitoriamente.

5.4.2. Actividad delictiva relacionada con la especialidad de Extranjería

Este año se han detectado algunos supuestos relacionados con la trata de seres humanos/contra los derechos de los trabajadores extranjeros: son supuestos relativos a explotación laboral en el ámbito agrícola y un supuesto de posible coacción para la comisión delictiva de pequeños hurtos. Lamentablemente en todos ellos las víctimas no han sido localizadas para tomarles declaración en fase judicial o bien se les tomó inicialmente- antes de que fueran incluso detenidos los presuntos autores – y por tal motivo las declaraciones no fueron preconstituídas. Los archivos decretados han sido en espera de localizar a la víctima, habiendo dejado alta policial a tal efecto.

El único supuesto que había continuado hasta ahora por un delito de trata ocurrido el año 2015 y que está a la espera de juicio, ha tenido como novedad la desaparición de la víctima, aún cuando en ese caso, la declaración sí está grabada y preconstituída.

En todo caso se considera imprescindible que los delitos de esta naturaleza se tramiten con mucha celeridad y se preconstituya la prueba, debiendo prácticamente tratar de concluir las actuaciones en el servicio de guardia y convocar a los protagonistas a u inminente juicio oral. De lo contrario, y a pesar de grabar las declaraciones, el paso del tiempo opera muy negativamente para mantener la prueba. Los testigos, con el paso del tiempo, pierden fortaleza para mantener tan graves acusaciones en el juicio oral.

La Fiscalía está en contacto con las fuerzas policiales, y les ha transmitido las pautas de actuación en relación con la prostitución, prostitución locativa, trabajadores sin alta en la S. Social, etc. En colaboración con la Inspección de Trabajo la policía ha llevado a cabo actuaciones en locales comerciales

(locutorios, restaurantes chinos, bazares..) para detectar y perseguir los delitos de explotación laboral, contra el derecho de los trabajadores, economía sumergida y empresas con relación laboral simulada.

Este año se ha detectado también un supuesto de delito de inmigración ilegal por intento de traspasar la frontera mediante documentación falsificada previamente a partir de persona residente en Logroño.

5.4.3. Matrimonios de conveniencia

La Oficina de Extranjería y la Brigada Policial remiten a Fiscalía toda aquella información sobre posibles matrimonios fraudulentos donde el vínculo es ficticio y orientado a obtener ventajas administrativas relativas a la residencia y nacionalidad, si bien en los últimos tiempos se ha producido un descenso notable de estas situaciones.

Las escasos supuestos que se plantean suelen ser ambiguos y difíciles de probar o bien basados – en un caso – en pura delación sin base objetiva. No obstante estas dificultades, este año 2016 el Juzgado de Calahorra ha dictado dos nulidades matrimoniales por fraude basadas esencialmente en los indicios presentados por la policía – los cónyuges no vivían juntos y en la declaración en el atestado ignoraban datos importantes del contrayente - y en el importante indicio de no haberse presentado en el juicio para explicar su versión de los hechos y defender su aparente vínculo matrimonial.

Santiago Herráiz España

5.5.

SEGURIDAD

VIAL

El informe anual sobre la evolución de situación de seguridad vial en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma se inicia con el dato destacado -del *negativo resultado de 23 víctimas mortales* - .

La incidencia en el total nacional de la seguridad vial de La Rioja en 2016 se mantiene en –el censo de conductores representa el 0.7 %,-sobre el censo de vehículos es del 0.6% y respecto a la circulación nacional representa el 1.1% del total nacional.

5.5.1. ESTADÍSTICA TRÁFICO AÑO 2016.

5.5.1.1. ZONA INTERURBANA.

La cifra de accidentes es sin duda negativa, pues constan ocurridos un total de 262 accidentes (*un 10.5 % más que en 2015 con 237 accidentes*); de los cuales 16 son accidentes mortales con un total de **20 personas fallecidas**; dato muy negativo frente a los 10 accidentes mortales en 2015 con 14 víctimas mortales; **se incrementa en un 42,9%**.

El total de heridos asciende a **426** *se incrementa el número global de heridos en un 11.5 %*, en 2015 fueron 382; de estos **26** fueron heridos graves (dato negativo se incrementan un 13 % frente a los 23 heridos graves en 2015) y de heridos leves **380** en 2016 (también dato negativo al ser superior en 2015 fueron 345); *umenta en un 10,1%*.

El dato más relevante es el resultado de víctimas mortales en vías interurbanas es muy negativo: **20 víctimas mortales en 2016** (aunque en términos relativos sigue siendo positivo porque afortunadamente está muy por debajo de las 38 víctimas del año 2007.) Este dato se aproxima a las 26 víctimas del año 2008.

5.5.1.2. ZONA URBANA

El total de víctimas mortales en zona urbana en la Rioja en 2016 es al contrario, relativamente positivo: **-3 víctimas mortales** frente a las 6 víctimas de 2015 pero supera a los datos del 2013 y 2014 de una única víctima mortal.

Las cifras de *heridos graves* asciende a **34** (idéntica al año 2014); *se reducen en un 17,1%* frente a los 41 heridos de 2015 y es casi idéntico a los 40 heridos del año 2013.

Asimismo, *se reducen en un 3,2%* la cifra de *heridos leves* estos alcanzan un total de **488** (504 de 2015 ,496 en 2014 y los 476 de 2012) y se mantienen por debajo de los 528 del año 2011.

El dato global de víctimas mortales (ambas vías interurbanas- urbanas)debe estimarse muy negativo con un total de 23 víctimas; frente a las 20 de 2015 o del 2014 con un total de 9 (de las cuales 8 fueron en vía interurbana). En cuanto al total de lesionados víctimas en ambas vías es de **951** frente a las 933 víctimas de 2015 , supera también las 927 de 2014 y se aproxima a los datos de 2010 con 942.

El dato de víctimas mortales -23 -, sin duda muy negativo pero respecto a otros años –“positivo”- dado que afortunadamente no alcanza los cifras de datos de años anteriores :

-el año 2005 constan: 40 víctimas

-en el año 2006:32 víctimas

-en 2007: 38 víctimas y

-en 2009 se elevan a 30.

Realizamos el análisis de resultados en *zona interurbana*.

-en cuanto al *sexo de las víctimas mortales*: se concretan de las 286 hombres (18 mortales) y 140 mujeres (2 mortales) del total de 20 víctimas pues son 18 varones y 2 mujeres.

-respecto a *edad de las víctimas*: no consta ninguna víctima mortal menor de 18 años, el mayor dato de víctimas mortales se localiza entre personas de 50 a 59 años de edad: 6 víctimas (14,8%) y se igualan datos entre los 30 y 39 años, 40 a 49 años y 60 a 69 años con : 4 de víctimas mortales .En la franjas de edad de 18 a 19 y de 20 a 29 años consta 1 víctima mortal

El porcentaje mayor de heridos graves y leves de accidente están comprendidos entre las franjas de edad de los 20 a 29 años con el 21,1% y de los 40 a 49 años con el 20,7%.

En cuanto al *sexo de los conductores causantes*: resultan **212** varones el 80,9% (frente a 197 en 2015) que provocan 12 accidentes con víctimas mortales (7 accidentes en 2015) y **50** mujeres (19.1%)(frente a 39 en 2015) que provocan un único accidente mortal.

Respecto a *la edad de los conductores causantes* (independiente de su responsabilidad en el accidente): la franja de 40 a 49 años causan 58 accidentes (con 3 víctimas mortales)representa el 22,1%.

En las franjas de edad entre los 20 y 29 años y los 50 a 59 años se igualan con el 19,8 % y 19,1 % respectivamente; si bien con una relevante diferencia - no existe accidente mortal en los jóvenes de 20 a 29 años-.

Los accidentes de conductores entre 60 a 69 representan el 8,4% con 22 accidentes y 2 mortales.

Los de la franja de 18 a 19 años asciende a 8 accidentes con 1 mortal representa el 3,1% y de 70 años o más se reseña el dato de 23 accidentes sin víctima mortal. Aunque el número de accidentes más elevado se localiza entre los conductores de 40 a 49 años ; dato distinto al año 2015 que era de la franja de 30 a 40 años.

Por tanto, se puede afirmar como en años anteriores, que entre los más jóvenes (conductores noveles) solo consta 1 accidente mortal (3,1%) y de 20 a 29 años- (el 19,8%) con 52 accidentes no causan ninguno mortal ; por tanto la siniestralidad riojana por edades quienes forman el grueso de los datos estadísticos de siniestralidad vial –se corresponden con la franja de edad entre los 30 a los 69 años -.

Los *días de la semana* en 2016 con siniestralidad más elevada se concreta en vías urbanas e interurbanas: durante el fin de semana (sábado-domingo) consta por porcentaje de número de accidentes los *-domingos 16,8%* (44 accidentes y 64 víctimas - dos víctimas mortales) y en porcentaje de número de víctimas totales *17,4% -sábados* (con 41 accidentes, 74 víctimas y 5 víctimas mortales).

En todo caso el *lunes* (como en 2015) sigue siendo el segundo día más trágico ; se han producido 33 accidentes (5 accidentes mortales y con 68 víctimas ,de las cuales 7 accidentes con víctimas mortales)representan el 16% del total.

El dato de los accidentes con víctima mortal en 2016 ha variado respecto al año 2015 ,en este eran los lunes y por el contrario *en 2016 los accidentes -se concentran tanto día laborable – lunes-, como en el fin de semana -;* se asemeja de nuevo a los datos de los años 2013 y 2014.

En cuanto a las horas de mayor siniestralidad: el dato es idéntico a 2015, 2014 y 2013 - se producen *entre las 12.00 y las 18.00 horas-;* siendo estas las más inseguras pues representan el 35%.

Y seguido del 26,3 % de las 6.00 a las 12.00 horas .Este segundo dato en 2016 se aproxima al del año 2012; en dicha franja horaria se produjeron el 60% de los accidentes mortales.

En 2016 entre las 6.00 y las 12.00 horas se produjeron: 69 accidentes con 2 mortales (26,3%), 112 víctimas con 2 mortales el (26,3%).

El porcentaje mayor se produce entre las 12.00 y las 18.00 horas: 96 accidentes con 8 accidentes mortales (36,6%) y 149 víctimas de las cuales 10 mortales (35%) seguido de la franja entre las 18.01 horas y las 24.00 horas que representa :73 accidentes 5 mortales (27,9%) y 132 víctimas de las cuales 7 mortales (31%).Por tanto ,en horario *diurno* se produce el 73,7 % de los accidentes y un 81,3% de los mortales y un 76,8 5 de víctimas y el 80% de las víctimas mortales.

En horario *nocturno* se producen el 26,35 de los accidentes y el 18,7% de los mortales y el 23,2% de las víctimas y el 20% de las víctimas mortales

Respecto a *las vías interurbanas* donde se producen los accidentes en el año 2016 se concluye: que las víctimas mortales se producen más en las carreteras de ámbito estatal (excepto A-68) con 15 víctimas (el 36,4%) y en la N-232 (vía muy transitada) con 8 víctimas mortales frente a las 10 de 2015 con el 21,4% ; este año hubo 61 accidentes de los cuales 7 fueron accidentes mortales .

En las vías autonómicas el dato se incrementa; constan 4 víctimas mortales, (el 2015 con 2 víctimas) se incrementan el 100% y el número total de víctimas un 3,5% pasan a computarse 179 víctimas (173 del año anterior).

En la *autopista AP-68* el año 2016 consta incremento del número de accidentes **15** en 2016 (12 en 2015); pero ninguno mortal difiere de 2015 que hubo un accidente.

La tendencia sigue descendente en el número de accidentes pues alcanzan 15 accidentes con víctimas (frente a los 22 en 2014 y a los 40 de 2013); y se reduce en 2016 el número de víctimas en un 15,6% ascienden a **27**(en 2015 fueron -32, en 2014 - 42 y en 2013 -82 víctimas respectivamente.)

En cuanto víctimas mortales el dato es muy positivo *-ninguna víctima mortal-*; hubo una en 2015 (se reduce un 100 %) y de forma más relevante respecto al 2013 y 2014 años que computaron 2 víctimas mortales; este dato es idéntico al del año 2012 cuando tampoco hubo en la autopista ninguna víctima mortal.

Respecto a las *causas directas de los accidentes* se concretan: principalmente en distracción o somnolencia (24%), la velocidad inadecuada(20%). Además el no respetar la prioridad(11,8%) y no mantener la distancia de seguridad (12,6%) e invasión de la izquierda de la calzada (6,1%). Constan otras causas concurrentes como invasión de la izquierda de la calzada.

En cuanto a los tipos de accidente el 20,9% con 89 víctimas se produce por colisión por alcance, el 19,5% por salida de vía con colisión y vuelco con 83 víctimas; (4 de ellas mortales).

El mayor número de víctimas mortales se produce por colisión frontal en 13 accidentes de los cuales 5 son mortales y 33 víctimas con -8 víctimas mortales que representa el 7,7%.

Destaca 110 salidas de vía (42%) con 7 víctimas mortales (35%) y 8 atropellos a peatón (3,1%) con una víctima mortal (5%)

El *accidente tipo y perfil del accidentado* se produce La Rioja en 2016 es distinto a 2015:

-por ser en vía de titularidad estatal (no en carretera autonómica); se vuelve al accidente tipo del año 2013 que era también en carretera de titularidad estatal.

La causa en 2016 (idéntica en 2015) -por salida de la vía por distracción- y con un turismo conducido por un varón de entre 40 a 49 años (difiere respecto al 2015 que era entre 30 y 39 años). Y también difiere la edad respecto del año 2014 de conductor hombre entre 20-39 años).

El día en 2016 cambia el día a domingo –en 2015 era un sábado -(martes en 2014 y lunes en 2013) y se mantiene la misma franja horaria entre las 12.00 y las 18.00 horas- que en los tres años anteriores.

En 2016 el accidente tipo es: en carretera convencional de titularidad estatal, una salida de la vía , por distracción de un turismo conducido por un hombre de entre 40 y 49 años, un domingo entre las 12.00 y las 18.00 horas; resultando como víctima tipo un hombre de entre 20 y 29 años.

En cuanto a los denominados “*puntos negros*” se incrementa en 2016 aparecen “dos nuevos punto negros” ; frente a 2015 un único punto negro , se modifica el dato de 2013 y 2014 en los cuales no existían en la red viaria de La Rioja ningún punto negro:

En 2016 constan localizados en la N-232 km.442,500 en Briones intersección con LR-210 y en el km 390,1 Murillo de Rio Leza.

Por tanto, pese a la actuación de las distintas administraciones implicadas (nacional y autonómica) en la prevención del mantenimiento y trazado adecuado de las vías para hacerlas más seguras se rompe la tendencia de años anteriores; aunque no alcanza los datos negativos de años 2012,2011 y 2010 en los cuales se localizaron tres puntos negros ,ni del 2008 con la presencia de 6 puntos negros.

Para los *controles de velocidad* en 2016 se aumentan los radares disponibles a-13 -desde el año 2012 se mantenían en 10, así consta que la Guardia Civil de Tráfico actualmente dispone de:

- 5 radares móviles y en lugar de los 5 fijos anteriores actualmente ascienden a 8 radares con trece ubicaciones.

Respecto a las *pruebas de alcoholemia* practicadas por la G.Civil de Trafico en 2016 y *denunciadas por vía judicial* ascienden a un total de 129 causas:

-33 atestados por accidentes.

-38 atestados por infracción Ley Trafico.

-61 atestados por controles preventivos.

Los datos de pruebas de alcoholemia en vía administrativa son los siguientes:

-Se han realizado en 2016 un total de **-52029** – son menos pruebas que en 2015 (63051) o que las pruebas en 2014(76.717).

Han dado positivo en 2016 en un total de 539 (el 1,04% positivos) dato idéntico en porcentaje al 2015 y superior al 2014 al 0.88% positivas.

Siendo el dato similar al del año 2013 con 678 pruebas positivas (que representaba el 1.06%).

Por tanto, este año 2016 mantiene la tendencia del año 2015 **con un ascenso del porcentaje de positivos** frente a la línea descendente de resultados positivos de los últimos 14 años, tras el año 2000 en el que de las 16.287 pruebas realizadas el 6.15 % fueron positivas. Se concluye que debe seguirse trabajando en “tolerancia cero alcohol o drogas al volante” para lograr una conciencia ciudadana de respetar la norma y lograr el objetivo de -no combinar consumo de alcohol o drogas y conducción -.

Las alcoholemias obtenidas por G.Civil se han denunciado en su mayoría en vía administrativa con 410 casos el 76,1%; y en vía judicial 129 casos el 23,95% .

En la *campaña especial de Tráfico -“bebedor social” de 2016* se han realizado **11647** también menos pruebas que en 2015 -17197- con 38 positivos y un 0.33% frente a las 18740 pruebas con 42 positivos que representaban el 0.22% el 2014.

Por tanto, en esta campaña especial se mantiene la tendencia porque -*disminuye el número de pruebas realizadas pero aumenta el porcentaje de positivos*-.

El dato actual se asemeja al del año 2012 en número de pruebas realizadas pero es positivo constatar que desciende el número de positivos pues entonces se reseñan: 11139 pruebas con 48 positivos que representaban un 0.43 %.

En cuanto a *las pruebas de “drogotest” para la detección de drogas en el año 2016* constan en 2016 según datos aportados por la G.Civil de Trafico los siguientes;

- un total de 549 con 263 positivas (468 pruebas de 2015 con 191 positivos en 2015) o en 2014 las 210 realizadas con 116 pruebas positivas.

Los positivos reflejan un notable poli-consumo y destaca el “cannabis”; pero el conjunto de drogas de abuso cuyo consumo causa grave daño a la salud superan en total a este toxico; pues se concretan con datos superiores a los registrados en el año 2015 de (-138 *cannabis*, -90 *anfetaminas* , -30 *metanfetamina* , -19 *cocaína* y -2 *opioides*) en 2016 fueron:

-181 *cannabis*, -138 *anfetaminas* , -55 *metanfetamina* , -39 *cocaína* y -4 *opioides*.

Respecto de las pruebas de drogas de Guardia Civil que motivan diligencias judiciales constan cinco atestados por accidentes, un atestado por infracción y otro por control preventivo.

Respecto a las pruebas de drogas con realización de extracción de sangre constan:

-una por accidente y seis en control preventivo.

El dato general de pruebas de drogas con resultado de poli-consumo asciende a un total de 114 pruebas y destacan los meses de agosto y octubre con 15 pruebas positivas en ambos periodos.

5.5.2. DATOS ESTADISTICOS PROCEDIMIENTOS PENALES INCOADOS EN 2016

**ARTICULO 379.1**

JUICIOS RAPIDOS	0
DILIGENCIAS PREVIAS	0
TOTAL CALIFICADOS	0
TOTAL SOBRESEIDOS	0
SENTENCIAS DE CONFORMIDAD	0
JUICIOS PENALES CELEBRADOS	0
TOTAL SENTENCIAS CONDENATORIAS	0

ARTICULO 379.2

JUICIOS RAPIDOS	322
DILIGENCIAS PREVIAS	29
TOTAL CALIFICADOS	294
TOTAL SOBRESEIDOS	14
SENTENCIAS DE CONFORMIDAD	292
JUICIOS PENALES CELEBRADOS	22
TOTAL SENTENCIAS CONDENATORIAS	15

ARTICULO 380

JUICIOS RAPIDOS	10
DILIGENCIAS PREVIAS	5
TOTAL CALIFICADOS	13
TOTAL SOBRESEIDOS	0
SENTENCIAS DE CONFORMIDAD	9
JUICIOS PENALES CELEBRADOS	2
TOTAL SENTENCIAS CONDENATORIAS	2

ARTICULO 381



JUICIOS RAPIDOS	0
DILIGENCIAS PREVIAS	1
TOTAL CALIFICADOS	0
TOTAL SOBRESEIDOS	0
SENTENCIAS DE CONFORMIDAD	0
JUICIOS PENALES CELEBRADOS	0
TOTAL SENTENCIAS CONDENATORIAS	0

ARTICULO 383

JUICIOS RAPIDOS	9
DILIGENCIAS PREVIAS	0
TOTAL CALIFICADOS	8
TOTAL SOBRESEIDOS	0
SENTENCIAS DE CONFORMIDAD	13
JUICIOS PENALES CELEBRADOS	2
TOTAL SENTENCIAS CONDENATORIAS	1

ARTICULO 384

JUICIOS RAPIDOS	132
DILIGENCIAS PREVIAS	15
TOTAL CALIFICADOS	124
TOTAL SOBRESEIDOS	4
SENTENCIAS DE CONFORMIDAD	119
JUICIOS PENALES CELEBRADOS	16
TOTAL SENTENCIAS CONDENATORIAS	13

ARTICULO 385

JUICIOS RAPIDOS	1
-----------------	---

DILIGENCIAS PREVIAS	2
TOTAL CALIFICADOS	0
TOTAL SOBRESEIDOS	0
SENTENCIAS DE CONFORMIDAD	0
JUICIOS PENALES CELEBRADOS	0
TOTAL SENTENCIAS CONDENATORIAS	1

De la tabla adjunta se deducen los siguientes datos:

D.URGENTES.

El total de causas incoadas en 2016 por Delitos contra la Seguridad Vial en D.Urgentes disminuyen han sido un total de: **474** (idéntico al año 2013 y notablemente inferior a las 577 de 2015 o a las 512 causas en 2014)

Las causas calificadas de Seguridad Vial ascienden en total a **439** frente a las 446 de 2015 o a las 478 en 2014 superando las incoadas en 2013 de 422 causas.

*Las sentencias dictadas ascienden a **464** frente a las 482 de 2015 o las 346 de 2014, dato idéntico al año 2013 y se concretan por tipos penales;*

-0 por exceso velocidad

-307 son por Alcoholemias y

-11 por C.Temeraria y 0 por conducción Temeraria agravada

-14 por delito de Negativa del art.383 C.P y

-232 por los tres tipos de delitos del art.384 C.P.

Los tipos penales incoados se concretan en los siguientes:

- 1) Por Delitos del art.379.1 de exceso de velocidad se ha incoado una causa en 2016 derivada de D.Investigación penal nº 32/2016 dato idéntico en 2015, frente al de 3 causas del 2014.
- 2) Por Delito del art.379.2 de conducir bajo influencia de alcohol o con tasa superior a 0.60 MG/L o de influencia de las drogas constan : **351 (353)**

del 2015)el dato mantiene la tendencia descendente respecto a datos de años anteriores (394 en 2014, 465 en 2013 y 2012 o 578 en 2011).

- 3) Por Conducción Temeraria del art.380: **15** causas se mantiene la tendencia de incremento respecto a las 9 causas de 2015 o las 5 causas de 2014 ;siendo todavía muy inferior a las 24 causas incoadas del 2011.
- 4) Por C.Temeraria agravada del art.381: consta una única incoada con auto de S.Provisional, frente al dato de 2 causas de 2015 o las 5 del 2014.
- 5) Por Delito de Negativa a las pruebas del art.383 constan **9** (5 causas en 2015 y 1 causa el 2014) dato que aumenta sin llegar a las 18 causas del 2013.
- 6) Por los Delitos del art.384 en total son **132** (128 causas en 2015 y similar a las 136 de 2014);en toda caso inferior a las 159 del 2013 o a las 235 de 2013 y notablemente por debajo del elevado número registrado de 400 causas el año 2011.

Por Homicidio Imprudente del art.142 C.P como por delito de Lesiones por I.Grave del art.152 del C.P en 2016 (como en 2015) no constan causas incoadas por D.Urgentes por ser incompatible con la celeridad del trámite y ante la dificultad de la determinación forense de la entidad de las lesiones para la tipicidad de la conducta aplicable.

5.5.3. DILIGENCIAS PREVIAS.

En 2016 se han incoadas menos causas por D.Previas constan **53 causas** frente al dato de 64 de 2015, 52 de 2014 y 2013 o a las 22 D.Previas de 2012 y a las incoadas 76 del 2011).

Se han calificado un total de **47** causas aumenta considerablemente el dato respecto de los 29 P.Abreviados calificados de 2015, 40 en 2014 ,15 causas en 2013 o a los 19 de 2012.

Respecto al tipo penal de Homicidio Imprudente del art.142 del C.P se registra en 2016: 4 causas incoadas frente a 1 causa en 2015 o las 8 causas del 2014.

Respecto del delito de Lesiones por I.Grave de art.152 del C.P constan incoadas **10 causas** (en 2015 fueron 20 causas,13 sobreseídas) de las cuales constan 5 sobreseídas.

5.5.4. SOBRESEIIMIENTOS.

De las causas incoadas constan con resolución de Sobreseimiento en 18; frente a las 15 de 2015 o las 41 causas de 2014 o a las 75 causas en 2012 y 2013.

Se mantiene como años anteriores 14 causas fueron por delito del art.379.2 del C.P al remitirse atestados con tasas límite que superan la tasa administrativa pero que se valoran no evidencian la existencia de los elementos del tipo penal y se derivan a sanción administrativa. Las otras 4 causas sobreseías fueron por delitos del art.384 C.P.

5.5.5. SENTENCIAS DICTADAS EN 2016.

En 2016 en la mayoría de los procedimientos de S.Vial las sentencias se siguen dictando por los Juzgados de Instrucción “de conformidad” y también en muchos casos ante el J.Penal. El total dictadas asciende a un total de **464** dato superior a las 346 del 2015 el dato aumenta por la actuación del J.Penal “de apoyo” sin alcanzar sin embargo al número de sentencias dictadas en 2012- 569- o a las 825 sentencias dictadas en 2011.

Las causas incoadas y de sentencias en 2016 en materia de S.Vial se reseñan en los datos siguientes:

En delitos del art.379.1 de exceso de velocidad no consta sentencia dictada en 2016, en 2015 una única como el 2014.En el año 2013 constan 2 sentencias y a 2012 que constan 4 causas.

Este año 2016 se mantiene un descenso en las de alcoholemias (art.379.2) ascienden a 307 sentencias frente a 347 de 2015 ,375 dictadas en 2014, sin llegar al descenso reseñado de las 293 sentencias del 2013.

Aunque lejos del número de causas dictadas en 2012 con 465 ni de 2011 que ascendieron a 578 sentencias.

En las causas de C.Temeraria (art.380) existe un relativo aumento ascienden a 11 sentencias (muy similar al dato de 10 de 2015 y 2013) y que incrementa a las 7 sentencias de 2014.

En el tipo de C.Temeraria agravada del art.381 del C.P al contrario, descienden los procesos pues no consta ninguna frente al dato de 2015 de una sentencia dictada o a las 2 sentencias dictadas en 2014.

En los Delitos del art.383 CP el dato aumenta pues constan 13 sentencias de conformidad y 1 contradictoria frente a las 5 de 2015 o una causa del

2014. Se acerca al dato del año 2013 con 12 causas y sigue muy por debajo de las 18 causas en 2012 y las 30 causas incoadas del 2011.

Se han calificado 8 causas como en 2015 y se han dictado un total de 14 sentencias de las cuales 13 por conformidad.

En los Delitos del art.384 CP en 2015 se incoan como Urgentes un total de los tres tipos penales- 132- frente a las 128 de 2015 similar al dato de 136 causas del 2014 y por debajo del año 2013 con 155 o de las 235 causas de 2012 y del 2011 con 400 causas en D.Urgentes.

En 2016 se han incoado 132 J.Rápidos y 15 D.Previous, se han calificado un total de 124 causas y dictado un total de 132 sentencias; la mayoría por previa conformidad -119- y 13 contradictorias .

Las causas incoadas se desglosan según el tipo en:

a) 54 causas de conducir sin Puntos (art.384.1) frente a las 66 de 2015 o 73 del 2014 ,dato bastante inferior de las 128 causas en 2012 y de las 245 del 2011.

b) 23 causas por Quebrantamiento de medida cautelar o condena dato inferior frente a las 28 de 2015 o las 19 de 2014 y las 30 de 2013 o las 50 causas de 2012 y las 83 causas incoadas en 2011 y

c) 55 causas de Conducir sin permiso o licencia (art.384.2 final),frente a las 34 de 2015 o las 44 de 2014 .El dato aumenta y se aproxima a las 59 de 2013 y las 57 causas de 2012 ,sin llegar al tan elevado de las 107 causas incoadas en 2011.

Es importante destacar que la aplicación informática actual de “Fortuny” de Fiscalía todavía no facilita el trabajo estadístico reclamado en el presente informe; por ejemplo no permite extraer directamente el número de causas de cada uno de los tres tipos penales del art.384 del C.P. Por tanto, como interesamos en años anteriores sería deseable poder dotarla del mecanismo estadístico adecuado para no tener que verificar cada año ese dato desglosado manualmente con posibles inexactitudes.

En el Delito de creación del riesgo del art.385 este año 2016 constan incoadas una causa de D.Urgentes y dos D.Previous y consta dictada una sentencia condenatoria en D.Urgentes nº 189/2016 J.Logroño nº3;frente al dato de ninguna sentencia en 2015 y 2014.

Respecto a causas de *más de dos años en trámite* en 2016 por Homicidio Imprudente del art.142 C.P constan:

- 1) Pendiente de juicio suspendido el 17/01/2017 P.A nº 74/2014 J.Penal nº 1 dimanante de D.P nº 487/2013 de J.Haro n 2 resueltas, calificado el 26/12/2013 el cual consta nuevo señalamiento para el 11 de abril de 2017.



- 2) P.A nº 105/2014 J.Logroño nº 1 calificado el 17/12/2014 pendiente por Auto de rebeldía del acusado de fecha 18/03/2016.
- 3) Sentencia de conformidad de 30/05/2016 del J.Penal Nº 2 por hechos de 23 de octubre de 2013 a pena de 1 año y 1 año y un día de privación del permiso por atropello ,constando previamente satisfecha la r.civil.

En cuanto a causas por Delito de Lesiones por I.Grave del art.152 C.P de especial retraso pendientes en 2016, constan ya resueltas :

- 1) en sentencia de 16/08/2016 el P.Abreviado nº294/2014 del J.Penal nº 1 con conformidad penal a 6 meses de prisión y 2 años de privación del permiso de conducir y no civil por hechos de fecha 12 de enero de 2013.
- 2) en sentencia de 29/04/2016 el P.Abreviado nº52/2013 del J.Penal nº 1 por hechos de 9 de septiembre de 2012 de alcoholemia en concurso con dos de lesiones y atenuante de dilaciones indebidas a 4 meses y 15 días multa a 8 euros y un año y tres meses de privación del permiso

Por tanto, se evidencia que se mantiene como el año anterior en 2016 un retraso en el trámite en los J.Penales; situación que se está subsanado de forma insuficiente con el Juzgado de refuerzo pero deriva en un ulterior retraso de la ejecución ante la actual carencia de medios materiales y personales.

En definitiva, no solo en seguridad vial pese a la reforma legal para una deseable “celeridad de tramite de instrucción “ con el nuevo art.324 Lecr luego se ve la misma frustrada en fase de enjuiciamiento por la dilación del señalamiento o en ejecución.

5.5.5.1. TIPICIDAD -DELITOS LEVES-

En 2016 ante la gravedad de la imprudencia y con la vigencia de la L.O 1/2015 de 30 de marzo que establece la nueva regulación de imprudencia grave y menos grave - los nuevos Delitos leves por Homicidio del art.142.2 C.P y Lesiones del art.152.2 C.P previa denuncia del perjudicado a tenor general de la penalidad prevista en el art.13 y 33 C.P;se tramitan generalmente por P.Abreviado ante el J.Penal y no como D.Leves por Imprudencia “menos grave” ante el Juez de Instrucción.

Se mantienen conforme al criterio de la Instrucción nº 5/2017 de FGE para el seguimiento de los casos más graves (muerte y lesiones medulares etc) las instrucciones a Policías Locales y G.Civil de remitir a la Delegada todos los atestados por muerte o lesiones graves de trafico para un control inicial de valoración de la entidad de los hechos y su calificación; se minuta el atestado y el trámite ulterior lo sigue el Fiscal del Juzgado correspondiente.



En 2016 en el registro de D.Leves de S.Vial en la Rioja alcanza 33 en causas incoadas por las anteriores Faltas en accidentes de trafico; en 2015 fueron 156 causas o de las 435 de 2014 o las 241 de 2013 o las 177 causas de 2012; se evidencia por tanto el efecto despenalizador de la L.O 1/2015 de 3 Ode marzo

La estadística aportada en general mantiene deficiencias para una fácil obtención de datos de “Fortuny” y el adecuado control de causas; pues la base de datos o no facilita o no se utiliza de forma adecuada para lograr los datos reclamados por la FGE ,nos constan respecto de las anteriores Faltas de Imprudencia 3 causas incoadas ,ninguna calificada y dos sobreseídas.

Respecto al dato en 2016 de causas por D. Leve de Lesiones Imprudentes de trafico celebrados en 2016 se pueden concretar en **33** frente al 2015 con 156 juicios ,78 juicios de 2014 y en 2013 117 juicios.

5.5.5.2. DELINCUENCIA VIAL

La Fiscalía de La Rioja actúa conforme a los criterios establecidos por la FGE en la Circular nº 3/2006 y de la Circular de S.Vial Nº10/11 y las conclusiones de las Jornadas de Fiscales de 2012 ,2013 y 2014, así como de los Dictámenes en 2016 por la nueva normativa Nº 1/2016 ,Nº 2/2016 y Nº 3/2016 destacar en la práctica :

- la aplicación de la agravante de reincidencia con el Dictamen Nº 1/2016 del Fiscal Coordinador ante las criterios contradictorios y la esencial relevancia por razones de seguridad jurídica y práctica ante el importante efecto penológico de su aplicación .
- Respecto del nuevo Baremo Ley 35/2015 de 22 de septiembre no constan causas en 2016 en las se ha aplicado judicialmente en procesos contradictorios la nueva regulación de la responsabilidad civil ,constan en trámite las D.P Nº119/2016 J.Logroño Nº 1 por hechos de 14/02/2016 calificado el P.A el 3/12/2006 por el Fiscal de Homicidio por l.Grave del art,142.1 C.P por atropello a un peatón con auto dictado sobre la suficiencia de consignación de la aseguradora “Mafre”.
- las causas incoadas en 2016 relacionadas con la Falsedad documental de permisos etc ascienden a 7 causas de estas 4 están archivadas y constan 2 causas :D.P. Nº205/2016 J.Calahorra Nº 2 -P.A nº 27/2017 J.Penal Nº 2 y D.P nº 165/2016 J.Calahorra Nº3 -P.A Nº 324/2016 J.Penal Nº 2 en trámite de enjuiciamiento.
- no constan causas en 2016 de concurso ideal de delitos de alcoholemia y velocidad; dato idéntico en el año 2015 y 2014.
- consta en trámite las D.Previous nº 2051/2015 declarada compleja por Auto de 12 de mayo de 2016 en el J.Logroño nº1 por presunta Falsedad documental de certificados médicos en reconocimientos del Centro médico “Vital S.C “ de



Nájera –el cual no existe desde el 16/07/2015 al que se imputa la realización de certificados alterados entre noviembre y diciembre de 2014.

5.5.5.3. MEDIDAS CAUTELARES.

Respecto a las Medidas cautelares interesadas por la Fiscalía y acordadas en casos de especial gravedad constan:

- 1) **Prisión Provisional** en 2016 como en años anteriores no consta *ninguna medida cautelar de prisión*; dato que contrasta con las 3 causas en 2011. Si bien se han impuesto en 30 causas penas privativas de libertad en seguridad vial.
- 2) **Medidas de intervención cautelar del permiso o licencia del art.764.4 de la Lecr.**

En 2016 se acuerda la cautelar en 2 causas por igual delito (1 en 2015, 2 causas en 2014 o 3 causas de 2013), la siguiente:

- 1) D.U nº 25/2016 J.Calahorra nº2 por delito de conducir sin puntos art.384.1 C.P
- 2) D.U nº 48/2016 J.Calahorra nº2 por delito de conducir sin puntos art.384.1 C.P

5.5.6. COMISO DEL VEHICULO.

Consta en 2016 impuesta en Sentencia la pena de decomiso del vehículo en **tres causas** (dos en 2015 y 2014,4 causas del 2013) en aplicación del criterio fijado por la FGE de la procedencia del comiso cuando consta reincidencia:

- 1) Sentencia de conformidad de 2 de septiembre de 2016 causa nº54/2016 J.Penal nº2 por delito alcoholemia y negativa de conducir.
- 2) sentencia contradictoria de 14/12/2016 del J.Penal nº 1 por delito de conducir sin permiso art.384.2 2 C.P.
- 3) D.U n 25/2016 J.Calahorra nº 2 por conducir sin permiso.

5.5.7. SENTENCIAS RELEVANTES EN 2016

Como casos destacados se reseñan;

**Delito de Homicidio por Imprudencia “menos grave” del art.142.2 C.P:*

1) Sentencia de conformidad del J.Penal nº1 causa nº 185/2016 de 16/09/2016 por hechos de 1/12/2015 de atropello a la pena de 3 meses multa y 6 meses de privación permiso.

**Delito de Alcoholemia del art.379.2 C.P:*

1) Sentencia de conformidad del J.Penal nº 1 de 26 de febrero de 2016 causa nº 1015/2016 que aplica atenuante “analógica” de reparación del daño -al consignar el acusado- previo a juicio el importe de la pena de multa interesada.

2) Sentencia conformidad de 18/03/2016 J.Penal nº 2 Causa nº 13/2016 siendo “multirreincidente” a 9 meses de prisión por Alcoholemia y 6 meses de prisión por Quebrantamiento con expulsión del territorio del art.89 C.P.

3) Sentencia de 23 de agosto de 2016 J.Penal nº1 causa n1 1055/2016 dimanada de D.U nº24/2016 J.Haro nº1 que condena a 6 meses de multa y un año y un día de privación de permiso impugnada en apelación la validez de prueba de etilometro por error de la hora y falta de formación de los agentes de P.Local ,confirmada por la Sala en sentencia de 22 de diciembre de 2016 y pendiente actualmente de R. Casación por infracción de ley del art.849.1 en relación con el art.847.1.b Lecr.

**Delito de Conducción Temeraria del art.380 y Lesiones:*

1) Sentencia de conformidad de 14 de marzo de 2016 Causa nº 320/2015 del J.Penal nº1 a la pena de 15 meses de prisión y 3 años y seis meses y 1 día de privación del permiso de conducir con pérdida de vigencia.

**Delito de Lesiones por l.Grave del art.152 1.1 y 2 y Omision del deber de socorro del art.195.1 y 3 En Alcoholemia del art.379.2 del C.P*

1) Sentencia de conformidad de 8 de junio de 2016 del J.Penal nº1 en P.A nº 301/2015 del J.Instruccion Logroño nº3 tras un atropello en casco urbano huida del causante que condena a 5 meses de prisión y 1 año de privación del permiso de conducir y 6 meses respectivamente con suspensión de ejecución y dejando la definitiva determinación de la responsabilidad civil para ejecución de sentencia.

**Delito de conducción bajo influencia de drogas del art.379.2*

1) Sentencia de conformidad Causa Nº325/2015 J.Penal nº1 de 18 de abril de 2016 por hechos de 7 de enero de 2015 a la pena de 45 días de TBC y un año y seis meses de privación del permiso.

5.5.7.1. PENA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN S.VIAL

En La Rioja en 2016 según informe del Servicio de Gestión de penas y medidas alternativas (SGPMA) constan un total de **215** causas de ejecución de penas de TBC cumplidas por delitos de S.Vial del total de 856; se observa que se mantiene un sensible descenso, frente a las 223 de al año anterior, las 248 en 2014 o las 263 de 2013.

La S.Vial representa el 25% de la ejecución de penas de TBC concretan;

-171 causas con pena de hasta 60 jornadas de TBC.

-12 causas entre 60 y 100 jornadas de TBC.

-18 causas entre 100-120 jornadas de TBC

-9 causas entre 200-300 jornadas de TBC y

-5 causas entre 300-450 jornadas de TBC

Este año 2016 Se ha cumplido la pena de TBC mediante dos talleres “Taseval” diseñados para el cumplimiento de penas de hasta -60 jornadas- con el objetivo de promover un cambio de actitud y comportamiento e intentar lograr una mayor concienciación sobre la importancia del cumplimiento de las normas de tráfico para reducir la tasa de reincidencia, los talleres se han realizado en el Aula de Programas del SGPMA La Rioja con personal externo interdisciplinar de P.Local, Jefatura Provincial de Tráfico, Proyecto Hombre Logroño y la Asociación AESLEME(A. Lesionados Medulares) son :

-el nº20 el 5 /04/2016 con 32 horas

-nº 21 el 26/09/2016 igual con 32 horas

Asimismo, se mantiene la ejecución de TBC mediante entidades colaboradoras públicas y privadas como:

-Cruz Roja, Arad (Asociación Riojana de ayuda al drogadicto) y Proyecto Hombre.

También en el centro penitenciario se han ejecutado 17 causas con programa de intervención de alcohol.

La regla general establece el cumplimiento en dos jornadas de pena se ejecutan en una sola jornada mediante la actividad que se programa en cuatro horas; en 2016 como en el año anterior, se han cumplido penas de TBC en el propio SGPMA y en el Centro penitenciario de Logroño para evitar las dificultades de los penados del desplazamiento al recurso existente.

5.5.7.2. MEDIDAS ALTERNATIVAS: SUSPENSIÓN Y SUSTITUCIÓN DE PENAS .

El SGPMA en 2016 en la Rioja ha realizado la ejecución de 5 causas descendiendo el dato respecto de las 8 causas de seguridad vial (de un total de 201 gestionadas ,mediante programas con entidades públicas y privadas colaboradoras como Arad ,Alcohólicos anónimos ,Reto ,Remar relacionadas con abuso de alcohol y otros tóxicos etc.

La nueva LO 1/2015 de 30 de marzo que regula el nuevo CP obliga al SGPMA a otros retos; como nuevos programas de intervención(aquella intervención psicoeducativa consistente en la aplicación de técnicas cognitivo-conductuales, dirigida a la prevención de la reincidencia delictiva a través del cambio cognitivo ,emocional y conductual.);como nuevo programa en seguridad vial está **“Proseval”**, junto a otros de tratamiento de drogodependencias ,violencia familiar o de género, delincuencia sexual con menores en la red etc.

Asimismo la novedad establecida como regla de conducta del art.83.1.8ªdel C.P prohibición de conducir vehículos a motor que no tengan instalado los dispositivos tecnológicos preciso para comprobar las condiciones psicofísicas del conductor ,cuyo control y seguimiento se atribuye al SGPMA; en 2016 como en 2015 no consta ninguna causa con la citada regla de conducta.

5.5.7.3. D.INVESTIGACIÓN S.VIAL.

En 2016 se incoa una Diligencia de Investigación N2 32/2016 por un presunto delito del art.379.1 de circular con exceso de velocidad, concluida con denuncia ante el Juzgado Decano de Logroño, se incoan D.P nº905/2016 pendiente el 23/02/2017 de trámite de declaración de investigado .

Por último, está pendiente del Visto del Excmo.Fiscal Superior de remitir una Instrucción nº1/2016 a los diversos cuerpos policiales (Guardia Civil Trafico y Policías Locales) respecto a la persecución del Delito de conducción bajo influencia de las drogas del art.379.2 C.P ante el peligro social del consumo de tóxicos unido a la conducción.

Asimismo como en años anteriores se mantiene en la Delegación del Gobierno la oportuna Comisión anual de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial en la Comunidad Autónoma de la Rioja de 2016 asistiendo la Fiscal de Seguridad Vial; reunión que implica una relación directa entre los distintos agentes actuantes en esta materia en aras de mejorar la Seguridad Vial en nuestro territorio (responsables de carreteras nacionales y autonómicas ,autopista A-68,Guardia Civil ,Policías Locales, Asociaciones de víctimas, autoescuelas etc).

LA FISCAL DELEGADA DE SEGURIDAD VIAL.

M^aCRUZ GÓMEZ SANTIAGO.

5.6.

MENORES

5.6.1. Incidencias personales y Aspectos Organizativos.

En la Sección de Menores de Fiscalía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, continúan las mismas dos Fiscales, que desde los años 1998 y 2001 respectivamente, despachan materias de responsabilidad penal de menores, y Materia de Protección de Menores desde noviembre de 2011.

No tienen dedicación exclusiva. Además de la reforma de menores y Expedientes de Protección de Menores, también despachan las Diligencias Previas y Juicios por delitos leves terminados en 2 y 4 del Juzgado de Instrucción Número Uno de Logroño, y las ejecutorias penales derivadas de dichas causas por una de las Fiscales, y por la otra las Previas y Juicios por delitos leves terminados terminadas en números 9 y 0 del Juzgado de Instrucción Número Tres de Logroño y las ejecutorias penales derivadas des esos números.

Además, hacen guardias semanales en los Juzgados de Instrucción de Logroño, guardias semanales de los Juzgados de Instrucción de Calahorra y Haro y de Menores, asisten a Juicios en los Juzgados de lo Penal, a vistas civiles en el Juzgado de Primera Instancia de Logroño (familia y menores), a guardia diaria en el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer de Logroño, y con menor frecuencia a juicios de delitos leves y a Juicios en la Audiencia Provincial de La Rioja .

Además, llevan los procedimientos de Protección de menores, con seguimiento de las resoluciones de la Entidad Publica de Protección como declaraciones de desamparo y riesgo, de acogimientos. Y también las Adopciones propuestas por la Entidad de Protección de Menores, Auxilios Judiciales a instancia de la Entidad Pública de Protección de Menores, y las causas de Oposiciones a Resoluciones Administrativas en Materia de Protección de Menores en el Juzgado de Primera Instancia de Logroño .

Las Fiscales encargadas de la Sección de Menores , se encargan de los menores detenidos, y puestos a disposición del Fiscal durante el horario de mañana, siendo el Fiscal de guardia el que asume a los menores detenidos y puestos a disposición del Fiscal en horario de tarde, fines de semana, y días festivos.

En años anteriores cada una las fiscales, tenia reservado los miércoles y otra los jueves para poder recibir declaraciones a menores o a testigos, sin tener otro servicio señalado, ya no es posible.

En el **apartado del personal**, en el año 2016 no se ha producido en la Oficina ningún cambio en el personal. Se mantienen los mismos Funcionarios; dos Tramitadores, una Gestora, y un Auxilio Judicial.

En el Equipo Técnico, tampoco se ha producido ningún cambio.

En este apartado, como ya se ha hecho en ocasiones anteriores, se debe volver a incidir en que el **Programa Informático MINERVA** plantea problemas, que aún no se han resuelto, como son que no se ha actualizado los modelos de los Decretos y Oficios con referencias a Artículos que han sido modificados en reformas legislativas . Así los relativos a la prescripción de los

hechos delictivos y de las medidas, se sigue haciendo referencia al Artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en lugar del Artículo 15. En la modificación de medidas, en la que sigue haciendo referencia, al Artículo 14 como referencia, en lugar del Artículo 13. En el Oficio instando a la Policía Nacional o Guardia Civil para la práctica de diligencias, sigue constando el Artículo 781 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y siguen sin haberse introducido modelos de decretos u oficios en la ejecución de medidas.

El sistema, no permite registrar más de un delito en cada Diligencia Preliminar o Expediente de Reforma.

El expediente personal del menor, aunque se ha simplificado, sigue siendo repetitivo, en cuando a la repetición de las mismas Diligencias Preliminares, del mismo Expediente de Reforma, o Control de Ejecución.

En cuanto a las **instalaciones físicas** de la Fiscalía de Menores.

En este momento en el que se elabora la presente Memoria, se lleva un mes desde el traslado al nuevo edificio de Palacio de Justicia, que tuvo lugar los días 24 y 25 de enero de 2017.

Las nuevas instalaciones de la Fiscalía de Menores se encuentran en la Planta baja del nuevo palacio de Justicia. No ya en la planta tercera, como los llevaba haciendo desde el año 2001.

No existe un acceso único para los menores que acuden a Fiscalía. Se ha interesado que puedan hacerlo por la puerta del Juzgado de Guardia los menores expedientados y a los que se les ha citado por Fiscalía para recibirle declaración, o bien por el Equipo Técnico. Y los testigos y/o perjudicados por la puerta principal del Palacio de Justicia, como el resto del público.

Las instalaciones de la Fiscalía de Menores, se encuentran rodeadas por la Oficina de Atención a la Víctima, el Equipo Psicosocial de los Juzgados, así como de la Cámara Gesell. Se ha solicitado la separación para que los menores que acuden a entrevistas con el Equipo Psicosocial, no tengan contacto, ni siquiera visual, con los menores que acuden a Fiscalía de Menores.

La oficina donde están los cuatro funcionarios no cuenta con luz natural, al encontrarse rodeada de los despachos de las dos fiscales, de los despachos de miembros del Equipo psicosocial, de la Cámara Gesell y de la Oficina de Atención a la Víctima.

No existe tampoco mostrador para atención al público, como si lo hay en el resto de los órganos judiciales.

Los despachos de las fiscales cuentan con una mesa pequeña para que pueda estar tanto el Fiscal, como el funcionario que transcribe la declaración en el ordenador. Se ha solicitado que una de las salas, destinadas en un principio a sala de reuniones, se modifique para que pueda servir para recibir declaraciones y que además cuente con sistema de grabación, para poder grabar las declaraciones, sobre todo las de perjudicados menores de edad, conforme dispone el Artículo 26 de la Ley del Estatuto de la Víctima del delito. Aún no está en funcionamiento.

No existe una sala de espera, si bien se utiliza la sala de espera de la cámara Gesell.

Los tres miembros del Equipo Técnico, ya no están en el mismo despacho. Cada uno de los miembros del Equipo Técnico, Psicóloga, Educadora como Trabajadora, cuentan con un despacho individual, de las mismas dimensiones

que los despachos de las fiscales, y además cuenta con una sala independiente para reuniones o entrevistas.

Como deficiencias, en la efectiva aplicación de la Ley Orgánica de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Hacer constar como en años anteriores, que sigue sin disponerse en la Comunidad Autónoma de la Rioja de la posibilidad de ejecutarse una medida de convivencia con un grupo educativo o familiar, por no existir ese recurso.

Y ello, pese en que se ha insistido desde Fiscalía, y el Juzgado de Menores, en la necesidad de crear tal medida de convivencia, sobre todo para menores implicados en delitos de malos tratos en el ámbito familiar, ya que con esa medida los menores serían apartados del ámbito familiar para su intervención educativa, sin necesidad que tengan que acudir a centro o piso de protección o internados con una medida de internamiento en el Centro Virgen de Valvanera.

También se ha observado retraso en la ejecución de las intervenciones en Mediación, siendo necesario recordar a la Entidad Pública de ejecución de Medidas de Reforma que informara sobre el estado del proceso de medicación.

Así como escasez de recursos para la ejecución de las medidas de prestaciones en beneficio de la comunidad.

En el año 2016 se ha procedido a girar **visitas al Centro Educativo Virgen de Valvanera** en cuatro ocasiones, los días 29 de febrero, 7 de junio, 30 de septiembre y 19 de diciembre de 2016.

Desde que se puso en funcionamiento en la Sección de Menores de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de La Rioja el **sistema Lexnet**, en el mes de septiembre de 2015, el mismo aunque con algunas dificultades es valorado positivamente por los Funcionarios de la sección, que afirman, que ha agilizado los actos de comunicación con los Letrados. Ya que se utiliza para las notificaciones de la designación de letrado, de las citaciones para recibir declaraciones, y se les entrega el Informe del Equipo Técnico respecto del menor al que defienden, sin necesidad de remitirse por correo.

También es utilizado por los Letrados para presentar escritos interesando la práctica de diligencias, solicitar vista del Expediente de Reforma, y demás escritos.

5.6.2. Evolución de la criminalidad.

Frente al año 2015, en el que se incoaron 361 **Diligencias Preliminares**, y **149 Expediente de Reforma**, en el año 2016 se han incoado **372 Diligencias Preliminares**, y **165 Expediente de Reforma**, por tanto 11 Diligencias Preliminares, y 16 Expedientes de Reforma más.

Los **Expedientes de Reforma que se han incoado** se corresponden:

- por delito de agresión sexual: **4**
- por delitos de abusos sexuales: **2**
- por delitos de lesiones y malos tratos en el ámbito familiar: **18**
- por violencia de género: **1**
- por delito de robo con violencia o intimidación en las personas: **9**
- por delito de lesiones: **10**
- por delitos contra la integridad moral o trato denigrante: **5**, dos de ellos por caso escolar uno se interesó el Sobreseimiento Provisional y el otro hubo mediación
- por delito de conducción temeraria: **3**

- por delito robo con fuerza en las cosas: **10**
- por delitos de robo o hurto de uso, y contra la seguridad vial en su modalidad de conducción sin haber obtenido permiso que habilite para ello: **9**
- por delitos contra la seguridad vial en su modalidad de conducción sin haber obtenido permiso que habilite para ello: **3**
- por delito de daños: **6**
- por delito de hurto **4**
- por delito contra la salud pública: **2**
- por delito de amenazas: **6**
- por delito de coacciones: **2**
- por delito contra la administración de justicia: **3**
- por delito de atentado a agentes de la autoridad: **4**
- por delito de resistencia: **2**
- por delito de quebrantamiento de medida: **6**
- por allanamiento morada o usurpación de bien inmueble. : **3**
- por Delito contra los animales domésticos: **1**
- Delito de falsedad: **1**

Los Expedientes de Reforma incoados por delitos leves han sido **25** por delitos leves contra las personas, **y 24** por delitos leves contra el patrimonio. En el registro de estos Expedientes de Reforma, se ha hecho teniendo en cuenta el delito principal, dado que en algunos de ellos hay varios delitos. Y como se ha hecho referencia, el Programa Informático de Minerva solo permite el registro de más de uno de los delitos.

En la Comunidad Autónoma de La Rioja, no se ha observado la existencia de organizaciones ideológicas que se enfrentan entre sus componentes, con amenazas, insultos y agresiones mutuas entes sus integrantes.

Lo que si se ha observado es un incremento en los delitos de robo o uso de vehículos a motor, en los que además de cometerse este delito, los menores cometen el delito contra la seguridad vial en modalidad de conducción sin haber obtenido nunca permiso que le habilite para ello, lógicamente dada la minoría de edad.

A tres de estos menores se le impuso la medida de Internamiento en Régimen Semiabierto, dado su reincidencia en la comisión de hechos de similar naturaleza y de delitos contra la seguridad vial. Además dos de ellos por haber cometido un delito Contra la Seguridad Vial en modalidad de conducción temeraria. Dos de estos menores estaban bajo la tutela de la Entidad de Protección de Menores y se fugaban del piso cometiendo robando o hurtando vehículo a motor de la marca Opel Kadet o Ford Fiesta , circulando con ellos sin permiso dada su edad.

En uno de esos Expediente de Reforma, se fugaron del piso de protección cuatro menores que se encontraban bajo la Tutela de Entidad de Protección de Menores, quienes tras robar un vehículo circularon con el mismo realizando una conducción temeraria sufriendo un accidente de tráfico quedando volcado el vehículo al ser perseguido el vehículo por la Guardia Civil, que procedió a seguir al vehículo dada la conducción totalmente temeraria que efectuaba el menor conductor. Fue necesaria la intervención de bomberos para sacar a los menores del interior del vehículo, si bien, afortunadamente ninguno de los menores sufrió lesiones.

5.6.3. Criterios relativos al registro de asuntos penales.



Se siguen los criterios acordados en las Conclusiones adoptadas en las Jornadas de Fiscales Delegados de Menores Granada.

Los asuntos propios de protección, así como los Atestados que la Policía o Guardia Civil remite sobre las situaciones de menores, se registran como Diligencias Informativas Civiles. Dentro de tales supuestos, podemos indicar las denuncias de las desapariciones de menores del domicilio familiar, actuaciones de la Policía con menores en situaciones de riesgo, consumo de bebidas alcohólicas, o sustancias estupefacientes en vía pública, actuaciones con los progenitores de los menores, detenciones policiales de los progenitores investigados pro comisión de delitos, etc.

En estos asuntos, se remite copia del Informe o Atestado a la Entidad de Protección de Menores para que lleve a cabo una valoración sobre las circunstancias y situación del menor, y su caso, se adopten las medidas de protección más adecuadas a aquéllas, y se comunique a esta Fiscalía, tanto si se adoptan como si no se adoptan.

En caso, que la Entidad Pública de Protección dicte resolución adoptando una medida de protección (declaración de desamparo y asunción de la Tutela del menor o declaración de riesgo) se procede a la apertura del correspondiente Expediente de Protección de Menores, y se archivan las Diligencias Informativas Civiles. También se procede a su archivo cuando la Entidad Pública de Protección informa que no ha considerado conveniente la adopción de medidas de protección, atendidas las circunstancias concretas del menor y de su entorno familiar.

Aquellos atestados en que el menor es víctima o los cursados indebidamente a la Fiscalía de Menores, no se registran como Diligencias preliminares, sino como asuntos de otra naturaleza, antes de ser derivados o inhibidos donde corresponda.

Para eludir duplicidades de asuntos de reforma ya registrados, antes de verificar cualquier asiento por el Funcionario responsable del registro cada semana, se lleva a cabo una búsqueda de referentes o antecedentes. Cuando ya existe unas Diligencias Preliminares o Expediente de Reforma sobre el mismo asunto no se registra como nueva preliminar o Expediente de Reforma, sino que se une materialmente a la causa original previamente incoada a la que se refiere.

Los auxilios fiscales que se reciben se incoan con una carpetilla de auxilio fiscal y se registran independientemente.

5.6.4. **Actividad de la Fiscalía**

Las Funciones del Ministerio fiscal en el ámbito de Menores, y su desarrollo durante el año 2016. Organización del sistema de Guardias, relación de Instrucciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y la de *ratio* (diaria, semanal o mensual) aproximada de menores detenidos que son puestos a disposición del Fiscal. Funcionamiento de las sustituciones de los Juzgado de Menores fuera del horario de audiencia por los Juzgado de Instrucción de guardia (Artículo 42.3 del Reglamento 1/2005 sobre aspectos accesorios de las actuaciones judiciales)

En cuando al sistema de las guardias, se llevan cabo guardias semanales de martes a martes, y se desempeñada por toda la plantilla de Fiscales.

Las dos Fiscales encargadas de la Materia de Reforma de Menores, asumen los asuntos de menores detenidos y puestos a disposición de Fiscalía en

horario de mañana, siempre que no tengan otro servicio. Y el Fiscal de Guardia de Menores, asume a los menores puestos a disposición del Fiscal por las tardes, fines de semana y días festivos.

La detención de un menor, se pone en conocimiento del Fiscal generalmente a través del Servicio de Fax. Siempre es así por la Policía Nacional, no así por los Puestos de la Guardia Civil, que en ocasiones lo hacen a través de llamada del teléfono del Fiscal de guardia, debiendo solicitarse por el Fiscal que se remita comunicado de la detención, o en su caso de la puesta en libertad a través del Fax de la Fiscalía de Menores, tal y como se les indicó en el Escrito que se remitió a los puestos de la Guardia Civil siguiendo los criterios indicados en el Dictamen de la Fiscalía General 5/2013.

En el nuevo edificio del palacio de Justicia, se cuenta ya con un calabozo para que el menor detenido cuando es puesto a disposición del fiscal. Dicho calabozo está en planta sótano, y es independiente de los calabozos destinados a mayores de edad.

En la Comunidad Autónoma de La Rioja, no son muchos los menores que pasan detenidos a disposición de la Fiscalía.

La mayor parte de menores detenidos que han sido puestos a disposición del Fiscal, han sido menores denunciados por delitos de malos tratos en el ámbito familiar, en los que los progenitores solicitan la adopción de una medida de alejamiento. y los menores detenidos por delitos de agresión o abusos sexuales, y por delitos de robo con violencia en las personas, y los menores reincidentes en la comisión de hechos delictivos.

Por la mañana y hasta las 14:00 horas, si se valora la necesidad de adopción de una medida cautelar, se interesa la misma ante el Juzgado de Menores, que en ocasiones acepta al menor cuando ya han pasado las 14:00 horas. Si por necesidad de práctica de diligencias o testificales, se superan las 14:00 horas, el menor es puesto a disposición del Juzgado de Instrucción en Funciones de Guardia del Juzgado de Menores por la tarde a partir de las 17:00 horas, acordando la prorrogación de la detención del menor que es conducido a comisaría de la Policía Nacional o al Cuartel de la Guardia Civil hasta esa hora.

Aunque se indica a la Fuerza Instructora que ha procedido a la detención del menor, que éste sea puesto a disposición del Fiscal lo antes posible, a las 9 ó 9:30 dado que es necesario recibirle declaración y que se entreviste con el Equipo Técnico, y se elabore el preceptivo informe sobre la medida a adoptar, lo cierto es que en muchas ocasiones el menor es puesto a disposición del Fiscal a las 12:00 horas o más tarde, con lo que es difícil que para antes de las 14:00 horas se hayan terminado las actuaciones en Fiscalía, y el menor pueda ser puesto a disposición del Juzgado de Menores antes de las 14:00 horas.

Otra diferencia es, que mientras los Juzgados de Instrucción Numero Dos y Tres imponen normalmente la medida cautelar por el plazo que se incida por el Fiscal en el escrito solicitando la medida cautelar, el Juzgado de Instrucción Numero Uno de Logroño, la adopta siempre por el plazo de un mes, tanto si es de Internamiento como si es de Libertad Vigilada y/o alejamiento, que en principio no está sometida al plazo de los seis meses.

Cuando la medida cautelar ha sido adoptada por el Juzgado de Instrucción en Funciones de Guardia del Juzgado de Menores, a los pocos días el Juzgado de Menores, convoca nuevamente a la celebración de una comparecencia



para la ratificación de la medida adoptada por el Juzgado de Guardia. Dicha comparecencia se lleva a cabo, no solo cuando se trata de medida privativa de libertad como el internamiento, sino también en las medidas de Libertad Vigilada o alejamiento.

En esa comparecencia están presentes el menor , su Representante Legal (normalmente uno de sus progenitores, u otro Miembro Fiscal , si el progenitor/es es el denunciante/s) , su Letrado , un miembro del Equipo Técnico de Juzgado y Fiscalía de Menores, y un miembro del Equipo de la Entidad Pública encargada de la ejecución de la medida de reforma (Justicia e Interior de la Comunidad Autónoma de La Rioja).

Es en esa comparecencia, en la que si la medida acautelar fue adoptada por el Juzgado de Instrucción Número Uno de Logroño, por el plazo de un mes, se interesa que se ratifique la medida, pero se amplíe el plazo interesado por el Fiscal de Guardia, normalmente de 6 meses. Criterio que es seguido por el Juzgado de Menores.

5.6.5. **Pendencia de asuntos y vigencia del principio de celeridad como aspecto esencial de la calidad de la respuesta de Justicia juvenil a la infracción .**

Referencia al número total de Diligencias Preliminares y de Expedientes de Reforma incoados durante el año, al número total de unas y otros que se encuentren en trámite al final del año con valoración del volumen de Diligencias Preliminares que terminaron transformas en Expediente de Reforma.

Estimación personal del tiempo medio por el que se prolonga la instrucción de los procedimientos desde que se produce la infracción hasta que le menor es juzgado y se ejecuta la medida, así como del tipo aproximado que transcurre desde que los Equipos Técnicos reciben la petición de informe (ARTÍCULO 27.1 LORPM) hasta que lo evacua, con mención de las indicaciones que se hubieran dirigido a los Equipos para la adecuación de sus informes a la gravedad y circunstancias del caso.

En cuando número de Diligencias Preliminares y Expedientes de Reforma incoados durante el año 2016, se han incoado **372, y 165 Expediente de Reforma**, solo 11 Diligencias Preliminares más que el año 2015, y 16 Expediente de Reforma más que en el año 2015.

A finales del año 2016 estaban pendientes o en tramitación como Diligencias Preliminares 13 y 59 Expedientes de Reforma pendientes de remisión al Juzgado de Menores.

En cuanto al tiempo medio de tramitación de un Expediente de Reforma es el más breve posible, dándose total preferencia a los asuntos de menores, frente a los que se despachan de adultos.

En dos o tres meses un Expediente de Reforma es remitido al Juzgado de Menores, pudiendo incluso ser menor el tiempo, si el menor ya es conocido por el Equipo Técnico, y había valorado al menor con anterioridad recientemente.

Otros Expediente de Reforma, se retrasan más al ser necesario incluso dictar requisitorias de localización del menor, o practicar Auxilios Fiscales por residir los Menores en otras Comunidades.

En el año 2016 se ha observado retraso por parte del Equipo Técnico a la hora de emitir el correspondiente Informe de las circunstancias del menor

conforme al Artículo 27 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Se ha interesado del Equipo Técnico, que los informes en los Expedientes de Reforma relativos a hechos que sean delitos leves el informe que se elabore sea más breve. En el Oficio que se les remite para que elaboren el informe sobre las circunstancias del menor, expresamente se indica que al tratarse de delito leve el informe deberá efectuarse en el plazo de 10 días. Cosa que aún no ha tenido reflejo.

Como solo existe un Equipo Técnico, que además se encuentra en las mismas dependencias de Fiscalía de Menores, el contacto con el mismo es diario.

Se da preferencia a aquellos Expedientes de Reforma, en los que se ha adoptado una medida de cautelar, siendo con carácter aún mayor preferencia los de medida cautelar de Internamiento.

A la hora de elaborar el informe sobre las circunstancias del menor, se indica que se dé preferencia a los informes de menores con medida cautelar, así como en los que expresamente se ha interesado por el Fiscal la valoración de la adopción de una medida cautelar en el Oficio que se le entrega al Equipo Técnico con la incoación del Expediente de Reforma.

También existe retraso en la ejecución de las mediaciones que se derivan a la Entidad Pública de ejecución de Medidas de Reforma. Se ha interesado por escrito su ejecución en el a la mayor brevedad posible. En alguna ocasión el tiempo ha sido superior a tres meses.

La incidencia del “Principio de oportunidad” mediante valoración personal de las cifras y porcentajes de desistimiento del Artículo 18 de la Ley Orgánica 5/200 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores en relación con las Diligencias Preliminares tramitadas y de desistimiento del Artículo 27.4 de la Ley Orgánica 5/200 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores en relación con las correspondientes a los Expedientes incoados; cifras y porcentajes de expedientes sobreesidos por conciliación, reparación o actividad educativa extrajudicial del Artículo 19 de la Ley Orgánica 5/200 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. En este punto ha de consignarse los criterios uniformes que se hubieran adoptado. Causas o motivos que hubieran impedido o dificultado la solución extrajudicial. Observancia de los criterios del Circular de la FGE 9/2011 y del Dictamen 4/2013.

Se sigue el criterio con carácter general, que cuando el hecho imputado al menor constituye delito leve de hurto en un establecimiento comercial, y el menor no cuenta con otros antecedentes, se acuerda el Desistimiento del Expediente de Reforma.

También en aquellos delitos leves por amenazas, injurias y lesiones en las que están imputados menores y adultos.

Se desiste de incoar Expediente de Reforma, cuando consta en el propio atestado que el denunciante o perjudicado indican a la Fuerza instructora que el menor ya le ha pedido perdón o ha hecho frente al pago de los perjuicios o daños causados. En estos casos en el Decreto de desistimiento se hace hincapié en el como motivo de desistimiento, por valorarse adecuado la responsabilizarían del menor en el ámbito familiar.

Se desiste igualmente en aquellos incidentes ocurridos en colegios, y que son de poca gravedad (peleas, insultos, o hurtos dentro del colegio) cuando consta



que la propia autoridad escolar ha adoptado ya medidas sancionadoras, indicándose expresamente en el Decreto de desistimiento como motivo de desistimiento, que se valora adecuado la responsabilización en el ámbito escolar .

No solo se desiste en estos supuestos, sino también en otros en los que aun constituyendo delito, por las circunstancias del hecho mismo o del menor, se estima en interés del menor es conveniente el desistimiento.

Las Diligencias Preliminares que se han sobreesidos y archivado por **desistimiento** en el año 2016 han sido **47** frente a las 55 del año 2015.

En cuanto al archivo del Expediente de Reforma una vez ya incoado por aplicación del **Artículo 27.4º** de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la han sido **3** frente a los 10 del año 2015.

En cuanto a **soluciones extrajudiciales del Artículo 18** de la Ley Orgánica 5/200 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, el año 2016 han ejecutado, 8 estando aún pendientes de ejecución otras 9 propuestas.

Cuando el menor reconoce los hechos, y se dan los requisitos previstos en el Artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, el Fiscal toma la iniciativa y en la petición de informe al Equipo Técnico, le propone que valore la posibilidad de llevarse a cabo una mediación con la víctima. En otros casos, sobre todo en hechos constitutivos de delito leve, en los que al menor no se le ha recibido generalmente declaración por el Fiscal, es iniciativa del Equipo Técnico.

Cuando el Equipo Técnico de Fiscalía y del Juzgado de Menores propone la medicación o conciliación, se remite copia del Expediente de Reforma al Equipo de Mediación de la Entidad Pública de ejecución de Medidas de Reforma , para que inicie los trámites de la mediación , informando posteriormente el nombre de mediador designado para el caso , y si estima viable la mediación tras haberse puesto en contacto en su caso , con el perjudicado por los hechos cometidos pro el menor .

Se siguen los criterios del **Dictamen 1/2014**, sobre pago de indemnizaciones y consignación de cantidades en las soluciones extrajudiciales. En la remisión al Equipo de mediación, se indica que el Ministerio Fiscal no fija en principio la responsabilidad civil, dejando libertad de criterio a las partes, sin perjuicio de que, en algún supuesto se ha indicado una orientación.

Salvo un supuesto, no consta que derivada a la Entidad Pública de ejecución de Medidas de Reforma una mediación esta no hubiera podido llevarse a cabo.

En el único supuesto que consta, el menor fue derivado a mediación, si bien esta se tuvo que dejar sin efecto debido a que le menor no acudía a las citas con el mediador. Se le requirió para que compareciera en Fiscalía con su Letrado y Representante Legal para que manifestase expresamente los motivos por los que no acudía a las citas con el educador, alegando que si estaba dispuesto continuar con la mediación, se volvió a interesar del mediador que la continuará. Sin embargo, de nuevo el mediador comunicó que el menor no acudía. Dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos, y las circunstancias especiales del menor que se encontraba bajo la Guarda Voluntaria de la Entidad Pública de Protección, se interesó del Equipo Técnico de la Fiscalía que informara si estimaba conveniente en interés del menor el archivo del Expediente de Reforma de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27.4º de la Ley Orgánica 5/2000 , de 12 de enero Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores dado el tiempo transcurrido desde la



comisión de los hechos , informando positivamente el Equipo Técnico . Paralelamente, por la Entidad Pública de Protección se solicitó autorización judicial para el internamiento del referido menor en un centro especial de protección de menores con problemas de conducta. De lo que se tuvo conocimiento posteriormente atrás haberse remitido el Expediente de Reforma al Juzgado de Menores.

5.6.6. Comentario sobre los asuntos tramitados o en tramitación valoración personal sobre la numero total de s Expedientes de Reforma incoados y de los escritos de alegaciones formuladas por delito leve, con estimación de porcentajes referidos al total de expedientes incoados y al de alegaciones formuladas.

La idea general es que cuando se trate de delitos leves , y el menor no cuente con otros Expedientes de Reforma, se valore como primera opción el Desistimiento del Artículo del 18 de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores .

Cuando son hechos constitutivos de lesiones, se valora la implicación del menor, si ha sido solo o junto a mayores de edad, si ya ha intervenido ya el centro escolar o la familia, si es delito leve de hurto si es la primera vez, si el menor lo ha cometido solo o junto con un adulto, si éste es algún miembro de su familiar mayor de edad, para valorar su desistimiento.

En los casos en los que el menor ha cometido el delito leve de hurto junto con miembro de su familiar mayor de edad, bien uno de sus progenitores o un hermano , se incoa Expediente de Reforma, por existir indicios de una situación de riesgo del menor, dejando para que una vez valoradas por el Equipo Técnico la circunstancias concretas del menor, y que sean los técnicos los que en su caso proponga el sobreseimiento por darse los requisitos del Artículo 27.4º de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores .

Se ha requerido al Equipo Técnico que los Informes en Expediente de Reforma incoados por delitos leves sean menos extensos, y se elaboren lo antes posible dada el corto plazo de prescripción que establece el Artículo 15 de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Del total de 165 Expediente de Reforma incoados en el año 2016, se han incoado **49 Expedientes de Reforma por delitos leves siendo 24 por faltas contra el patrimonio y 25 contra las personas.**

5.6.7. referencia a posibles problemas en la práctica de Auxilios Fiscales.

No se han detectado problemas a la hora de cumplimentar los Auxilios Fiscales.

Por lo que respecta a la tramitación de Auxilios Fiscales que se reciben, se intenta dar la máxima preferencia, tanto a la hora de recibir declaración al menor, o al perjudicado, como interesando al Equipo Técnico que elabore el informe lo antes posible.

En ciertos Auxilios Fiscales interesados, se detecta retraso en su devolución, debido al retraso por el Equipo Técnico a la hora de cumplimentar el Informe del Artículo 27 de la Ley Orgánica 5/2000.

A diferencia de años anteriores, no se han recibido Informes de Equipos Técnicos solicitados a otras Fiscalías de Menores, en los que no se proponía una concreta medida de reforma.

5.6.8. Estimación de Asuntos en los que hay imputados mayores y menores con análisis de la forma en que se han llevado a cabo las respectivas instrucciones de los procedimientos y de las disfunciones que se hubieran detectado.

En este apartado no se puede facilitar cifras de asuntos en los que estén implicados menores y mayores, por no existir en el sistema informático función que permita su contabilización.

Cuando el asunto contra mayores de edad se ha tramitado como Diligencias Urgentes o Juicio Rápido por delito leve en el Juzgado de Instrucción en Funciones de Guardia, se interesa testimonio de las declaraciones de los investigados mayores de edad, de los informes de sanidad, de las periciales practicadas, y del escrito de acusación, y en su caso de la sentencia dictada, para adaptar el Escrito de Alegaciones al escrito de acusación formulado contra el o los mayor/es de edad. Ello para evitar que existan resoluciones judiciales contradictorias, entre lo acordado para mayores y los menores.

En caso en que los procedimientos contra mayores se tramitan como Diligencias Previas, generalmente la resolución en la Jurisdicción de Menores se dicta con anterioridad al procedimiento de adultos, constatando que en muchas ocasiones se solicita por el Juzgado correspondiente testimonio de lo actuado al Juzgado de Menores.

A través del sistema **Fortuny de Fiscalía** o el **Programa de Minerva** se tiene constancia de la causa seguida contra el mayor de edad.

Los fiscales tenemos acceso a través de programa de MINERVA a las actuaciones de los Juagados de la ciudad de Logroño, no así de Calahorra ni de Haro

Minerva es un programa muy útil, pues permite conocer la causa seguida contra el mayor de edad y su estado.

En cuanto a la responsabilidad civil que se reclama al menor se siguen los mismos criterios que en años anteriores.

Se indica en el Escrito de Alegaciones, el número de Diligencias Previas, Procedimiento Abreviado, Juzgado de Instrucción, y/o Juzgado de Penal en el que se sigue la causa contra los mayores de edad. si existe ya sentencia se une al Expediente de Reforma.

Información actualizada a fecha 31 de diciembre de 2016 sobre cada uno de los procedimientos de mayor complejidad seguidos por hechos susceptibles de ser calificados como de máxima gravedad (Artículo 10-2 de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores) con valoración personal de los aspectos más relevantes o significativos de la respuesta del sistema a tales hechos, tanto en el ámbito sustantivo (uso de posibilidades agravatorias de las medidas introducidas por la LO 8/06 del Artículo 10.1 adecuación, proporcionalidad, eficacia educativa y reinsertora, protección de la víctima, responsabilidad civil y satisfacción de indemnizaciones como el procedimental (celeridad, eficacia de las investigaciones policiales y de instrucción del fiscal, medida cautelares derechos u garantías del acusado, nación de cuenta a la FGE conforme a la Instrucción 1/2015 y Conclusiones de delegados en Madrid en el año 2015 y



Dictamen 2/2015 del Fiscal de Sala Coordinador de Menores sobre aplicación del Artículo 10 de la LO en delito contra la libertad r sexual traa la reforma del Código Penal por la LO 5/2010 de 22 de junio y LO 1/2015 de 30 de marzo)

En el año 2016 se han incoado **tres Expediente de Reforma por delitos de agresión sexual con acceso carnal, de máxima gravedad** del Artículo 10.2º a) y b) la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

El más grave de ellos, por la naturaleza de los hechos y las lesiones que presentaba la menor víctima (Expediente de Reforma 73/2016) , se adoptó la medida cautelar de Internamiento en Régimen Cerrado.

Ya ha recaído sentencia en la que se le ha impuesto al menor de autor de UN DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL del Artículo 179.1 del Código Penal, Artículos 9.2º.aº), 10.2.bº) de Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores , la medida de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE INTERNAMIENTO CERRADO con programa de educación sexual ,empatía y habilidades sociales, complementada por otra medida, de UN AÑO Y SEIS MESES DE LIBERTAD VIGILADA con igual obligación y seguimiento de actividad formativo-laboral , y CUATRO AÑOS DE PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE a menos de 100 metros, de la menor víctima, domicilio, centro escolar y lugares que frecuente y desde su primer permiso de salida sin educador y PROHIBICIÓN DE RESIDIR O ACUDIR a la localidad de Lardero lugar de comisión del delito (por igual plazo, a contar desde el primer permiso de salida sin educador.

Los otros dos, uno de ellos se ha celebrado la Audiencia recientemente, y se está a la espera dela notificación de la Sentencia por el Juzgado de Menores. En otro se está aún en espera de una pericial interesada a la Guardia Civil, para poder formular escrito de alegaciones

Sólo en uno de los Expedientes de Reforma, el más grave se interesó por el Fiscal desde el primer momento, la adopción de la medida cautelar de Internamiento en Régimen Cerrado. En los otros dos Expediente de Reforma dadas la naturaleza de los hechos, y diligencias necesarias que debían practicarse para el esclarecimiento de loa hechos, se interesó la a adopción de la medida cautelar de Libertad Vigilada con la obligación de asistir a un programa de educación sexual, y la medida de alejamiento de víctima.

En los tres de los Expedientes de Reforma, ha comparecido la menor víctima como Acusación Particular. En los Expedientes de Reforma en los que se ha efectuado ya escrito de alegaciones, el Fiscal se ha abstenido de reclamar en su indemnización para la víctima , indicándolo así en el escrito de alegaciones.

Se comunicó a Fiscal de Sala Coordinador de menores la incoación del correspondiente Expediente de Reforma, remiando el Atestado, y las declaraciones del menor expedientado, víctima y testigos .

Referencia a Medidas cautelares privativas de libertad o comunitarias que se hubieran solicitado y recursos disponibles para su ejecución, con análisis sobre la existencia y efectividad de los controles de esta ejecución desde la Fiscalía. Supuestos en los que se hubiera agotado los plazos máximos de internamiento cautelar previstos en el Artículo 28.3 de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y los motivos de la incidencia.

En el año 2016 se han adoptado **35 medidas cautelares**.

- medidas cautelares de Internamiento en régimen cerrado: **3**
- medidas cautelares de Internamiento en régimen Semiabierto: **8**
- medidas cautelares de Internamiento en régimen Semiabierto terapéutico: **3**
- medidas cautelares de libertad vigilada, terapia familiar y prohibición de acercarse a la víctima: **8**
- medidas cautelares de prohibición de acercarse a la víctima: **9**
- medidas cautelares de libertad vigilada: **3**

La que falta fue error informático

Una de las medias de Internamiento Terapéutico en Régimen Semiabierto se dejó sin efecto al haberse interesado autorización judicial por la Entidad Pública de Protección para su internamiento en centro de protección específico de menores con problemas de conducta del Artículo 25 y siguiente de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, tras su reforma por Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

En la Pieza de Medidas Cautelares 14/2016 del Juzgado de Menores , por el letrado que ejercía la acusación particular se interesó la adopción de la medida de cautelar de prohibición de acercarse a la víctima . Por el Juzgado de Menores se dictó Auto denegando la petición de la medida, al estimar que solo el Ministerio Fiscal estaba legitimado para poder interesar la adopción de tal medida llevando a cabo una interpretación literal del Artículo 28.1 de la Ley Orgánica 5/2000 , de 12 de enero Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores “el **ministerio fiscal, , de oficio o a instancia de quien haya ejercitado la acción penal** “

Se interpuso Recurso de Apelación alegándose para su estimación tanto La **CIRCULAR 1/2007 de la Fiscalía General del Estado sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006**, estima que la Acusación particular está legitimada para solicitar cualquier tipo de medida cautelar. Como la Ponencia de Ilustrísimo Sr. **José Miguel de la ROSA CORTINA** Doctor en Derecho. Fiscal. Profesor Asociado UAM, en su **Ponencia Medidas cautelares en protección de la víctima y proceso penal de menores**, señala tras una movida y oscilante tramitación parlamentaria, se aclara la legitimación de la acusación particular para solicitar la medida cautelar de internamiento .

El Recurso fue estimando por la la Audiencia Provincial.

En la Comunidad Autónoma de La Rioja, para el cumplimiento de las medidas de internamiento, sea de cualquiera de los regímenes previstos en la Ley, no existe lista de espera. Tras la celebración de la comparencia prevista en el Artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000, si se acuerda la adopción de la medida cautelar de internamiento, el menor es inmediatamente ingresado en el Centro Virgen de Valvanera. En caso que el centro esté completo, en los días siguientes se deriva al centro correspondiente con el que la Comunidad Autónoma de La Rioja tenga convenio.

En la Comunidad Autónoma de la Rioja solo existe un centro de internamiento, el Centro Educativo Virgen de Valvanera, y en el mismo se cumplen las medidas de internamiento en régimen cerrado, semiabierto y abierto. No existiendo ninguna plaza para medidas de internamiento terapéutico.

En el año 2016, han cumplido medida de Internamiento Terapéutico en Régimen Semiabierto dos menores a centro de internamiento de menores de en Juslibol , en Zaragoza

En delitos de violencia filio-parental, en términos generales se suele imponer al menor una medida de Libertad Vigilada con la obligación de asistir a recurso educativo o laboral, a un programa de terapia familiar para mejorar las relaciones familiares, y en su caso además a un programa de desintoxicación de sustancias estupefacientes, por observarse en casi todos los menores que presentan problemas de consumo de sustancias estupefacientes, y una medida de alejamiento de los progenitores.

Al no existir el recurso de convivencia con otro grupo educativo o familiar, si el menor no dispone de familiares que se hagan cargo de él, el menor es ingresado en el CAIM (Centro de Acogida Inmediata de Menores) gestionado por FAIM (Fundación para la Atención Integral del Menor) comunicándose a la Entidad Pública de Protección Comunidad Autónoma de la Rioja para que adopte la medida de Guarda Judicial de conforme a lo previsto en el Artículo 62 de la Ley de Protección de Menores en La Rioja

El CAIM (Centro de Acogida Inmediata de Menores) , está situado en un piso en una zona céntrica de la ciudad de Logroño , depende de la Entidad Pública de Protección,, y es el centro de referencia para los Fuerzas de Seguridad del Estado y Policía local ,en caso de menores en situación de desamparo o desprotección .

Es además el centro en el que los menores son ingresados cuando son declarados en desamparo o guarda provisional. Ello, implica que en el mismo piso coinciden menores con medida de reforma de alejamiento de sus progenitores, con menores en situación de desprotección.

Esto se solucionaría con la creación de un piso como medida convivencia con otra persona, o grupo educativo en el que fueron ingresados los menores con medida de alejamiento de sus progenitores, con siguiente ventaja que los mismos educadores serian los del piso y los encargados de la ejecución de la medida de Libertad Vigilada, de tratamiento de desintoxicación y de la terapia familiar.

Por ello, de nuevo se estima muy necesario la creación del recurso de la medida de convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, prevista en el Artículo 7 j) de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

En el caso se intereso la prorroga de la medida de medida cautelar de Internamiento cerrado al estar cercano el transcurso de los seis meses iniciales.

5.6.9. Retiradas de acusación, vigilancia de las ejecutorias y cumplimiento de las Instrucción Generales y Circulares de la Fiscalía General del Estado.

No se ha procedido a retiradas de acusación

En cuanto a la vigilancia de las ejecutorias (Controles de Ejecución), se sigue la misma sistemática que en años anteriores.

El Juzgado de Menores incoa un control de ejecución por cada menor y hecho. Si el menor cuenta con Control anteriores, en el mismo Auto incoando Control de Ejecución se acuerda la acumulación al primer control de Ejecución.



También el propio Juzgado de Menores designa a un único letrado al menor para el Control de ejecución. Siendo el letrado designado, el del expediente en el que se haya impuesto la medida más grave.

En caso de tener impuestas medidas de la misma naturaleza, en el propio Auto de incoación también se da traslado al Fiscal para que informe sobre la refundición de las medidas de la misma naturaleza, y en el caso de tratarse de medidas de distinta naturaleza, en el propio Auto de incoación del Control de Ejecución se acuerda el orden de preferencia a la hora del cumplimiento de las distintas medidas impuestas (Artículo 47 de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores).

En Fiscalía de Menores, tras noticiarse el Auto del Juzgado de Menores incoándose el Control de Ejecución, se abre el Control utilizando una carátula con el mismo diseño de años preferentes, pero utilizando distinto color.

En la carátula se anota en los distintos apartados el nombre del menor, las medidas impuestas, la cuantía de la responsabilidad civil, la liquidación de la medida, con fecha de iniciación y fecha de finalización, los informes de seguimiento con sus fechas, los requerimientos judiciales efectuados por el Juzgado de Menores al menor para el cumplimiento de la medida, el Auto por el que se acuerda o se deniega la modificación, sustitución o extinción de la medida. Ello sirve de resumen del estado del Control de Ejecución.

Cuando el menor, cuenta ya con otro Control se acumula el nuevo a ese Control, siempre que no se hubiera archivado ya.

Los Controles de Ejecución, en Fiscalía no se archivan hasta que por el letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Menores se notifica el Decreto de Conclusión de la Pieza de Responsabilidad Civil, remitiendo además copia de los ingresos efectuados para comprobar que efectivamente el pago de todas las responsabilidades civiles han sido indemnizadas.

De manera que, aunque la medida de reforma ya conste ejecutada y el Juzgado de Menores haya dictado el Auto de archivo del Control de Ejecución, en la carátula de Fiscalía se anota el Auto de archivo, pero no se dicta Decreto de Archivo del Control hasta que no conste el pago íntegro de las responsabilidades civiles.

5.6.10. Comentarios sobre conformidades y disconformidades de las sentencias con la petición del fiscal y recursos de casación preparados.

El porcentaje de conformidades en el acto de la Audiencia es muy alto.

Se continúa con el sistema instaurado en el año 2013, señalamiento de Audiencias para previa conformidad que se llevan a cabo los martes.

En estas audiencias no se cita a los testigos, solo a los menores, sus Representantes Legales, y sus letrados, y en su caso, a la Acusación Particular, a un miembro del Equipo Técnico de Fiscalía de Menores y a otro del Equipo Técnico de la Entidad Pública encargada de la ejecución de la medida de reforma de menores.

Si existe conformidad con los hechos y las medidas de reforma, seguidamente por el Juez de Menores se dicta sentencia y en el mismo acto se incoa el Control de Ejecución, y al miembro del Equipo de la Entidad Pública encargada de la ejecución de la medida de reforma, se le da copia de la sentencia y del Auto de incoación del Control de ejecución, para que de esta forma pueda iniciar la ejecución de la medida a la mayor brevedad.



Cuando la medida conformada es de internamiento, en el mismo acto se acuerda su ejecución y se ordena el traslado del menor por la policía para su ingreso en el Centro Educativo Virgen de Valvanera, caso de no tener antes una medida cautelar de internamiento.

En caso de no haberse alcanzado la conformidad, en el propio acto se cita al menor, a su letrado y a su Representante legal para un nuevo día para la celebración de la audiencia con pruebas testificales y periciales propuestas, que generalmente es el lunes siguiente o el lunes de los próximos quince días.

Con este sistema, caso de producirse una conformidad se agiliza el procedimiento, se impone antes la medida de reforma, y se inicia la ejecución de la medida de reforma próxima a la comisión de los hechos, por lo que la respuesta sancionadora –educadora al menor está cercana a los hechos delictivos cometidos, evitándose además tener que citar a los testigos, para decirles en el acto que no tiene que entrar por haberse llegado a una conformidad, con el consiguiente perjuicio por el desplazamiento realizado.

Las comparecencias de previa conformidad se celebraban en el anterior palacio de justicia en el despacho de Juez. Tras el traslado al nuevo edificio, el propio Juzgado de Menores dentro de sus instalaciones en la Planta segunda dispone de sala de vistas donde se celebran estas comparecencias, no aun las Audiencias dado que aun no está condicionada para que funcione el Sistema de grabación de Fidelius.

De las 104 sentencias dictada por el Juzgado de Menores, de ellas:

- * 77 han sido de previa conformidad
- * 20 sin conformidad
- * 7 absolutorias

No se ha efectuado ningún recurso de casación.

5.6.11. Análisis de aspectos de revelantes de la Ejecución

a) En cuanto a las acumulaciones y refundiciones de medidas.

Al existir un único Juzgado de Menores, los distintos Controles de Ejecución de un menor se acumulan por el propio Juzgado de Menores y correlativamente en Fiscalía de Menores, ejecutándose las distintas medidas impuestas a menores en un único Control.

Con ello, se conoce la medida que está cumpliendo el menor, y la necesidad de refundición al incoarse nuevo control de ejecución con una medida de la misma naturaleza a la que ya tiene impuestas. Siendo en la mayoría de las ocasiones el Juzgado de Menores el que con el Auto de incoación de Control de Ejecución ya da traslado al Ministerio Fiscal para que informe sobre la refundición de las medidas si son de la misma naturaleza.

En las refundiciones se siguen los criterios establecidos en la Circular 2011 de la Fiscalía General del Estado. Se tienen en cuenta las medidas de Libertad Vigilada impuestas por delito leves o por delitos que no tienen prevista para adultos pena privativa de libertad (ejemplo quebrantamiento de medida del Artículo 468.1º del Código Penal, delito de robo o hurto de uso de vehículo a motor), para el caso de tener que interesar la aplicación del Artículo 50.2º de la Ley Orgánica 1/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de Los Menores, se descuenta ese tiempo de Libertad Vigilada, o no se solicite la aplicación del Artículo 50.2º por no permitirlo el Artículo 8 de la Ley Orgánica 1/2000.



Se refunden entre sí las medidas de Libertad Vigilada con independencia de si son medidas impuestas como únicas y principales, o como segundo periodo de la medida de internamiento. No se refunden las medidas de Libertad Vigilada cuando son impuestas en suspensión de una medida de internamiento de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

5.6.12. Traslados a centros Penitenciarios de menores condenados una vez alcanzada la mayoría de edad.

No se han producido traslados de menores a Centros penitenciarios, una vez aquéllos han alcanzado la mayoría de edad, continuando el cumplimiento de la medida de Internamiento en el Centro Virgen Valvanera.

En ningún caso se ha interesado la modificación de la medida de Internamiento en Régimen Semiabierto a medida de Internamiento en Régimen Cerrado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51.2º de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Incidencias de modificación de medidas por quebrantamiento de la medida en régimen abierto.

En el año 2016 se han sustituido medidas de régimen abierto, como la Libertad Vigilada por Internamiento en régimen semiabierto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 50.2º de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Cuando el Informe de Seguimiento de Libertad Vigilada que remite la Entidad Pública encargada de la ejecución de la medida, es negativo, el menor es citado a una comparecencia ante el Juzgado de Menores para requerirle del cumplimiento de la medida, con la advertencia expresa que en caso de continuar con un negativo cumplimiento se acordará lo previsto en el Artículo 50.2º de la Ley Orgánica 1/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de Los Menores, es decir que a podrá interesar la sustitución de la medida de Libertad Vigilada por Internamiento en Régimen Semiabierto, y además incurrirá en un delito de quebrantamiento de medida.

En los supuestos en los que el siguiente informe de seguimiento sobre el cumplimiento de la medida es negativo, el Fiscal interesa la convocatoria de una comparecencia para la sustitución de la medida de Libertad Vigilada por Internamiento en régimen semiabierto, y se interesa además que el Juzgado de Menores remita Testimonio de las actuaciones para incoar Expediente de Reforma por delito de quebrantamiento de condena, o se remita al Juzgado Decano de instrucción si al tiempo de cumplimiento de la medida de reforma el expedientado ya ha alcanzado la mayoría de edad.

En el Expediente de Reforma que se incoa por un delito de quebrantamiento de una medida de reforma, se valora especialmente la conveniencia de no continuar con la tramitación del Expediente de Reforma, y la conveniencia de imposición o no de una medida de reforma, siendo frecuente en estos casos, que el Equipo Técnico en su Informe proponga la conveniencia de no continuar con la tramitación del Expediente de Reforma en los términos previstos en el Artículo 27.4º de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de Menores, por entender que con los trámites ya practicados (modificación de la medida de Libertad Vigilada por Internamiento en Régimen Semiabierto), el menor ya ha asumido su responsabilidad por el incumplimiento de la medida de reforma.



En todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, se tiene en cuenta que en el delito de quebrantamiento no se puede imponerse una medida de Internamiento, al estar prevista en el Artículo 468 del Código Penal la imposición de una pena de multa para el autor mayor de edad.

Incidentes de transformación de medida de internamiento en régimen cerrado por evolución desfavorable del menor durante la ejecución.

No se ha interesado en ningún caso la modificación de la medida de Internamiento en Régimen Semiabierto por medida de Internamiento en Régimen Cerrado.

Los incidentes de suspensión de actividades fuera de centro de Internamiento en régimen semiabierto.

En un supuesto que al menor se había acordado por el Centro Valvanera que acudiera a otra localidad para seguir estudio de hostería, al no regresar al centro después de clases, estando fugado un fin de semana se le suspendió las salidas para acudir a referido centro escolar.

Centros de internamiento existentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja y número de plazas disponible.

En cuanto a los Centros de Internamiento, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, sólo existe el Centro Educativo de Menores Virgen de Valvanera, titularidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sito en la ciudad de Logroño, y con capacidad para 21 plazas, para ambos sexos, gestionado por al Fundación Diagrama, para el cumplimiento tanto de medidas de internamiento en régimen cerrado, semiabierto y abierto.

No existe en la Comunidad Autónoma de La Rioja, ningún centro de internamiento terapéutico habiendo sido derivados los menores al centro de Zaragoza.

incidencias observadas en relación a la practica de diligencias restrictivas de derechos fundamentales.

No se ha producido ningún incidente.

5.6.13. Temas específicos de obligado cumplimiento

- examen del funcionamiento general de la Jurisdicción de menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Tras el traslado al nuevo edificio del palacio de Justicia, siguen sin poder estar en planta baja Fiscalía y Juzgado de Menores. No se tiene una entrada especial e independiente para lo menores que acuden a Fiscalía o al Juzgado de Menores.

En las Audiencias, se sigue habiendo uso de Toga. Al menor expedientado se le trata de "**usted**", pero utilizando un lenguaje que pueda comprender fácilmente, por el Juzgado de Menores.

No se dispone en la Comunidad Autónoma de la Rioja del recurso de la medida de convivencia con otra familia o grupo educativo, prevista en el Artículo 7 j de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de Los menores, la falta de Convenios con Entidades públicas, privadas y Ayuntamientos para el cumplimiento de las medidas de prestación en beneficio de la comunidad.

La Entidad Pública encargada de la ejecución de la medida de reforma (Dirección General de Justicia e Interior de la Comunidad Autónoma de La



Rioja) tiene suscrito el convenio con la Fundación de Pioneros, que es la encargada de buscar el recurso para el cumplimiento de la medida de prestación en beneficio de la comunidad. Si el hecho delictivo por el que ha sido condenado el menor es una infracción patrimonial la medida de prestación se impone para el cuidado de cosa, y si está relacionado con personas, la prestación en beneficio de la comunidad, es para el cuidado de personas.

Las entidades en las que los menores cumplen las medidas de prestación en beneficio de la comunidad cada vez son menos, se cuenta con la Cocina Económica, Residencia de Ancianos San Lázaro de Calahorra,

La mayor problemática que se plantea es el retraso en su ejecución. En esta medida sí existe espera para el cumplimiento.

- Valoración de la incidencia criminológica de los hechos más graves cometido por menores de 14 años, de la actuación de la Fiscalía en ellos, y la respuesta en su caso de la Entidad Pública de Protección

No se han registrado Diligencias Preliminares por hechos imputados a menores que aún no había cumplido los 14 años de gravedad.

5.6.14. Reformas legislativas.

Dificultades surgidas en la aplicación o interpretación de las disposiciones de nuevas disposiciones que hagan referencia al Ministerio Fiscal .Anexo Estadístico, Apéndice de trabajos doctrinales.

En relación a las reformas legislativas, al haber sido ya propuestas en las Memorias de años precedentes y ser recogida por las Memorias de la Fiscalía General del Estado, no se hace ninguna mención a nuevas reformas legislativas que se consideran de interés.

En relación al Dictamen 1/2015 sobre criterios de adaptación a la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015.

Si bien en los escritos de alegaciones referidos a hechos constitutivos de faltas, antes de la reforma Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, se interesaba la imposición de una medida de prestación en beneficio de la comunidad si el menor prestaba su consentimiento y en otro caso se internaba una medida de permanencia de fin de semana en centro, tras la reforma se interesa que si el menor no presta su consentimiento a la medida de prestación se le imponga una medida de Libertad Vigilada o de Tareas socioeducativas. Dado que tras la entrada en vigor de la LO 1/2015, no cabe la medida de permanencia fin de semana (ni en domicilio ni en centro de reforma) para todas aquellas conductas que en su regulación como falta venían castigadas con pena de localización permanente o multa, y que, a partir de ahora, como delito leve, sólo se castigan con multa.

En los casos de delitos leves por lesiones, que exigen ahora la previa denuncia si no consta, se interesa del perjudicado manifieste si denuncia o no para incoar Expediente de Reforma. Si la denuncia se retira posteriormente tas incoación de Expediente de Reforma e interesa del Juzgado de Menores el archivo del Expediente de Reforma.

Se revisaron los Expedientes de Reforma por faltas en las que se hubiera interesado o acordado la medida de permanencia de fin de semana, y se modificó la petición o se interesó del Juzgado de Menores que se dejara sin

efecto al medida de permanencia al no poderse imponer tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015

Las faltas despenalizadas tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, como la de desobediencia a agentes de la autoridad pendientes de ejecución se interesó del Juzgado de Menores que se dejara sin efecto la medida impuesta.

Anexo de Estadística

En el apartado de Estadística nos remitimos a los datos facilitados por el Sistema Informático, complementado manualmente con los datos proporcionados por el Juzgado de Menores, con el Libro de Diligencias Preliminares, Libro de Expedientes de Reforma, Libro de Medidas Cautelares, y datos del Equipo Técnico.

5.6.15. Organización del Servicio de Protección, asignación de medios personales y materiales, y reparto de trabajo.

Las Fiscales encargadas de la Materia de Reforma de Menores, asumen además la Materia de Protección de Menores.

Las Fiscales despachan además de los Expediente de Protección de Menores incoados por resoluciones de la Entidad Pública de Protección adoptando medidas de protección de declaraciones de desamparo, declaraciones de riesgo, Guarda provisional , y Guarda voluntaria de los menores, las Diligencias Informativas Civiles , los procedimientos de Adopciones a propuesta de la Entidad Pública de Protección , Oposiciones a Resoluciones de la Administración de la Entidad Pública en materia de de Protección de Menores (Artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), Acogimientos Familiares judicializados (Artículo 173 del Código Civil) , Expedientes de Jurisdicción Voluntaria que afectan a derechos de los menores, procedimientos de Auxilio Judicial interesados por la Entidad Publica de Protección de Menores .

Todos estos procedimientos que se tramitan ante el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Logroño, encargado de materias de Familia y Menores. A estas vistas civiles entran todos los Fiscales de la plantilla.

No despachan asuntos relativos a sustracciones internacionales de menores, ni temas relaciones con medidas relativas a guardia, custodia ,régimen de visitas alimentos de menores, ni los Expedientes de Jurisdicción Voluntaria relacionados con aquéllas , que son tramitados por la Sección Civil de Fiscalía de la Comunidad Autónoma de La Rioja .

Los Expedientes de Protección de Menores incoados por resoluciones de la Entidad Pública de Protección adoptando medidas de protección de menores como declaración de desamparo , declaraciones de riesgo, Guarda provisional Guarda voluntaria de los menores), y la diligencias Informativas Civiles , se reparten entre los mismos funcionarios que también despachan Expediente de Reforma de menores. Esto es, un gestor, dos tramitadoras.



Los procedimientos que se tramitan ante el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Logroño, son otras dos Tramitadoras distintas, que están en dependencias distintas a la Fiscalía de Menores.

La Fiscal delegada de Menores, despacha la mayoría de las Diligencias de Investigación Penal en materia de protección de menores, y que tienen entrada en Fiscalía de Menores. Siendo también en este caso otra Tramitadora distinta a las que tramitan el resto de Expediente de Reforma y Expedientes de Protección, la que esta encargada de estas causas, estando además en dependencias distinta a la Fiscalía de Menores. El total de las tramitadas el año pasado fueron 4.

La llevanza de la materia de protección de menores se ha visto muy favorecida con la instauración del programa informático en materia de protección de menores.

Todos los Expedientes de Protección de Menores están incluidos en el Programa de informático de Expedientes de Protección de Menores.

Los Expedientes de Protección de Menores actualmente vivos son un total de **594**.

Se siguen utilizando los modelos de carpetilla elaboradas en el año 2014.

Se tramita por menor, siendo la carátula de distinto color según sea la medida de protección acordada. Así, la carpetilla para Expediente de Protección de Menores por declaración de situación de desamparo es de color rosa, la del Expediente de Protección por medida de declaración de riesgo es de color blanco, y la carátula de la carpetilla por declaración de guarda es de color azul, con un sub apartado según sea provisional, voluntaria o judicial.

Cuando en un Expediente de Protección de menores tramitado por una medida, se modifica esa medida, por ejemplo de situación de riesgo, se declara al menor en situación de desamparo, o viceversa, se cambia de carátula, teniendo con ello conocimiento a primera vista de la situación en la que se encuentra el menor.

En la carátula de las carpetillas, se anota el nombre del menor, su fecha de nacimiento, y constan de distintos apartados para anotar las Resoluciones dictadas por la Entidad Pública de Protección de Menores (Política Social del Gobierno de La Rioja), y otros apartados para anotar la fecha de los Informes de Seguimiento de la situación de los menores que son remitidos por la Entidad Pública, y se hace referencia a otros hermanos, y el número de los expedientes relativos a sus hermanos. .

Los Expedientes de Protección se incoan para cada menor con número general, y uno concreto para cada expediente según su naturaleza por situación de desamparo, de situación de riesgo o de guarda, y utilizando la nomenclatura del programa informativo ETA, EMR o EMG.

Frente a ello, la Entidad Pública de Protección de Menores en la Comunidad Autónoma de La Rioja, sigue tramitando un Expediente de Protección para el conjunto de hermanos, y por ello remite un solo Informe o una sola Resolución haciendo referencia a todos los menores, debiendo hacerse en Fiscalía copias de



tantos informes o resoluciones como menores para unir a cada uno de los Expedientes de Protección. Además la Entidad Pública de Protección da distinta numeración, en cada resolución o informe de seguimiento.

A diferencia de años anteriores en que los Expedientes de Protección de Menores se revisaban materialmente uno a uno, y de forma periódica, con el sistema informático y el sistema de alertas, se va llegando un seguimiento de cada expediente de forma más puntual y ágil.

Cuando salta la alerta de un expediente, alerta que se recibe no solo en el programa informático sino también en el correo electrónico de cada una de las fiscales, se interesa de los funcionarios que se busque cada Expediente de Protección de Menores y se pase al Fiscal, que comprueba qué tiempo ha transcurrido desde que la Entidad Pública ha remitido el informe de seguimiento de la situación del menor, y si ha transcurrido más de seis meses se interesa de la Entidad Pública que remita informe actualizado.

Comentar que sigue ocurriendo que cuando se ha oficiado a la Entidad Pública de Protección para que remitiera el informe de seguimiento actualizado de la situación de un menor declarado en situación de riesgo o en Acogimiento Familiar, en el oficio que se remitía se interesa el referido informe conforme a lo dispuesto en los Artículos 172 y siguientes del Código Civil, Artículos 46.2º para situaciones de riesgo o el Artículo 77 de la Ley 1/2006 de 28 de febrero, de Protección de Menores en la Rioja en situaciones de Acogimiento Familiar. La Entidad Pública viene contestando que ni el Artículo 46.2º, ni el Artículo 77 de la Ley 1/2006 de 28 de febrero, de Protección de Menores en la Rioja, ni el Artículo 172 del Código Civil contemplan la obligación de remitir una copia del Informe de seguimiento de la situación del menor declarado en riesgo o en Acogimiento Familiar al Ministerio Fiscal. Pese a ello, siempre remite el informe o comunica que estaba a la espera de su remisión por los Servicios Sociales Municipales, y que en el momento de disponer del informe se remitiría a Fiscalía de Menores.

Se ha solucionado el problema que se había detectado en el programa informático, y era que cuando se archivaba un Expediente de Protección por cambio de la medida se perdía la información y la referencia a ese Expediente de Protección, manteniéndose únicamente la menor. Ahora se mantiene la información del menor y la referencia a los Expedientes de Protección y medidas adoptadas con relación al menor.

5.6.16. Grado de implantación y aplicación de las disposiciones de las Instrucciones 3/2008 sobre el Fiscal Coordinador de Menores y las Secciones de menores de las Fiscalías y 1/2009 de la Fiscalía General del Estado Sobre Organización de los servicios de protección de las Secciones de Menores .

En cuanto a la coordinación, reparto de trabajo, y asignación de servicios en materia de menores (reforma, protección y derechos fundamentales), las dos menores llevan un reparto equitativo de los Expediente de Protección de Menores así como de los procedimientos tramitados en el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Logroño relativos a materia de protección de menores una de ellas lleva las causas terminadas en 0 a 4 y otra de 5 a 9.

En relación a los libros que se llevan en Fiscalía de Menores, están:

- . Un Libro registro de Tutela automática por la Entidad Pública
- . Un libro registro con todas las Resoluciones o informes que notifica la Entidad Pública de Protección de Menores haciendo referencia al Número General de Expediente de Protección de Menores en Fiscalía, el nombre del menor, resolución o informe que se notifica, y fecha de entrada en Fiscalía de Menores.
- . Un libro registro con el nombre de los menores por orden de entrada.
- . Un Libro de Actas de Vista a centros de Protección.

Estos son los libros físicos.

Además se lleva informativamente la relación de todos los menores con Expediente de Protección de Menores por orden alfabético y un registro de cada año con los Expediente de Protección de Menores incoados con referencia al número general y correlativo y al número en concreto del sistema informático según la medida que se haya adoptado (ETA; EMR o EMG) y los informes remitidos o resoluciones que se hubieran adoptado.

El registro de procesos judiciales relativos a impugnaciones de medidas protectoras acordadas por las Entidades Públicas respecto de menores (Artículo. 749.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, el Registro de procesos judiciales relativos a adopciones, se llevan por la Tramitadora de la Fiscalía (no de la sección de Menores) a través del sistema Fortuny y registro informático que efectúa y que da cuenta anualmente a la Fiscal Delegada de Menores.

En la Sección de Menores de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, no se lleva un libro registro de expedientes de protección intervenciones en medidas urgentes conforme al Artículo 158 CC para apartar al menor de un peligro o evitarle perjuicios, ni un libro registro de expedientes abiertos para proteger los derechos de los menores en supuestos de ensayos clínicos (Real Decreto 223/2004, de 6 de febrero, *por* el que se regulan los ensayos clínicos con medicamentos) y en investigaciones que implican procedimientos invasivos sin beneficio directo (Ley 14/2007, de 3 de julio, *de Investigación biomédica*). Ni Registro de intervenciones en defensa de los derechos fundamentales de los menores

Que en caso de producirse algún caso, la tramitadora de los procedimientos ante el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Logroño registraría también esos supuestos.

II Análisis de los datos estadísticos y sobre cuestiones relevantes relativas a:

A Diligencias Preprocesales en que se tramitan Expedientes de Protección.

De Diligencias Preprocesales por Investigación Penales se encarga la Fiscal Delegada. En el año 2016 se incoaron cuatro que terminaron todas sin presentación de denuncia.

Como Expedientes de Protección en Fiscalía se ha incoado en el año 2015 un total de **161** Expedientes de Protección de Menores, frente a los **188** expedientes del año 2014. De ellos:

- Por desamparo: 49 (frente a los 50 del año 2014)
- Por situación de riesgo: 101 (frente a los 128 del año 2014)
- Por guarda: 11 (frente a los 32 del año 2014)

Se observa una disminución en Expedientes de Protección.

En cuanto a la eficacia de la actividad protectora de la Administración, podemos indicar que en supuestos de conocimiento de una situación de desprotección de un menor, bien por informe de actuaciones de los Servicios Sociales Municipales, por la intervención llevada a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, o Policías Locales, por Informes de colegios, o de actuaciones en Juzgados, existe en la Comunidad Autónoma de la Rioja un centro de referencia para que el menor, en esa situación de desprotección sea llevado, siendo el Centro de Acogida Inmediata de Menores (CAIM).

El Centro de Acogida Inmediata de Menores (CAIM), está situado en un piso ubicado en el centro de la ciudad de Logroño , conocido por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y al que es conducido el menor acordando la Entidad Pública de Protección asumir la inmediata guarda del menor , y su declaración en desamparo en el plazo mas breve posible .

Desde Fiscalía y desde la Entidad Pública de Protección de Menores se ha facilitado a la Policía Nacional , Guardia Civil y Policía Local de Logroño el número de teléfono del Centro de Atención Inmediata de Menores, así como un número de teléfono móvil para poder localizar en cualquier momento a encargado del piso, para aquellos supuestos en los que es necesario que se hagan cargo de algún menor en situación de desprotección .

En los Expedientes de Protección de Menores por desamparo, la Entidad Pública de Protección de la Comunidad Autónoma de la Rioja suele remitir los informes semestrales del seguimiento de la situación del menor cada seis meses, sin necesidad de interesarse desde Fiscalía. No así cuando se trata de Expedientes de Protección por menores declarados en situación de riesgo, y menos aun se trata de Expedientes de Protección seguido a menores en situación de Acogimiento Familiar en los términos del Artículo 49.3 de la Ley 1/2006 de 28 de febrero , de Protección de Menores en la Rioja .

En los supuestos en los que tras recibir un informe de seguimiento de la situación del menor/es, si el Ministerio Fiscal observa que por las circunstancias de menor/es es mas conveniente en su interés declararlo/s en desamparo, dado que con la intervención llevada a cabo con el Plan Intervención Familiar en la situación de riesgo no se está avanzando, se remite un Oficio a la Entidad Pública de Protección de Menores interesando expresamente que valore la conveniencia de declarar a/los menor/es en desamparo. En esos casos la Entidad Pública de Protección de Menores realiza un seguimiento más exhaustivo de la situación, y en algún supuesto ha declarado al/os menor/es en desamparo.

B. Procesos judiciales relativos a impugnaciones de medidas protectoras acordadas por al Entidades Públicas respecto de menores (Artículo 749.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Los procesos judiciales relativos a impugnaciones de medidas protectoras acordadas por la Entidad Pública de Protección, se registran por dos Tramitadoras distintas a las Funcionarias de la Sección Fiscalía de Menores.

Se ha informado en 33 Impugnaciones de Resoluciones de la Entidad Pública de Protección.

En este apartado comentar las tres impugnaciones de Resoluciones de la Entidad Pública de Protección lo fueron a instancias por el Ministerio Fiscal de las resoluciones o comunicado del Entidad Pública de Protección relativos a la **guarda de hecho**. Debido a la distinta interpretación que de los supuestos de la guarda de hecho hacia la Entidad Pública de Protección y por Fiscalía de Menores

6. La Entidad Pública de Protección con referencia al Artículo 303 del Código Civil tras la reforma por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y el Artículo 39 de la Ley de Protección del Menores en La Rioja, remitía un oficio al Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Logroño en el que hacía constar “ que tras valorar -la no situación legal de desamparo por aplicación del Artículo 49.3 Ley 1/2006 de protección de menores de La Rioja dada la situación de guarda de hecho - , se comunica al Juzgado a los efectos de constituir una tutela, al amparo del actual art.303 del Código Civil

El Fiscal, por el contrario entendió que los menores se encontraban en situación de desprotección, y lo procedente era declarar que por la Entidad Pública de Protección se declarar la situación desamparo del menor con posterior atribución de Acogimiento familiar a favor de los guardadores de hecho.

Se trataba de supuestos en los que menores estaba bajo la guarda de hecho de tíos o abuelos, y los progenitores estaban ausentes o en prisión, o hacían dejadez de sus obligaciones de patria potestad.

Aun no consta se haya resuelto ninguna de los procedimientos.

C. Procesos judiciales relativos a adopciones y acogimientos.

En cuanto a **procedimientos de adopciones y acogimientos.**

Se informó:

- * Acogimientos:12
- * Adopciones: 12

D. Intervenciones en medidas urgentes acordado conforme al Artículo 158 del Código Civil para apartar al menor de un peligro, o evitarle perjuicios.

En casos de procedimientos matrimoniales, de atribución de guarda , custodia y alimentos de hijos menores en situaciones de pareja de hecho , en Diligencias Previas o Diligencias Urgentes , si el Fiscal que intervine detecta que el menor puede estar en una situación de desprotección y/o desatención por parte de sus progenitores, el Fiscal que interviene y que toma conocimiento de la situación del menor, es el que interesa del Juzgado correspondiente, que acuerde medidas de protección de los menores, bien prohibición de acercamiento a sus progenitores y su ingreso en un centro de protección de la Entidad Pública de Protección, o que se remita testimonio de las actuaciones judiciales a la Entidad Pública de Protección de la Comunidad Autónoma de La Rioja para que lleve a cabo un seguimiento de la situación del menor, y en su caso adopte medidas de protección.

Como **Diligencias Informativas Civiles del programa informático de Expedientes de protección de menores**, se han registrado **57**.

Como tales se registran aquellas actuaciones en las que se pone en conocimiento de Fiscalía de Menores una posible situación de desprotección de un menor, como fugas de menores del domicilio familiar, intervenciones de la policía con menores en situaciones de riesgo por consumo de bebidas alcohólicas, o sustancias estupefacientes en vía pública, detenciones de los progenitores por delitos, y la entrega del menor a un familiar o el CAIM (centro de acogida inmediata de menores).

E. Expedientes abiertos para proteger los derechos de los menores en supuesto de ensayos clínicos y en investigaciones que impliquen procedimientos invasivos en beneficio directo.

No se ha incoado ningún expediente por esta materia

F. Intervenciones en defensa de los derechos de los menores e (intimidad, propia imagen internamientos de menores en centros psiquiátricos. (Artículo 4. 7.2 LOPJM y 763 .2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil)

Los Internamientos de menores en centros psiquiátricos con carácter urgente son tramitados por el Fiscal que en el momento de la solicitud se encuentra de Funciones de Guardia.

No existe en la Comunidad Autónoma de La Rioja ningún centro que sea terapéutico para menores con problemas de conducta por consumo de drogas o por problemas mentales. Los menores deben ser derivados centros de otras, Comunidades Autónomas, al centro “Zanduetta” de la Comunidad Autónoma de Navarra por problemas de consumo de sustancias estupefacientes, al Centro “Hogar la Cañada de Ávila, al Centro “O ‘Belén “Valle del Caión” en Comunidad Autónoma de Cantabria, o al Centro “Robledo de Chavela” de la Comunidad Autónoma de Madrid gestionados por Salud Mental Consulting

G Acciones de cese o rectificación de publicidad ilícita dirigida a menor (Artículo 5.5 LOPJM)

No se ha planteado ningún supuesto

H intervenciones en procesos sobre sustracción Internacional de menores.

Se tramitan por la sección Civil

I Diligencias de determinación de edad de menores extranjeros, en caso de ser llevadas por la Sección.

En el año 2016 se efectuó un expediente
Se comparte con el Fiscal delegado de Extranjería

J Visitas a Centros de Protección de menores (Artículo 21.4 de la LOPJM) con especial referencia a los Centros que acogen a menores con trastornos de comportamiento existentes en cada territorio y a la aplicación en este punto de las conclusiones de las Jornadas de Alcalá de Henares (2010).

En la Comunidad Autónoma de La Rioja no existe ningún centro de estas características.

En el año 2016 se ha girado visita al Centro de Atención Inmediata de Menores el 28 de octubre de 2016, a la Residencia Iregua y a la residencia La Cometa el 2 de noviembre de 2016

K) visitas a Centros penitenciario para supervisar la situación de los menores que permanezcan con sus madres en Centros Penitenciarios.

En el Centro Penitenciario de Logroño no existe módulo para madres con menores, ya que las madres con menores son derivadas a otros centros penitenciarios.

Valoración de las relaciones , comunicación y coordinación con los estamentos administrativos competentes para la protección de menores

La relación con la Directora de la Entidad Pública de Protección de Menores , así como con la Letrada de la Entidad Pública encargada de la ejecución de la medida de reforma es fluida , manteniéndose conversaciones telefónicas sobre temas siempre que es necesaria, y en ocasiones presenciales en Fiscalía de Menores .

Aunque en Fiscalía de Menores de la Comunidad Autónoma de La Rioja no hay un servicio de atención al ciudadano, se atiende por las Funcionarios de plantilla de la sección de Menores a las personas que acuden a solicitar alguna información sobre menores, y si las mismas desean hablar con las Fiscales también se les atiende por las Fiscales.

Normalmente se trata de progenitores que manifiestan tener problemas con sus hijos, los cuales a veces no ha cumplido los 14 años. Se les informa que si son insultados, amenazados o agredidos pueden denunciar, y al no tener su hijo 14 años se remitirá a los la Entidad Pública de Protección de Menores que harán un seguimiento del menor, y la familia y podrían adoptar alguna medida de protección. Y que si son mayores de 14 años se les incoara un Expediente de Reforma por un delito de Malos tratos en el ámbito familiar, informando se las s actuaciones y consecuencias de un Expediente de Reforma.

OPINIONES PERSONALES.

Por último estimamos sería deseable que a nivel nacional se elaborase un listado de los Centros públicos o privados homologados con centros específicos para internamientos de menores con problemas de conducta, sobre todas para aquéllas Fiscalías donde en su partido judicial no existen tales centros y sus menores son derivados por la Entidad Pública de Protección a dichos centros pertenecientes a otras Comunidades Autónomas.

DATOS INFORMATIVOS ADMINISTRATIVOS.

La protección de menores en la Comunidad Autónoma de La Rioja es competencia de Consejería de Salud y Servicios Sociales.

Se nos han facilitado unas tablas referentes a la actividad realizada en Materia de Protección de Menores en el año 2016 comparativa con los dos años anteriores.

Según estos datos proporcionados por la Entidad Pública de Protección de Menores, podemos indicar:

MENORES EN SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN

I.- ACTIVIDAD REALIZADA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES

MENORES EN SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN

SITUACIONES DE RIESGO

SITUACIÓN DE RIESGO	2014	2015	2016
Nº de menores declarados en situación de riesgo	128	134	107
Nº menores en situación de riesgo a 31 de diciembre	331	361	377

TUTELAS

DECLARACIONES DE DESAMPARO ANUALES	2014	2015	2016
Declaraciones de desamparo	43	46	44

MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO A 31/12	2014	2015	2016
Acogimiento residencial	66	73	81
Acogimiento familiar	46	48	61
Otras situaciones	2	12	2

Total menores en desamparo a 31 de diciembre	114	133	144
--	-----	-----	-----

GUARDA DE LOS MENORES

ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

MENORES ATENDIDOS EN ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

MENORES CON MEDIDA DE ACOGIMIENTO RESIDENCIAL	A 31/12/2015			Altas en 2016			A 31/12/2016		
	H	M	Total	H	M	Total	H	M	Total
Por asunción de la tutela	33	40	73	20	24	44	36	45	81
Guarda voluntaria	3	1	4	8	7	15	7	4	11
Guarda judicial	0	1	1	5	2	7	1	1	2
Apoyo a la mayoría de edad	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guarda Provisional	2	3	4	6	9	15	0	1	1
Colaboración otra CCAA	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL MENORES	38	45	83	39	42	81	44	51	95

CESES DE ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

Nº MENORES CUYA MEDIDA DE ACOGIMIENTO RESIDENCIAL HA CESADO EN 2015		H	M	TOTAL
Por cese de Tutela	. reintegración familiar	5	2	7
	. mayoría de edad o emancipación	5	4	9
	. adopción	0	0	0
	. otras causas	0	0	0
	Total por cese de la tutela	10	6	16
Por cese de guarda voluntaria	. reintegración familiar	2	3	5
	. mayoría de edad o emancipación	3	2	5
	. otras causas	0	0	0
	Total por cese de la guarda voluntaria	5	5	10
Por Cese de la guarda judicial	. reintegración familiar	1	0	1
	. mayoría de edad o emancipación	1	0	1
	. otras causas	3	1	4
	Total por cese de la guarda judicial	5	1	6
- Por acogimiento familiar sin cese de Tutela		5	8	13
- Por guarda con fines de adopción		4	6	10
- Otras causas (AI, GP, CCAA)		4	10	14
TOTAL MENORES CUYA MEDIDA DE ACOGIMIENTO RESIDENCIAL HA CESADO EN 2016		33	36	69

TRASLADO DE CENTRO DE MENORES REALIZADOS

CAUSA DEL TRASLADO	Dentro de la CAR	A otras CC.AA
Edad de los Menores	9	0
Características del menor	10	8
Traslado a centro de larga estancia	9	0
Total	28	8
Total traslados realizados	36	

PRORROGAS DE ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

INFORMES DE SEGUIMIENTO SEMESTRAL CON PROPUESTA DE PRÓRROGA DE LA MEDIDA REMITIDOS A FISCALÍA	83
---	----

CENTROS DE PROTECCIÓN

Las plazas de acogimiento residencial con las que se ha contado durante el 2015 quedan reflejadas en las tablas que se incluyen a continuación según en qué centro se encuentren:

Distribución de las plazas y los menores en centros:

A.5.1. CENTROS PROPIOS

A.5.1.1. CENTROS DE PROTECCIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Denominación	Edades	Titularidad centro	Forma Gestión de	Total plazas
Residencia Infantil "La Cometa"	0 - 6	Pública	Directa	18
Residencia Tregua - Diagrama	6 - 14	Pública	Indirecta	32
Pisos Labradores - Diagrama	14 - 18	Pública	Indirecta	16
Piso Calvo Sotelo - Diagrama	6 - 18	Privada	Indirecta	7
Piso-Hogar - Diagrama	3 - 18	Privada	Indirecta	20
Piso Acogida Inmediata FAIM	6 - 18	Privada	Indirecta	8
TOTAL PLAZAS				101

A.5.1.2. CENTROS ESPECÍFICOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Denominación	Finalidad
Piso de mujer de la Comunidad Autónoma de La Rioja	Atención a menores tuteladas gestantes o con menor a su cargo

A.5.2. CENTROS COLABORADORES FUERA DE LA CAR

Denominación	Tipo de centro
Salud Mental Consultan en La Cañada (ÁVILA)	Centro terapéutico
Salud Mental Consultan "Entre prados" en Entre prados (ÁVILA)	Centro terapéutico
Salud Mental Consulting "Mariner" en Robledo de Chavela – (MADRID)	Centro terapéutico
Salud Mental Consulting "Almenara III" en Robledo de Chavela – (MADRID)	Centro terapéutico
Salud Mental Consulting "Residencia Santa Marta" en San Lorenzo del Escorial – (MADRID)	Centro terapéutico
Centro de Menores Río Grío – Codos (Zaragoza)	Centro residencial
Centro O´Belen "Valle del Cayón"(Cantabria)	Centro terapéutico
Centro Dianova – Zanduetta (NAVARRA)	Centro terapéutico

ACOGIMIENTO FAMILIAR

ACOGIMIENTO FAMILIAR COMO FUNCIÓN DE LA GUARDA QUE CORRESPONDE A LA ADMINISTRACIÓN

B.1.1. MENORES EN ACOGIMIENTO FAMILIAR

MENORES EN ACOGIMIENTO FAMILIAR CON GUARDA DE LA ADMINISTRACIÓN		Vigentes a 31/12/2015			Formalizados en 2016			Vigentes a 31/12/2016		
		H	M	Total	H	M	Total	H	M	Total
Tutela	Preado.	4	5	9	7	8	15	11	12	23
	No preado.	18	21	39	8	8	16	17	21	38
Guarda voluntaria		0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guarda judicial		0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total		22	26	48	15	16	31	28	33	61

B.1.2. CESES DE ACOGIMIENTO FAMILIAR PRODUCIDOS DURANTE 2016

Nº MENORES CUYA MEDIDA DE ACOGIMIENTO FAMILIAR HA CESADO EN 2015	H	M	TOTAL
- Por cese de Tutela . reintegración familiar	2	0	2



	. mayoría de edad o emancipación	1	1	2
	. adopción	0	1	1
	. otras causas	2	5	7
	Total por cese de la tutela	5	7	12
- Por cese de guarda voluntaria	. reintegración familiar	0	0	0
	. mayoría de edad o emancipación	0	0	0
	. otras causas	0	0	0
	Total por cese de la guarda voluntaria	0	0	0
- Por Cese de la guarda judicial	. reintegración familiar	0	0	0
	. mayoría de edad o emancipación	0	0	0
	. otras causas	0	0	0
	Total por cese de la guarda judicial	0	0	0
- Por acogimiento residencial		1	0	1
- Otras causas		3	2	5
Total menores cuya medida de acogimiento familiar ha cesado en 2015		9	9	18

ACOGIMIENTO FAMILIAR DE MENORES CUYA GUARDA NO ESTA ATRIBUIDA A LA ADMINISTRACIÓN

B.2.1. MENORES EN ACOGIMIENTO FAMILIAR

MENORES EN ACOGIMIENTO FAMILIAR (SIN GUARDA DE LA ADMINISTRACIÓN)	Vigentes a 31/12/2015			Formalizados en 2016			Vigentes a 31/12/2016		
	H	M	Total	H	M	Total	H	M	Total
Derivados de la formalización de guarda de hecho	37	48	85	0	0	0	29	43	72
Acogimientos vigentes una vez cesada la tutela de la Administración sobre el menor	3	4	7	0	0	0	2	4	6
TOTAL	40	52	92	0	0	0	31	47	78

B.2.2. CESES DE ACOGIMIENTO FAMILIAR PRODUCIDOS DURANTE 2016

CESES DE ACOGIMIENTO FAMILIAR (SIN GUARDA DE LA ADMINISTRACIÓN) PRODUCIDAS DURANTE 2016	MENORES		
	H	M	TOTAL
Por reintegración del menor a su familia de origen	2	1	3
Por adopción del menor o tutela ordinaria	0	0	0

Por declaración de desamparo	2	0	2
Por mayoría de edad o emancipación	3	4	7
Por otras causas	2	0	2
TOTALES	9	5	14

PROGRAMAS DE APOYO AL ACOGIMIENTO FAMILIAR

PROGRAMAS DE APOYO AL ACOGIMIENTO FAMILIAR	Monoparentales		Biparentales	Menores
	H	M		
Familias acogedoras extensas	3	31	41	91
Familias acogedoras ajenas	0	6	15	26

DIFICULTADES RESEÑABLES PRESENTADAS POR LOS MENORES EN 2016

DIFICULTADES	ACTUACIONES PRACTICADAS
Menores con enfermedades psíquicas y/o alteraciones de conducta dentro del sistema de Protección	Diagnóstico de la situación Búsqueda de centros especializados Solicitud de Autorización Judicial Traslado del menor a los mismos Atención propiamente dicha Seguimiento en consultas de la Unidad de Salud Mental Infanto-Juvenil
Menores que presentan absentismo escolar	Trabajo con el menor para reconducir actitudes Coordinación con los centros escolares y servicios técnicos de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte Coordinación con los SS.SS. de 1 ^{er} nivel Coordinación con la Policía Local Actuaciones con las familias Búsqueda de alternativas educativas y/o formativas
Menores con consumo o de drogas y/o alcohol	Diagnóstico de la situación Búsqueda de centros especializados Solicitud de Autorización Judicial Traslado del menor a los mismos Atención propiamente dicha Seguimiento en consultas de la Unidad de Salud Mental Infanto-Juvenil
Menores que presentan necesidades educativas especiales	Diagnóstico de la situación Búsqueda de centros especializados

DIFICULTADES	ACTUACIONES PRACTICADAS
	Traslado del menor a los mismos Atención propiamente dicha
Necesidad de elaborar su condición de acogido	Apoyo Técnico Intervención individualizada
Conflictos familiares no resueltos	Intervención con el núcleo familiar Apoyo Técnico
En caso de menores en acogimiento familiar, conflicto de lealtades familia acogida-progenitores	Intervención individualizada
Dificultad para comprender la nula o escasa respuesta a sus necesidades por parte de sus progenitores	Apoyo Técnico Intervención individualizada
Conductas desadaptadas en la etapa adolescente	Apoyo Técnico Intervención individualizada Tratamiento Psicológico
Incumplimiento y falta de respeto de las normas en la unidad de convivencia	Apoyo Técnico Intervención individualizada Tratamiento Psicológico Terapia Familiar
Menores con enfermedades mentales derivados del sistema de salud	Asunción de la Guarda de menores con trastornos de Salud Mental ante la dificultad de manejo en el entorno familiar Búsqueda de centros terapéuticos. Elaboración del Plan de Caso para el menor Elaboración del Plan de Caso para la familia Seguimiento de la situación de guarda Cese de las medidas de protección
Menores con medida de alejamiento hacia sus progenitores remitidos a esta Entidad en virtud de la Ley 1/2000 de Responsabilidad Penal del menor	Asunción de la Guarda del menor Asignación de centro Elaboración de Proyecto Socioeducativo Seguimiento de las medidas de reforma impuestas Apoyo e intervención familiar en los casos que procede Cese de la guarda

ADOPCIÓN

INFORMACION/FORMACION PARA FAMILIAS INTERESADAS EN LA ADOPCIÓN

ACTUACIONES DE INFORMACIÓN	H	M	Biparentales	Total
Entrevistas informativas realizadas	1	2	17	26
PROGRAMA DE FORMACIÓN				

Formación obligatoria previa				
Solicitudes registradas en 2016	0	3	17	21
Familias participantes en 2016	1	2	13	16
Formación permanente voluntaria				
Solicitudes registradas en 2016	1	5	24	30
Familias participantes en 2016	1	5	24	30

VALORACIÓN DE IDONEIDAD PARA LA ADOPCIÓN

SOLICITUDES DE VALORACIÓN DE IDONEIDAD PARA ADOPCIÓN	Monoparentales		Biparentales	Total
	H	M		
Adopción Nacional	0	2	10	12
Adopción Internacional	0	0	10	10
TOTAL	0	2	20	22

PROCESOS DE ADOPCIÓN NACIONAL

ACTUACIONES PRACTICADAS EN 2016	Nº MENORES		
	H	M	TOTAL
Delegación de guarda con fines de adopción	3	5	8
Acogimientos pre adoptivos formalizados por el órgano judicial	0	3	3
Propuestas de adopción formuladas al órgano judicial	2	2	4
Autos judiciales firmes de formalización de adopción	0	1	1

B. ESTUDIO DE SITUACIONES DERIVADAS DE FISCALÍA DE MENORES DE 14 AÑOS A LOS QUE NO LES ES DE APLICACIÓN LA LEY ORGÁNICA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

Durante el año 2016 se ha realizado el estudio de los siguientes casos:

SITUACIONES DERIVADAS DE FISCALÍA	TOTALES
Menores derivados de Fiscalía	532

5.7.

COOPERACIÓN

INTERNACIONAL

Durante el año 2016 la Fiscalía ha incoado y registrado **veintiséis (26) expedientes de cooperación internacional**, uno de los cuales se corresponde con un instrumento de reconocimiento mutuo remitido desde Portugal, que fue reenviado al órgano competente (Juzgado Central de lo Penal), tres transmisiones de procedimientos o denuncias y el resto fueron solicitudes de cooperación articuladas como comisiones rogatorias pasivas procedentes esencialmente de Alemania y Portugal, así como una solicitud de cooperación intermediada directamente por el Miembro Nacional de Eurojust español, al amparo del art. 9.3 de la Ley 16/2015.

Los números son muy inferiores a los de otras provincias, pero apuntan a un **incremento muy importante**, ya que en el año 2014 se registraron once (11) expedientes y en el año 2015, veintiuno (21). Es importante destacar que la Policía Judicial a la que se encargan muchas de las gestiones realiza su trabajo con prontitud y eficacia. Asimismo es obligado mencionar, con la discreción necesaria, que se han desarrollado importantes investigaciones policiales en La Rioja como consecuencia de la gestión de comisiones rogatorias pasivas, descubriéndose nuevas vías delictivas cometidas en España, relacionadas pero al margen del objeto procesal de la comisión requerida. En este sentido se están planteando actividades delictivas de blanqueo de capitales bajo el soporte de actividades delictivas cometidas en el extranjero, posibilidad expresamente contemplada en el artículo 301.4 Código Penal (“4. El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.”)

Respecto al **Registro de la actividad en el CRIS**, reseñar que hubo un problema informático que nos impidió registrar en su momento la actividad del año 2015, reflejando datos incompletos, si bien con posterioridad ese problema fue solventado, se produjo la puesta al día, tanto de los asuntos de 2015 como los de 2016, estando hoy perfectamente actualizado. Se pretende mejorar en el registro, aspirando a incluir todos los particulares en que consiste el expediente de modo completo, ya que hoy se mantienen muchas actuaciones solo en soporte papel. Para ello esperamos seguir contando con la colaboración de la funcionaria quien con gran esfuerzo de adaptación nos ayuda a poder dedicarnos y centrarnos en el fondo y eficacia de cada tema.

Respecto al contenido de los expedientes merece cuando menos una referencia obligada al **importante número de asuntos que llegan de Alemania**, muchos de los cuales tienen como elemento común diferentes procedimientos de estafa sobre personas que han sido engañadas en el extranjero mediante internet y han realizado pagos a personas residentes en La Rioja. Las autoridades alemanas con carácter general, mantienen allí su procedimiento penal, solicitando la declaración del sospechoso o investigado sin pretensión de transmitir la denuncia o el procedimiento.

El supuesto más llamativo del año 2016 fue también procedente de Alemania, donde se nos solicitó una declaración testifical relativa a la investigación de una compleja trama fraudulenta de mucha importancia económica. Para asistir a la práctica de la declaración se desplazó expresamente un policía alemán, y hubo que conciliar y asegurar la presencia del testigo interesado, para lo cual en la cédula de citación se hizo constar que al amparo del art. 420 de la LECRIM, en caso de no comparecer el testigo, **podría ser interesada su detención a la autoridad judicial**. Con esa fórmula se descartó la posibilidad de que fuera el propio fiscal el que ordenara directamente la detención, ya que es un supuesto que jurídicamente no es pacífico ni claro.

Seguimos insistiendo en la importancia y necesidad de respetar y cumplir el **código de buenas prácticas** con las autoridades requirentes, y con las cada vez más frecuentes “inhibiciones internas” con otras secciones de cooperación internacional de otras Fiscalías, utilizando el email para acusar recibo o contestar a las comunicaciones que se producen.

En relación con las **comisiones rogatorias activas**, no nos consta ninguna emitida desde la propia Fiscalía y en las articuladas en los procedimientos judiciales, nos comentan desde los Juzgados de Instrucción que no hay ninguna reseña especial de dilación a salvo un procedimiento pendiente de alguna petición a Andorra, si bien no puede descartarse que los problemas estén también relacionados con la importante dilación que sufre la cusa por otros motivos. Ha habido un aumento significativo de comisiones rogatorias a países de la UE para la toma de declaración en concepto de investigado por distintos delitos, sin que nos conste especial dilación con ningún país que merezca destacarse.

Tenemos constancia de un **asunto comunicado por el Juzgado nº1 de Logroño a Eurojust** consistente en una actividad fraudulenta con implicación territorial en Francia, Alemania, Reino Unido y España. Hay retraso en alguna comisión rogatoria a Francia (concretamente a Bobigny), no obstante el asunto está supervisado y coordinado **eficacísimamente** por nuestro compañero, miembro de la delegación española, quien mantiene contacto permanente con el propio juez instructor.

En relación con los instrumentos de reconocimiento mutuo destacar que:

Cada vez es más habitual la solicitud por el fiscal del libramiento de **OEDE**, tanto para asuntos que están en fase de instrucción, como para requisitorios condenados por sentencia firme que se encuentran en paradero desconocido. Merece mención separada un asunto tramitado en el Juzgado de lo Penal nº 2 de Logroño donde la OEDE – instada por el fiscal - se materializó con la **detención del penado en Suecia**. A partir de ahí, hubo descoordinación y dilación para remitir desde el juzgado a las autoridades suecas la información traducida (o en inglés) sobre la OEDE, siendo decisiva la intervención directa del miembro nacional español de Eurojust, quien nos solicitó la colaboración , al amparo del art. 9.3 de la Ley 16/2015, para remover los obstáculos que impidieran el envío de la documentación traducida. Finalmente los problemas estaban en la empresa contratada por la CC.AA. para el servicio de



traducciones, pudiendo ser finalmente solventados, culminando felizmente la detención, también gracias a la diligencia y buen entendimiento de las autoridades suecas.

Esta mayor familiaridad general con los instrumentos de reconocimiento mutuo, y en especial con la OEDE, contrasta, en otro plano, con la **escasa implantación de la consulta y uso de los antecedentes penales de países de la UE**. Contraviniendo lo previsto en los artículos 22.8º y 94 bis del Código Penal, a cuyo tenor, las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea tendrán el mismo valor que las impuestas por los jueces o tribunales españoles salvo que sus antecedentes hubieran sido cancelados, o pudieran serlo con arreglo al Derecho español, en la práctica diaria, este importantísimo concepto no se cumple con la pulcritud necesaria, pese a que tiene trascendencia capital en tres aspectos principales:

- Apreciación o no de la agravante de reincidencia
- Valoración en la concesión o no del beneficio de la suspensión de la condena, caso de existir antecedentes penales anteriores al hecho cometido en España.
- Procedencia o no de la revocación del beneficio, caso de delincuencia en el periodo suspensivo.

Conocer esos datos de condenas penales, en tiempo real, durante el servicio de guardia es algo imprescindible para la tramitación de los juicios rápidos, procedimiento donde se articulan en torno al 60 % de los escritos de acusación del Ministerio Fiscal, y su imposibilidad no suele provocar la transformación del procedimiento en diligencias previas. Sería muy deseable la mejora de la herramienta informática, que ya entendemos que no será un problema puramente informático achacable exclusivamente a nuestro país.

No existe ninguna actividad de reconocimiento mutuo conocida relativa al cumplimiento de penas privativas. La materia penitenciaria relacionada con extranjeros se centraliza mayoritariamente con las pretensiones de expulsión sustitutiva, vía art. 89 del Código Penal, que incluyen a ciudadanos de la UE, si bien, a su vez, la expulsión es muy poco frecuente, dadas las exigencias legales para contrarrestar el arraigo, y asimismo por la dificultad de control práctico de la medida de expulsión en el marco territorial de la UE. Tampoco se conoce actividad relacionada con la violencia de género.

La mayor actividad en reconocimiento mutuo se produce en el ámbito del Juzgado de lo Penal, en concreto en la **ejecución de sanciones pecuniarias** pasivas, recibándose mayormente sanciones administrativas de Holanda, varias por cantidades escasamente superiores al límite legal mínimo admisible. Se ha detectado en algunas de ellas que el despacho del reconocimiento y ejecución se ha realizado sin informe previo del Ministerio fiscal, extremo que se ha puesto de manifiesto para subsanarlo.

Por último significar que ante la falta de participación este año de la Fiscalía y de sus miembros en actividades internacionales, sí debemos dejar constancia de la colaboración permanente con los compañeros tutores de jueces/fiscales

que en el marco de las **estancias del programa de la UE** recalcan en Logroño para conocer el sistema judicial español.

Santiago Herráiz España

5.8.

DELITOS

INFORMÁTICOS

Como pequeña introducción cabe reseñar que La Sección de Criminalidad Informática de la Fiscalía Provincial de La Rioja está compuesta, desde el 7 de febrero de 2017 , por el Abogado-Fiscal delegado D^a Juan José Pina Lanao, quién suscribe , así como una funcionaria de Fiscalía encargada de la recogida y registro de atestados relacionados con la materia , así como del control del procedimiento en sus diferentes fases, sin dedicación exclusiva dado el tamaño de nuestra Fiscalía.

5.8.1. Datos estadísticos .

-Los datos estadísticos son los ya remitidos a la Fiscalía General.

Podríamos repetir lo apuntado en el año 2016 dado que, desde la

vigencia, desde diciembre de 2015, del artículo 284 LECrim, se elimina la posibilidad de obtener una información estadística fiable, siendo que, en lo que se refiere a procedimientos incoados ,ha descendido notablemente el número de asuntos al no judicializarse los atestados en los que no hay autor conocido.

La problemática se suscita en que, por ejemplo, en las estafas a través de medios informáticos, la mayoría, en su origen, no tienen autor conocido, siendo necesaria la realización de diligencias posteriores para identificar al usuario del equipo informático a través del cual se ha realizado la infracción penal, debiendo pautarse unos criterios coordinados con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para que dichas diligencias se realicen por los mismos o se judicialice el procedimiento cuando la práctica de alguna de ellas implique autorización judicial, todo ello con el fin de que la investigación de cada asunto lleve su curso y no se vea afectada por el artículo antes reseñado.

-En cuanto al registro en Fiscalía , muchos de los delitos informáticos que dan lugar a procedimiento judicial no aparecen registrados como tales (un ejemplo son las estafas antes mencionadas , muchas de las cuales aparecen en el sistema simplemente como defraudaciones),por lo que el control de estos asuntos requiere, más que un sistema de registro, un sistema de alertas, que se efectúa en sucesivos momentos: incoación ante el Juzgado , registro de incoación en Fiscalía ,instrucción de la causa ante el Juzgado, calificación de hechos en Fiscalía y fase de juicio oral terminando con sentencia.



Al no existir un funcionario designado exclusivamente para la recogida y registro de atestados incoados relacionados con la criminalidad informática ,han existido disfunciones en la recogida de datos del año 2016 ,sobre todo en fase de incoación (dado que tampoco la mayoría de delitos informáticos aparecen en el sistema como tales) .

Al final, el método utilizado hasta el momento es que los propios compañeros Fiscales comuniquen al Fiscal delegado la existencia de dicho procedimiento ; bien en el momento inicial al examinar los atestados provenientes del servicio de guardia (lo cual se realiza por cada compañero que se encuentre en funciones de guardia ese día); o bien mediante la comunicación en una fase avanzada del procedimiento (calificación de hechos, juicio oral o sentencia) de dicho procedimiento relacionado con la criminalidad informática por el Fiscal que llevara el caso , dado que en La Rioja cada compañero Fiscal informa sobre las causas de su Juzgado y atiende los servicios de sala que le son encomendados sin tenerse en cuenta las especialidades de las distintas materias dado el tamaño de dicha Fiscalía.

Se pretende que, con las instrucciones dadas a tal efecto, los demás compañeros fiscales ,así como los demás funcionarios , sobre todo en el momento del registro del atestado en Fiscalía , lo pongan en conocimiento del funcionario citado o del Fiscal delegado ,bien directamente o bien marcando el atestado en cuestión para así obtener mayor fiabilidad en el registro de este tipo de asuntos

5.8.2. Asuntos de interés

Los procedimientos mencionados han sido calificados o enjuiciados a lo largo de 2016.

.Las estafas realizadas a través de las páginas de anuncios en Internet :

-P.A. 47/16 de la Audiencia Provincial de Logroño ,dimanante del Juzgado de Instrucción nº1 de Logroño cuyo juicio oral se ha celebrado en fechas recientes , encontrándose las actuaciones a la espera de sentencia .

En el mentado se acusa ,por un delito agravado de estafa por ser su objeto la vivienda y un delito de falsificación documental, a un matrimonio ,quiénes , a través de una conocida página web , ofertaron el alquiler del mismo a cinco familias de forma simultánea ,siendo que los acusados eran arrendatarios del mismo , haciéndose pasar por legítimos propietarios ,quedando afectadas varias familias que , en algún caso, incluso habían solicitado ayudas sociales para la obtención del dinero efectivo para cubrir la fianza y la primera mensualidad.

En este caso , uno de los acusados, desde la incoación de las diligencias hasta el acto del juicio oral se encontraba en prisión provisional por estos hechos.



-Diligencias previas nº502/2015 del Juzgado de Instrucción nº3 de Calahorra en las que la particularidad radica en la condición de reincidente del acusado en este tipo de delitos en los que se ofertan a través de una página web una serie de artículos cuya entrega , tras el pago del dinero por el perjudicado no se formaliza en ningún momento.

-Diligencias previas nº648/2014 del Juzgado de Instrucción nº1 de Logroño en las que la particularidad radica en la condición de multirreincidente del acusado en este tipo de delitos en los que se ofertan a través de una página web una serie de artículos cuya entrega , tras el pago del dinero por el perjudicado no se formaliza en ningún momento.

-Diligencias previas nº 538/2012 del Juzgado de Instrucción nº1 de Haro en las que la particularidad radica en la condición de reincidente del acusado ,así como por los hechos que se le acusan ,siendo calificados de un delito de robo con fuerza en las cosas y un delito continuado de estafa.La conducta del acusado se basa en que , tras efectuar un robo , utilizó la documentación obtenida en el mismo para realizar varias operaciones a través de páginas web tales como contratar seguros , tarjetas de crédito y contratar préstamos, todo ello con los datos del perjudicado ,siendo el acusado el beneficiario de las operaciones.

-Diligencias previas nº 2183/15 del Juzgado de Instrucción nº3 de Logroño en las que se acusa por un delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197.7 del CP a dos personas por enviar, sin consentimiento del tercero, mediante la aplicación whatsapp a ese tercero fotos íntimas consentidas en su origen, con el fin de demostrar que ese tercero mantenía una doble relación con ambas acusadas.

-Diligencias previas nº 2302/15 del Juzgado de Instrucción nº3 de Logroño en las que se acusa por un delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197.7 del CP a una persona por enviar mediante la aplicación whatsapp a un grupo de amigos una foto íntima ,consentida en su origen,de una amiga suya, menor de edad en el momento de comisión de los hechos, con expresa advertencia de la misma de que no se difundiera.

- Diligencias previas nº 851/15 del Juzgado de Instrucción nº2 de Logroño en las que se acusa por un delito de descubrimiento y revelación de secretos relativo a la empresa del art. 279 del CP a una persona por utilizar los datos obtenidos de equipos informáticos durante su relación contractual en una empresa ,y, una vez extinguida su relación laboral con la misma , con dichos datos , en una nueva empresa de actividad análoga a la anterior, contactar con la clientela anterior para conseguir una nueva contratación con los mismos en la nueva empresa.

-Diligencias previas nº 239/14 del Juzgado de Instrucción nº2 de Logroño en las que se acusa por un delito de posesión y distribución de material pornográfico infantil del art. 189. 1 b) y 3 a) del CP a quién a través de una página web que sirve para mantener videoconferencias entre personas que no se conocen ,compartió con persona desconocida dos videos de menores desnudas y en actitud de evidente contenido lúbrico,además de intervenir en

la entrada y registro a su domicilio , en su equipo informáticos la cantidad de 57 archivos con imágenes de menores de 13 años de explícito contenido sexual.

-Sentencia condenatoria de conformidad dimanante del PA 54/15 del Juzgado de Instrucción nº2 de Calahorra en la que se condena por un delito continuado de descubrimiento y revelación de secretos del artículo 197.1 del Código Penal con aplicación de atenuante de reparación del daño causado y alteración psíquica a quién fotografiaba, sin su consentimiento, partes íntimas de varias trabajadoras de su empresa aprovechando la realización de tareas laborales.

5.8.3. RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y, EN PARTICULAR, CON LA POLICÍA Y LA GUARDIA CIVIL.

Se mantiene el mismo cauce de comunicación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que ya se explicaba en la memoria anterior sin cambios notables al respecto.

5.8.4. MECANISMOS DE COORDINACIÓN, MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES.

En La Rioja, hay un funcionario de Fiscalía que no está especialmente asignado al control y tramitación de estos procedimientos, la problemática radica que , por el tamaño de la Fiscalía , ese funcionario debe encargarse del control y tramitación de procedimientos de otras especialidades también, lo que conlleva que no exista una dedicación exclusiva a nuestra materia , habiéndose dado por el que suscribe unas pautas a la hora del registro y control de los asuntos relacionados con nuestra materia que esperamos nos lleve a subsanar los defectos puestos de manifiesto en relación con el control de los asuntos registrados en Fiscalía.

Los procedimientos judiciales tampoco están asignados con exclusividad al Fiscal Delegado, encargándose cada Fiscal de su despacho y calificación ,habiéndose reiterado a funcionarios y Fiscales, solicitándoles que, al registrar o despachar una causa, se anote el número y Juzgado, y se informe de ello al Fiscal Delegado o al funcionario de Fiscalía que, de facto, se encarga de la coordinación de su compañeros.

Se insiste en la necesidad de conocer, no sólo las nuevas causas que se inicien, sino también las calificaciones que se hagan o las sentencias que recaigan.

En La Rioja, dado el número de Fiscales y el relativo escaso número de

procedimientos que prosperan, bien porque sean calificados, bien porque lleguen al juicio oral y recaiga sentencia, resulta más eficaz la información



directa que proporcionan los Fiscales encargados de los asuntos, que comunican al Fiscal delegado la existencia, la calificación o el juicio del asunto correspondiente.

En esta especialidad, como en otras, no se ha considerado oportuno fijar criterios uniformes para solicitar la declaración de complejidad de la instrucción; ello queda al criterio del Fiscal que despacha los asuntos, siendo que los asuntos en materia de delincuencia informática son candidatos claros a una declaración de complejidad.

5.8.5. SUGERENCIAS, PROPUESTAS Y REFLEXIONES

- La propuesta para el próximo año es conseguir una comunicación fluída entre funcionarios y demás compañeros Fiscales de la plantilla con el fin de obtener la mayor información inmediata de los asuntos relacionados con la materia con el fin de conseguir una adecuada instrucción de los procedimientos en relación a la petición de diligencias en dicha fase, que, en muchos casos, son iniciativa de Fiscalía, dada la complejidad técnica de algunos asuntos .

El artículo 324 de la LECR. supone un esfuerzo para los componentes de Fiscalía en este tipo de asuntos , dado el carácter dinámico de los mismos, siendo que su origen , en muchos de los casos , el autor es desconocido, debiendo esperarse al resultado de varias diligencias de instrucción para conseguir la identificación del presunto autor, por lo que una adecuada comunicación del asunto desde su origen serviría para encauzar la instrucción de forma debida, sometida al rigor del artículo 324 de la LECR. En este tipo de delitos , supone la petición de complejidad en un gran número de asuntos al ser necesaria la práctica de diligencias para identificar al autor del hecho o personas directamente relacionadas con el mismo(que en numerosos casos puede tener conexiones en el extranjero) por no estar determinado en su origen.

Firmado : Juan José Pina Lanao

5.9.

PROTECCIÓN Y

TUTELA DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

OFICINA DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO:

ESTADÍSTICAS

El servicio de la OFICINA DE ASISTENCIA A LA VICTIMA (O.A.V.D) de Logroño lleva abierto al público desde el veinte de febrero de 1.999, fecha en la que el servicio entró en funcionamiento de cara a la intervención con víctimas de todo tipo de delitos. Las OFICINAS DE ATENCIÓN A LA VICTIMA de Calahorra y Haro llevan abiertas al público desde febrero de 2001.

A continuación se desarrollan las estadísticas del año 2016.

PERSONAS ATENDIDAS (RECEPCIONES)

NÚMERO DE PERSONAS ATENDIDAS

Año 2016				
LOCALIDAD	ENERO	FEBRERO	MARZO	SUBTOTAL
LOGROÑO	41	54	47	142
CALAHORRA	20	13	11	44
HARO	5	14	7	26
TOTAL	66	81	65	212
LOCALIDAD	ABRIL	MAYO	JUNIO	SUBTOTAL
LOGROÑO	49	45	43	137
CALAHORRA	17	17	13	47
HARO	7	11	6	24
TOTAL	73	73	62	208
LOCALIDAD	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	SUBTOTAL
LOGROÑO	44	44	35	123
CALAHORRA	25	25	19	69



HARO	7	14	11	32
TOTAL	76	83	65	224
LOCALIDAD	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	SUBTOTAL
LOGROÑO	28	32	25	85
CALAHORRA	20	26	20	66
HARO	8	9	7	24
TOTAL	56	67	52	175

COMPARATIVA POR OFICINA DE PERSONAS ATENDIDAS

LOCALIDAD	%	TOTALES
LOGROÑO	59,5%	487
CALAHORRA	27,6%	226
HARO	12,9%	106
TOTAL	100%	819

5.9.1.1. DE LOS CUALES LA DISTRIBUCIÓN POR TIPO DE DELITOS Y LOCALIDADES ES:

DELITOS	LOGROÑO	5.9.1.1.1.1. CALAHORRA	5.9.1.1.1	5.9.1.1.1
VIOLENCIA DE GÉNERO	282	105	50	437
MALTRATO PADRES A HIJOS	12	14	3	29
MALTRATO DE HIJOS ADULTOS A PADRES	24	18	4	46
MALTRATO HIJOS MENORES A PADRES	10	5	2	17
MALTRATO OTROS FAMILIARES	9	13	4	26
VIOLENCIA DE PAREJA	19	8	10	37
COACCIONES/AMENAZAS	20	4	5	29
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL	11	17	1	29
INJURIAS/CALUMNIAS	3			3
LESIONES	17	8	5	30
ROBO/HURTO	6	2		8
ACOSO ESCOLAR	1	1	2	4
OTROS DELITOS	13	11	9	33
CIVIL	11	3	4	18
OTRA PROBLEMÁTICA	49	17	7	73
TOTAL	487	226	106	819

5.9.2. NÚMERO DE PERSONAS ATENDIDAS

5.9.2.1. EN RELACION AL SEXO

<u>SEXO</u>	<u>VARON</u>	<u>MUJER</u>
	123	696

NÚMERO DE MUJERES ATENDIDAS DESGLOSADO POR EDADES

<i>EDADES</i>	<i>NUMERO</i>
Desconocida	125
0-9	7
10-17	43
18-24	73
25-39	207
40-54	180
55-64	33
65 o más	28
TOTAL	696

NÚMERO DE HOMBRES ATENDIDOS DESGLOSADO POR EDADES

<i>EDADES</i>	<i>NUMERO</i>
Desconocida	30
0-9	5

10-17	20
18-24	6
25-39	21
40-54	26
55-64	8
65 o más	7
TOTAL	123

5.9.3. CLASIFICACIÓN PERSONAS ATENDIDAS CON DENUNCIA Y SIN DENUNCIA

	RECEPCIONES	
	CON DENUNCIA	SIN DENUNCIA
MUJER	370	326
HOMBRE	53	70
TOTAL	423	396

5.9.4. PAIS DE ORIGEN Y EDAD DE PERSONAS ATENDIDAS

NACIONALIDAD	Desconocida		0-9		10-17		18-24		25-39		40-54		55-64		65 o +		TOTAL	
	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H
					M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H



ESPAÑA	46	19	6	5	27	12	40	6	10	11	11	20	29	8	18	5	381	86
RUMANIA	1	1			2		5		18	1	15						41	2
RESTO DE EUROPA					4		5		6	1	7	1					22	2
ECUADOR	1				1		3		8	1	4						17	1
BOLIVIA					2				7	2	5						14	2
COLOMBIA	1	1			1		3		8		5	1	1		1		20	2
RESTO AMERICA	3						7		20	1	7		1				38	1
MARRUECOS	3		1		2	1	3		15	1	13	1	1				38	3
RESTO AFRICA					2		1		4								7	
OTROS	1	1					1		1		1						4	1
DESCONOCIDA	69	8			2	7	5		18	3	10	3	1		9	2	114	23
TOTAL	125	30	7	5	43	20	73	6	207	21	180	26	33	8	28	7	696	123

5.9.5. ZONA DE RESIDENCIA DE PERSONAS ATENDIDAS

<i>LUGAR RESIDENCIA</i>	<i>NUMERO</i>	<i>%</i>
LOGROÑO	354	43,2%
RIOJA CENTRO	117	14,3%
RIOJA BAJA	221	27%
RIOJA ALTA	103	12,6%
FUERA DE LA COMUNIDAD	19	2,3%
NO CONSTA	5	0,6%
TOTAL	819	100%

5.9.6. ESTUDIOS DE LAS PERSONAS ATENDIDAS

<i>ESTUDIOS</i>	<i>PRIMARIOS</i>	<i>SECUNDARIOS</i>	<i>UNIVERSITARIOS</i>	<i>SIN ESTUDIOS</i>	<i>NO CONSTA</i>
HOMBRES	19	12	3	4	85
MUJERES	160	94	28	18	396

ORGANISMOS QUE DERIVAN A LA O.A.V.D. DEL AÑO 2016 EN LAS TRES OFICINAS

<i>DERIVACION A LA O.A.V.D (ORGANISMOS)</i>	<i>NUMERO DE ASUNTOS</i>
---	--------------------------

LOCALIDADES	LOGROÑO	CALAHORRA	HARO
C.A.M	31	2	1
GUARDIA CIVIL	3	3	3
POLICIA LOCAL	4	4	1
POLICIA NACIONAL	6		
JUZGADOS	126	17	24
COLEGIOS PROFESIONALES		1	2
PUBLICIDAD			
ABOGADO	3	13	2
SERVICIO RIOJANO DE SALUD	5	15	4
U.T.S.	27		
SUS	9		
ASOCIACIONES VARIAS	3	2	
FISCALIA			
CONSEJERIA SERVICIOS SOCIALES		11	1
SOS RIOJA	200	85	28
016	12	1	4
DIRECCION GENERAL JUSTICIA E INTERIOR			
AYÚDATE AYUDÁNDOLE	1		
JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO			
OTROS	57	72	36
TOTAL	487	226	106

5.9.7. PERSONAS CON EXPEDIENTE DE INTERVENCIÓN

NÚMERO DE PERSONAS CON INTERVENCION (EXPEDIENTE ABIERTO)



Año 2016				
LOCALIDAD	ENERO	FEBRERO	MARZO	SUBTOTAL
LOGROÑO	12	25	18	55
CALAHORRA	18	8	6	32
HARO	1	7	2	10
TOTAL	31	40	26	97
LOCALIDAD	ABRIL	MAYO	JUNIO	SUBTOTAL
LOGROÑO	16	17	13	46
CALAHORRA	9	5	7	21
HARO	2	6	5	13
TOTAL	27	28	25	80
LOCALIDAD	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	SUBTOTAL
LOGROÑO	16	10	14	40
CALAHORRA	8	11	8	27
HARO	6	5	3	14
TOTAL	30	26	25	81
LOCALIDAD	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	SUBTOTAL
LOGROÑO	8	13	7	28
	9	9	9	27



CALAHORRA				
HARO	7	2	4	13
TOTAL	24	24	20	68

COMPARATIVA POR PERSONAS CON INTERVENCION

LOCALIDAD	%	TOTALES
LOGROÑO	51,8%	169
CALAHORRA	32,8%	107
HARO	15,4%	50
TOTAL	100%	326

COMPARATIVA NÚMERO DE PERSONAS CON INTERVENCION POR AÑOS

Año 2016	326
Año 2015	333
Año 2014	370
Año 2013	378
Año 2012	401
Año 2011	312



Año 2010	357
Año 2009	326
Año 2008	314
Año 2007	292
Año 2006	247
Año 2005	238
Año 2004	265
Año 2003	235
Año 2002	249
Año 2001	235
Año 2000	170
Año 1999	150

TOTALES DE DELITOS POR LOCALIDADES

DELITOS	LOGROÑO	5.9.7.1.1.1. C A L A H O R R A	5.9.7.1.1	5.9.7.1.1
VIOLENCIA DE GÉNERO	132	68	36	236
MALTRATO PADRES A HIJOS	3	5	2	10
MALTRATO DE HIJOS ADULTOS A PADRES	7	9	2	18
MALTRATO DE HIJOS MENORES A PADRES		1		1

MALTRATO OTROS FAMILIARES	2	1		3
VIOLENCIA DE PAREJA	1		4	5
COACCIONES/AMENAZAS	3	1	1	5
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL	8	9	1	18
LESIONES	9	3	2	14
INJURIAS/CALUMNIAS				
ROBO/HURTO	1	2		3
ACOSO ESCOLAR	1		2	3
OTROS DELITOS	2	8		10
CIVIL				
OTRA PROBLEMÁTICA				
5.10. TOTAL	169	107	50	326

5.9.8. NÚMERO DE PERSONAS CON INTERVENCION EN RELACION AL SEXO

<u>SEXO</u>	<u>VARON</u>	<u>MUJER</u>
	23	303

NÚMERO DE PERSONAS CON INTERVENCION SEGÚN EDADES EN RELACION A LOS DELITOS (MUJERES)



<i>EDADES</i>	<i>NUMERO</i>
Desconocida	
0-9	5
10-17	15
18-24	29
25-39	121
40-54	109
55-64	17
65 o más	7
TOTAL	303

**NÚMERO DE PERSONAS CON INTERVENCION SEGÚN EDADES EN
RELACION A LOS DELITOS (HOMBRES)**

<i>EDADES</i>	<i>NUMERO</i>
Desconocida	
0-9	2
10-17	6
18-24	
25-39	3
40-54	8
55-64	3
65 o más	1
TOTAL	23

RELACIÓN DE EXPEDIENTES ABIERTOS CON DENUNCIA Y SIN DENUNCIA

	EXP. ABIERTOS	
	CON DENUNCIA	SIN DENUNCIA
MUJER	221	82
HOMBRE	16	7
TOTAL	237	89

PAIS DE ORIGEN Y EDAD DE PERSONAS CON INTERVENCION

NACIONALIDAD	Desconocida		0-9		10-17		18-24		25-39		40-54		55-64		65 o +		TOTAL	
	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H
ESPAÑA			5	2	11	6	15		62	2	64	8	17	3	6	1	180	22
RUMANIA									10		13						23	
RESTO EUROPA DE					2		1		4	1	5						12	1
ECUADOR					1		4		7		2						14	
BOLIVIA									5		1						6	
COLOMBIA					1		2		6		6				1		16	
RESTO AMERICA							5		13		6						24	
MARRUECOS							1		10		11						22	



RESTO AFRICA									3								3	
OTROS							1		1		1						3	
DESCONOCIDA																		
TOTAL			5	2	15	6	29		12	3	10	8	17	3	7	1	303	23

ZONA DE RESIDENCIA DE PERSONAS CON INTERVENCIÓN

<i>LUGAR RESIDENCIA</i>	<i>NUMERO</i>	<i>%</i>
LOGROÑO	119	36,5%
RIOJA CENTRO	48	14,7%
RIOJA BAJA	107	32,8%
RIOJA ALTA	50	15,4%
FUERA DE LA COMUNIDAD	2	0,6%
NO CONSTA		
TOTAL	326	100%

ESTUDIOS DE LAS PERSONAS CON INTERVENCIÓN

<i>ESTUDIOS</i>	<i>PRIMARIOS</i>	<i>SECUNDARIOS</i>	<i>UNIVERSITARIOS</i>	<i>SIN ESTUDIOS</i>	<i>NO CONSTA</i>
-----------------	------------------	--------------------	-----------------------	---------------------	------------------

HOMBRES	13	7	3
MUJERES	170	91	24

NÚMERO DE INTERVENCIONES DEL SERVICIO EN EXPIENTES ABIERTOS

INTERVENCIONES	NUMERO		
	LOGROÑO	CALAHORRA	HARO
EXPEDIENTES ABIERTOS	169	107	50
JURIDICA CRIMINOLOGICA	249	249	126
SOCIAL	269	115	90
PSICOLOGICA	629	334	179
ACOMPAÑAMIENTOS	11	8	3
CONSULTAS PERSONALES	90	149	80
CONSULTAS TELEFONICAS	512	509	205
CONTACTOS OTROS PROFESIONALES	656	738	380
INFORMES SOLICITUD GPS	15	18	3
INFORME INTERDISCIPLINAR	7	7	11
TOTAL	2607	2234	1127

Lo que hace un total de 5968 **ACTUACIONES (intervenciones más diversas actuaciones)** en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el año 2016.

5.9.8.1. PERSONAS CON INTERVENCIÓN – DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO

NÚMERO DE CONSULTAS EN RELACION A LOS DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO



SEXO	VARON	MUJER
	51	365

MALTRATO	NUMERO
VIOLENCIA DE GENERO	292
VIOLENCIA DE PAREJA	32
HIJOS A PADRES	29
HIJOS MENORES A PADRES	16
PADRES A HIJOS	25
FAMILIARES	22
TOTAL	416

NÚMERO DE PERSONAS CON INTERVENCION EN RELACION A LOS DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO

SEXO	VARON	MUJER
	11	262

MALTRATO	NUMERO
VIOLENCIA DE GENERO	236
VIOLENCIA DE PAREJA	5
HIJOS A PADRES	18
HIJOS MENORES A PADRES	1
PADRES A HIJOS	10
FAMILIARES	3
TOTAL	273

<i>EDADES</i>	<i>NUMERO</i>
Desconocida	
0-9	
10-17	2
18-24	24
25-39	109
40-54	85
55-64	11
65 o más	5
TOTAL	236

EXPEDIENTES CON INTERVENCION DE VIOLENCIA DE GÉNERO

NACIONALIDAD DE MUJERES CON INTERVENCION EN RELACION A VIOLENCIA DE GÉNERO

<i>ESPAÑOLA</i>	<i>EXTRANJERA</i>
139	97

ESTADO CIVIL DE MUJERES CON INTERVENCION EN RELACION A VIOLENCIA DE GÉNERO

CASADAS	76
----------------	-----------

PAREJA DE HECHO	20
NOVIAZGO	59
EXPAREJA	57
EXCONYUGE	24
NO CONSTA	
TOTAL	236

5.9.8.2. PROBLEMATICAS ANEXAS EN VIOLENCIA DE GÉNERO

TOTAL	57	100%
DROGAS	33	57,9%
ALCOHOLISMO	24	42,1%

TIEMPO DE RELACION EN VICTIMAS CON INTERVENCION EN RELACION A LA VIOLENCIA DE GÉNERO

TIEMPO EN AÑOS	
MENOS DE 1 AÑO	21
1	11
1-2	25
3-4	29

5-6	14
7-8	24
9-10	20
11-15	39
Más de 15	53
NO CONSTA	
TOTAL	236

MALTRATO DE HIJOS A PADRES EN VICTIMAS CON INTERVENCION

	MENORES	ADULTOS
6.	1	18

7.	TOTAL	15	100%
	PSICOPATOLOGÍA	8	53,3%
	DROGAS	7	46,7%

5.9.8.4. RELACIÓN DE EXPEDIENTES ABIERTOS

CON DENUNCIA Y SIN DENUNCIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO

	EXP. ABIERTOS DE MALTRATO INTRAFAMILIAR U OTROS FAMILIARES		EXP. ABIERTOS VIOLENCIA DE GÉNERO		EXP. ABIERTOS DE MALTRATO DE PAREJA	
	CON DENUN CIA	SIN DENUN CIA	CON DENU NCIA	SIN DENUN CIA	CON DENUN CIA	SIN DENUN CIA
MUJER	14	11	167	69		1
HOMBRE	3	4			2	2
TOTAL	17	15	167	69	2	3

5.9.8.5. ÓRDENES DE PROTECCION

	OR. PROTECCION EXP. ABIERTOS O.A.V.D			OR. PROTECCIÓN EXP. CERRADOS O.A.V.D			OR. PROTECCION SIN EXP. EN O.A.V.D.		
	LOGR OÑO	CALAH ORRA	HA RO	LOGR OÑO	CALAH ORRA	HA RO	LOGR OÑO	CALAH ORRA	HA RO
MUJE R	44	15	8	1	2	1	56	18	5
HOMB RE							3	1	2
TOTAL	67			4			85		

TOTAL ORDENES DE PROTECCIÓN	156
------------------------------------	------------

ÓRGANOS JUDICIALES

JUZGADO	VG	VD	TOTAL ORDENES DE PROTECCIÓN DICTADAS
JDO. VM Nº1 DE LOGROÑO	101		101
JDO. INSTRUCCIÓN Nº1 LOG			
JDO. INSTRUCCIÓN Nº2 LOG	1		1
JDO. INSTRUCCIÓN Nº3 LOG			
JDO. MENORES		1	1
JDO MIXTO Nº1 CALAHORRA	29		29
JDO MIXTO Nº2 CALAHORRA	2	3	5
JDO MIXTO Nº3 CALAHORRA	3		3
JDO MIXTO Nº1 HARO	13	1	14
JDO MIXTO Nº2 HARO	2		2
TOTAL	151	5	156

NUEVAS DENUNCIAS RESPECTO A TODO TIPOS DE DELITOS

	NUEVA DENUNCIA EN EXPEDIENTE ABIERTO	NUEVA DENUNCIA EN EXPEDIENTE CERRADO	REAPERTURA EXP. CERRADO	RETIRADA DENUNCIA OFICIAL OBSERVATORIO VIOLENCIA DE GENERO *	RETIRADA DENUNCIA EXP. ABIERTOS OAVD	
					DOMESTICA	GENERO
MUJER	55	20	44	DATO NO DISPONIBLE	4	7
HOMBRE	5	1	2			
TOTAL	60	21	46	DATO NO DISPONIBLE	4	7

NUEVA DENUNCIA EN EXPEDIENTE ABIERTO: *ES CUANDO TENEMOS CONOCIMIENTO DE QUE UNA VICTIMA CON EXPEDIENTE ABIERTO E INTERVENCION EN LA OFICINA INTERPONE UNA NUEVA DENUNCIA AL MISMO VICTIMARIO.*

NUEVA DENUNCIA EN EXPEDIENTE CERRADO: *ES CUANDO TENEMOS CONOCIMIENTO DE QUE UNA VICTIMA QUE YA NO TIENE INTERVENCION EN LA OFICINA Y SU EXPEDIENTE YA ESTA CERRADO, INTERPONE NUEVA DENUNCIA AL MISMO VICTIMARIO Y POR EL MISMO DELITO.*

REAPERTURA EXPEDIENTE CERRADO: *SIGNIFICA QUE UN EXPEDIENTE ESTA CERRADO Y SE REABRE, PORQUE SE INTERVIENE DE NUEVO CON LA VICTIMA, POR EL MISMO DELITO Y VICTIMARIO.*

* RETIRADA DE DENUNCIA (OBSERVATORIO): *HACE REFERENCIA AL DATO OFICIAL DE RETIRADAS EN LA RIOJA. EL OSERVATORIO OFRECE EL DATO DE MANERA TRIMESTRAL, POR LO QUE TODAVÍA NO ESTÁ DISPONIBLE.*

RETIRADA DE DENUNCIA (EXPEDIENTES OAVD): *HACE REFERENCIA A LAS RETIRADAS DE USUARI@S DE LA OAVD.*

5.10. VIGILANCIA PENITENCIARIA

5.10.1. MOVIMIENTO DE LA POBLACION RECLUSA DURANTE EL AÑO 2016

A 1 de enero de 2016:

El numero de internos del Centro Penitenciario de Logroño ascendía a 333 , de los cuales 267 eran penados, 63 presos preventivos y 3 en situación de penados y preventivos.

A lo largo del año 2016: Han causado alta 306 internos

Han causado baja 382 internos

A 31 de diciembre de 2016

El número de internos asciende a 292 de los cuales:

-242 son penados

-42 son preventivos

-8 están en situación de penados y preventivos.

La disminución de la población reclusa este año es debida a las importantes obras de acondicionamiento que se han realizado en el centro (dependencias adecuadas para el Servicio de Gestión de Penas en el propio establecimiento penitenciario, mejoras en instalación eléctrica, habitabilidad de celdas, sanitarios etc) que requerían dejar sin internos un módulo cada vez para poder ir realizándolas.

5.10.2. Situación de cumplimiento:

-En 2º grado: 198 internos

-En 3º grado: 33 internos . - en sección abierta (Art. 83) 10

-Con medios telemáticos (Art. 86.4º) 17

-Art. 82 RP: 4

-Art. 197 RP (condicional en su país) :2

-Sin clasificar: 15

-En libertad condicional: 53

5.10.3. ACTIVIDAD DE LA FISCALIA EN MATERIA DE VIGILANCIA PENITENCIARIA:

A) Despacho de los expedientes de Vigilancia Penitenciaria

Me remito a las estadísticas facilitadas por la secretaria de la fiscalia donde consta el número de expediente, dictámenes y materia sobre la que versan cada uno de ellos.

De dichas estadísticas cabe resaltar que ha disminuido el número de expedientes incoados este año: De 1829 que se incoaron el año pasado se han pasado a 1323 en 2016.

El número de dictámenes emitidos por el fiscal ha pasado de 3.266 en 2015 a 2283 en 2016

Han disminuido notablemente los expedientes de Trabajos en Beneficio de la Comunidad, que han pasado de 863 en el año 2015 a 531 este año, debido a que los trabajos que se imponen como condición de la suspensión (art 84 CP) han pasado a ser controlados por el juzgado sentenciador.

También ha habido una disminución de los expedientes de libertad condicional. De 87 que se incoaron el año pasado se ha pasado a 37 en el 2016.

El resto de materias se mantienen en números similares

B) Control de las clasificaciones en 3º grado comunicadas al Fiscal de Vigilancia:

La Junta de Tratamiento del centro penitenciario de Logroño ha formulado a lo largo del año 2016 las siguientes propuestas de clasificación:

-clasificaciones iniciales: De 2º grado: 82

De 3º grado: 23

-Revisiones: Propuestas de 1º grado: 4

Propuestas de 2º grado: 298

Propuesta de 2º Art. 100.2: 1

Propuestas de 3º grado : 61

Propuesta Art. 10 a preventivos: 0

A lo largo de este año la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Ambiente ha comunicado a la fiscalía 44 clasificaciones de 3º grado:

- Clasificaciones del Art. 82 RP: 25
- Clasificación del Art. 83 RP: 9
- Aplicación Art. 86.4 (medios telemáticos) : 10

Por su parte , el Centro Penitenciario nos ha comunicado 7 clasificaciones iniciales en 3º grado acordadas por la Junta de Tratamiento al amparo de los previsto en el Art. 103.7 RP

C) Visitas al Centro Penitenciario:

Durante el año 2016 se han girado 6 visitas al centro penitenciario : El 29 de febrero, el 13 de abril, el 15 de junio, el 13 de julio, el 2 de septiembre y el 10 de noviembre de 2016.

El número de internos recibidos asciende a 68

5.10.4. INCIDENCIAS EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS

Libertad Condicional:

A lo largo del año 2016 por el JVP se han concedido 37 Libertades Condicionales, de las cuales 1 era para cumplirla el penado en su país de residencia (Marruecos).

En todos los casos se ha aplicado el régimen anterior a la reforma del Código Penal por LO 1/15 al tratarse de condenas anteriores a su entrada en vigor que no habían sido revisadas y solicitarlo los propios internos.

Reingresos como presos preventivos

Se ha producido el reingreso de un el liberado como preso preventivo por un delito de homicidio en grado de tentativa

Revocadas

A lo largo del año se han revocado 2 libertades condicionales por la comisión de nuevos delitos.

Permisos Penitenciarios:

Durante el año 2016 se han producido las siguientes salidas:

Permisos Extraordinarios: 25

Internos en 2º grado: 210

Internos de 3º Grado: 213

Salidas de fin de semana de internos en 3º grado: 521

Quebrantamientos: 2

Fallecimientos:

A lo largo del año han fallecido 2 internos: uno en el centro penitenciario (suicidio) y otro en el exterior.

Suspensiones de Condena:

No es posible indicar el número de suspensiones de condena concedidas en el año 2016 por los Juzgados y Tribunales de la Rioja ya que en los registros de Fiscalía únicamente aparecen las acordadas en ejecución de sentencia pero no las concedidas en la propia sentencia por el Juez de Instrucción en el caso de Diligencias Urgentes o por el Juzgado de lo Penal en juicios de conformidad, que constituyen un número muy elevado.

La nueva regulación de la suspensión de condena ha supuesto una reducción de las revocaciones ya sea por ser el delito cometido durante la suspensión de escasa entidad y no tener ninguna relación con la condena suspendida, ya por que el incumplimiento de las condiciones impuestas no era grave o reiterado.

5.10.5. SUSPENSIONES DE CONDENA GESTIONADAS POR EL SGPMA AL ESTAR CONDICIONADAS AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

El Servicio de Gestión de Penas y Medidas alternativas de la Rioja , a lo largo del 2016 , ha gestionado 201 causas en las que se había concedido la suspensión de condena con imposición de determinadas obligaciones .

En atención al tipo de delito:

-5 por seguridad vial

-82 por violencia de género

-114 por otros delitos.

Programas de intervención

Realizados en el SGPMA y Centro Penitenciario:

-5 programas de intervención grupal con agresores en violencia de género (priama),

-3 programas de intervención individual con agresores de violencia de género (priama)

-3 programas de intervención individual con agresores sexuales (pecos)

-2 programa de violencia filioparental (P.encuentro)

-2 programas individuales de seguridad vial (proseval)

-1 programa grupal de probeco para Defensa de los animales

-7 intervenciones individuales. Programa de agresión sexual

Realizados con recursos externos:

-De consumo de sustancias psicoactivas y control de abstinencia : en unidades de salud mental y conductas adictivas de Logroño, Rioja Alta y Rioja Baja; Arad, Proyecto Hombre, Reto a la Esperanza, Alcohólicos Anónimos y Garva

-De salud mental en unidades de salud mental y conductas adictivas de Logroño, Rioja Alta y Rioja Baja

-Ludopatía en Arja

5.10.6. TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

El Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas de La Rioja han gestionado a lo largo del año 2016 856 causas con pena de TBC:

Para hacer efectiva la ejecución de las mismas se han creado un catalogo de actividades de TBC en entidades colaboradoras publicas (Administración Central, autonómica y local) o privadas con interés social sin animo de lucro (sociales, culturales, deportivas , etc).

También se realizan talleres de Seguridad vial (TASEVAL) diseñados para el cumplimiento de la pena en los casos de delitos contra la seguridad vial.

Así mismo y con el fin de dar respuesta de ejecución mas efectiva y adecuada a determinados perfiles delincuenciales se ha establecido una modalidad de cumplimiento a través de un Programa Educativo Terapeutico PROBECO , que es un programa de intervención, sensibilización y reeducacion en competencias sociales, dirigido a un amplio abanico de etiologías delictivas y consta de una parte común y cuatro itinerarios específicos: Protección del medio ambiente, Defensa de los animales, Erradicación de la violencia, Estilo de vida positiva dirigido . Tiene una duracion de 9 meses y se incluyen a penados que tengan una condena de 180 jornadas en adelante El programa tiene una duración de 9 meses estructurándose en cuatro fases: Intervención general , intervención especifica, prevención de recaídas y seguimiento..

De las 856 causas gestionadas el año 2016, atendiendo al tipo de delito:

- 215 lo eran por delitos contra la seguridad vial
- 180 por delitos de violencia de género
- 461 por otros delitos

Ejecución mediante realización de talleres TASEVAL:

A lo largo del año 2016 se han realizado 2 talleres de seguridad vial :

- Taseval 20 : con fecha de inicio el 5 de abril de 2016
- Taseval 21 con inicio el 26 de septiembre de 2016

Ejecución mediante la realización de PROBECO

Los programas que se han ejecutado son::

- Probeco 07: iniciado el 3 de marzo de 2016 (10 meses de duración)
- Probeco 08: iniciado el 3 de marzo de 2016 (10 meses de duración)

Ejecucion mediante el programa CUENTA CONTIGO

De carácter grupal y duración de 5 meses, que se realiza en el Centro Penitenciario y está dirigido a internos privados de libertad por otras causas que ,además, tengan que cumplir una pena de TBC de mas de 60 jornadas.

5.10.7. INCIDENCIAS DEL NUEVO REGIMEN ESTABLECIDO POR LO 1/15 Y APLICACIÓN DE LEY 23/14 SOBRE CUMPLIMIENTO DE PENAS DE CIUDADANOS EXTANJEROS

Durante el año 2016 no se ha aplicado el régimen de libertad condicional establecido por la LO 1/15 por tratarse, en todos los casos, de condenas anteriores a su entrada en vigor y no revisadas. Los expedientes remitidos al juzgado vienen acompañados de un consentimiento del interno para iniciar el expediente y de un escrito de estos solicitando la aplicación del anterior régimen por resultarles beneficiosos.

Tampoco se ha tramitado ningún traslado a otro país para cumplimiento de penas.

5.11. DELITOS ECONÓMICOS

5.11.1. INTRODUCCIÓN

La delincuencia económica sigue constituyendo uno de los fenómenos de gran actualidad en el ámbito jurídico en los países, razón por la que se hace cada vez mas precisa una especialización tanto de las personas encargadas de descubrir, perseguir y enjuiciar los hechos delictivos objeto de los distintos procedimientos incoados en esta materia como de los medios materiales requeridos para el eficaz desarrollo de estas funciones. Lo anteriormente referido es particularmente trasladable a la llamada delincuencia informática, en la que en ocasiones es especialmente difícil determinar el lugar en que se ha cometido el delito, aquél en que se produce el perjuicio patrimonial, quiénes son los autores de la infracción penal y/o perseguir a personas no residentes en España.

Los viejos tipos penales anteriores al actual Código Penal de 1.995 y cuyas raíces se encontraban en los Códigos de 1.848 y de 1.870 habían quedado totalmente obsoletos para afrontar las crecientes necesidades de tutela en una sociedad cada vez más compleja, y con pleno respeto al principio de intervención mínima del Derecho Penal. No cabe duda de que las distintas formas delictivas se adecuan en el tiempo a las sociedades donde se producen. Por ello, frente al delito y al delincuente tradicional o convencional en el que imperaba la violencia como manifestación típica y, como resultado, la producción de un daño o perjuicio concreto a los particulares, las condiciones y estructuras del nuevo y moderno sistema social han generado otras conductas criminales mucho más sutiles en las que, a través del fraude y del engaño, lo



que se causa es un daño directo y real al orden económico de un país, ejecutado generalmente por un puro móvil de enriquecimiento y bajo el amparo del abuso de las formas societarias, de la internacionalización de la economía y del perfeccionamiento de los medios técnicos.

A lo largo de 2016 se han incoado numerosos procedimientos relacionados con esta especialidad, entre ellos delitos contra la Hacienda Pública, delitos societarios y delitos de alzamiento de bienes. Creemos conveniente hacer referencia a los que se dirán.

En el ámbito de los delitos societarios se han incoado varios procedimientos penales a lo largo del año 2016, que han sido, una vez más, impugnaciones de acuerdos sociales alegando que se había adoptado el acuerdo en perjuicio de parte de los socios, siendo aplicables los artículos 291 y 292 del Código Penal. Del mismo modo se encuentran en tramitación causas que tienen por objeto hechos incardinables dentro del delito de administración desleal en su modalidad de infracción, con exceso en su ejercicio, de las facultades de administración de un patrimonio ajeno, así como otras en la que se denuncia a los administradores sociales por impedir el ejercicio por parte de uno de los socios de los derechos de información, participación y control en la actividad social.

En el ámbito de las insolvencias punibles se han incoado 28 procedimientos a lo largo del año 2016. Como es sabido se trata de infracciones contra el patrimonio que atentan al sistema económico crediticio. Son infracciones sobre el propio patrimonio pero el resultado lesivo se proyecta, en último término, también sobre intereses económicos extraños, a veces en dimensiones de generalidad y mero riesgo. Estos delitos se consideran pluriofensivos por cuanto el fiel cumplimiento de las obligaciones interesa no solo a los acreedores sino al sistema socioeconómico en general. A diferencia de los delitos societarios, los de insolvencia punible se configuran en el Código Penal como delitos perseguibles de oficio, lo que es a nuestro juicio más respetuoso con su naturaleza de delitos pluriofensivos, como antes hemos señalado. El efecto de reacción en cadena de estos delitos afecta en muchos casos a los acreedores, empresas, trabajadores y al orden económico y se pueden dar casos de enorme gravedad e importancia cuando existen múltiples perjudicados.

Respecto a los delitos contra la Hacienda Pública, cuando la Agencia Tributaria detecta un hecho presuntamente delictivo se dirige en primer lugar al Fiscal para valorar la conveniencia de interponer denuncia. Tras estudiar la materia y tomar la correspondiente decisión, se envía oficialmente a Fiscalía la denuncia con toda la documentación correspondiente, y es el Fiscal el que interpone en su caso la querrela o la denuncia ante el Juzgado de Instrucción. Normalmente la Fiscalía considera que debe ser el Juzgado quien realice la correspondiente investigación penal, salvo que no esté muy perfilada la conducta delictiva, lo que no suele pasar dado que la Agencia Tributaria suele remitirnos los expedientes cuando ya están plenamente investigados en sus aspectos fiscales. Por esa razón en delitos contra la Hacienda Pública no se suelen incoar diligencias informativas en la Fiscalía. De esta manera también se



garantizan los derechos de los imputados y se evita duplicar actuaciones procesales (ante el Fiscal y después ante el Juzgado de Instrucción).

5.11.2. ESPECIAL REFERENCIA A PROCEDIMIENTOS CONCRETOS QUE SOBRE ESTA ESPECIALIDAD SE ENCUENTRAN EN TRAMITACIÓN EN EL AÑO 2016

En este apartado examinamos procedimientos judiciales pendientes en la fecha de elaboración de esta memoria y que nos parecen especialmente relevantes en atención a la cuantía del perjuicio inferido por la comisión del delito, a la complejidad técnica del procedimiento en cuestión y/o a las especiales peculiaridades que presenta su forma de perpetración, evitando en lo posible referirnos a causas ya comentadas en memorias precedentes.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 106/13, JUZGADO DE LO PENAL Nº 1 DE LOGROÑO

Dimanante del Procedimiento Abreviado nº 15/12, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Calahorra, tiene por objeto un delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave del artículo 301.3 del Código Penal cometido a partir de septiembre de 2.010 por un ciudadano de nacionalidad italiana que contactó con otra u otras personas no determinadas que le ofrecieron ganar dinero del siguiente modo: el primero verificaría el envío a las personas y direcciones que a tal efecto le indicaran esas personas de las cantidades que previamente le fueran transferidas con su consentimiento a una cuenta corriente de la entidad bancaria BBVA cuyos dígitos había facilitado previamente a esa o esas personas. A cambio el acusado se quedaría con una cantidad de esas transferencias en concepto de pago o comisión. Ya en octubre de ese año el acusado recibe en esa cuenta una transferencia por importe de 2.980,9 euros y realiza tres operaciones de reintegro distintas, remitiendo esas cantidades a la ciudad de San Petersburgo (Rusia) vía WESTERN UNION, según instrucciones recibidas, a excepción de 150 euros que el acusado hizo suyos en concepto de pago. Según declara probado la sentencia dictada por el juzgado de enjuiciamiento arriba referido, el acusado actuaba conociendo, o al menos debiendo suponer fundadamente, que el dinero así transferido a su cuenta había sido obtenido por él o los ordenantes consiguiendo los datos bancarios correspondientes a su legítimo titular y una cuenta corriente de éste, y retirando posteriormente de ésta última cuenta la referida suma de dinero mediante el uso de redes de 2 ordenadores zombies a su vez conseguidas gracias a la utilización de software, malware, virus, troyanos, gusanos y keylogger. Todo ello con el consiguiente perjuicio patrimonial para los titulares de esas cantidades de dinero. La sentencia condena también al acusado abonar al BBVA en concepto de responsabilidad civil las cantidades que esta entidad abonó a uno de los perjudicados.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 215/13, JUZGADO DE LO PENAL Nº 1 DE LOGROÑO

Dimanante del Procedimiento Abreviado nº 107/12, seguido ante el Juzgado Instrucción nº 2 de Logroño, tiene por objeto dos delitos contra la Hacienda Pública de los artículos 301.3 del Código Penal.

En esencia, los hechos por los que el fiscal formuló acusación, que, en definitiva, son aquéllos por los que ha recaído la sentencia de condena (de conformidad), se resumen de la siguiente manera:

Sociedad A, siendo su domicilio social C/ Teruel de Logroño que tiene como objeto social la construcción, reparación, conservación de toda clase de obra pública, edificios de toda clase y de todos sus servicios, promoción y compraventa de edificios y terrenos. Está participada por el acusado M, con un 65% de capital, siendo el mismo el administrador único.

Sociedad B, con idéntico domicilio y objeto social, que está participada por la sociedad A con un 84% de capital, siendo administrador único el acusado M.

Ambas sociedades están íntimamente relacionadas y actúan bajo unidad de decisión.

Sociedad C, siendo su administrador único el acusado N.

Los procedimientos inspectores en relación a estas sociedades se iniciaron como consecuencia de la investigación del denominado Plan Nacional "Efectivo de Alta Denominación" llevado a cabo por la Oficina Nacional de Investigación del Fraude (ONIF) de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) en el año 2007 tendentes a conocer como se producían movimientos de cuantía significativa con billetes de 500 € que pudieran ser instrumento de operaciones irregulares.

Consecuencia de estas actuaciones del ONIF se detectó que el 27 de agosto de 2004 el acusado M, había retirado en efectivo 242.000 euros de una cuenta corriente A abierta en BBVA, por lo que se actuó con esta empresa solicitándose datos adicionales.

El importe retirado, según la contabilidad de A se traspasó a la empresa B, contabilizándose en las cuentas de A en la cuenta 43000022 abierta a B, que es su cliente además de empresa vinculada, con importe negativo en haber. En esta misma fecha B contabiliza esta entrega como deuda con A en la cuenta 4100019 de proveedor con signo negativo al debe y a continuación realiza un apunte en concepto de devolución de préstamo a la empresa C (consta recibí firmado por el acusado N) lo que se puso en conocimiento de la Inspección de la Delegación Especial de la AEAT en Zaragoza por ser la competente para actuar con esta última empresa.



La Delegación de Zaragoza, ante los indicios de que dicha cantidad podía ser un sobrepago pagado en efectivo en la venta el 19 de febrero de 2004 a A de un edificio industrial en Logroño, el 2 de junio de 2008 inicio una comprobación tributaria parcial, referida a la compraventa del citado inmueble, del impuesto de sociedades del ejercicio 2004 e IVA periodos no prescritos.

Al comprobarse que entre los datos obtenidos por la Inspección de Zaragoza en C y los obtenidos por la Inspección de la Rioja existía una gran discrepancia, esta última consideró necesario una comprobación del impuesto sobre sociedades del ejercicio 2004 de B, en cuanto sociedad más directamente relacionada con C, comunicándose su inicio el 6 de abril de 2009, y que se extendió a A con alcance parcial referido a las operaciones que se hubieran producido sobre el edificio industrial desde la fecha de su compra el 19 de febrero de 2004 hasta la fecha de su venta posterior el 15 de diciembre de 2006, notificándose el inicio de las actuaciones con A el 5 de junio de 2009.

La investigación por la AEAT de la Rioja del afloramiento de dinero que se produce en la mercantil A con ocasión de la compraventa del inmueble por esta sociedad a C en febrero de 2004 y sus consecuencias en el impuesto sobre sociedades del ejercicio 2004 requirió una previa investigación de la adquisición de este inmueble en el año 2002 por C a otra empresa distinta, CC, puesto que A pretendía justificarlo aduciendo que se trataba de una deuda entre C y B.

Fruto de dicha investigación se obtuvieron los siguientes datos:

1.- Compra del inmueble por C a CC el 19 de junio de 2002

El inmueble fue adquirido por C el 19 de junio de 2002 a CC que, como tenía recursos limitados, hubo de recurrir a financiación ajena.

Cuando la Inspección de Zaragoza pidió a C que justificara el origen de los saldos de la cuenta 5200001 "Prestamos recibidos de terceros" por importe de 1.249.840,56€ que es la que debía recoger la financiación de la compra, ya que solo aparecían explicados los importes garantizados por hipoteca, se aportó al expediente un contrato de financiación de 1 de junio de 2002 entre A y C, ya que esta, según el contrato, tenía la voluntad de adquirir a CC el inmueble. Al insistir la inspección en que se justificaran los saldos a 1 de enero de 2004 de la cuenta 52000001 se aportó un documento titulado "Anexo novatorio al contrato de financiación y acuerdo de reconocimiento de deuda" que llevaba fecha de 5 de junio de 2002 en el que intervienen B y C. Dicho anexo fue elaborado ex profeso para presentarlo a la Inspección ya que se hacía constar un domicilio de B que no existía en la fecha del encabezamiento y en la línea final aparecía fechado el 5 de junio de 2008.

Junto a esta actuación tendente a saber quién financio la compra de C en 2002 se produjo otro hecho conexo de especial relevancia:



En la primera actuación de toma de datos que se realiza a partir de 16 de noviembre de 2007 con la mercantil A se aporta a la Inspección un extracto contable de B, ejercicio 2004, donde se recoge un conjunto de movimiento habidos entre B y C, el cual fue remitido a la Inspección de Zaragoza, comprobándose que en la contabilidad de C no aparecían recogidos estos movimientos, por lo que se solicitó a B la confirmación del extracto contable de que disponía.

La respuesta fue “que había incurrido en un error y que enviaría el extracto correcto”, remitiendo un nuevo extracto con casi los mismos apuntes pero abierta a nombre de otra empresa distinta, I, acompañando una serie de documentos de “entregas” y “recibís” de dinero en efectivo realizadas entre el 23 de agosto de 2004 y 29 de diciembre de 2004 en los que participaban B e I, por importe considerables de dinero en efectivo.

La Inspección de la Rioja actuó con el administrador de I, que reconoció la firma que aparecía en los documentos manifestado que dichos documentos se los presentó el 17 o 18 de febrero de 2008 el acusado M pidiéndole que los firmara, que eran recibos de poca importancia, sobre mantenimiento y que eran necesarios para regularizar algunas partidas, lo que así hizo desconociendo totalmente lo que firmaba ya que por sus problemas de visión no puede leer ningún documento.

Por su parte la Inspección de Zaragoza actuó con C, contrastando los datos obtenidos en Logroño, poniéndole en conocimiento que, según la información obtenida por la Inspección de La Rioja, B en el año 2004 tenía en su contabilidad la cuenta 5210008 “Deudas a C/P C” en la que aparecían cantidades entregadas en dichas fechas en concepto de préstamo y cantidades recibidas en concepto de devolución de préstamo. En la contabilidad de C no aparecían registros contables que correspondieran a las anotaciones de la referida cuenta de B, por lo que se solicitó aclaración y justificación de las cantidades entregadas a B y las recibidas de dicha sociedad. La respuesta dada por el acusado N fue “que en ningún momento habían entregado dinero en efectivo a B, ni recibido dinero de esta sociedad, ni se ha personado en ninguna entidad bancaria a hacer ingresos en efectivo en las cuentas de B” y en relación a la cuenta 520001 “Préstamos recibidos de terceros”, que recogía la financiación para la compra del inmueble en 2002, “que él no había hecho ningún pago y desconocía la procedencia los importes necesarios para la adquisición del inmueble ya que la compra la organizó otra persona, R, que se había comprometido a adquirir la acciones de C y cambiar de administrador, que supone, sería este quien efectuó los pagos de la amortización y los intereses de los tres préstamos hipotecarios, y que desconocía la razón por la que el cheque por importe de 745.682,90€ entregado por A en pago del inmueble en 2004 se había ingresado en una cuenta de B pero que en ningún caso respondía a un préstamo de C a B.



En definitiva, que fue la familia de R y no mercantil B quien financió a C la compra del inmueble en el año 2002 y que ni C ni T “ habían realizado prestamos, entregado dinero, ni recibido dinero alguno de B.

2.- Compra del inmueble por C a B

Por escritura de 19 de febrero de 2004 el acusado N como administrador único de C vendió a A, representada por el acusado M, la parcela de terreno.

Previamente se habían cancelado las hipotecas que estaban constituidas a favor de ELKARGI SGR

Dicho inmueble, como se ha indicado, había sido adquirido el 19 de junio de 2002 por C a CC con financiación de la familia de R, que se había comprometido verbalmente a adquirir las acciones y cambiar de administrador.

En 2004, nuevamente por encargo del entorno de la familia de R, C vendió el inmueble a A por la cantidad indicada.

Para el pago del precio la compradora A entregó dos cheques de BBVA de fecha 19 de febrero de 2004 por importes de 296.982,02 y 133.022,10 euros respectivamente y un tercer cheque de Ibercaja de 19 de febrero de 2004 por importe de 745.682,90 euros que ese mismo día fue endosado por C a B, la cual lo contabilizó como préstamo concedido por C, retornando al control económico de quien lo emitió.

Estos tres cheques se contabilizaron en A como pago de la deuda reconocida a C como pago de la deuda por la compra, en la cuenta abierta para esta sociedad.

C recogió la compraventa en la cuenta de cliente abierta a A como pago por importes equivalentes a los tres cheques descritos que se recoge por Caja, a continuación y con abono en caja, se cargan los mismos importes en la cuenta 52000001 de “prestamos recibidos de terceros”. Los cheques no fueron asentados en cuentas bancarias, fueron recogidos por Caja y se destinaron a satisfacer deudas que tenían con terceros, de lo que se deduce que fueron endosados.

En cuanto a B, se obtienen datos en relación al cheque de Ibercaja por importe de 745.682,90 entregado como parte del precio por A a C sin que su administrador haya dado razones del porque llega a esta sociedad.

C no había concedido ningún préstamo a B, porque una vez saldada su deuda con la familia de R (que había financiado la compra en 2002) carecía de recursos para hacer préstamos.

Por otra parte en B, en el extracto de contabilidad, constaba la cuenta 5210008 “deudas a c/p con C que se abre con un primer asiento el 19 de febrero de 2004 por un importe al haber de 745.682,90 euros y también se recoge en este



extracto un importe al debe por concepto de devolución de préstamo a C de 242.000 euros (que se relaciona con la retirada de dinero en metálico de billetes de 500 euros que dio origen a las actuaciones inspectoras).

Este tercer cheque de Ibercaja por importe de 745.682,90 euros tenía como única finalidad emerger dinero oculto de A ya que su importe había sido abonado en metálico con dinero no recogido en sus cuentas ni declarado a efectos de impuestos y C no había concedido ningún préstamo a B.

Como consecuencia de lo anterior, dado que se había saldado el precio entre A y C, no existía ninguna deuda entre A y B con C, pero si existía un crédito de A contra B por el valor del cheque bancario que emitido a favor de C es finalmente endosado y cobrado en la cuenta de B.

Conforme a la liquidación del impuesto sobre sociedades del año 2004 presentada por A, el líquido a ingresar ascendía a 294.784,61 euros, que efectivamente fue ingresado. La omisión de la declaración en el resultado contable de los 745.682,90 euros supuso la elusión de una cuota de 260.989,01 euros

3.- Ingresos en las cuentas corrientes de B

A lo largo de la inspección se llegaron a conocer hasta tres registros contables distintos:

El de C, que realmente no existe como tal y que la representación de esta sociedad durante parte del tiempo de la inspección identificaba como cuenta 5200001 “préstamos recibidos de terceros”.

El de B que relaciona I con C y que fue aportado por primera vez a las actuaciones inspectoras que le llevaban a cabo en Zaragoza el 26 de enero de 2009.

El de B abierto a C sin vinculación a la otra sociedad, que fue aportado a las actuaciones previas iniciadas el 16 de enero de 2008.

Es este último extracto el que se debe considerar porque es el que se corresponde con el del libro Diario legalizado y con las cuentas anuales depositadas en el plazo por el ejercicio 2004 y porque los soportes de los asientos contables que de este extracto se obtuvieron de las entidades financieras vinculaban a C, aun cuando esta vinculación fuera falsa.

Este extracto arrancaba con un asiento al haber el día 19 de febrero de 2004 por importe de 745.682,90 euros, que correspondía con el cheque de Ibercaja anteriormente mencionado entregado en pago por A a C y que se endosó a B

En este extracto no se registraba ningún apunte hasta 23 de agosto de 2004, fecha a partir de la cual se producían una serie de apuntes repetitivos; fundamentalmente apuntes al haber de esta cuenta cuya contrapartida era un movimiento de tesorería, ingresos en las cuentas corrientes de B. Todos estos apuntes fueron comprobados solicitándose información a las entidades bancarias obteniéndose los siguientes resultados:

Ingresados en la cuenta 20855670370330034685 de B en Ibercaja:

- El 28 de septiembre de 2004: 142.000 euros en efectivo realizado por IB (apoderada de la empresa)
- 30 de septiembre de 2004: 65.000 euros en efectivo realizado por IB
- 1 de octubre de 2004: 45.000 euros, concepto ampliado: C, realizado por IB
- 4 de octubre de 2004: 40.000 euros en efectivo realizado por IB
- 13 de octubre de 2004: 64.000 € en efectivo
- 22 de octubre de 2004: 45.000 €, concepto ampliado C, realizado por IB
- 30 de noviembre de 2004: 86.000 € en efectivo, concepto ampliado C, realizado por el acusado M
- 20 de diciembre de 2004: 100.000€ en efectivo, concepto ampliado C, realizado por IB.
- 21 de diciembre de 2004: 22.000€ en efectivo, concepto ampliado C, realizado por el acusado M.

Ingresados en la cuenta 0075058144060098220 de B en el Banco Popular:

- 4 de octubre de 2004: 4.000 € en efectivo realizado por el acusado M
- 22 de noviembre de 2004: 70.000€ en efectivo realizado por el acusado M
- 7 de diciembre de 2004: 24.000€ en efectivo realizado por el acusado M
- 17 de diciembre de 2004: 50.000€ en efectivo realizado por IB

Ingresos en la cuenta 203700700113747364 de B en Caja Rioja:

- 4 de octubre de 2004: 10.000€ en efectivo
- 17 de diciembre de 2004: 50.000€ en efectivo..



La justificación dada por B para estos movimientos fue que se trataba de operaciones de préstamo de C o, según el caso, de I, lo cual fue negado rotundamente por los administradores de dichas sociedades.

En definitiva, las cantidades ingresadas en las cuentas de B eran ingresos de origen no justificado ni justificable que debían tener como contrapartida una cuenta de ingresos extraordinarios, no la cuenta de acreedores imaginarios, y como tales ingresos extraordinarios debían integrarse con signo positivo en la cuenta de Pérdidas y Ganancias de la sociedad por el ejercicio de 2004.

B presentó una liquidación del Impuesto sobre Sociedades del años 2004 conforme a la cual la Hacienda Pública debía devolverle 37.952,99 €, que efectivamente le fue devuelto el 10 de enero de 2006.

La omisión en la liquidación de los 817.000 € ingresados en sus cuentas que debían declararse como resultados extraordinarios y conforme al cual el líquido a ingresar ascendía a 220.536,32€, supuso una elusión del impuesto por 258.489,31 €

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 35/16, JUZGADO DE LO PENAL Nº 1 DE LOGROÑO Y OTROS QUE TIENEN POR OBJETO HECHOS ANÁLOGOS

1.- En el primero recayó sentencia de conformidad y tenía por objeto un delito de falsedad de los artículos 392.1 y 390.1.2ª y otro de estafa de los artículos 248 y 249 del Código Penal.

En este caso la acusada encargó a otra persona la fabricación de dos contratos de trabajo en las que figuraba como empleadora la empresa L y como empleada la acusada, así como tres nóminas justificativas del abono por esa empresa del sueldo correspondiente a los meses de diciembre de 2.011 y abril y mayo de 2.012.

Esa mercantil constituía una empresa ficticia carente de actividad legal y constituida con la única finalidad de dar cobertura a contratos de trabajo y nóminas para ciudadanos extranjeros que carecían a su vez de trabajo. La acusada permaneció de esta forma en situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social desde diciembre de 2.012 hasta marzo de 2.012 y desde abril de 2.012 hasta mayo de 2.012, y ello a pesar de no haber prestado servicio alguno para dicha empresa ni haberse cotizado de forma efectiva por ella.

Los hechos probados también incluyen la presentación por parte de la acusada y a sabiendas de su falsedad, pero amparándose en su apariencia de autenticidad, de los documentos antes descritos, en la sede de la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal en La Rioja, acompañando a su solicitud la percepción de prestación por desempleo, motivando con ello que se accediera a dicha solicitud, percibiendo por ello la acusada de forma indebida la mencionada prestación, desde mayo de 2.012 hasta septiembre de ese año un importe total de 2.995,45 euros.

2.- Hay varias sentencias que describen en sus respectivos hechos probados otros que guardan una relación de sustancial analogía con los anteriormente expuestos, y entre ellas podríamos hacer referencia, por ejemplo, a las que ponen fin a los procedimientos abreviados 276/15, 305/16 y 99/16, seguidos en el Juzgado de lo Penal nº 1 de Logroño, lo que pone de manifiesto que se trata de conductas delictivas muy repetidas en nuestros días y que suponen un perjuicio evidente para el erario público.

5.12.

TUTELA PENAL

DE LA IGUALDAD Y CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

La Fiscal encargada de esta materia es la misma que lleva la sección de violencia de género y domestica así como la mitad del juzgado de vigilancia penitenciaria: Teresa Coarasa Lirón de Robles.

Al carecer de programa informático específico, el registro de asuntos se realiza por el sistema general. Esto quiere decir que los funcionarios que llevan cada juzgado registran los asuntos conforme al delito cometido, pero sin especificar si es por motivos racistas, contra la libertad religiosa etc.

Queda pues al albur de que el compañero Fiscal que lleva el asunto se acuerde de decirlo a la Fiscal encargada de la Igualdad.

No obstante, gracias a que esta es una Fiscalía pequeña, tenemos más o menos controlados los asuntos relacionados con esta materia.

La relación de esta fiscal con policía nacional de Logroño es fluida sea cual sea la materia y constante en todos los asuntos importantes. Se llegó al acuerdo de que remitiría a esta Fiscalía de igualdad los asuntos que se refieren a esta materia con una carátula especial.

Los casos pendientes más representativos en esta materia son:

Procedimiento abreviado nº 61/15 del juzgado de Instrucción nº 3 de Logroño.

Como consecuencia de la denuncia interpuesta por El Fiscal especialista en materia contencioso administrativa, D. Luis María Gómez de Segura, se incoaron diligencias previas 2031/14 en contra de la asociación Nueva Epoca, de ideología Neo Nazi, transformándose en procedimiento abreviado nº 61/15 que se calificó por el Mº Fiscal y sigue en 4el Juzgado de instrucción pendiente de recursos.

El escrito de acusación es el siguiente:

“El Fiscal, en el **Procedimiento Abreviado 61/2015**, dimanante de las **Diligencias Previas 2031/2014**, interesa la apertura del juicio oral ante la **Audiencia Provincial** contra **Borja Benito Marín**, contra **Rubén Muro Miguel**, contra **Alejandro Ruiz Vidal**, contra **Alberto Santamaría Sáez**, contra **Gonzalo Herce Aventín**, contra **Jorge Cerezo Villar**, contra **Enrique Iruzubieta García** y contra **David Ochoa Pascual**, y formula el siguiente escrito de acusación:

1º

Se dirige la acusación contra las siguientes personas:

- **Borja Benito Marín**, titular del DNI número 16.629.090-K, nacido en Logroño el día 15 de marzo de 1993, hijo de Julio y de María Lourdes, con domicilio en la calle Labradores, número 25, 3º B, de Logroño, ejecutoriamente condenado en sentencia de 22 de junio de 2015, por delito de lesiones, a las penas de un año y nueve meses de prisión, que le fue suspendida por tres años en la misma fecha, y tres años de prohibición de comunicación y de aproximación al perjudicado.
- **Rubén Muro Miguel**, titular del DNI número 16.624.458-N, nacido en Logroño el día 29 de octubre de 1991, hijo de Rafael y de María Estella, con domicilio en Avenida de la Constitución, número 20, 8º B, de Logroño, ejecutoriamente condenado en sentencia de 20 de julio de 2015, por delito de lesiones, a las penas de nueve meses de multa, y tres meses de prohibición de comunicación y de aproximación a la víctima.
- **Alejandro Ruiz Vidal**, titular del DNI número 16.630.790-L, nacido en Logroño el día 16 de abril de 1993, hijo de Julián Antonio y de Mercedes, con domicilio en la calle Chile, número 56, 3º M, de Logroño, y que en la actualidad se encuentra ingresado en el Centro Penitenciario de Ponent (Lérida), ejecutoriamente condenado en sentencia de 22 de junio de 2015, por delito de lesiones, a la pena de dos años y tres meses de prisión.
- **Alberto Santamaría Sáez**, titular del DNI número 16.621.969-F, nacido en Logroño el día 4 de marzo de 1991, hijo de Vicente y de María Blanca, con domicilio en la calle Labradores, número 34, piso 2º, puerta 1ª, de Logroño, sin antecedentes penales.
- **Gonzalo Herce Aventín**, titular del DNI número 16.610.957-N, nacido en Logroño el día 23 de septiembre de 1984, hijo de José María y de María Begoña, con domicilio en la calle Vélez de Guevara, número 18, 3º derecha, de Logroño, sin antecedentes penales.
- **Jorge Cerezo Villar**, titular del DNI número 16.618.682-D, nacido en Logroño el día 22 de abril de 1993, hijo de José Alberto y de María Isabel, con domicilio en la calle Superunda, número 21, 2º L, de Logroño, sin antecedentes penales.
- **Enrique Iruzubieta García**, titular del DNI número 16.631.834-M, nacido en Logroño el día 4 de marzo de 1992, hijo de Enrique y de Gema, con domicilio en la calle Barrena, número 14, 5º G, de Logroño, ejecutoriamente condenado

en sentencia de 16 de mayo de 2012, por delito contra la seguridad del tráfico, a las penas de cuarenta días de trabajos en beneficio de la comunidad, realizados el 19 de julio de 2012, y ocho meses de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores, cumplidos el 10 de enero de 2013.

*· **David Ochoa Pascual**, titular del DNI número 16.564.963-H, nacido en Logroño el día 14 de febrero de 1972, hijo de Manuel y de Concepción, con domicilio en la calle Torrecillas, número 14, 3º K, de Logroño, ejecutoriamente condenado en sentencia de 29 de octubre de 2010, por delito contra la seguridad vial, a las penas de cuatro meses de multa, abonada el 24 de abril de 2012, y ocho meses y cuatro días de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores, extinguida el 30 de junio de 2011.*

Los acusados han sido promotores (e integrantes de la Junta Directiva) y miembros activos de la Asociación Social, Cultural y Deportiva Nueva Época Logroño (en adelante, Nueva Época Logroño), anotada con el número de identificación fiscal G-26504670.

Los acusados se han valido de su pertenencia a la asociación para, desde su constitución, articular su propósito de generar, mantener e incrementar un ambiente o clima de violencia entre los miembros de la asociación Nueva Época Logroño (cuya ideología es percibida de extrema derecha), por un lado, y los componentes de grupos calificados ideológicamente de extrema izquierda o anarquista, por el otro.

La asociación se empleó para cohesionar a los integrantes de un grupo que, previamente, habían ejecutado de forma sistemática hechos ilícitos de naturaleza y propósito idénticos.

Hechos anteriores a la constitución de la asociación

El Fiscal acusó a Gonzalo Herce Aventín como presunto autor de la agresión sufrida el 19 de diciembre de 2011 por Pablo Villalba, que participaba en una concentración en las inmediaciones del Centro Penitenciario de Logroño en apoyo del penado Arnaldo Otegui; un grupo de unas diez personas, encapuchadas, comenzó a golpear a Pablo, quien identificó a Gonzalo.

En sentencia de de 24 de febrero de 2014, recaída en el procedimiento abreviado 206/2012 del Juzgado de lo Penal Nº 2 de Logroño, el acusado fue absuelto del delito de impedir con violencia el ejercicio del derecho fundamental de reunión por entender que la identificación presentaba falta de credibilidad subjetiva (entre Gonzalo y Pablo existía enemistad, con enfrentamientos anteriores).

El 10 de junio de 2012, la Policía Local de Logroño identificó a Borja Benito Marín y a Jorge Cerezo Villar, quienes, junto a varias personas de indumentaria skin y simbología de extrema derecha, en el Parque de la Trompeta, de Logroño, habían agredido al menor entonces Guillermo Santiago Rodríguez, que portaba una camiseta con simbología de extrema izquierda.

Borja Benito Marín y Jorge Cerezo Villar fueron condenados, por autores de una falta de lesiones, en sentencia de 29 de junio de 2012, recaída en el Juicio de Faltas 631/2012 del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Logroño.

El día 21 de agosto de 2012, sobre las 19:45 horas, un grupo de unas ocho personas, varones, todos vestidos de negro y tapados los rostros con pasamontañas que impedían su identificación facial (por otros elementos, sería reconocido Rubén Muro Miguel), se presentaron de improviso en la Plaza Primero de Mayo, de Logroño, donde varios estudiantes, entre ellos Guillermo Santiago Rodríguez, vendían material en las mesas dispuestas para ello, y, tras insultarlos, rompieron el material expuesto, empujaron, derribaron y patearon a Guillermo Santiago.

Por estos hechos, Rubén Muro Miguel ha sido condenado en firme en sentencia de 20 de julio de 2015 (Procedimiento Abreviado 288/2013 del Juzgado de lo Penal Nº 2 de Logroño), como autor de un delito de lesiones, concurriendo las agravantes de disfraz, abuso de superioridad y obrar por motivos de discriminación ideológica.

El día 17 de septiembre de 2012, Innocent Aluu Inya, de nacionalidad nigeriana, denunció que Borja Benito Marín y Jorge Cerezo Villar le habían agredido a él y a otros dos jóvenes frente a la iglesia de los Padres Jesuitas, en Logroño, dándoles puñetazos en el rostro y lanzándoles patadas al abdomen; los agresores llevaban botas militares, pelo corto y eran conocidos de los denunciantes por utilizar la violencia por motivos ideológicos; Jorge Cerezo Villar manifestó haber sido acosado días atrás por tres jóvenes negros, entre ellos Innocent.

El día 23 de diciembre de 2012, a las 04:15 horas, Borja Benito Marín y Alejandro Ruiz Vidal, en compañía de personas no identificadas, portando gorros y pasamontañas, y llevando en la indumentaria esvásticas y otros símbolos semejantes, abordaron en el Parque del Carmen, de Logroño, a Juan Manuel Cortés, de raza negra, y Borja le dijo “negro de mierda, te vamos a matar” y le dio un fuerte puñetazo, mientras que Alejandro le clavó una navaja de nueve centímetros de hoja en el muslo izquierdo.

Por estos, Borja Benito Marín y Alejandro Ruiz Vidal fueron condenados en sentencia firme de 22 de junio de 2015 (Procedimiento Abreviado 254/2014 del Juzgado de lo Penal Nº 1 de Logroño), como autores de un delito de lesiones con medio peligroso, concurriendo las agravantes de abuso de superioridad, disfraz y obrar por motivos racistas y xenófobos.

Finalidad real de la asociación

La asociación proporcionaría a sus integrantes una cobertura organizativa y una apariencia de legalidad que facilitaba la ideación, preparación y ejecución de actos violentos como los que se acaban de reseñar, conductas que habían desarrollado aquéllos antes de constituirse Nueva Época Logroño.

En ejecución de dicho designio, los integrantes de la asociación se han visto implicados en una serie de comportamientos ilícitos, concretados en

acometimientos violentos hacia personas identificadas como miembros de asociaciones o grupos de ideología opuesta a la de los componentes de Nueva Época Logroño (ésta, autoproclamada de extrema derecha), o contra personas de raza distinta a la caucásica (o raza blanca).

Los integrantes de la asociación han propiciado la creación de una dinámica de acción-reacción, de modo que, frente a ataques realizados contra personas o grupos tildados como enemigos, se previenen ante las represalias ejecutadas por éstos; y contra las acciones sufridas por aquéllos, pergeñan y ejecutan las respuestas igualmente violentas.

Los oponentes son vistos, no como contrarios y distintos, sino como enemigos e inferiores; y la pugna con ellos no admite armisticios o componendas, sino que se materializa en el enfrentamiento físico, en la prevalencia y supervivencia de unos, y en la sumisión y aniquilación de los otros; y se trata, en la propia asociación, de buscar los medios para ser más fuertes y vencer; a tal fin se trata de reforzar la moral (con el adoctrinamiento ideológico, con las charlas y la creación de vínculos emocionales con organizaciones afines) y la potencia física (con el entrenamiento inherente a deportes lícitos como el boxeo).

La asociación se ha creado para generar y reforzar los vínculos de cohesión, de solidaridad y de pertenencia a un grupo requeridos para afrontar sin titubeos las acciones, defensivas y ofensivas, cuya realización viene exigida por dicha espiral violenta.

La renovación periódica de estas conductas ha sido compatible con la realización simultánea de actividades lícitas (organización de excursiones, acampadas o conferencias para la exposición o divulgación de la propia ideología, convocatoria y participación en reuniones o manifestaciones con finalidad política, recogida y distribución de alimentos para ayudar a otras personas, donaciones de sangre, etc.).

Constitución y vicisitudes de la asociación Nueva Época Logroño

A las 19:00 horas del día 3 de marzo de 2013, se constituyó en Logroño la Asociación social, cultural y deportiva Nueva Época Logroño, se aprobaron sus Estatutos (que se incorporaron como anexo al acta de constitución) y se designó la Junta Directiva de la entidad.

La Junta Directiva de la asociación Nueva Época Logroño tenía los siguientes componentes, todos los cuales firmaron el acta de constitución y los Estatutos de la entidad:

Presidente: Borja Benito Marín.

Secretario: Enrique Iruzubieta García.

Vicepresidente: Rubén Muro Miguel.

Tesorero: Gonzalo Herce Aventín.

Vocal: Alejandro Ruiz Vidal.

Vocal: Jorge Cerezo Villar.

La asociación Nueva Época Logroño había presentado sus estatutos con fecha 3 de marzo de 2013 en el Área de Justicia e Interior de la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de La Rioja; como domicilio fiscal, constaba el ubicado en el número 27 de la Calle Portillejo, de Logroño, según contrato de arrendamiento de inmueble suscrito por el acusado Borja Benito Marín.

Los fines de la asociación eran los siguientes: la defensa y promoción del deporte en sus diferentes disciplinas y ámbitos, y en contra de la drogadicción en la juventud española; se basa en la defensa de las tradiciones, historia y cultura españolas, y el conocimiento de sus costumbres, naturaleza, gastronomía y la preservación de su entorno; al igual, el estudio y exposición del panorama político, pasado y actual, con sus alternativas, y la labor social con los españoles más necesitados (artículo 3 de los Estatutos).

Para el cumplimiento de estos fines, se realizarían las siguientes actividades: actividades deportivas, conferencias, material propagandístico, excursiones, proyecciones, debates, acampadas, actos históricos, campañas solidarias y adhesión a actividades de otros colectivos o asociaciones para actos en común (artículo 4 de los Estatutos).

Vista la corrección formal de los Estatutos, la licitud de sus fines declarados y de los medios previstos para conseguirlos, la asociación Nueva Época Logroño fue inscrita en el Registro Autonómico de Asociaciones en virtud de resolución número 892, de 25 de marzo de 2013, de la Directora General de Justicia e Interior de la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de La Rioja, recaída en el expediente número 3185/2013.

A fecha 20 de mayo de 2013, la asociación Nueva Época Logroño contaba con dieciséis socios; en la sede de la asociación, en la calle Portillejo, número 27, de Logroño, junto con mesas, sillas y extintores, había un tatami de 20 m², dos sacos de boxeo y un botiquín.

La asociación Nueva Época Logroño se publicitaba a través de la página web www.nuevaepoca.es; así como en las redes sociales Twitter (@NuevaEpocaLogro), Facebook (Nueva Época Logroño), por email (aso.nuevaepoca@hotmail.com) y YouTube (Nueva Época Logroño).

La asociación utilizó Twitter desde el 26 de abril de 2013, y Facebook desde el 20 de marzo de 2013.

En la página web, la asociación señalaba que había surgido amparada “en la defensa y promoción del deporte en sus diferentes disciplinas y ámbitos y en contra de la drogadicción de la juventud”, definiéndose como “una asociación sin ánimo de lucro, cuyo objetivo es desarrollar actividades sociales, culturales y deportivas”, y que se financiaba con las aportaciones económicas de sus simpatizantes, sin solicitar subvenciones o ayudas oficiales, que no iba a pedir “por tener contraprestaciones en cuanto a independencia y libertad de acción”.

Desde el comienzo de sus actividades, la asociación publicó numerosos twitts, en los que denunciaba una campaña de “acoso y derribo” por parte de organizaciones de izquierda y de extrema izquierda de Logroño.

El 17 de septiembre de 2013, el acusado Alberto Santamaría Sáez fue nombrado Presidente, el acusado Jorge Cerezo Villar fue nombrado Vicepresidente y el acusado David Ochoa Pascual fue nombrado Secretario de la asociación Nueva Época Logroño, quedando cesados Borja Benito Marín, como Presidente, Rubén Muro Miguel, como Vicepresidente, Enrique Iruzubieta García, como Secretario (quien no firmó en el acta de renovación de cargos de la Junta Directiva), Alejandro Ruiz Vidal, como Vocal, y Gonzalo Herce Aventín, como Tesorero (cuya firma no pudo ser recabada en el acta de renovación de cargos).

El 4 de octubre de 2013, la Dirección General de Justicia de Interior del Gobierno de La Rioja inscribió en el Registro Autonómico de Asociaciones la modificación realizada.

Con fecha 12 de agosto de 2014, se formuló solicitud de inscripción de modificación de la Junta Directiva de la asociación, quedando como Presidente Rubén Muro Miguel, como Vicepresidente Jorge Cerezo Villa y como Secretario David Ochoa Pascual.

Dicha modificación se inscribió en el Registro Autonómico de Asociaciones en virtud de resolución de la Directora General de Justicia e Interior del Gobierno de La Rioja de fecha 7 de octubre de 2014.

Actividad ilícita de la asociación

Los miembros del grupo presentan las principales características de los jóvenes radicalizados de tipo skinhead neonazi, como son las siguientes: actuación siempre agrupados bajo formas de pandilla, panda o bandas; recurso inmediato a la violencia física y a la agresión para hacer frente, demostrar valor o defender su estatus, como reacción común a la frustración o a la emoción reprimidas; código de conducta basado en el miedo que producen en el otro; simbología que pueda infundir miedo (cruces gamadas, o símbolos parecidos); componente racista y xenófobo hacia grupos marginales o étnicos; escasa o nula cohesión interna, sin jerarquización definida, para dificultar el seguimiento policial; integración episódica en las actividades del grupo; utilización de prendas de vestir encuadradas en el movimiento skin head (H.H., Thor Stainer, Adidas con rayas blancas, cazadoras bomber, etc.); utilización de banderas con la cruz celta o céltica (típicas del grupo ‘Bases Autónomas’).

La Policía ha señalado a Borja Benito Marín como personaje más caracterizado del grupo, aunque formalmente hubiera abandonado posteriormente la presidencia de la asociación.

En marzo de 2013, en la pared del número 65 de la calle Portillejo, de Logroño, apareció una pintada con la leyenda “Heil Hitler”, el signo de la cruz céltica (símbolo supremacista adoptado por el Ku Klux Klan, que representa la

superioridad del blanco sobre el negro), y la firma “N.E.L.” (Nueva Época Logroño).

En las inmediaciones de la sede de Nueva Época Logroño, en la calle Portillejo, número 27, los miembros de la asociación colocaron diversas pegatinas y carteles en papeleras, fachadas, puertas de garaje y comercios, tal que las siguientes: “Logroño, despierta”, con el dibujo de un despertador y la cruz céltica dentro; “Atención, zona fascista”, debajo del dibujo de un triángulo de peligro coloreado de amarillo y con una calavera en su interior; “Buenas noches, rojos de mierda”, con manchurroneos de sangre roja rodeando a un varón que levanta el brazo (aparentemente, cantando la Internacional); “Negros no, que Esp (España) no es un zoo”; “Ultras Sur, Rioja”, junto a un escudo coloreado con la bandera de España y dentro un hacha; “Good night, left side” –buenas noches, extremo/a izquierdo/a-, junto al dibujo de figuras de muertos vivientes o de espectros con rostro cadavérico.

El 9 de marzo de 2013, agentes de la Policía Nacional de Logroño localizaron en la calle Siete Infantes de Lara, de Logroño, a Miguel H.A. y al menor Christian R. P., que han participado en actividades de la asociación Nueva Época Logroño (folio 51), y les intervinieron tres botes de pintura en spray, de color negro, de color dorado y de color azul, un rotulador negro y una plantilla de cartón la silueta de un águila; en las inmediaciones, y en concreto en la fachada del edificio de los cines La Colmena (hoy cines Siete Infantes de Lara), se habían realizado pintadas recientemente; varios puntos de mira (variación de la cruz céltica, símbolo de supremacía racial), varias esvásticas nazis, las siglas ACAB (acrónimo del inglés all cops are bastards, “todos los policías son unos bastardos”) y las siglas WBL.

Agentes de la Policía Local de Logroño acudieron a la sede de la asociación e indicaron a los responsables de ésta que deberían afrontar el pago de la limpieza de las paredes, replicando Borja Benito Marín que no habían sido los autores de los hechos; el 6 de mayo de 2013, Borja Benito Marín compareció en la Jefatura de Policía y desligó a la asociación de la colocación de de tales pegatinas y pintadas.

El 6 de mayo de 2013, Lucía Antoñanzas Gil denunció a Borja Benito Marín, quien, acompañado por Gonzalo Herce Aventín, caminaba por la calle Pérez Galdós; Gonzalo se habría reído de Lucía y habría tosido encima de ella, mientras que Borja se habría dicho “hija de guarra” y propinado un puñetazo en el hombro derecho.

Yosu Teijeira Albillos denunció que, el día 10 de agosto de 2013, fue abordado por Borja Benito Marín y por otra tercera persona, mientras que Rubén Muro Miguel permanecía junto al coche en que habían llegado y que el desconocido le dio un puñetazo en la cara.

El día 24 de octubre de 2013, unas cien personas vinculadas a los grupos más radicales de extrema izquierda (Juventudes Libertarias y Colectivo de Jóvenes Comunistas) trataron de agredir a unos 18 jóvenes afines a Nueva Época Logroño; todos ellos se integraban en la congregación de unas dos mil personas que se manifestaban frente a la Consejería de Educación del



Gobierno de La Rioja, en la calle Marqués de Murrieta, de Logroño, reivindicando mejoras en la educación pública; la Policía Nacional evitó la contienda entre ambos grupos.

David Bonilla Sola denunció que el 25 de noviembre de 2013 alguien de un grupo de tres jóvenes, entre los que se encontraba Borja Benito Marín, le dio una patada en la bicicleta que llevaba, cayendo al suelo y recibiendo patadas y puñetazos de todos ellos.

El 6 de diciembre de 2013, dentro de las jornadas “Juventud, compromiso y militancia”, la asociación Nueva Época Logroño organizó la II Marcha Sierra de Cebollera, conjuntamente con la denominada Asociación Ecologista Hispania Verde, vinculada a asociaciones como el MSR – Movimiento Social Republicano, partido político que integró en sus listas electorales a miembros del grupo Blood & Honour (Sangre y Honor), el cual fue disuelto por la Audiencia Nacional en sentencia de 5 de julio de 2010, confirmada por el Tribunal Supremo el 8 de junio de 2011.

El día 7 de diciembre de 2013, en la sede de la asociación Nueva Época Logroño, en la calle Portillejo, de Logroño, en el seno de las mismas Jornadas, se celebró un ciclo de cinco conferencias, pronunciadas por miembros de la asociación y de otros grupos afines (la Asociación Liga Joven y la Asociación Ecologista Hispania Verde), así como por diversos particulares.

En un intervalo entre las ponencias, los asistentes a las mismas, en un número aproximado de 35 personas, acudieron a una concentración no prohibida ante la Delegación del Gobierno en La Rioja; con fecha 28 de noviembre de 2013, el acusado Alejandro Ruiz Vidal, en nombre de Nueva Época Logroño, había realizado la comunicación previa establecida en el artículo 8 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Reunión.

Los asistentes se desplazaron caminando desde la calle Portillejo hasta la Plaza del Espolón, atravesando, entre otras, la calle Bretón de los Herreros; Nueva Época Logroño cuelga en Twitter una fotografía en que se ve al grupo, con las banderas enrolladas (uno de ellos porta el símbolo del partido político griego de inspiración filonazi Amanecer Dorado), desfilando delante del edificio de los Juzgados de Logroño, custodiado por la Policía Nacional, con la frase “The lads from @NuevaEpocaLogro owning the streets of Logrono, Spain” (Los muchachos de Nueva Época Logroño apropiándose de las calles de Logroño, España”.

Mientras se desarrollaba la jornada, miembros de las autoproclamadas Juventudes Libertarias y del Movimiento Okupa provocaron a varios de los asistentes, pertenecientes a la denominada Liga Joven.

Sobre las 03:00 horas del día 8 de diciembre de 2013, cuatro de estas personas, acompañadas del acusado Rubén Muro Miguel, partieron desde la sede de Nueva Época Logroño a una casa autogestionada sita en el Camino Viejo de La Puebla, llamada Villatruño, local de ambiente radical okupa, y donde se celebraba una suerte de concierto punk alternativo; el propósito de la expedición era agredir a los okupas y ácratas que pudieran encontrar (llevaban

la capucha puesta o el casco de moto colocado, y portaban palos en las manos); tras encararse los grupos enemigos y luego de una pequeña escaramuza, los ultraderechistas tuvieron que huir y regresar a Logroño ante la superioridad numérica del grupo anarquista (unas cincuenta personas).

Estos hechos llegan a conocimiento de la Policía Nacional, que identifica y recibe declaración a los partícipes, lo cual propicia una nueva estrategia de ocultamiento y camuflaje de las actividades de la asociación.

Rubén Muro Miguel manifestó a la Policía Nacional que, tras oír una serie de ruidos y golpes en la zona de entrada del local de la asociación y por estar seguros de que el alboroto lo habían provocado los antifas (sic) de Villatuño, por ese motivo se desplazaron hacia el lugar donde se encuentra dicha vivienda, con la intención de intercambiar insultos y, en su caso, llegar a un enfrentamiento violento.

Alberto Santamaría Sáez, como presidente de la Asociación Nueva Época Logroño, denunció el 27 de diciembre de 2013 la realización de pintadas en la fachada exterior y en la puerta principal, en las que se leía la palabra 'Stupidos', y un símbolo nazi dentro de un círculo tachado.

Desde abril de 2013 hasta febrero de 2014, el entonces menor Pablo del C. G. (nacido en 1997) fue socio de la asociación Nueva Época Logroño, y en febrero de 2014 agredió a su padre y a un hermano, diciéndole a su hermano "cabrón, rojo de mierda, judío, te voy a dar una paliza", y "a ti te van a dar una paliza mis amigos de ultraderecha, porque eres una escoria y un rojo de mierda"; el menor participaba en peleas y amenazas a terceras personas, para ser reconocido como miembro de pleno derecho de la asociación.

Adrián Llach Pérez denunció que, el día 9 de febrero de 2014, Borja Benito Marín le había propinado un puñetazo en la cara, impactándole en el ojo izquierdo.

El día 22 de febrero de 2014, unos veinticinco jóvenes, menores de edad, con estética punk e ideología izquierdista, se concentraron en el exterior de la sede de Nueva Época Logroño, aparentemente portando palos; el grupo se disolvió a requerimiento de la Policía Local, mostrando una actitud reticente y desafiante; los agentes acudieron a requerimiento de Borja Benito Marín.

El día 27 de marzo de 2014, con motivo de la huelga estudiantil convocada, los grupúsculos de extrema izquierda radicales emitieron mensajes en las redes sociales instigando enfrentamientos con los miembros de Nueva Época Logroño si esta asociación llegaba a participar, solicitando otros de la Delegación del Gobierno en La Rioja que impidiera dicha participación, por considerar a Nueva Época Logroño un grupo neonazi.

La Policía Nacional evitó cualquier incidencia.

Las comunicaciones de Nueva Época Logroño protestan por la actuación policial y denigran la cobardía de sus oponentes ideológicos, que no se atreven a enfrentarse físicamente con los miembros de la asociación y reclaman la

intervención de la Policía: “Denigrante, esa es la palabra. Sin haber cometido ningún tipo de delito ni incidente, el Cuerpo Nacional de Policía nos detuvo como si de delincuentes se tratara, con una presencia excesiva de efectivos uniformados y de paisano, por el simple hecho del odio de los convocantes hacia la bandera del país por el que salimos a la calle a luchar por una educación pública digna y de calidad. ... No iban a ser ellos quienes nos ‘combatieran’, dada su ya famosa carencia de honor y valor en la ciudad de Logroño, sino el Cuerpo Nacional de Policía, con el que tienen una estrecha relación bipolar. Ese Cuerpo al que lo mismo un día insultan, agreden y ridiculizan (como hemos podido comprobar en otras manifestaciones), o, si les conviene, se amparan y esconden tras ellos para combatirnos de manera rastrera, cobarde y antidemocrática. Esa es la izquierda de este país, odiosa, intolerante, dictatorial y repulsiva, escondiendo su obsoleta política en centenares de asociaciones, colectivos, sindicatos, partidos, etcétera. ... El segundo grupo de Nueva Época Logroño tuvo que ser reconducido por el Cuerpo Nacional de Policía hacia nuestra sede social, puesto que un grupo de 40 individuos encapuchados, y a los que se iban sumando más manifestantes, intentaron agredirles por el simple motivo de portar una bandera de España. Hecho lo cual, la izquierda intentó manipularlo rápidamente por las redes sociales, excusándose en que cinco ‘ultraderechistas’ fueron a reventar una comida de cincuenta personas en el local genocida de la ciudad. Ver para creer, imaginación al poder. ... Para más INRI, nuestra sede social apareció con la fachada pintada y con la cerradura inservible, hechos ocurridos la noche previa y a cargo de los intolerantes manifestantes que no quisieron que formáramos parte de la manifestación. ... Nos venden a nosotros públicamente como lo que ellos precisamente son, violentos e intolerantes, usando para ello todas las siglas posibles en cuanto a organizaciones, como si acaso, a la hora de la verdad, fueran organizaciones distintas. Para finalizar, hacemos un llamamiento al diálogo entre todas las partes afectadas. Nueva Época Logroño está dispuesta a sentarse y dialogar con quien así lo desee para reconducir pacífica y civilizadamente esta situación”.

El 12 de abril de 2014, el acusado Borja Benito Marín denunció la causación de desperfectos en la puerta de la sede social de Nueva Época Logroño, por importe de 750,42 €, producidos por el menor de edad penal Daniel S.Q., vinculado a la agrupación Juventudes Libertarias, relacionadas con el sindicato anarquista C.N.T.

En la primavera de 2014, la página web de la asociación Nueva Época Logroño refleja la paulatina disminución de contenidos relativos a los enfrentamientos con otros grupos encuadrados en la extrema izquierda política, para destacar mensajes de orientación social y solidaria, apoyando iniciativas ecológicas, culturales, antidrogadicción, antialcoholismo, apoyo a los estamentos sociales más necesitados, con bancos de alimentos o de donación de sangre (una docena de sus miembros acuden el 1 de marzo de 2014 a donar sangre al Banco del Hospital San Pedro, de Logroño).

El sábado 14 de junio de 2014, entre las 19:00 y las 20:30 horas, se dio en la sede de la asociación una conferencia bajo el título “Los pilares del comunismo”, presentándose dos personas de ideología anarquista y okupa,



con quienes los miembros de la asociación mantuvieron un breve enfrentamiento cuando los anarcosindicalistas se dirigían a la casa autogestionada Villatruño.

Muchas de las personas que han denunciado a los acusados integran o pertenecen a grupos de ideología opuesta a la de aquéllos, circunstancia no siempre explicitada en las denuncias tramitadas y en las declaraciones prestadas.

Disolución de la asociación Nueva Época Logroño

Con posterioridad a los acontecimientos narrados, Alejandro Ruiz Vidal fue detenido en Lérida, e ingresó en prisión, tras el apuñalamiento de cinco personas en la vía pública (casi todas ellas extranjeras) y el incendio de una vivienda.

La vinculación de Alejandro Ruiz Vidal con la asociación Nueva Época Logroño y la publicidad negativa que ella pudiera tener motivó que los directivos de ésta decidieran disolver formalmente la asociación.

Con fecha 26 de septiembre de 2014, la entidad solicitó la inscripción de su disolución en el Registro Autonómico de Asociaciones del Gobierno de La Rioja; a la solicitud se acompañaba certificado del acta de disolución y liquidación de la asociación, y el cese de los titulares del órgano de gobierno.

Por resolución de la Directora General de Justicia e Interior, de 7 de octubre de 2014, se acordó inscribir en el Registro Autonómico de Asociaciones la disolución de la entidad Asociación social, cultural y deportiva Nueva Época Logroño.

2º

Los hechos relatados constituyen un delito de pertenencia a asociación ilícita del artículo 515.4º del Código Penal.

3º

Del expresado delito son autores, como fundadores o promotores, los acusados Borja Benito Marín, Enrique Iruzubieta García, Rubén Muro Miguel, Gonzalo Herce Aventín, Alejandro Ruiz Vidal y Jorge Cerezo Villar (artículo 517.1º del Código Penal).

Del expresado delito es autor, como director, el acusado Alberto Santamaría Sáez (artículo 517.1º del Código Penal).

Del expresado delito es autor, como miembro activo, el acusado David Ochoa Pascual (artículo 517.2º del Código Penal).

4º



No concurren en los acusados circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.”

Este asunto está pendiente de resolver diversos recursos interpuestos por los encausados para remitir al Juzgado de lo Penal que corresponda por turno de reparto.

Destacar que Rubén Muro Miguel fue condenado por delito de lesiones con agravante del art. 22,4º de motivos racistas y Alejandro Ruiz Vidal (que tiene otra causa en Lérida por apuñalar a 5 emigrantes) fue condenado junto con Borja Benito Marín por lesiones con la misma agravante y por los mismos motivos.

Diligencias Previa nº 1049/2011 del Juzgado de Instrucción n 1 de Calahorra.

Los imputados son tres Guardias Civiles: Raúl Pinto Llorca, José Manuel Vázquez y Raquel León Díez. Estos, el día 25 diciembre de 2011, cometieron varios delitos de trato degradante y de torturas del art. 173 del CP, varias faltas de lesiones y vejaciones, delitos de detención ilegal así como de falsedad de documento oficial. Las víctimas fueron ciudadanos de color y de origen sudamericano. Se están practicando una serie de diligencias de prueba solicitadas en fecha 29 de julio de 2014 por el fiscal del caso D. Santiago García Baquero.

Los hechos son los siguientes:

Raúl Pinto Llorca, José Manuel Vázquez en el momento de los hechos eran guardias civiles destinados en la localidad de Cervera del Río Alhama, siendo Raúl Pinto Llorca el superior jerárquico en su condición de cabo.

El día 25 de Diciembre de 2011 sobre las 03:00 horas aproximadamente, Patricia Esther Martín Pérez, Raúl Pinto Llorca y José Manuel Vázquez, estando estos últimos fuera de servicio, se encontraban en el interior del BAR EL PARADOR sito en la localidad de Cervera del Río Alhama.

Nada más llegar al local, Raúl Pinto Llorca y José Manuel Vázquez, con ánimo de menoscabar la integridad psíquica ajena, atentar contra la dignidad e inviolabilidad de las personas y abusando de su condición de guardia civil, empezaron a increpar a Diego Fernando Cifuentes diciéndole frases de carácter racista como, *“puto negro “*, *“vete a tu país “*, llegando incluso a decir *“este negro hoy cobra “*. De esta forma, cada vez que Diego se acercaba a donde estaban Raúl Pinto Llorca y José Manuel Vázquez, estos arremetían contra él diciéndole las frases anteriormente mencionadas y otras como: *“negro vete de aquí “*, *“no te hemos dicho que te vayas de aquí”*. La conducta vejatoria y humillante de estos hacia Diego duró aproximadamente una hora. De esta forma y sobre las 04:00 horas, Diego se dirigió a la barra del bar a pedir unas consumiciones. Entonces y aprovechando que Diego se encontraba de espaldas a ella, Patricia Esther Martín Pérez, con ánimo de menoscabar la integridad física ajena y que no había participado en la conducta de los otros agentes, empujó a Diego. Ante esto, Diego se dio la vuelta a observar quién le había agredido, momento en que Raúl Pinto Llorca y José Manuel Vázquez, actuando de mutuo acuerdo y con ánimo de menoscabar la integridad física ajena, se abalanzaron sobre Diego, tirándole al suelo. Entonces, y estando Diego Fernando en el suelo, los agentes arriba



mencionados continuaron con la agresión, lanzándole patadas y puñetazos, mientras seguían profiriéndole insultos de carácter racista.

Poco después, el resto de la gente que estaba en el local consiguió separar a Raúl Pinto Llorca y José Manuel Vázquez de Diego, abandonando todos el local.

Estando ya en la calle, Raúl Pinto Llorca y José Manuel Vázquez fuera de si y con ánimo de menoscabar la integridad física ajena, se abalanzaron nuevamente sobre Diego Fernando Cifuentes Cuero, pegándole puñetazos y cabezazos.

Poco después, José Manuel Vázquez, con ánimo de menoscabar la integridad psíquica ajena y a pesar de estar fuera de servicio, se dirigió a Jessica Lorena Cuero Hurtado y le dijo: "tú, negra, dame el DNI". Poco después de estos hechos, Raúl Pinto Llorca y José Manuel Vázquez se dirigieron al centro de urgencias de la localidad de Cervera. Nada más llegar al lugar, Raúl Pinto Llorca llamó por teléfono a la pareja de la guardia civil que estaba de servicio en dicha localidad, compuesta por la también imputada Raquel León Díez y el agente de la guardia civil nº W-19478-D.

Cuando la pareja de la guardia civil llegó al ambulatorio, vestidos con el uniforme reglamentario y en vehículo oficial con distintivos propios del cuerpo, se reunieron con Raúl Pinto Llorca que estaba en las inmediaciones del centro. Entonces, apareció en el lugar Diego Fernando Cifuentes, que iba a curarse de la agresión sufrida recientemente, acompañado de Juan Manuel Cuero Hurtado.

Nada más observar Raúl Pinto Llorca que llegaban estos al ambulatorio, ordenó a la patrulla de la guardia civil que se encontraba de servicio que procediera a detenerlos.

Entonces, el agente de la guardia civil nº W-19478-D y la acusada Raquel León Díez, en ejecución de la directriz dictada por su superior jerárquico, se dirigieron a Diego Fernando Cifuentes y Juan Manuel Cuero Hurtado y procedieron a su detención informándoles que iban a ser trasladados al cuartel de la guardia civil de Cervera.

Instantes después, Diego Fernando Cifuentes Cuero y Juan Manuel Cuero Hurtado fueron introducidos en el vehículo oficial de la guardia civil y trasladados al Cuartel de la Guardia Civil de Cervera. Nada más llegar al cuartel de la Guardia Civil, Raquel León Díez, Raúl Pinto Llorca y José Manuel Vázquez, introdujeron a Diego Fernando Cifuentes Cuero y Juan Manuel Cuero Hurtado en celdas separadas. Poco después, los tres agentes puestos de común acuerdo, con ánimo de menoscabar la integridad física y psíquica ajena y abusando de forma flagrante de su cargo, entraron en el calabozo donde estaba Diego Fernando Cifuentes y se abalanzaron sobre él, lanzándole patadas y puñetazos por todas las partes de su cuerpo, mientras le gritaban insultos de carácter racista y le decían que lo iban a matar. Esta actuación provocó que Diego Fernando Cifuentes cayera al suelo, lugar donde los acusados continuaron con la agresión.

Después los tres se fueron del calabozo, dejando solo a Diego Fernando Cifuentes y, pasados unos minutos los imputados apagaron y encendieron la luz, aumentando de esta forma la ansiedad y angustia de este.

A su vez, José Manuel Vázquez, aprovechando que Diego Fernando Cifuentes se apoyó después en la puerta de la celda, introdujo la mano por la ventanilla de la



puerta del calabozo y agarrándole de la cabeza, le golpeó hasta en tres ocasiones contra la misma.

También, José Manuel Vázquez y en compañía de otra persona que no ha podido ser identificada, entró en la celda donde estaba Juan Manuel Cuero Hurtado. Allí empezaron a golpearle por diversas partes del cuerpo. Poco después, José Manuel Vázquez abandonó el calabozo apagando la luz del mismo a los cinco minutos.

Finalmente sobre las 07:30 Raúl Pinto Llorca, abusando de su condición de autoridad y superior jerárquico del resto de los guardias civiles al ser cabo, siendo consciente que no había causa legal que lo permitiera y con ánimo de atentar contra la libertad ambulatoria de las personas, ordenó a los agentes de la guardia civil nº P13982 E y M 61246 K, D 46681-A y S-85419-J que fueran a detener a Jonathan Cuero Hurtado a su domicilio.

Los agentes de la guardia civil arriba referenciados, en cumplimiento estricto de las directrices recibidas de su superior jerárquico, detuvieron a Jonathan Cuero Hurtado y lo trasladaron al Cuartel de la Guardia Civil de Cervera.

Por último y a consecuencias de estas actuaciones, la Guardia Civil de Cervera de Río Alhama elaboró atestado nº 2011-003488-00000155 siendo los instructores del mismo, Raúl Pinto Llorca, José Manuel Vázquez y Raquel León Díez. La DILIGENCIA DE EXPOSICION de este atestado se inició el mismo día de los hechos sobre las 13:52 horas. En el ámbito de las actuaciones de este atestado realizadas en el mismo día 25 de Diciembre de 2011, Raúl Pinto Llorca tomó declaración a las 09:47 horas a Jessica Lorena Cuero Hurtado, familiar de Jonathan, Juan Manuel y Diego, y sobre las 12:43 horas tomó declaración a Juan Manuel Cuero Hurtado.

De esta forma, los imputados mencionados, actuando de acuerdo, con la intención de continuar con el menoscabo de la integridad psíquica ajena, abusando de forma flagrante de sus funciones, actuando por motivos racistas y de venganza por lo ocurrido en el BAR PARADOR sobre las 04:00 horas del mismo día, elaboraron atestado de estas actuaciones, siendo instructores Raúl Pinto Llorca y José Manuel Vázquez, que habían participado directamente en los hechos objeto de instrucción.

Así, el acusado Raúl Pinto Llorca informó de la causa de su detención y de los derechos constitucionales que les asistían y tomó declaración a Jessica Lorena y Juan Manuel Cuero continuando de esta forma con la actitud vejatoria hacia este último. En la elaboración del atestado, los imputados Raúl Pinto Llorca, José Manuel Vázquez y Raquel León Díez, con el fin de justificar y eximirse de responsabilidad alguna por la actuación delictiva que habían realizado, realizaron una descripción de los hechos falsa: acusaron a Diego Fernando Cifuentes, Juan Manuel Cuero Hurtado y Jonathan Cuero Hurtado de haberles agredido en el BAR PARADOR cuando, y como hemos mencionado anteriormente, fueron los acusados Raúl Pinto Llorca y José Manuel Vázquez los que, con el fin de vilipendiarle, humillarle y vejarse, atacaron a Diego Fernando Cifuentes por motivos racistas; incluyeron que Diego Fernando Cifuentes y Juan Manuel Cuero Hurtado faltaron al respeto y consideración debida a guardias civiles en el ejercicio de sus funciones, cuando procedieron a identificarlos en el ambulatorio de la localidad de Cervera del Río Alhama, lo que provocó su detención. Sin embargo y como hemos mencionado anteriormente, fueron detenidos debido a que el acusado Raúl Pinto Llorca ordenó a sus subordinados, sin mediar



causa legal alguna, con ánimo de privarles de su libertad ambulatoria y por motivos racistas, que los detuvieran. Finalmente, los imputados arriba referenciados afirmaron que Diego Fernando Cifuentes y Juan Manuel Cuero Hurtado se enfrentaron a los guardias civiles en el interior del Cuartel de la Guardia Civil de Cervera del Río Alhama. Pero y como hemos mencionado, lo que ocurrió fue que, abusando de forma flagrante de sus cargos, con ánimo de menoscabar la integridad psíquica ajena, la dignidad e inviolabilidad de las personas, les atacaron, insultaron y vejaron por motivos racistas y en los términos anteriormente expuestos. El atestado que elaboraron Raúl Pinto Llorca, José Manuel Vázquez y Raquel León Díez por esta causa dio lugar a que se iniciara el procedimiento de Diligencias Urgentes nº 181/2011 ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Calahorra. En el ámbito de este procedimiento, se dictó Auto resolviendo la libertad provisional de Diego, Juan Manuel y Jonathan.

La causa ha pasado a Procedimiento Abreviado 13/16 si bien el auto fue objeto de recurso por todas las partes menos el ministerio Fiscal, habiéndose recibido la confirmación del mismo en fecha 9 de febrero de 2017 quedando pendiente de pasar al Ministerio fiscal y las partes para formular escrito de acusación

Procedimiento Abreviado de la Audiencia nº 26/15 por detención ilegal y trato degradante

La causa se incoó contra varios policías locales de Calahorra en relación con un incidente que tuvieron con un ciudadano al que ellos a su vez denunciaron por atentado.

El escrito de acusación del Mº Fiscal de 15 de marzo de 2015, fue solo contra los policías y con el siguiente contenido:

*“EL FISCAL en la causa referenciada, evacuando el trámite que le ha sido conferido, solicita LA APERTURA DEL JUICIO ORAL ante la **Sección 1ª de la Audiencia Provincial de La Rioja** formulando ACUSACIÓN contra Alvaro Ibáñez Rodríguez con DNI 16532633-A y contra Jesús Villanueva Ruiz, con DNI 72786178X en los siguientes términos:*

PRIMERA.- *La acusación se dirige contra Alvaro Ibáñez Rodríguez y Jesús Villanueva Ruiz, agentes de la policía local de Calahorra que, en el momento de los hechos, estaban en el ejercicio de sus funciones habituales y vestían el uniforme reglamentario.*

A su vez el acusado Alvaro Ibáñez Rodríguez, en el momento de los hechos, era el jefe del servicio de noche de la policía local de Calahorra.

El día 29 de Marzo del año 2013 agentes de la policía local de Calahorra, en el ejercicio de sus funciones habituales, colocaron una multa de tráfico al vehículo propiedad de José María Bueno Palacios. Como, debido a la lluvia, la multa resultaba ilegible, José María Bueno Palacios se dirigió a la Comisaría de la policía local de Calahorra con la intención de que le entregaran una copia de la misma.

En un primer momento y en dependencias de la Comisaría de la Policía Local, informaron a José María Bueno Palacios que acudiera entre las 22:00 y las



06:00 horas a preguntar a los agentes del servicio de noche, que eran los que habían elaborado el documento.

Por ello, el día 30 de Marzo de 2013 sobre las 22:00 horas José María Bueno Palacios se dirigió de nuevo a la Comisaría de la Policía Local de Calahorra. Nada mas llegar, se dirigió al acusado Jesús Villanueva Ruiz que, vestido con el uniforme reglamentario y en el ejercicio de sus funciones habituales, era el agente que estaba atendiendo a los ciudadanos en ese momento.

Entonces, Jose María Bueno Palacios enseñó al acusado la multa que le habían puesto y que resultaba ilegible y le pidió una copia de la misma. Ante esta pregunta, el acusado se negó a entregarle una copia. Como no le convencían las explicaciones que le indicaba el acusado, José María Bueno Palacios solicitó en reiteradas ocasiones la misma petición, obteniendo la misma respuesta negativa del acusado....

Poco después y del interior de las dependencias de la Comisaría, el acusado Alvaro Ibáñez Rodríguez, vestido con el uniforme reglamentario y en el ejercicio de sus funciones habituales, entró en la sala donde estaban José María Bueno Palacios y el acusado Jesús Villanueva Ruiz. Entonces, José María Bueno Palacios se dirigió hacia el acusado Alvaro Ibáñez Rodríguez y le pidió que le entregaran una copia de la denuncia que le estaba enseñando, obteniendo de este la misma respuesta negativa.

Entonces, José María Bueno Palacios solicitó al acusado Alvaro Ibáñez Rodríguez le indicara su número identificativo de agente por si quería realizar una queja. Ante esta pregunta, el acusado Alvaro Ibáñez Rodríguez, abusando de su condición de autoridad y superior jerárquico del resto de los policías locales, siendo consciente que no había causa legal que lo permitiera y con ánimo de atentar contra la libertad ambulatoria de las personas, indicó a otros agentes de la policía local de Calahorra, que se encontraban cerca de la sala, que procedieran a detener a José María Bueno Palacios. Instantes después, agentes de la policía local de Calahorra, en el ejercicio de sus funciones habituales, vistiendo el uniforme reglamentario y siguiendo instrucciones expresas del acusado, interceptaron a José María Bueno Palacios y lo introdujeron en el interior de las dependencias de la Comisaría. En una sala fuera de la vista del público, el acusado agarró de la ropa a la altura del cuello a José María Bueno Palacios y le dijo: "tu quién te crees que eres, eres una mierda pinchada en un palo, te vas a enterar, te vas a pasar la noche en los calabozos".

Poco después, los acusados Alvaro Ibáñez Rodríguez y Jesús Villanueva Ruiz, con el fin de justificar y eximirse de responsabilidad alguna por la actuación delictiva que había realizado, elaboraron atestado de la policía local de Calahorra siendo el acusado Alvaro Ibáñez Rodríguez el instructor del mismo. En dicho documento público y siendo plenamente conscientes de su falsedad, los acusados narraron que José María Bueno Palacios se enfrentó a los agentes de la policía local de Calahorra, que en el ejercicio de sus funciones habituales y vistiendo el uniforme reglamentario, estaban en el interior de la Comisaría, llegando a empujar, tanto al acusado Jesús Villanueva Ruiz como al acusado Alvaro Ibáñez Rodríguez,



atribuyéndole la comisión de un delito de atentado y deteniéndolo como autor del mismo.

Sobre la 01:25 horas del día 31 de Marzo de 2013, agentes de la policía local de Calahorra pusieron a disposición de la Guardia Civil al detenido José María Bueno Palacios como autor de un delito de atentado a agentes de la autoridad. A su vez, sobre las 11:20 horas del mismo día, los agentes de la guardia civil actuantes y ante la orden directa de la autoridad judicial, pusieron en libertad a José María Bueno Palacios.

SEGUNDA.-*Los hechos anteriormente descritos son constitutivos de un delito de detención ilegal de los artículos 163.1º y 167, todos ellos del Código Penal y*

- un delito de falsedad en documento oficial del artículo 390.1.4º, en concurso medial del artículo 77.2º con un delito de denuncia falsa del artículo 456.2º, todos ellos del Código Penal”.

TERCERA.- *Son autores de los hechos los acusados, conforme al art. 28 del Código Penal.*

CUARTA.- *No concurren circunstancias modificativas de responsabilidad criminal.*

Se celebró juicio oral ante la Audiencia Provincial los días 20 y 21 de octubre de 2015 (se alargó algún día más). Finalmente se dictó sentencia de fecha 1 de diciembre de 2015, en que se absolvía de atentado al ciudadano y solo se condenaba a Álvaro Ibáñez Rodríguez por el delito de detención ilegal a la pena de 5 años de prisión, e inhabilitación absoluta por el tiempo de 8 años, absolviéndole del delito de falsedad como medio para cometer otro de denuncia falsa.

La sentencia, que fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo ha devenido firme por sentencia desestimatoria del alto tribunal, dando lugar a la ejecutoria 24/16,

Procedimiento abreviado nº 99/16 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Logroño derivado de las DP 161/16.

Es la única calificación efectuada por delito de odio, siendo su contenido:

El Fiscal en el Procedimiento Abreviado nº 99 / 2016 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Logroño, interesa la apertura de juicio oral ante EL JUZGADO DE LO PENAL, formulando contra LUIS ALFONSO ECHEVERRÍA MARTINEZ, mayor de edad, condenado en sentencia 26.11.2012 por delito de alcoholemia, el siguiente escrito de conclusiones provisionales:

1º Sobre las 6'30 horas del día 23 de Enero de 2016, LUIS ALFONSO ECHEVERRÍA MARTINEZ, mayor de edad, con antecedente no computable, pasó con un grupo de amigos por la calle San Antón de Logroño y al ver sentados en el bordillo de una tienda a las hermanas Andrea y María Fernanda Urquidi Zenteno de 21 y 16 años de edad respectivamente, ambas nacidas en Bolivia, con nacionalidad española, junto con David Luzuriaga Sarmiento, de 21 años, nacido en Ecuador y también de nacionalidad española, se paró junto a ellos y les dijo: A QUIEN HABEIS VOTADO, INMIGRANTES DE MIERDA?,



para a continuación bajarse los pantalones, mostrando su pene, abandonando el lugar, incorporándose con sus amigos , jactándose de lo que acababa de hacer.

Minutos más tarde, ambos grupos se encontraron de nuevo en la confluencia de las calles San Antón y Pérez Galdós, reiterando el acusado su actitud de desprecio chulesco hacia las hermanas a las que dijo: “PANCHITAS DE MIERDA, PUTAS, IROS A VUESTRO PAÍS, IGNORANTES SUDACAS”, , mientras otras personas de su grupo gritaban “NOS HABEIS ROBADO NUESTRO TRABAJO, PANCHITOS DE MIERDA, IROS DE NUESTRO PAÍS” encarándose Andrea con el acusado, y luego su hermana, a quien el acusado empujó, golpeándose la espalda con el escaparate del comercio DOUGLAS sin causarse lesión. En ese momento, David intervino interponiéndose entre la chica y el acusado, recibiendo de éste un puñetazo en la boca que le derribó al suelo, causándole erosión en labio inferior y codo derecho que cura en siete días no impeditivos. En un momento de la escena, el acusado propinó un fuerte golpe en la ventanilla trasera izquierda del vehículo matrícula 5307DXX, propiedad de Andrea María Ortiz que se hallaba estacionado, fracturando el cristal, cuyo costo asciende a 113'33 euros que han sido abonados por una compañía de seguros, sin que se conozca hoy cuál.

2º Los hechos constituyen:

- a) Un delito contra los derechos fundamentales (llamados delitos de odio) del art. 510.2.a) y 5 del CPN*
- b) Un delito leve de lesiones del art. 147.2 del CPN (lesión a David)*
- c) Un delito de maltrato de obra del art. 147.3 del CPN (empujón a María Fernanda)*
- d) Un delito leve de daños del art. 263.1 del CPN (rotura del cristal)*

3º Es autor el acusado

4º Concorre La circunstancia agravante de actuar por motivos racistas del art. 22.4º CPN en los dos delitos leves de lesiones.

5º Procede imponer al acusado:

Por el delito a), la pena de 15 meses de prisión y 9 meses multa a una cuota diaria de 6 euros con arresto sustitutorio caso de impago.

Por cada delito b), c) y d), 2 meses multa a una cuota diaria de 6 euros con arresto sustitutorio caso de impago.

Accesorias legales de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre durante 4 años. Costas.

El acusado indemnizará a la compañía de seguros que se acredite en ejecución de sentencia por el costo de los daños en el cristal.



A David Luzuriaga Sarmiento en 500 euros por las lesiones y daños y a cada una de las hermanas Urquidi Zenteno en 300 euros por el daño moral causado.

Con los intereses del art. 576 LECV.

OTROSÍ: Prueba

- a) Interrogatorio del acusado
- b) Testifical: Andrea y María Fernanda Urquidi Zenteno (folio 13 domicilio)
David Luzuriaga Sarmiento (folio 13 domicilio)
Policías Locales 9703 y 122
- c) Documental: Lectura de los folios del atestado (folios 2 a 35), Forense David (36), Presupuesto daños coche (22), Penales (77,78)

Logroño a 14 de Julio de 2016

Santiago Herráiz

El procedimiento ha sido calificado por la defensa y remitido al Juzgado de lo Penal nº 2 de Logroño, incoándose PA nº 310/16, quedando a la espera de señalamiento.

Procedimiento Abreviado nº 23/17 derivado de las diligencias previas nº 584/16 del juzgado de instrucción nº 3 de Logroño.

Se trata de una pelea en que Daniel Somalo Queralt agrede a Miguel Antonio Ochoa Urraca por diferencias ideológicas de tipo político, ocasionándole lesiones constitutivas de delito.

El escrito de acusación del Ministerio Fiscal, formulado ya el 13 de marzo de 2017 es el siguiente:

*El Fiscal, en el **Procedimiento Abreviado 23/2017**, dimanante de las **Diligencias Previas 584/2016**, interesa la apertura del juicio oral ante el Juzgado de lo Penal contra **Daniel Somalo Queralt**, y formula el siguiente escrito de acusación:*

1º

*Se dirige la acusación contra **Daniel Somalo Queralt**, titular del DNI número 16.613.649-J, nacido en Dos Quebradas (Colombia) el día 8 de septiembre de 1997, sin antecedentes penales, por su participación en los siguientes hechos:*

El acusado Daniel Somalo Queralt es miembro de las denominadas Juventudes Libertarias, sección juvenil de sindicato ácrata CNT, grupo anarcosindicalista de ideología de extrema izquierda radical, y ha protagonizado diversos incidentes violentos con personas a las que atribuía una ideología contraria a la suya, encontrándose en posesión de instrumentos peligrosos con los que

agredir a tales personas; los integrantes se autodenominan “grupos antifascistas”.

El 7 de mayo de 2014 (siendo el acusado menor de edad penal), la Policía le intervino en la vía pública un puño americano o llave de pugilato; días atrás, miembros de la asociación Nueva Época (de ideología de extrema derecha) habían intercambiado insultos con varios componentes de las Juventudes Libertarias, radicados en una casa “okupa” denominada Villatruño, uno de los cuales portaba un puño americano, y que fue identificado como Daniel Somalo Queralt.

El día 26 de agosto de 2014 (siendo el acusado menor de edad penal), la Policía le intervino en la calle un tiragomas de plástico duro.

El día 25 de noviembre de 2014 (siendo el acusado menor de edad penal), Daniel Somalo fue denunciado, junto con otros seis jóvenes, por haber agredido y amenazado a José María Arpón Latorre.

Al mismo grupo Juventudes Libertarias pertenecerían también los menores de edad penal José Francisco Martínez Osaba (nacido el 27 de agosto de 1999); Daniel Jiménez Mues (nacido el 12 de diciembre de 1998), alias Vendemelones, Vendesandías o Vendepiñas; Rubén Rodríguez Zangróniz (nacido el 13 de febrero de 2000), alias Chuper; y Mohamed Ezarkouni (nacido el 28 de marzo de 1999).

Los jóvenes Miguel Antonio Ochoa Urraca, Jorge Barroso Lafuente, Francisco Javier Olloqui Urroz, César de Miguel Sánchez, Alberto Sainz Magaña y Javier Bartolomé Murugarren eran asiduos espectadores de los partidos de fútbol de la Unión Deportiva Logroñés, acostumbrando a colocarse en la grada donde se sitúa la Peña Viejo Fondo, cuyos integrantes estaban relacionados con grupos de ideología de extrema derecha.

Esta circunstancia (y sin que sea preciso advenir si los jóvenes mencionados comulgaban o no con dicha ideología) los convertía en objetivos de intimidaciones y de ataques violentos por parte de otros jóvenes situados en el espectro ideológico de la extrema izquierda radical, entre ellos los miembros de las autodenominadas Juventudes Antifascistas o Libertarias.

El grupo ácrata portaba una indumentaria característica y definitoria de la pertenencia a aquél: camisetas, sudaderas y prendas superiores con emblemas o mensajes de extrema izquierda (como sociedad alcohólica); chaquetas tipo Bomber; botas tipo Doctor Martens, con el nombre comercial AirWair y en algunos modelos con punta de acero.

Los integrantes de ambos grupos acostumbraban a pelearse y a pegarse entre sí cuandoquiera que se encontraran.

Sobre las 03:30 horas del día 10 de junio de 2016, los componentes de ambos grupos se divisaron entre sí en la calle Portales, de Logroño, y se inició el acostumbrado intercambio de insultos (“cerdos, nazis, fachas”, de un lado;

“gordo, negro”, por el otro; el acusado Daniel Somalo Queralt era de raza negra –folio 58-).

Los acometimientos entre unos (los libertarios, entre diez y quince personas) y otros (los derechistas, entre seis y diez personas), las carreras y persecuciones hicieron que la pelea se fuera desplazando hasta la plaza de la concatedral de La Redonda, disgregándose en contiendas aisladas, en las que varios miembros del grupo más numeroso (el ácrata) acometían por separado a cada integrante del otro grupo.

En un momento dado, tres o cuatro jóvenes, entre ellos el acusado Daniel Somalo Queralt, acometieron a Miguel Antonio Antonio Ochoa Urraca, y uno de ellos, Mohamed Ezarkouni, menor de edad penal y laureado en un deporte de combate (Kick Boxing), apartó al contendiente Daniel Somalo y le dio, desde la espalda, un puñetazo a Miguel Antonio en la parte lateral derecha de la cabeza, junto a la oreja, golpe que le fracturó el cráneo.

Miguel Antonio Ochoa se desplomó al suelo y el acusado Daniel Somalo aprovechó la caída para propinarle una patada en la cabeza con una bota con punta metálica.

Miguel Antonio Ochoa Urraca sufrió traumatismo craneoencefálico, con fractura occipito-temporal compleja derecha, con fractura del peñasco; ocupación hemática del conducto auditivo externo y de las celdas mastoideas; hematoma subdural temporal derecho; y neumoencéfalo.

Miguel Antonio Ochoa precisó ingreso hospitalario, donde permaneció cuatro días en observación para control de las fracturas y de los hematomas cerebrales, recibiendo tratamiento sintomático para los vértigos, mareos o vómitos.

Al recibir el alta, se le pautó reposo relativo y la evitación de esfuerzos deportivos.

El 4 de julio de 2016, se retiraron los restos del sangrado en el conducto auditivo derecho.

El 17 de agosto de 2016, se realizó TAC craneal, en el que se comprobó la resolución o desaparición de los procesos patológicos traumáticos.

El Servicio de Neurocirugía le dio el alta el 30 de agosto de 2016, sin que hubiera síntomas residuales.

El 4 de septiembre de 2016, Miguel Antonio aquejaba trastornos ocasionales del gusto y sensaciones parestésicas en la extremidad superior izquierda.

Miguel Antonio Ochoa Urraca curó en 78 días, todos incapacitantes y cuatro de ellos de hospitalización, y sin secuelas.

2º



Los hechos relatados constituyen un delito de lesiones, con empleo de medio concretamente peligroso para la integridad física de la víctima, de los artículos 147.1 y 148.1º del Código Penal.

3º

Del expresado delito es autor el acusado.

4º

Concurre en el acusado la circunstancia agravante de cometer el delito por motivos de discriminación ideológica respecto de la víctima, del artículo 22.4ª del Código Penal.

5º

*Se impondrá al acusado la pena de **cuatro años de prisión**, accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y costas.*

Se decretará, por tiempo de cinco años, la prohibición de que el acusado se comunique por cualquier medio con Miguel Antonio Ochoa Urraca, así como de que se aproxime a menos de 200 metros de la persona de Miguel Antonio Ochoa Urraca, de su domicilio, de su centro de trabajo y de los lugares por él frecuentados.

El acusado indemnizará a Miguel Antonio Ochoa Urraca en la cantidad de 5.540 € por los días de curación, y al Servicio Riojano de Salud en los gastos de la asistencia médica dispensada por este organismo a Miguel Antonio Ochoa, suma que se incrementará con el interés establecido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Diligencias Previas 300/16 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Calahorra.

Se trata de una denuncia en que una ciudadana cubana denuncia a un español porque según ella le propuso tener relaciones sexuales y al negarse esta, le agarró del brazo y le insultó con palabras como: Puta negra, , estas en este pueblo porque tu madre es una puta cubana.

Sin embargo los hechos son negados por el denunciado, y los testigos del hecho corroboran la versión del denunciado. Por ello Su Señoría archivó el asunto, siendo recurrido por la denunciante. Al recurso se ha opuesto el Ministerio Fiscal, conforme con la ausencia de pruebas reflejadas en el auto de sobreseimiento.

Finalmente recordar sobre la solicitud de información de determinados atestados tanto de Policía Nacional como de Guardia Civil, que se remitió informe en fecha 23 de noviembre sobre los atestados de policía nacional en el siguiente sentido:

ATESTADOS DE POLICIA NACIONAL

Respecto del atestado de Policía Nacional nº 13551 de 2015:

Los autores son menores de edad, con lo que el atestado fue entregado en la Fiscalía de Menores. Allí se incoó expediente de reforma nº 149/15 por delito contra la integridad moral. Se dirigió contra tres menores, imputándose en el escrito de alegaciones del M^a Fiscal un delito contra la integridad moral del art. 173,1º a uno de ellos, otro del 173,1º a otro de los menores, y al tercero un delito leve de lesiones del art. 147, 2º del CP redacción de 2015.

Se dictó sentencia de fecha 17-10-16 por el Juzgado de Menores en el sentido solicitado por el M^a Fiscal, siendo firme la sentencia.

Respecto del atestado de Policía Nacional nº 10619 de 2015:

El autor es menor de edad, con lo que el atestado fue entregado en la Fiscalía de Menores. Allí se incoó expediente de reforma nº 139/15 por delito de discriminación. El menor fue acusado por la Fiscalía de delito de trato degradante del art. 173,1º del Cp. La petición fue acogida por el Juzgado de Menores en sentencia de fecha 6-07-16. La resolución fue recurrida en apelación por la representación del menor. La Audiencia Provincial ha desestimado el recurso en sentencia de 10 de noviembre de 2016.

Respecto del atestado de Policía Nacional nº 11797 de 2015:

Esta Fiscal no ha tenido conocimiento del atestado con anterioridad a su petición.

Correspondió al Juzgado de instrucción nº 1 de los de Logroño. Se incoó por delito leve nº 218/15 por injurias de carácter leve y en el mismo auto de 25-11-15 se archivó ya que la injuria leve carece ahora tras la reforma de la L.O. 1/15 de relevancia penal.

Respecto del atestado de Policía Nacional nº 9448 de 2015:

Esta Fiscal no ha tenido conocimiento del atestado con anterioridad a su petición

Correspondió al Juzgado de instrucción nº 1 de los de Logroño. Se incoó Diligencias previas 2080/15 por amenazas graves no condicionales y fue sobreseído por falta de autor conocido mediante auto de fecha 18-09-2016.

ATESTADOS DE GUARDIA CIVIL, sobre los que no se envió información.

Atestado nº 2015-003459-00000178 del Puesto de Haro

Se incoaron DP 35/15 por el juzgado de Instrucción nº 1 de haro, archivándose por falta de pruebas

Atestado nº 2015-003452-00000514 del Puesto de Nájera.

Correspondieron al Juzgado de Instrucción nº 1 de Logroño, incoando DP nº 2870/15. Se trata de una denuncia por injurias vertidas en un foro en que se dan opiniones sobre política local. Las diligencias fueron sobreseídas por auto de 12-05-16.

Atestado nº 2015-003452-00000210 del Puesto de Nájera.

Se trata de una denuncia por un delito contra la propiedad que dio lugar a las DUD 119/15 del Juzgado de instrucción nº 3 de Logroño, calificando el Ministerio Fiscal por un delito intentado de Hurto con abuso de circunstancias personales de la víctima (un anciano). El juicio rápido 1048/15 correspondió al Juzgado de lo penal nº 1 de Logroño que dictó sentencia condenatoria el 19-06-15, habiéndose ejecutado y estando desde el 13-01-16 en archivo definitivo.

Atestado nº 2015-006420- 00000084 del equipo de Policía Judicial de Haro.

Se trata de la detención de un Pakistaní como supuesto autor de un delito de abuso sexual contra una chica de 19 años con una discapacidad del 49%.

Dio lugar a las Diligencias Previas nº 387/15 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Haro. El propio Ministerio Fiscal solicitó el sobreseimiento del art. 641,1º de la L.E.Cr por falta de pruebas, siendo sobreseído el 23-03-16.

5.13. DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA
5.13.1. DATOS ESTADÍSTICOS

Diligencias de investigación. En materia relacionada con el tráfico ilegal de drogas tóxicas, se incoaron 4 diligencias de investigación, cuando en el año 2015 no se incoó ninguna: 1 relacionada con el tráfico de sustancias nocivas para la salud y 3 relacionadas con el tráfico de drogas que no causan grave daño a la salud.

5.13.2. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Durante el año 2016 se han incoado 110 Diligencias Previas por delitos relacionados con el tráfico de sustancias estupefacientes, cuando en el año 2015 se incoaron 80. De esta forma, se incoaron 33 sobre sustancias nocivas para la salud; 1 sobre tráfico relacionado con alimentos nocivos para la salud; 59 sobre tráfico de drogas que causan grave daño a la salud; 14 sobre tráfico de drogas que no causan grave daño a la salud y 3 sobre tráfico de drogas cualificado.

A su vez, se incoaron 47 Procedimientos Abreviados, habiéndose calificado 38 durante el año, distribuidos de la siguiente forma: 25 calificaciones relacionadas con tráfico de drogas que causan grave daño a la salud y 13 sobre tráfico de drogas que no causan grave daño a la salud.

Por otra parte, no consta que se incoara en el año 2016 ningún tipo de procedimiento por blanqueo de capitales procedentes del tráfico ilegal de drogas.

En el ámbito de estos procedimientos se adoptaron 22 medidas cautelares privativas de libertad, cuando en el año 2015 se realizaron 29.

5.13.3. SENTENCIAS.

Durante el año 2016 se dictaron 36 sentencias, cuando en el año 2015 fueron 32: 3 sobre tráfico de sustancias nocivas para la salud; 15 sobre tráfico de sustancias que causan grave daño a la salud y 18 sobre tráfico de sustancias que no causan grave daño a la salud.

Deseamos indicar que para la confección de estos datos hemos respetado estrictamente los resultados que aparecen en la estadística de delitos del programa Fortuny.

5.13.4. EJECUCION DEL ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN DE 3 DE OCUBRE DE 2012

En lo que respecta a la ejecución del Acuerdo Marco de colaboración de 3 de Octubre de 2012, indicar que se cumple con normalidad en los tres partidos judiciales a los que esta adscrito esta Fiscalía.

En relación a las últimas causas relativas al tráfico ilegal de drogas surgidas en los partidos judiciales a los que está adscrito esta Fiscalía, puestos nuevamente en contrato tanto con los jueces decanos como con la policía judicial encargada de la persecución de los delitos relativos al tráfico ilegal de sustancias tóxicas, informo que se cumple con normalidad el Acuerdo Marco de Colaboración de 3 de Octubre de 2012.



A los meros efectos informativos, dicho Acuerdo Marco se ejecuta en La Rioja de la siguiente forma: una vez incautada la droga, la policía judicial la remite de forma inmediata al Área de Sanidad de la Delegación del Gobierno de La Rioja. En dicha Área se retira del total de la droga incautada una muestra bastante con fines analíticos y se guarda el resto de la droga incautada en un espacio habilitado para ello sito en la misma Delegación del Gobierno.

Finalmente y con una periodicidad aproximada de un año, se retira toda la droga almacenada en dicho espacio y se remite al lugar que se determine para su destrucción final.

5.13.5. MEDIOS PERSONALES.

Los medios de la Sección son los propios de la Fiscalía, sin separación alguna, algo lógico en una Fiscalía pequeña como es la Fiscalía Superior de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

5.13.6. ESPECIAL REFERENCIA A PROCEDIMIENTOS CONCRETOS QUE SOBRE ESTA ESPECIALIDAD SE ENCUENTRAN EN TRAMITACIÓN EN EL AÑO 2016.

1-. Diligencias Previas nº 396/16 del Juzgado de 1ª instancia e instrucción nº 3 de Calahorra. Consta en este procedimiento que la Unidad Orgánica de la Policía Judicial EDOA, detuvo el día 24 de diciembre de 2016 sobre las 20:00 a los acusados Raul Subero Ruiz de la Torre y Rodolfo Martínez Sainz. cuando conducían el vehículo marca RENAULT SPACE con placas de matrícula 5805FHS por la localidad de Arnedo, llevando en su interior tres cajas de cartón de grandes dimensiones envueltas en plástico gris que contenían 57 kilogramos de speed y 211.740 euros en efectivo. En estas diligencias la fiscalía solicitó y el juzgado de 1ª instancia e instrucción nº 3 de Calahorra acordó, mediante sendos auto de fecha 27 de diciembre de 2016 la prisión provisional comunicada y sin fianza de los acusados.

2-. Procedimiento de diligencias previas nº 350/16 del Juzgado de instrucción nº 2 de Logroño. En el ámbito de este procedimiento la fiscalía presentó escrito de acusación de fecha 17 de febrero de 2017 contra MANUEL LÓPEZ HERRERO y ODILIA ELISABETH CRISTALDO GONZÁLEZ, atribuyéndoles la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, en su modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud, previsto y penado en el artículo 368 del C.P. De forma resumida, la conclusión primera de dicho escrito desarrolla los hechos: los acusados *“puestos de común y previo acuerdo en la acción, y guiados por idéntico ánimo de obtener un ilícito beneficio económico mediante la venta de sustancias estupefacientes, vinieron desarrollando dicha actividad, al menos, desde el mes de marzo, hasta el 7 de julio de 2015.*



Los encausados, vendían sustancias estupefacientes de distinto tipo, principalmente, hachís y speed, llevando a cabo sus operaciones, preferentemente, bien en el domicilio que ambos compartían, sito en calle Manzanera nº 10, 1º-C, de Logroño, bien en el bar que la encausada, ODILIA ELISABETH, regentaba, denominado BAR ROSABLANCA, sito en la confluencia de las calles Padre Marín y Beato Berrío Ochoa, establecimiento cuyo objeto principal era servir a la descrita actividad ilícita.

El encausado, **MANUEL LÓPEZ HERRERO**, se desplazaba con habitualidad desde su domicilio, hasta el bar ROSABLANCA, a fin de proveer a la otra encausada de la sustancia estupefaciente que era requerida por ésta, para satisfacer la demanda de consumidores finales que acudían al bar a fin de aprovisionarse de la misma.

Los destinatarios de las sustancias estupefacientes eran tanto consumidores finales, con los que aleatoriamente realizaban los intercambios uno y otro encausados, como intermediarios, que adquirían la sustancia para su posterior venta a consumidores finales, siendo el encausado, **MANUEL LÓPEZ HERRERO**, el encargado de realizar las operaciones con estos intermediarios.

Sobre las 23:20 horas del día 12/04/2015, el encausado fue interceptado en la Avda. de Navarra de esta capital, portando tres trozos de la sustancia estupefaciente denominada hachís con un peso neto de 17,56 gramos, con un precio en el mercado ilícito de 98,16 euros; dos papelinas de la sustancia estupefaciente anfetamina, con un peso neto de 0,8 gramos y una pureza del 36,5%, con un precio en el mercado ilícito de 34,75 euros y una papelina de la sustancia estupefaciente “anfetamina cocaína”, con un peso neto de 0,16 gramos y una pureza del 37,5%, con un precio en el mercado ilícito de 20,85 euros.

Sobre las 21:35 horas del día 27/05/2015, el encausado fue interceptado en la confluencia de la calle Cadena con la calle Herrerías, portando 10 placas de la sustancia estupefaciente denominada hachís, con un peso neto de 1.004,19 gramos, que pretendía vender instantes después a JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ AVILÉS; la sustancia intervenida habría alcanzado en el mercado ilícito, un precio de 5.553,17 euros.

Sobre las 19:25 horas del día 26 de junio de 2016, en el exterior del domicilio de calle Manzanera, el encausado, MANUEL LÓPEZ HERRERO, vendió a JOSÉ JAVIER CUEVAS NUÑEZ, dos bolsas conteniendo la sustancia estupefaciente denominada anfetamina (speed), con un peso neto de 8,3 gramos y una pureza del 57,2%, con un precio en el mercado ilícito de 135,26 euros y dos trozos de hachís, con un peso neto de 1,88 gramos y un precio en el mercado ilícito de 11,41 euros.

Practicada, en fecha 7 de julio de 2015, entrada y registro en el bar regentado por la encausada, denominado BAR ROSABLANCA, sito en la confluencia de las calles Padre Marín y Beato Berrío Ochoa, se intervino la sustancia estupefaciente denominada hachís, con un peso neto de 67,41 gramos, con un



precio en el mercado ilícito de 372,77 euros; la sustancia estupefaciente denominada cocaína, con un peso neto de 0,57 gramos y una pureza del 28,9%, con un precio en el mercado ilícito de 23,76 euros; 470 euros en billetes fraccionados; una libreta y un sobre con anotaciones; tres teléfonos móviles.

El encausado, MANUEL LÓPEZ HERRERO, al momento de su detención, portaba una barrita de la sustancia estupefaciente denominada hachís, 1.330 euros en moneda fraccionada, un teléfono móvil y una hoja manuscrita con anotaciones de nombres y cantidades.

Practicada, en fecha 7 de julio de 2015, entrada y registro en el domicilio de los encausados, sito en calle Manzanera nº 10, 1º-C, de Logroño, en el transcurso de la misma se intervino la sustancia estupefaciente denominada hachís, arrojando, el total de dicha sustancia intervenida al encausado, un peso neto de 197,14 gramos, con un precio en el mercado ilícito de 1.090,18 euros; la sustancia estupefaciente denominada marihuana, con un peso neto de 2,75 gramos, con un precio en el mercado ilícito de 12,18 euros; un cuchillo de cocina que empleaban para el corte de la sustancia estupefaciente; dos balanzas de precisión; un teléfono móvil; un cuaderno y dos hojas con anotaciones manuscritas de nombres de personas y cantidades, dos rollos de plástico, dos navajas de pequeño tamaño, y un total de 3.200 euros en efectivo.

3-. Procedimiento Abreviado nº 33/16 dimanante del procedimiento de Diligencias Previas nº 1180/15 del Juzgado de 1ª instancia e instrucción nº 3 de Calahorra. En el ámbito de este procedimiento la fiscalía solicitó y el juzgado acordó mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2015 la prisión provisional de **JESUS CARMELO MARTINEZ SOLDEVILLA**. Se presentó escrito de acusación de fecha 12 de agosto de 2016 con los siguientes hechos: “**Los acusados, JHON FREDY LOZADA CARDONA y ANTONIO CANDELA ARAGON** , previo concierto entre ellos, idearon un plan para apoderarse de forma ilícita de varios objetos ajenos con la finalidad de intercambiarlos por dinero en efectivo y sustancias estupefacientes para su consumo (cannabis, speed..) con los otros acusados , **JESUS CARMELO MARTINEZ SOLDEVILLA y JOSE MARIA RUBIO GOÑI** , con expreso conocimiento éstos de su origen ilícito .

Objeto de la conducta narrada fueron los siguientes hechos:

1) En fecha de 12 de noviembre de 2015, entre las 00:00 horas y las 09:00 horas, **los acusados, JHON FREDY LOZADA CARDONA y ANTONIO CANDELA ARAGON** ,para la consumación del plan arriba mencionado , entraron en la bajera sita en la calle Gonzalo de Berceo nº12 de Arnedo ,propiedad de Jesús María Izquierdo de las Heras , mediante la fractura del bombín de la cerradura de la puerta trasera de acceso , apoderándose, con intención de obtener un beneficio económico ilícito, de 200 euros ,2 televisores, uno marca Ijoy y el otro SONY ,y unos auriculares, causando desperfectos no cuantificados , reclamando la indemnización oportuna.

El televisor marca Ijoy fue recuperado por la fuerza actuante tras la entrada y registro realizada en fecha de 20 de noviembre de 2015 en el domicilio sito en la calle Jaén ,parcela 325 de la localidad de Quel , televisor que , junto con el



otro televisor marca SONY y los auriculares ,por **JHON FREDY LOZADA CARDONA** y **ANTONIO CANDELA ARAGON** , habían sido entregados a **JESUS CARMELO MARTINEZ SOLDEVILLA** y **JOSE MARIA RUBIO GOÑI** a cambio de sustancias estupefacientes y dinero en efectivo, siendo que dicha entrega se realizó, en parte, en la tarde del 16 de noviembre de 2015, en las proximidades del domicilio del acusado , señor CANDELA , en avenida de los Reyes Católicos nº9 de Arnedo . En ese acto , los acusados, MARTINEZ SOLDEVILLA y RUBIO GOÑI , entregaron a los acusados, **LOZADA CARDONA** y **CANDELA ARAGON** la **sustancia estupefaciente** pactada , restando el abono del dinero en efectivo para un momento posterior

2) En fecha de 16 de noviembre de 2015, entre las 02:00 y 03:00horas, **los acusados, JHON FREDY LOZADA CARDONA** y **ANTONIO CANDELA ARAGON, fruto del mismo plan y con la misma intención,** entraron en la casilla sita en el término Entrevías ,zona de San Blas de Arnedo ,propiedad de Daniel López Fernández Velilla, mediante el escalo de la valla perimetral de acceso y la fractura del bombín de la cerradura de la puerta de acceso a la finca, y, una vez en la misma ,accediendo al interior de la casilla por una ventana abierta , apoderándose, con intención de obtener un beneficio económico ilícito, de 1 televisor marca SHARP y una mini cadena marca SANYO , causando desperfectos no cuantificados , reclamando la indemnización oportuna.

Dichos objetos, fueron posteriormente entregados (en la fecha y lugares indicados en el hecho 1) por **JHON FREDY LOZADA CARDONA** y **ANTONIO CANDELA ARAGON** a **JESUS CARMELO MARTINEZ SOLDEVILLA** y **JOSE MARIA RUBIO GOÑI** a cambio de sustancias estupefacientes y dinero en efectivo .

3) En la madrugada de 18 a 19 de noviembre de 2015, entre las 00:00 horas y las 09:00 horas, **los acusados, JHON FREDY LOZADA CARDONA** y **ANTONIO CANDELA ARAGON** ,para la consumación del plan arriba mencionado , entraron en la bajera sita en la calle Baco nº14 de Arnedo ,propiedad de Jesús María Ibáñez Subirán , mediante la fractura del bombín de la cerradura de la puerta de acceso , apoderándose, con intención de obtener un beneficio económico ilícito, de 2 bicicletas (marca CANNONDALE,de 1400 euros de valor, y GHOST ,de 1900 euros de valor) una moto infantil de gasolina marca MALAGUTI, de 350 euros de valor, un cuenta kilómetros X3 DW ,tasado en 15 euros y un pulsómetro POLAR CS300 MULTI, tasado en 50 euros , causando desperfectos tasados en la cantidad de 77,66 euros , reclamando .

Dichos objetos iban a ser entregados por los señores **LOZADA CARDONA** y **CANDELA ARAGON** a los señores **MARTINEZ SOLDEVILLA** y **RUBIO GOÑI** a cambio de dinero en efectivo y sustancias estupefacientes, frustrándose la operación por la intervención de la fuerza actuante .

Las dos bicicletas y la moto fueron devueltas a su legítimo propietario, no recuperando éste el pulsómetro ni el cuenta kilómetros , reclamando la indemnización oportuna por los mismos y por los desperfectos.



Tras la detención por estos hechos de **JHON FREDY LOZADA CARDONA** , éste colaboró con la fuerza actuante para la recuperación de los mencionados objetos así como para el esclarecimiento de los hechos denunciados .

4)Fruto de esta colaboración y de las vigilancias efectuadas por la fuerza actuante , se observó , desde el 5 hasta el 16 de noviembre de 2015 , una reiterada afluencia de conocidos drogodependientes al domicilio objeto de la entrada y registro.

Así se procedió , en fecha de 20 de noviembre de 2015, a dictar Auto por el Juzgado de Instrucción nº1 de Calahorra acordando la entrada y registro en el domicilio y dependencias anejas sito en la calle Jaén ,parcela 325 de la localidad de Quel , propiedad de **JESUS CARMELO MARTINEZ SOLDEVILLA** y frecuentado diariamente por **JOSE MARIA RUBIO GOÑI** , quién colaboraba de forma activa en los intercambios arriba mencionados, así como en el tráfico ilegal de las sustancias estupefacientes.

En dicho acto se encontraron los siguientes efectos y sustancias de origen ilícito , propiedad de las personas antes mencionadas:

-En la cocina , dentro del congelador, una bolsa con una sustancia blanca que pudiera ser speed ;en la misma estancia, una bolsita morada que contenía la misma sustancia blanca, un bote de cristal conteniendo marihuana , dos ramas de marihuana, tres básculas de precisión, varias bolsas y envoltorios de plástico , alambre, y cuchara.

-En el dormitorio principal , en un bolso, la cantidad de 205 euros, fraccionada en 7 billetes de 5 euros, 3 billetes de 10 euros, 7 billetes de 20 euros , un par de walkie talkie, 1 televisor marca Ijoy(reseñado en el hecho 1) , un televisor marca SANYO y una tarjeta a nombre del señor RUBIO GOÑI..

-En el patio, una caja de cartón con marihuana , una rama de marihuana, una bolsa de mercadona con marihuana.

-En un cobertizo anexo a la vivienda, dos botes de cristal y un cajón con marihuana .

A JESUS CARMELO MARTINEZ SOLDEVILLA y JOSE MARIA RUBIO GOÑI ,en el momento de la detención se les intervino sus terminales móviles , así como al primero de ellos se le incautó , tras un cacheo superficial , la cantidad de 285 euros, fraccionados en 2 billetes de 50 euros, 8 billetes de 20 euros, 2 billetes de 10 euros y 1 billete de 5 euros.

Analizadas y pesadas las sustancias resultaron ser :

- Anfetamina ,con riqueza media de un 13,3% y un peso bruto de 262,9 gramos,siendo en neto de 198,04 gramos, que en el mercado ilícito habría alcanzado un precio de venta de 1243,69 euros en su venta por gramos
- Anfetamina ,con riqueza media de un 10,3% y un peso bruto de 11,03 gramos,siendo en neto de 8,6 gramos, que en el mercado ilícito habría alcanzado un precio de venta de 54 euros en su venta por gramos



- *Cannabis* ,con riqueza media de un 6,6 % y un peso bruto de 1137,87 gramos,siendo en neto de 1028,73 gramos, que en el mercado ilícito habría alcanzado un precio de venta de 4557,27 euros en su venta por gramos .

La anfetamina es una sustancia que causa grave daño a la salud,incluída en la lista II del Convenio de 1971 y el cannabis es una sustancia que no causa grave daño a la salud ,incluído en la Lista I y II del CU de 1961

La droga , el dinero intervenido , así como los terminales móviles, básculas de precisión, bolsas de plástico,recortes plásticos y demás útiles destinados al consumo y tráfico de sustancias estupefacientes ,(tijeras, cuchara, alambre verde..) y un par de walkie talkie estaban destinadas al tráfico ilegal.

Fiscal especialista en delitos relativo al tráfico ilegal de drogas.

Santiago García Baquero

6. CAPÍTULO III. TEMAS ESPECÍFICOS DE OBLIGADO TRATAMIENTO

6.12.El Fiscal investigador y diligencias de investigación

Basta un somero examen de las diligencias de investigación incoadas este año –o en años anteriores- por la Fiscalía para comprobar, con desazón, que las posibilidades de aplicación del nuevo procedimiento « por Decreto » previsto en el actual art. 803 bis de la LECrim tras la reforma de 2.015 son realmente escasas, dado el estrecho margen a que dicho texto legal somete en relación a los delitos posibles ; así, ninguno de los incoados como diligencias de investigación podría dar lugar a este procedimiento, pues son todos ellos delitos menos graves y llevan aparejadas penas que superan el límite permitido. No se investigan de ordinario delitos contra la seguridad vial o hurtos, sino complejos delitos de prevaricación, malversaciones, abusos sexuales, etc., con lo que se concluye que difícilmente unas diligencias de investigación vayan a terminar con una presentación de acusación por decreto.

Otro problema viene dado por el criterio de generosidad en la personación seguido por la circular 4/2013 y la Consulta 1/2015. En estos momentos en los que se plantea –por fin con algo de verosimilitud- la instrucción a cargo del Ministerio Fiscal, parece que la personación de los particulares durante la investigación del Fiscal nos acerca a la instrucción judicial tradicional.

Sin embargo esto no debería ser así, pues la investigación a cargo del Fiscal no debería suponer un mero cambio institucional (donde hay un Juez de Instrucción se coloca un Fiscal instructor), sino que se trata de algo distinto. Y es que la instrucción judicial tiene por finalidad preparar un juicio oral, con contradicción y plena igualdad de armas. Sin embargo, las diligencias de investigación del Fiscal no son preparatorias de un juicio, sin que lo único que pretenden es preparar una denuncia o el archivo ; es decir, será precisamente el contenido de las diligencias del Fiscal lo que haya de ser probado en la instrucción ulterior. Por eso, hasta en tanto no sea el Fiscal el único instructor, la personación de particulares debería realizarse de manera más restrictiva, máxime cuando la experiencia revela que los denunciante en muchas ocasiones únicamente pretenden acceder a datos o conseguir atestados policiales que sin ayuda del Fiscal no podrían obtener o costearse, pero sin necesidad de interponer querrela, en un gesto que parece que incita al Fiscal a « dar la cara », permaneciendo el denunciante en segundo término semi oculto.

Ejemplo de ello son las denuncias anónimas a las que la Circular 4/13 hace referencia. Obviamente, la ausencia de firma por sí sola no debe dar al traste con una puesta en conocimiento de hechos presuntamente ilícitos, y además, en general muy graves. Sin embargo, se observa el riesgo de que hechos de carácter muy grave y que impliquen a muchas personas, tal vez con



importantes responsabilidades, se vean incursas en una investigación cuando el denunciante ni siquiera se ha ratificado en la denuncia, pues permanece en todo momento oculto. Por ello, sin perjuicio de evitar su archivo *a limine*, estas denuncias deben ser cuidadosamente examinadas.

Otro tanto puede decirse de las interpuestas a través del correo electrónico, aun cuando en estos casos el denunciante se haya identificado. De una parte, el redactar una denuncia por correo y enviarla telemáticamente a la Fiscalía es un acto sumamente sencillo que ni siquiera requiere reflexión. De otra parte, no es infrecuente que el denunciante se encuentre en el otro extremo no ya de España, sino incluso del mundo, y que haya tenido conocimiento de algún hecho remoto simplemente por la prensa y, sin responsabilidad ciudadana alguna, remita un escrito a una Fiscalía aplicando artículos del Código Penal a cualquier noticia leída en un periódico digital.

Como en el caso anterior, este tipo de denuncias debe ser tratada con suma prudencia, sobre todo en aquellos casos en los que el denunciante es citado para ratificar y ampliar la denuncia y no comparece al llamamiento del Fiscal. Como problema práctico se detecta la imposibilidad física del sistema Lex Net para remitir documentación: no es infrecuente que las diligencias de investigación del Fiscal conlleven un abundante volumen de documentos, documentos que en la actualidad deben ser escaneados y remitidos digitalmente al Juzgado; pues resulta que el sistema informático dispone de un número de megabytes limitado, con lo que la denuncia se debe remitir aportando un CD o incluso un pen drive a parte, por que el sistema no lo admite como documental adjunta. Por cierto, no sólo los particulares remiten documentos impresos en papel, sino que incluso han sido varios los Juzgados que han aportado testimonios de sus procedimientos en papel por si los hechos constituyesen delito, y es la oficina de la Fiscalía la que debe escanear la totalidad de los documentos entregados, con gran sobrecarga de trabajo.

De otro lado, se observa que tanto ciudadanos particulares como instituciones y Juzgados no dudan en remitir al Fiscal cada vez con mayor asiduidad, todos los incidentes en los que sospechan la existencia de infracciones criminales, lo cual significa la creciente confianza de todos ellos en la labor de los Fiscales. Así, el número de diligencias de investigación viene creciendo siempre y todos los años, y el porcentaje de denuncias derivadas de estas diligencias y de sentencias condenatorias es casi aplastante.

La actitud de todas las instituciones, autoridades y funcionarios es absolutamente correcta y de la más amplia colaboración con las solicitudes del Fiscal, y esta actitud positiva se debe en parte, sin duda, a un prestigio bien ganado por los fiscales en su labor cotidiana.



7. CAPÍTULO IV. PROPUESTAS DE REFORMAS LEGISLATIVAS

Completar.